FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

- Memoria 2017 (Ejercicio 2016) -

CORREO ELECTRÓNICO

fiscalia-tsj.palmademallorca@fiscal.es

Pl. Obispo Brenguer de Palou, 10

07003-PALMA

Tef. 971-219200

Fax. 971-219201

PRESENTACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11-2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, de la Instrucción nº 1/2014, de 21 de enero, *sobre las Memorias de los órganos del Ministerio Fiscal y de la Fiscalía General del Estado* y el escrito del Fiscal General del Estado de 18 de enero de 2017 se ha elaborado la presente Memoria de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears del año 2017 (ejercicio 2016).

Con ella se pretende facilitar a la Fiscalía General del Estado la información correspondiente a esta Comunidad Autónoma necesaria para elaborar su Memoria asi como dar a conocer a cualquier interesado, con la debida transparencia, los datos de la actividad global de la Fiscalía y la evolución de la criminalidad.

Se inicia con el capítulo primero referido a las incidencias personales y aspectos organizativos. El capítulo segundo trata de la actividad de la Fiscalía en las distintas áreas incluyendo la información solicitada por los Fiscales de Sala Coordinadores y/o Delegados de las distintas especialidades. En el capítulo tercero se analizan los temas específicos de obligado tratamiento. Por último, los datos estadísticos.

Para acabar esta presentación quiero agradecer a todos los Fiscales y Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia destinados en esta Fiscalía el trabajo y esfuerzo que durante el año 2016 han realizado diariamente para la prestación del servicio público que nos corresponde.

Palma, marzo de 2017.

Bartolomé Barceló Oliver

Fiscal Superior

INDICE

CAPÍTULO I 6

INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS 6

1.Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría 8

1.1.Fiscales 8

1.2. Personal de Secretaria 10

2. Incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos 10

2.1. Vacantes 10

2.2. Sustituciones 11

2.3.Refuerzos 12

4. Sedes e instalaciones 13

6. Instrucciones generales y consultas 17

6.1. Instrucciones Generales 17

6.2. Consultas 25

CAPÍTULO II 27

ACTIVIDAD DE LA FISCALÍA 27

1.Area penal 28

1.1.Evolución de los procedimientos penales 28

1.2. Evolución de la criminalidad 37

2.Area civil 41

3.Area contencioso-administrativa 49

4.Area social 50

5.Otras áreas especializadas 51

5.1. Violencia doméstica y de género 51

5.2.2. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RELATIVOS A ASUNTOS DE ESPECIAL TRASCENDENCIA. 56

5.2.3. REUNIONES CON LA AUTORIDAD LABORAL E INSPECCIÓN DE TRABAJO. 61

5.2.4. CUESTIONES RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO..... 62

5.3.Medio ambiente y urbanismo..... 63
5.4.Extranjería..... 68
5.5.Seguridad vial 73
5.6.Menores 758
5.7.Cooperación internacional 173
5.8.Delitos informáticos..... 174
5.9.Protección y tutela de las víctimas en el proceso penal..... 203
5.10.Vigilancia penitenciaria 206
5.11. Anticorrupción y Delitos económicos..... 214
5.12.Tutela penal de la igualdad y contra la discriminación 227

CAPITULO III 241

TEMAS ESPECÍFICOS DE OBLIGADO TRATAMIENTO 241

1. El Fiscal investigador y diligencias de investigación.....243

ANEXOS..... 249

CAPÍTULO I

INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS

En este capítulo se hace referencia a los medios personales y materiales de la Fiscalía, a los aspectos organizativos de mayor interés en relación a su funcionamiento, plantilla de fiscales y funcionarios, incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos.

1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría

1.1. FISCALES

Por Real Decreto 62/2015, de 6 de febrero, *por el que se amplia la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes* se creó la Sección Territorial de Inca así como una plaza de fiscal de segunda categoría para la Sección Territorial de Maó y una plaza de fiscal de segunda categoría y dos de tercera categoría para la Sección Territorial de Inca. La creación de esta Sección Territorial, que desde hacía tiempo se demandaba, ha sido muy importante para la Fiscalía porque presenta muchas ventajas para la prestación de un mejor servicio público. En efecto, se acerca al fiscal a los órganos judiciales y a los ciudadanos, se evita el trasiego de causas con el consiguiente riesgo de extravio, se agiliza la intervención del fiscal en los procedimientos judiciales y se evita que cada vez que un fiscal tenía que intervenir en un asunto judicial tuviera que desplazarse desde Palma.

En el año 2016, la plantilla de fiscales no se modificó.

Conforme a dicho Real Decreto la plantilla de fiscales de esta Fiscalía queda constituida de la siguiente forma:

Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Sede	Nº de Decanos	Nº de Coordinadores
Fiscal Superior	1	2	Palma de Mallorca	-	-
Teniente Fiscal	1	2	Palma de Mallorca	-	-
Fiscal	28	2	Palma de Mallorca	2	15
Abogado Fiscal	10	3	Palma de Mallorca	-	-

Sección Territorial de Manacor

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Sede	Nº de Decanos	Nº de Coordinadores
Fiscal	2	2	Manacor	1	1
Abogado Fiscal	3	3	Manacor	-	-

Fiscalía de Área de Eivissa

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Sede	Nº de Decanos	Nº de Coordinadores
Fiscal Jefe de Área	1	2	Eivissa	-	-
Fiscal	5	2	Eivissa	-	2
Abogado Fiscal	3	3	Eivissa	-	-

Sección Territorial de Maó

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Sede	Nº de Decanos	Nº de Coordinadores
Fiscal	4	2	Maó	1	1
Abogado Fiscal	1	3	Maó	-	-

Sección Territorial de Inca

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Sede	Nº de Decanos	Nº de Coordinadores
Fiscal	1	2	Inca	1	-
Abogado Fiscal	2	3	Inca	-	-

1.2. PERSONAL DE SECRETARIA

La plantilla de funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia de esta Fiscalía se incrementó en 2015 con tres funcionarios interinos, dos del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y otro del Cuerpo de Auxilio Judicial, con destino a la Sección Territorial de Inca. Durante el año 2016 no se modificó.

2. Incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos

2.1. VACANTES

Durante el año 2016 han cesado los siguientes Fiscales y Abogados Fiscales:

D.ª Sofía Gómez Collado (2 de marzo, Abogado Fiscal de la Sección Territorial de Mahón de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D. Víctor Mifsud García (30 de mayo, Abogado Fiscal sustituto de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D.ª Mª Paloma Poveda Bernal (20 de junio, Abogada Fiscal sustituta de la Fiscalía de Área de Ibiza), D.ª Mireia Albert García (20 de junio, Abogada Fiscal sustituta de la de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D.ª Nuria López Úrgeles (20 de junio, Abogada Fiscal sustituta de la Sección Territorial de Mahón de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D. Bartolomé Marroig Sabater (20 de junio, Abogado Fiscal sustituto de Palma de Mallorca), D.ª Juliana Buencuerpo Fariña (18 de julio, Fiscal de la Sección Territorial de Mahón de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

En 2016 tomaron posesión los siguientes Fiscales y Abogados Fiscales:

D.ª Mª Paloma Poveda Bernal (22 de enero, Abogada Fiscal sustituta de la Fiscalía de Área de Ibiza), D. Bartolomé Marroig Sabater (27 de enero, Abogado Fiscal sustituto de Palma de Mallorca), D.ª Mónica Estrella Rodríguez Calcines (27 de enero, Abogado Fiscal sustituto de Palma de Mallorca), D.ª Nuria López Úrgeles (1 de febrero, Abogada Fiscal sustituta de la Sección Territorial de Mahón de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D.ª María Violeta Quevedo Juanals (18 de marzo, Abogado Fiscal de la Sección Territorial de Inca de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D. Víctor Mifsud García (16 de mayo, Abogado Fiscal sustituto de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D.ª Mireia Albert García (2 de junio, Abogada Fiscal sustituta de la de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D. José Luis Bueno Peña (27 de junio, Fiscal Decano de la Sección Territorial de Inca de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D.ª Nuria López Úrgeles (1 de julio, Abogada Fiscal sustituta de la Sección Territorial de Mahón de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D.ª Mireia Albert García (1 de julio, Abogada Fiscal sustituta de la de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D.ª Juliana Buencuerpo Fariña (4 de agosto, Fiscal de la Fiscalía de Área de Eivissa), D. David Rojas Rebato (8 de agosto, Abogado Fiscal sustituto de la Sección Territorial de Inca de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears) y D.ª Carmen Rocío Gotor Vázquez (28 de

septiembre, Abogado Fiscal de la Sección Territorial de Mahón de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

El personal de Secretaria que ha cesado durante el año 2016 ha sido:

D. Juan Caldentey Pou (15 de noviembre, Auxilio Judicial en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D.ª Carmen Maestro Lorenzo (15 de noviembre, Auxilio Judicial en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D.ª Leticia María Barrón Bernal (18 de noviembre, Gestión Procesal en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

En la plantilla de Funcionarios de Secretaría han tomado posesión:

D.ª Justa Padilla Martínez (21 de abril, Tramitación Procesal en la Sección Territorial de Mahón de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears),D. Juan José Ferragut Garau (6 de junio, Auxilio Judicial en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears),D.ª Leticia María Barrón Bernal (10 de octubre, Gestión Procesal en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D.ª Ana Muñoz Navarrete (16 de noviembre, Auxilio Judicial en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D. Sebastián Martorell Suau (16 de noviembre, Gestión Procesal y Administrativo en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D. Juan Cañellas Amengual (17 de noviembre, Auxilio Judicial en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), D. Marc Antoni Cerda Palou (19 de diciembre, Tramitación Procesal en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

2.2. SUSTITUCIONES

En el supuesto de que una plaza esté vacante o cuando un fiscal titular esta de baja por enfermedad o disfruta de una licencia entra en funcionamiento el sistema de sustituciones. Se rigen por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre y la Instrucción 3/2013 *sobre régimen de sustituciones en la Carrera Fiscal.* De esta normativa se desprende que hay dos tipos de sustituciones: los fiscales titulares entre sí y con abogados fiscales sustitutos externos. Como regla general las sustituciones deben cubrirse por fiscales titulares y, excepcionalmente, por sustitutos externos.

Como todos los años, el día 4 de diciembre de 2015 se ofreció a todos los fiscales titulares la posibilidad de que solicitaran voluntariamente su designación como candidatos para realizar sustituciones durante el año 2016. Unicamente, lo solicitaron seis fiscales de la Fiscalia de Area de Ibiza, uno de la Sección Territorial de Manacor y otro de la de Mahón. De la Fiscalía de Palma y de la Sección Territorial de Inca no lo solicitó ningún fiscal.

Por tanto, en caso de que no haya voluntarios hay que acudir a la sustitución forzosa si no se autoriza por la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado el llamamiento de un sustituto externo.

Las sustituciones entre fiscales titulares presentan el inconveniente de que en muchas ocasiones existe dualidad de servicios que, evidentemente, un mismo fiscal no puede atender. Al recibir el fiscal sustituto una compensación económica por la sustitución, desde la jefatura no se puede atribuir el servicio a otro fiscal que no va a percibir ninguna gratificación por ese servicio. Por ello, es el propio fiscal sustituto el que tiene que solicitar a otros fiscales cambios de servicios, con la aprobación de la jefatura, con los consiguientes problemas que ello ocasiona.

No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de esta Fiscalía dicha Unidad de Apoyo autorizó, en la mayoria de los casos, el llamamiento de sustitutos externos.

Se puede afirmar que en el año 2016 no hubo problemas importantes en esta Fiscalía para cubrir las sustituciones de fiscales.

En relación a los funcionarios de Secretaria, como viene sucediendo desde hace años, las vacantes y bajas superiores a un mes se cubren por la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia por funcionarios titulares de una escala inferior si cuentan con los requisitos exigibles o por funcionarios interinos. No obstante, el procedimiento de nombramiento es más complicado y se alarga en el tiempo. Mientras tanto deben ser cubiertos por los demás funcionarios de la plantilla sin ninguna compensación económica.

2.3.REFUERZOS

Se refiere a los fiscales que han ejercido sus funciones en esta Fiscalía además de la plantilla propiamente dicha que aparece establecida en el citado Real Decreto. Debido a la revisión de todas las causas penales a consecuencia de los plazos de instrucción fijados por el nuevo art. 324LECrim. actuaron tres abogados fiscales sustitutos externos de refuerzo en Palma y otro en Ibiza desde el 27 de enero hasta el 20 de junio de 2016. Habida cuenta de la insufiencia de fiscales en la Sección Territorial de Inca durante todo el año 2016 ha actuado un abogado fiscal sustituto externo de refuerzo. Durante la época estival han actuado dos abogados fiscales sustitutos externos de refuerzo en Palma (uno, desde el día 1 de julio y el otro, desde el día 11 de julio hasta el día 30 de septiembre de 2016). Después, estos dos se mantuvieron hasta el día 31 de diciembre de 2016.

Asimismo, los Juzgados de Instrucción núm 1 (Del 2 de marzo al 31 de diciembre de 2016), 2, 3, y 12 (Del 1 de abril al 31 de didiembre de 2016) de Palma contaron con refuerzos por lo que los dos fiscales encargados de cada uno de ellos cubrieron los refuerzos.

3. Organización general de la Fiscalía

Durante el año 2016 no se han producido cambios importantes en la organización general de la Fiscalía de Palma, de la Fiscalía de Area de Ibiza y de las Secciones Territoriales de Mahón, Manacor e Inca.

Habida cuenta del nuevo art. 324 LECrim. se tuvo que establecer el sistema de sustituciones de fiscales durante las vacaciones habiéndose acordado por la Junta de Fiscales en fecha de 26 de abril de 2016.

Asimismo se han producido algunos cambios derivados de la digitalización de la Justicia que afectan a la organización del trabajo y se tratan posteriormente en el apartado relativo a instrucciones

4. Sedes e instalaciones

En la sede central de la Fiscalía en Palma y en las de la Fiscalía de Area de Eivissa y Secciones Territoriales de Maó, Manacor e Inca no se produjeron cambios durante el año 2016. Por resolución del Consejero de 20 de abril de 2015 (BOIB núm. 61 de 25 de abril de 2015) se renovó la cesión de uso gratuita y temporal al Ministerio de Justicia del edificio sito en la plaza Obispo Berenguer de Palou núm. 10 de Palma, sede cental de la Fiscalía, por un plazo de diez años.

Las dependencias de la Sección Territorial de Manacor son insuficientes. No obstante, ya se está tramitando por la Subdirección General de Obras y Patrimonio del Ministerio de Justicia el arrendamiento y, posterior, acondicionamiento, de las dependencias sitas en la calle Mayor núm 11 de Manacor. Con ello se solucionará un problema de espacio que desde hacía varios años se venía arrastrando.

5. Medios tecnológicos para la gestión de la Fiscalía.

Desde el punto de vista positivo, y de forma indubitada se puede afirmar, con rotundidad, que la incorporación de los avances informáticos y de la introducción de las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) en el ámbito del ejercicio profesional de las Fiscalías, ha procurado, en un breve plazo, una mejora sustancial del desarrollo de la actividad de los miembros de la Carrera Fiscal, tanto a nivel de trabajo diario como en sede de los órganos de control e inspección de aquella.

El impulso operado desde la Unidad de Apoyo de la FGE, junto con el seguimiento de los miembros de la Red SIMF (Sistema de Información del Ministerio Fiscal), ha procurado que con el uso de los nuevos mecanismos tecnológicos e informáticos se esté logrando una más adecuada canalización de los procedimientos judiciales y de las fiscalías en un entorno informático que, aún con deficiencias, permite, entre otros muchos avances, acelerar la gestión diaria de los mismos; aumentar la comunicación entre órganos judiciales y fiscalías; la constatación informática de los diferentes avatares procesales que se van generando; la individualización de cada fiscal en cuanto a los informes que genera o supervisa así como de los funcionarios que los tramitan; la rapidez y mayor ajuste a la realidad de las estadísticas generales y particulares, así como de su manifestación y cada vez mayor fidelización en los estadillos que reflejan las opciones económicas relativas a los módulos de productividad; un mayor control individual del trabajo particular; una mayor agilidad en la comunicación de los eventos propios de cada procedimiento; un

mayor rigor en la concreción de los asuntos propios de cada especialización o una limitación al innecesario envío físico de los procedimientos para la realización de determinados trámites; unas mayores posibilidades de contacto con otras administraciones del Estado a través de las aplicaciones relativas a los registros centrales del Ministerio de Justicia (Penados, cautelares o sentencias firmes de menores) o las aplicaciones externas (ADEXTTRA, violencia de género, conductores, etc.).

Asimismo, permiten una mayor centralización y rapidez en el envío y recepción de las comunicaciones propias de asuntos internos de cada fiscalía (convocatorias de juntas, por ej); mayores posibilidades de acceso a bases de datos de legislación y jurisprudencia, incluyendo la cada vez mayor recepción de sentencias, comunicados y dictámenes sobre cuestiones profesionales enviados desde los órganos de control e inspección de la FGE; del mismo modo, y en gran medida, han supuesto una mejora extraordinaria respecto de la comunicaciones relativas a los cursos de formación de todo tipo desde la dirección del Centro de Estudios Jurídicos, permitiendo las solicitudes a través de la página web del citado órgano de formación, así como la rápida recepción de comunicaciones y consultas al respecto. Del mismo modo, se ha avanzado notablemente en las posibilidades de realización de cursos *on line*.

Sin perjuicio de todo ello, las deficiencias y carencias son, sin duda, el necesario caballo de batalla, en unos casos, porque suponen ausencias reales de necesidades concretas, y en otros, porque denotan una clara falta de recursos o la implementación adecuada de los ya existentes. En uno y otro sentido, podríamos citar los siguientes:

- Con carácter general aparece necesario un mayor fomento y concienciación desde la Fiscalía General del Estado y desde las diferentes jefaturas, del uso obligatorio por todos los fiscales y funcionarios de las oficinas de fiscalía de los medios informáticos a todos los niveles, no tanto con constantes cursos formativos sobre cuestiones ya plenamente instauradas por llevar tiempo en uso, sino a través de la concienciación de la necesidad de su manejo constante y rutinario que permita la conversión real en práctica de lo que la teoría ya ha puesto de manifiesto, y, en base a ello, una mayor concienciación del uso adecuado y total de los diferentes recursos que ofrecen las aplicaciones de gestión procesal, y, sobre todo, de las opciones de acceso a los diferentes registros centrales y aplicaciones externas, favoreciendo la realización propia de recursos para los que aún se siguen llevando a cabo traslados físicos de los procedimientos entre los diferentes órganos o peticiones innecesarias de resultados de consultas que se pueden llevar a cabo desde las propias opciones de las Fiscalías.

- Implementar las posibilidades del uso de los recursos informáticos fuera de las sedes de las fiscalías, incluyendo los recursos necesarios en los ordenadores portátiles para permitirlo, quizá a través de una red privada virtual (VPN, *Virtual Private Network*),

como ya ocurre en otras Comunidades Autónomas. En este sentido y como consecuencia de la digitalización de los procedimientos judiciales y el uso del sistema de notificaciones LexNet, y de las herramientas como el Cloud Fiscal o el Visor documental, se van produciendo avances en la materia, y, entre ellos, el suministro de portátiles para la llevanza de lo que se denomina como "teletrabajo". Sin embargo, faltan aún muchos *hardware* por repartir y casi todos los *software* por implementar en aquellos.

- En relación con lo anterior, se vienen llevando a cabo todos los viernes, desde primeros del presente año, y a través de videoconferencia, reuniones entre los miembros de la Unidad de Apoyo de la FGE y los diferentes responsables SIMF del territorio del Ministerio de Justicia, donde se ponen de manifiesto los problemas y dudas que, constantemente, y como consecuencia del gran cambio organizativo del trabajo que para las diferentes fiscalías suponen las nuevas herramientas informáticas de gestión procesal, se producen. El cambio se antoja lento, con poca incidencia aún en el ámbito penal, el de mayor uso por los fiscales, pero absolutamente imprescindible. Todo ello supone, además, un importante aumento de trabajo para todos aquellos en unas fiscalías de por sí ya limitadas en cuanto a medios personales y materiales.

- Se hace precisa, además, una clara conciencia de que los nuevos cambios no son sólo informáticos, esto es, una simple e importante mejora de los medios materiales para los quehaceres diarios de las fiscalías, sino, y sobre todo, son cambios estructurales organizativos internos de cada fiscalía y estructurales organizativos generales de toda la Carrera Fiscal, que hace, tan imprescindible como conocer el manejo técnico de las herramientas, que exista una previa distribución básica inicial del trabajo desde la FGE en base a las nuevas herramientas, para su posterior proyección individualizada y adecuada a las necesidades de cada ente territorial del Ministerio Fiscal.

- Dinamización del uso de las aplicaciones relativas a los Registros Centrales del Ministerio de Justicia y de las aplicaciones externas, concretando las posibilidades reales de aplicación práctica en los procesos judiciales de los resultados de las consultas efectuadas.

- Implementación decidida (con aportación de medios materiales suficientes) para el fomento de las actuaciones procesales mediante videoconferencia o similar.

- Unificación (o, en otro caso, implementación) de mecanismos de homologación o compatibilidad de las aplicaciones de gestión procesal a nivel de todo el territorio nacional. La existencia de diferentes aplicaciones en los distintos territorios (Fortuny; Gencat, Arconte, etc.) carentes de momento de una eficaz comunicación entre sí, dificultan las posibilidades de acceso y consulta de los

procedimientos judiciales y de las fiscalías de otras Comunidades Autónomas. Cuestión que es aún, si cabe, más acuciante como consecuencia de los nuevos recursos informáticos *ut supra* mencionados y por el hecho de que el desarrollo del, llamémoslo, factor LexNet, no se ha comenzado siquiera a implementar aún como tal en algunas partes del territorio nacional ajeno al Ministerio de Justicia.

- En relación con lo anterior, fomentar el uso de los recursos y posibilidades derivados de la aplicación SICC consultas que coadyuve, en cierto modo, a paliar por el momento aquellos déficits.

- Actualización de los sistemas operativos y aplicaciones de ofimática (cuando no de los propios *hardware* y periféricos) para la optimización del uso de los recursos existentes. De nuevo, con mayor necesidad ante los nuevos acontecimientos legales e informáticos relacionados con la Administración de Justicia y de los que venimos comentando.

- Unificación obligatoria de las contraseñas individuales para los accesos a las diversas aplicaciones internas, externas u otros recursos informáticos.

- Con carácter general, una necesidad de unificación o coordinación de las diferentes aplicaciones de gestión procesal, tanto de estructuración del tipo de asuntos a tramitar conforme a cada una de ellas como a nivel de posibilidad de consulta a nivel nacional.

- Del mismo modo, unificación de los criterios de búsqueda y gestión (por ejemplo, la nomenclatura de tipos penales o la de las clases de informes o dictámenes posibles).

- Sería necesario contar con un sistema propio de videoconferencia para la Fiscalía.

- En todo caso, una acometida inmediata para reformar la aplicación de gestión procesal Minerva, usada para la especialidad de Menores, es perentoria, tanto en lo referente a su contenido, obsoleto y no coincidente en muchos aspectos con las opciones legales de tramitación, y su actualización y posibilidades de coordinación e interacción con otras aplicaciones tanto propias (por ej, la de protección de menores) como de otras CCAA con competencias transferidas. Su adecuación inmediata a las posibilidades de coordinación con LexNet y demás nuevas herramientas informáticas se antoja también urgente.

- Implementación se sistemas de escaneado de documentos que no hagan necesario el uso de aparatos de escáner externos, que, además, no existen en todos las dependencias ni para todos los usuarios.

- Además de ello, y si bien queda ajeno al campo de las nuevas tecnologías, se hace imprescindible recordar aquí la necesidad de que no haya que esperar, ya no meses, sino casi años, para la renovación de otros elementos imprescindibles para el uso diario de las fiscalías, como las fotocopiadoras, como ocurre, por ejemplo, aún, en la Sección de Menores, teniendo en cuenta la ingente cantidad de papel que, aún sin perjuicio de la incipiente digitalización de los procedimientos judiciales, se genera aún y se generará, sin duda, durante algún tiempo.

6. Instrucciones generales y consultas

6.1. INSTRUCCIONES GENERALES

Durante el año 2016 se han cursado las siguientes instrucciones dirigidas a los fiscales:

-Instrucción del Fiscal Superior 1/2016, 25 de enero:

Por el Ministerio de Justicia se ha aprobado un plan de actuación para la revisión de causas penales para la aplicación del art. 324 LECrim. durante tres meses (prorrogables) habiendo asignado tres abogados fiscales sustitutos externos de refuerzo para Palma que tomarán posesión en cuanto se proceda a su nombramiento en los próximos días. No obstante, todos los fiscales de la plantilla comunicarán el último día de cada mes a esta Jefatura el número de causas que se han revisado durante dicho mes para dar cumplimiento al oficio del Fiscal Inspector de 18 de diciembre pasado.

- Instrucción del Fiscal Superior 2/2016, de 25 de enero:

Por la presente se recuerda a todos los fiscales la necesidad de abrir diariamente el buzón de LEXNET al efecto de cumplimiento de lso plazos procesales.

- Instrucción del Fiscal Superior 3/2016, de 10 de agosto:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del EOMF se interesa a todos los fiscales que cuando intervengan en cualquiere asunto que afecte directa o indirectamente a un fiscal lo comuniquen inmediatamente a esta Jefatura.

En el año 2016 se dirigieron a los funcionarios de Secretaria las siguientes instruccines:

-Instrucción del Fiscal Superior 1/2016, de 2 de febrero:

A fin de que los datos que aparecen en la aplicación *Fortuny* sean fidedignos, se interesa que los funcionarios encargados de los Juzgados de Instrucción revisen las diligencias previas que aparecen en el programa *pendientes de dictamen* y, en su caso, procedan a su cierre.

Por otra parte, se ha observado que aparecen procedimientos en que es mayor el número de incoaciones que el número de delitos que llevan asociado, por lo que se interesa que al registrar un procedimiento, después de introducir los intervenientes, se pase a la pestaña que hay a continuación *gestión de delitos* y se inserten los delitos incoados.

-Instrucción del Fiscal Superior 2/2016, de 18 de marzo:

Habida cuenta de la última reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece plazos para la instrucción de sumarios y diligencias previas resulta que es absolutamente necesario que las fechas de incoación de tales procesos y, en su caso, de declaración de complejidad y de prórroga, estén correctamente registradas en el programa *Fortuny* porque van a ser los datos que se tendrán en cuenta por la Fiscalía para el cómputo de los plazos con los consiguientes problemas que ocasionaría un registro erróneo se interesa de todos los funcionarios encargados de tal función que extremen su atención en el momento de registrar tales fechas.

Asimismo se publicaron las siguientes notas internas dirigidas a fiscales y funcionarios:

El día 13 de octubre de 2016 se publicó el escrito del Fiscal Coordinador del Sistema de Información del Ministerio Fiscal debiendo tenerse en cuenta las indicaciones que constan en el mismo. Dicho escrito es el siguiente:

ESQUEMA DE ACTUACIÓN DE FISCALES Y FUNCIONARIOS

(LEXNET, VISOR, CLOUD, PORTAL FIRMANTE)

1.- USO OBLIGATORIO. El uso de las aplicaciones de gestión procesal y de los medios técnicos que se mencionan es obligatorio para todos los fiscales y funcionarios de la Fiscalía. La Ley 18/2011, de 5 de julio, *reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia* dispone en su art. 8 (Uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos) que *los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno.*

2.- NUEVOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE GESTIÓN PROCESAL:

- LEXNET: https://lexnet.justicia.es. Permite la recepción de notificaciones de resoluciones judiciales y la respuesta directa a las mismas si es necesario.

Acceso para fiscales y funcionarios. En este momento hay dos buzones, uno principal y otro para la Sección de Menores.

-VISOR: https://visor.justicia.es. Permite la visualización de todos los documentos existentes en los procedimientos de los diversos órganos jurisdiccionales de la CCAA. Acceso para fiscales y funcionarios.

-CLOUD: https://cloud.justicia.es. Permite la posibilidad de organización en la "nube" de los diversos documentos existentes en los diferentes procedimientos judiciales o de fiscalía. El Cloud serviría sobre todo para sustituir las actuales "carpetillas de fiscalía" creando carpetas en las que estarían digitalizados los documentos necesarios para la asistencia a juicios o simplemente para su consulta o ejemplos similares. El acceso sólo está previsto de momento para los fiscales sin perjuicio de ampliaciones futuras.

-PORTAL FIRMANTE: http://firma.justicia.es. Permite firmar y validar los documentos que se generen.

-PROYECTOS EN MARCHA. Está prevista la instauración de una nueva versión de Fortuny (Fortuny 7) (fiscalía digital) donde se prevé la interacción con Lexnet con inclusión de bandeja de entrada, previsualizaciones automáticas, espacios para documentos, pestaña para elaboración de carpetillas o enlace directo con el portafirmas entre otras novedades y actualizaciones importantes. El piloto se hará en la Fiscalía de Valladolid.

Igualmente es posible que se estudie desde la FGE la emisión de alguna directriz, en la forma que se estime adecuada, sobre las pautas básicas organizativas de las fiscalías como consecuencia del uso de las aplicaciones antes mencionadas, si bien, y hasta que ello ocurriere en su caso, se recuerdan las emitidas ya en su momento para la Fiscalía de Baleares. En relación con lo anterior, (organización de las Fiscalías) en algunas Fiscalías ya funciona de forma muy efectiva la llamada Oficina Fiscal.

- ORDENES JURISDICCIONALES AFECTADOS: Si bien, hasta ahora, las notificaciones a través de LexNet no afectan a los órdenes jurisdiccionales civil (completamente) y penal, de mayor incidencia en las Fiscalías, debe recordarse que en principio es algo de pronta incorporación, y se prevé que octubre/noviembre sea la fecha prevista para civil, y diciembre/enero para el campo penal, lo que supondrá la necesidad de abordar el despacho de asuntos a través de las nuevas fórmulas informáticas, incluyendo, en su caso, la asistencia a juicios y la consulta de los documentos en la sala de vistas a través del visor. En su momento se informará detalladamente sobre este tema.

3.- ACCESO: A través de la tarjeta criptográfica proporcionada.

4.- DOCUMENTOS: Los que generan dichos sistemas lo hacen siempre en PDF y los que se generen para su incorporación a los mismos deben tener también dicho formato. (nota: es posible que algunos documentos que se remitan desde el órgano judicial puedan tener la extensión .rtf. No importa, esta es la extensión que identifica el documento al ser escaneado.

5.- ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO EN LA FISCALIA: Pautas básicas.

- Apertura de notificaciones: La apertura de las notificaciones del buzón principal de LexNet corresponde a los funcionarios de auxilio judicial, cuya labor es esencial. Como se ha comentado hay dos buzones en la actualidad, el general y el de la sección de menores (sobre éste último se informa más adelante). No se sabe aún si se crearan otros varios buzones por órdenes jurisdiccionales u otros criterios, en cuyo momento se incidirá sobre los posibles cambios que ello genere (ver abajo más información al respecto). El funcionario de auxilio Judicial debe abrir las notificaciones diariamente, siendo necesario que se establezca un adecuado orden y sistemática clara para esta función, de manera que, con independencia de bajas, vacaciones o situaciones similares, el servicio esté siempre correctamente atendido. Téngase en cuenta que la apertura de la notificación supone ya el comienzo de los plazos correspondientes para el despacho del asunto en concreto por el fiscal que corresponda (aunque hasta el 1 de enero de 2018 esté previsto un "periodo de gracia" de diez días para el comienzo del cómputo de las notificaciones al Ministerio Fiscal).

-Traslado a funcionario de tramitación: Tras ello, el funcionario de auxilio judicial debe trasladar a la carpeta (previamente creada) del funcionario tramitador correspondiente dicha notificación. Es fundamental que el funcionario de auxilio judicial tenga muy claro a que tramitador corresponde ese asunto para evitar retrasos innecesarios, teniendo en cuenta, también, que el tramitador correspondiente puede estar de baja o vacaciones o cualquier otra incidencia que supongan que otro/a deba realizar su trabajo y, por tanto, ser otro/a al que derivar la notificación correspondiente.

–Incorporación a Lexnet: El tramitador debe proceder previamente a incorporar la resolución judicial notificada a Fortuny. Para ello, se accede la resolución notificada a través de LexNet, se guarda en el ordenador y posteriormente se incorpora a Fortuny en la forma normal esto es, generando la resolución de entrada como normalmente se registra, pero incorporando su contenido (documento del juzgado) también a través del botón "examinar", y no sólo los datos como hasta ahora. Recordad, formato PDF.

-Buzón de la Sección de Menores: Se ha generado en LexNet un nuevo buzón para las notificaciones a la Sección de Menores. Se encuentra en la parte superior de la pantalla de inicio, en el desplegable "buzón" junto con el general.

Como consecuencia de ello, a partir de ahora todas las notificaciones de los juzgados y audiencia que vayan referidas a asuntos de cualquier clase que sean competencia de la Sección de menores de la fiscalía deben trasladarse a la carpeta de entrada (notificaciones recibidas) de dicho buzón de la sección de menores, donde ya se han creado diversas carpetas para protección y reforma. Por favor, atiendan dicha directriz, pues en breve se harán desaparecer las carpetas del buzón principal que se están usando actualmente para dichas notificaciones a la Sección de Menores. Ello supone que el funcionario de auxilio judicial que recoja la primera notificación que se refiera a un asunto de la Sección de Menores, debe moverla directamente al buzón de dicha Sección de Menores.

-Dudas sobre a quién corresponde el despacho del asunto en concreto: Ante cualquier duda por favor preguntad primero a los funcionarios de trámite o a los de la Sección de Menores para impedir traslados y retrasos innecesarios.

-Traslado al fiscal: Tras ello, el funcionario tramitador debe trasladar a la carpeta del fiscal encargado del despacho del asunto dicha notificación. Cada fiscal debe estar pendiente de su carpeta de notificaciones diariamente. A la hora de trasladar la notificación al fiscal que corresponda, es interesante que el funcionario de tramitación lo haga marcándolo como no leído, a fin de que el fiscal pueda ver que tiene mensajes pendientes de leer. Evidentemente, ello no significa que la notificación no haya empezado a generar plazos, pues esto ocurre desde el momento de su apertura por el funcionario de auxilio judicial, pero así se permite, al menos, que el fiscal pueda visualizar en su carpeta la existencia de un mensaje ya notificado pero pendiente de despacho.

-Despacho del asunto por el fiscal: A partir de este momento, y si es necesario responder al asunto notificado, el fiscal correspondiente debe responder directamente al mismo mediante el mecanismo ad hoc que permite LexNet. En este caso, el fiscal debe usar la posibilidad de responder que permite el propio sistema siguiendo para ello los pasos que se le van indicando en la opción responder. El primer documento que se emita (normalmente será sólo uno) se generará ya en PDF y aparecerá firmado por el propio fiscal que lo evacua (sólo con el nombre, sin el DNI, y hasta que se configure un sistema de firma digitalizada). Si fuera necesario enviar más documentos adjuntos (máximo 3 Mb), deberá procederse primero a convertirlos en PDF (función imprimir en PDF) y gestionar la firma a través del portal firmante (la dirección de acceso al Portal del firmante judicial es http://firma.justicia.es) En este sentido ya os remití un e-mail con las instrucciones para ello, que, si es necesario se volvería a remitir. Finalizado esto, todos los documentos aparecerán firmados por el fiscal. Asimismo, el documento o documentos en PDF generados por el fiscal, deben ser copiados a Fortuny (será así hasta que dicha aplicación de gestión procesal esté integrada con LexNet y e portal firmante con las previsiones de

futuro cercano antes mencionadas). Del mismo modo será necesario que las resoluciones judiciales que normalmente se registran en Fortuny para dar el trámite correspondiente al fiscal, deberán ser también copiadas de LexNet a Fortuny (como antes se dijo, para que no sólo conste la referencia de la resolución sino la resolución en sí, digitalizada). Para ello, se copiaran en el ordenador del fiscal en la ubicación que éste crea oportuno y de ahí se procederá a copiarlo en Fortuny pinchando en el nombre de la resolución correspondiente e incorporándolo como se ha indicado.

- Alternativa al despacho por el fiscal: También es posible, aunque menos aconsejable -por el trastorno que supone el retorno innecesario de las notificaciones a los funcionarios de trámite y la posibilidad de mayores errores de funcionamiento organizativo y duplicidad de intervenciones-, que llegado este momento se responda por el fiscal, pero que el trámite se deje al funcionario tramitador. En este caso, evidentemente, es el fiscal al que le corresponde redactar el documento/s (esto no puede variar lógicamente) y, antes de dar traslado de nuevo al buzón del funcionario tramitador para que éste lo tramite a su vez en LexNet, debe el fiscal convertirlo en PDF y guardarlo de esta manera en una carpeta de su ordenador (no necesariamente en Samba) para proceder luego a firmarlo a través del portal firmante antes mencionado para que el documento llegue en su momento al órgano judicial con su firma, pues en otro caso aparecerá como firmado por el funcionario. Tras ello, se debe dar traslado desde el fiscal al funcionario tramitador (trasladarlo a la carpeta de éste) el cual recibirá los documentos en el estado antes mencionado, y el tramitador deberá proceder a responder, desde su acceso de LexNet, al juzgado u órgano judicial correspondiente en la forma arriba explicada, pero ya estará respondiendo con un documento/s firmado/s por el fiscal correspondiente. Además, en este caso, será también el tramitador el que deberá incorporar los diferentes documentos a Fortuny, como ante también se comentó y tanto los informes del fiscal como las resoluciones del juzgado. Se recomienda también, para este supuesto, que cuando el fiscal devuelva la notificación al funcionario tramitador con los escritos firmados, se lo envíe marcándolo como "no leído" para que el tramitador vea que debe abrirlo y gestionarlo en la forma descrita. Sería práctico también (cuando se habilite la posibilidad de crear subcarpetas en LexNet) que cada fiscal se generara una subcarpeta con el nombre "pendientes" o similar, que permita al tramitador saber donde están los archivos creados y firmados por el fiscal y que debe ahora gestionar aquel.

Evidentemente, podrán existir soluciones intermedias combinando las dos anteriores, pero teniendo en cuenta que los posibles acuerdos entre fiscal y funcionario concretos no siempre van a ser posibles en casos de bajas, vacaciones, cambios, etc, siendo preferente que exista una organización común básica que evite interrupciones o disfunciones innecesarias. En

cualquier caso, todos los trámites mencionados deberán estar realizados completamente.

-Creación de informes de trámite o de inicio de procedimiento. Esta herramienta que encontraréis tras el acceso a LexNet en la pestaña junto a notificaciones, es muy útil. Permite mandar desde la fiscalía al órgano judicial, sin necesidad de recibir ninguna notificación previa del mismo, un escrito referido a un procedimiento en trámite (por ej.: sobre la complejidad o no de una causa en curso) o iniciar un procedimiento judicial (por ejemplo, remitiendo una denuncia o querella al juzgado de guardia) directamente. Por supuesto, los escritos que se envíen también deben revestir el formato PDF y ser firmados y tramitados como los anteriores.

-Minerva: se prevé una ínteractuación con Minerva para aquellos asuntos en que desde el principio esté prevista legalmente la intervención del Ministerio Fiscal.

6.- FUTUROS NUEVOS BUZONES: La creación de estos buzones (civil, penal, social, contencioso, registro civil, vigilancia penitenciaria, violencia de género y ejecutorias, de momento), supondrán que los juzgados contarán, entre las posibilidades de notificación al Ministerio Fiscal, la de concretar a que especialidad o criterio específico quieren enviar la oportuna notificación, con lo que se facilitará enormemente el filtro y la selección y permitirá mayor organización y agilidad en los trámites posteriores.

7.- PORTÁTILES: Se deben haber recibido todos los portátiles. Se debe poder acceder a las aplicaciones anteriores desde los mismos. Si no es así hay que dar la oportuna incidencia al CAU.

El día 8 de noviembre de 2016 se publicó el archivo adjunto elaborado por el Fiscal Coordinador del SIMF habida cuenta que el próximo día 16 entrará en funcionamiento el expediente digital en el orden penal en Palma. Sin duda, supone un gran esfuerzo por parte de todos, máxime teniendo en cuenta los medios de que disponemos, por lo que se agradece la dedicación y esfuerzo al tiempo que se solicita que se preste el máximo interés teniendo en cuenta, además, el esquema de actuación y organización de fiscales y funcionarios que de irá modificando de acuerdo con las necesidades.

"Como ya se avanzó en el anterior escrito (del cual el presente es ampliatorio) sobre Pautas organizativas básicas de la Fiscalía de Baleares en relación con el Expediente de Justicia Digital, el día 16 de noviembre de 2016 se extiende el mismo al orden jurisdiccional penal. Por lo tanto, a partir de ese día, en Palma (pues en Ibiza ya funciona desde el día 5 de mayo de 2016 y en Manacor, Inca y Menorca aún no hay fecha de implementación prevista) la única forma de acceder al contenido de los documentos de los procedimientos penales iniciados a partir de esa fecha será a través del visor, y las notificaciones y

respuestas referidas a los mismos se llevarán a cabo a través de LexNet. La forma de llevar a cabo la recepción de las notificaciones y las eventuales respuestas a lo que en las mismas se solicite por los órganos judiciales es la misma que se detallaba en el escrito anteriormente referido, en concreto, en el apartado 5). Todo esto implica, también, un cambio en relación con los procedimientos penales que deban ser conocidos por los fiscales de las diferentes especialidades.

Es por ello que es necesario acometer los siguientes cambios en el funcionamiento organizativo de la Fiscalía a partir de dicha fecha en base a la citada novedad:

1.-Procedimientos penales incoados desde el 16 de noviembre de 2016: todos los procedimientos penales registrados desde dicha fecha (incluida) sólo serán susceptibles de acceso a través del visor documental https://visor.justicia.es

2.- Notificaciones v respuestas de los procedimientos penales incoados desde el 16 de noviembre de 2016: El procedimiento de recepción de notificaciones y contestación en su caso de lo requerido en las mismas por los órganos judiciales a través de LexNet es el ya indicado, paso a paso, en el escrito sobre pautas organizativas ya aludido anteriormente y cuya lectura de recomienda de nuevo a tal efecto.

3.- Procedimeintos penales anteriores a dicha fecha: En tanto no se implemente de forma definitiva el conocido como proyecto de Fiscalía Digital, (Fortuny V-7 y las aplicaciones de Portafirmas y Visor Horus) lo que se comunicará adecuadamente, las notificaciones y respuestas de los procedimientos penales incoados con anterioridad a esta fecha seguirán llevándose a cabo en formato papel.

4.- En relación con los procedimientos que pudieran corresponder a las especialidades incoados desde el 16 de noviembre de 2016, deberá tenerse en cuenta que el/la Fiscal de cada Juzgado de Instrucción deberá revisar de forma inmediata el contenido de los diferentes procedimientos incoados a través del visor a fin de cohonestar si alguno de ellos puede ser competencia de alguna especialidad con la finalidad de comunicárselo al/la fiscal de la misma, lo que puede efectuarse vía e-mail, o, en otro caso, indicando al funcionario correspondiente que remita el legajo (carpetilla) con el auto de incoación al fiscal de la especialidad correspondiente, indicando la posibilidad de que dicho asunto sea de su competencia, y por tanto, acceda al mismo a través del visor para comprobarlo, y, en su caso, continúe con el seguimiento del mismo de ahí en adelante.

5.- Asistencia a vistas. Por el momento, no es posible acceder al visor en las salas de vistas, por lo que se deberá asistir a las mismas con los legajos (carpetillas) conteniendo en su interior los documentos que el fiscal que

califique considere necesarios (como hasta ahora) los cuales se podrán imprimir desde el visor.

6.- Legajos (carpetillas): Todo lo anterior no es óbice para que, respecto de cada procedimiento penal incoado también desde el 16 de noviembre de 2016, y a efectos sobre todo de asistencia a las vistas orales, el funcionario al que corresponda siga abriendo una carpetilla (y si es de una especialidad la del color correspondiente si lo hubiere) donde se anoten los datos de procedimiento y NGF y se incorporen a la misma los documentos en papel que se recibieren o que se considere necesario incorporar tras ser imprimidos desde el visor.

El día 11 de noviembre de 2016 se comunicó a todos los fiscales y funcionarios de la Fiscalía de Palma que desde la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado se ha comunicado que desde el día 16 del mes en curso los procedimeintos penales se incoarán únicamente en soporte digital por lo que tendrán que verse a través del **visor**. No obstante, de momento y hasta nueva orden, se seguirán remitiendo las notificaciones en papel. Asimismo, los escritos del fiscal se remitirán al Juzgado, también, en papel.

6.2. CONSULTAS

En el año 2016 no se ha formulado ninguna consulta por escrito al Fiscal Superior por parte de los fiscales de la plantilla.

CAPÍTULO II

ACTIVIDAD DE LA FISCALÍA

En este capítulo se pretende que quede reflejada de forma resumida la actividad de la Fiscalía durante el año 2016 concretando todas las áreas en que interviene el Ministerio Fiscal.

1.Area penal

En esta área es donde la Fiscalía despliega su mayor actividad. La evolución de la criminalidad y de los procedimientos judiciales no puede conocerse tan sólo a través de la estadística de la Fiscalía sino que ha de ser completada e interpretada junto a la de otras instancias judiciales y policiales. Cada una refleja un espacio de actividad propio que viene motivado por la peculiaridad de sus funciones y, por tanto, aplica parámetros diferentes a las fuentes de obtención de datos y a los criterios de sistematización de la información. La coincidencia plena entre los datos aportados por tales instituciones ni es posible ni desable ya que abordan una misma realidad desde perspectivas distintas. Sin embargo, todas ellas son necesarias para conformar una visión global de un fenómeno complejo: la evolución de la criminalidad y de los procedimientos penales.

Por tanto, en este apartado se va a tratar la evolución cuantitativa de los procedimientos penales y la evolución de los delitos centrando el análisis, respecto a estos últimos, en aquellos delitos que, bien por su volumen bien por su incidencia social en la comunidad, tienen una especial significación.

Al objeto de evitar repeticiones en este apartado sólo se analizarán los delitos que no son objeto de tratamiento en otro apartado por razón de la especialidad.

1.1.EVOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

El primer indicador de la actividad de la Fiscalía está en los procedimientos que se incoan en la jurisdicción penal. La entrada de asuntos se encauza fundamentalmente a través de las diligencias previas, las diligencias urgentes y los juicios por delitos leves incoados directamente. Es posible la incoación directa de sumarios y procedimientos ante el Tribunal del Jurado, no obstante, lo habitual es que procedan de la conversión de diligencias previas.

La incoación de los procedimientos penales se identifica con hechos ocurridos poco tiempo antes, no obstante, es relativamente frecuente que se incoen en un año determinado por hechos ocurridos en años anteriores. Sólo las diligencias urgentes ofrecen una estadística centrada en el año analizado.

Hay que tener en cuenta que Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal,* que entró en vigor el dia 1 de julio de 2015, derogó expresamente el Libro III (Faltas y sus penas), creó la figura de los delitos leves y modificó la Ley de Enjuiciamiento Criminal regulando el procedimiento para el juicio sobre tales delitos..

Asimismo la Ley 41/2015, de 5 de octubre, *de modificaión de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales,* que entró en vigor el dia 6 de

diciembre de 2015, creó un nuevo proceso penal: el proceso por aceptación de decreto. A fecha de 31 de diciembre de 2015 no se había incoado ninguno.

El art. 324 LECrim., tras la reforma operada por la citada Ley 41/2015, establece que las diligencias de instrucción deben practicarse durante el plazo máximo de seis meses salvo que la instrucción se declare compleja en cuyo caso el plazo será de dieciocho meses con posibilidad de prórrogas. La primera prórroga debe solicitarla el Ministerio Fiscal por un plazo máximo de dieciocho meses. Excepcionalmente, puede prorrogarse nuevamente a instancia del Ministerio Fiscal o de alguna de las partes personadas fijando un plazo máximo para la finalización de la instrucción. Ello supone que se tengan que revisar por los fiscales todos los sumarios y diligencias previas que están en trámite al afecto de que se acuerden en plazo todas las diligencias de prueba que haya que practicar lo que supone un plus de trabajo importante para la Fiscalía.

En este apartado se lleva a cabo el análisis cuantitativo de entrada de asuntos en Fiscalía según los distintos tipos de procedimiento y son los siguientes:

1.1.1. Diligencias previas

De los arts. 757 y 774 LECrim. se desprende que se registran como diligencias previas todas las actuaciones judiciales relativas a delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. Es práctica habitual que todos los procedimientos penales por delito se inician como diligencias previas, salvo que se incoen diligencias urgentes cuando proceda, transformándose posteriormente en el procedimiento correpondiente.

Se han detectado importantes retrasos en la instrucción debido a demoras considerables en la realización de informes periciales, particularmente, en la tasación de efectos lo que se ha comunicado en su momento.

El número de diligencias previas incoadas por los Juzgados de Instrucción de las Illes Balears durante el año 2016, según los datos informáticos de la Fiscalía, ha descendido un 49´9% respecto al año anterior. Es decir, en 2016 se incoaron 49.644 y en 2015, 99.014.

En el año pasado 35.160 se sobreseyeron bien por ser hechos sin relevancia penal, bien por no quedar acreditada la perpetración del hecho o bien por resultar desconcido su autor. En definitiva, sólo 14.484 se acumularon o se transformaron en otros procedimientos que permiten la celebración del juicio oral.

El que tan limitado número de diligencias previas culmina en procedimientos en los que se enjuician los hechos no debe relacionarse con un clima de impunidad o de ineficacia de la Administración de Justicia. Son muchos los asuntos que desde su inicio están abocados al archivo, bien por referirse a hechos completamente ajenos al derecho penal, bien por carecer de mínimos elementos para acrditar el hecho o su posible autor o bien por tener como

objeto muertes y lesiones fortuitas, accidentes de tráfico, accidentes laborales, etc. cuyas consecuencias se dilucidan en otros ámbitos.

La cifra total de diligencias previas está sobredimensionada en relación con la delincuencia aunque sea frecuente que en unas mismas diligencias previas se investiguen varios delitos que tengan conexión entre sí. También, ocurre, con menos frecuencia, que por unos mismos hechos se incoen dos o más diligencias previas. Son muchas las diligencias previas que se incoan por un supuesto delito y que se sobresean por no ser los hechos constitutivos de infracción penal. No obstante, estadísticamente ya está contabilizado como un tipo penal concreto. Otras veces se incoan sin señalar el tipo penal apareciendo en los datos estadísticos como *delitos sin especificar* lo que no permite valorar su eventual significación penal o si esta existe.

La referida Ley 41/2015 dispone que *cuando no exista autor conocido del delito la Policia Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial sin enviarselo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción. b) que se prectique cualquier diligencia después de trascurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado. c) Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión* (art. 284-2 LECrim.). Ello supone un considerable descenso en el número de incoaciones de diligencias previas.

1.1.2. Procedimientos abreviados

El procedimiento abreviado está previsto para la preparación del juicio oral cuando la investigación judicial llevada a cabo en las diligencias previas ha determinado la existencia de un delito castigado con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o con cualquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración (art. 757 LECrim.). Corresponde la celebración del juicio oral al Juzgado de lo Penal cuando la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que su duración no exceda de diez años (art. 14-3 LECrim.). En los demás casos corresponde a la Audiencia Provincial (ar. 14-4 LEcrim.)

Durante el año 2016 se incoaron 5.402 lo que supone un descenso del 1´9% respecto al año 2015. En estos procedimientos se formularon por el fiscal 4.523 escritos de acusación, 967 escritos solicitando el sobreseimiento y 221 escritos solicitando la transformación en otros procedimientos. Si se tiene en cuenta que el día 1 de enero había 3.159 procedimientos abreviados pendientes y el día 31 de diciembre quedan 1.963 supone un descenso muy significativo de pendencias.

La diferencia entre el número de incoaciones y de escritos de acusación pone de manifiesto, en la mayoria de los casos, las diferencias de criterio entre el

juez instructor y el fiscal, reflejo de una de las características del modelo procesal español. La prolongación de los procedimientos en fase de abreviado que no culminan en acusación demuestra que quien tiene que formularla no encuentra material probatorio suficiente para ello.

1.1.3. Diligencias urgentes

El procedimiento de enjuiciamiento rápido o diligencias urgentes previsto en los arts. 795 y siguientes de la LECrim. pretende dar una respuesta judicial rápida y eficaz para la resolución de los delitos menos graves y flagrantes y de instrucción sencilla. Este procedimiento se aplica a la instrucción y enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que se haya detenido una persona o se la haya citado como denunciada y que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: que se trate de delitos flagrantes, que se trate de alguno de los delitos previstos en el art. 795.1.2ª de la LECrim. (delitos de robo, hurto, seguridad vial, amenazas, etc.) o que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

La instrucción se concentra ante el Juez de Instrucción en funciones de guardia y la sentencia la dicta este mismo Juez si es de conformidad o se cita al acusado para la celebración del juicio ante el Juez de lo Penal cuando no hay tal conformidad.

Durante el año 2016 se incoaron 5.543 lo que supone un aumento del 17´2% respecto al año 2015. Esta cifra debe completarse con las 913 diligencias previas que se transformaron en urgentes.

Por su sencillez y claridad, las diligencias urgentes se concibieron para llevar al enjuiciamiento rápido de los hechos e, incluso, a generar soluciones de conformidad.

1.1.4. Juicios por delitos leves

Hay que tener en cuenta que la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que modificó el Código Penal y que entró en vigor el día 1 de julio de 2015, como ya se ha dicho, suprimió el libro III (Faltas y sus penas) pasando algunas de las conductas que allí se tipificaban a ser delito leve y otras quedaron despenalizadas. El catálogo de las infracciones leves que antes era de fácil localización en el libro III del CP (faltas), ahora está diseminado en en el libro II.

La Circular 1/2015, de 19 de junio, *sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015* trata de lograr la unidad de actuación de los Fiscales en su actuación en ese novedoso procedimiento penal.

La reducción en el catálogo de delitos leves no ha reducido los días de señalamientos en los Juzgados, aunque sí el número de juicios a celebrar.

La aplicación del principio de oportunidad, favorece a su vez la reducción en aquellos señalamientos que estaban avocados o bien a su no celebración, o al dictado de una sentencia absolutoria. La reforma operada viene a dar respuesta legal a una actuación consolidada en la práctica, que encontraba su acomodo en una paupérrima regulación. El principio de oportunidad, está consiguiendo la disminución de carga de trabajo para los Juzgados, por cuanto anticipa el final del procedimiento a un momento procesal temprano, con el ahorro por parte de la oficina judicial, de aquellas actuaciones tendentes a la citación de las partes. Sin embargo el reconocimiento expreso del principio de oportunidad en el enjuiciamiento de los delitos leves rápidos no produce en la práctica ahorro procesal o reducción en la carga de trabajo reseñable.

La correcta aplicación del principio de oportunidad a los efectos de una posible anticipación en la finalización de un procedimiento requiere un traslado previo del Juzgado a Fiscalía, que en la mayoría de las ocasiones no se está produciendo.

Durante el año 2016, se incoaron 12.495 juicios por delitos leves de los que 3.617 se celebraron con intervención del fiscal. En total se celebraron 5.566 juicios y se suspenderon 1.505.

1.1.5. Sumarios

El procedimiento de sumario se incoa para la investigación de los delitos castigados con pena de prisión superior a nueve años o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración exceda de diez años. Por tanto, es el proceso donde se enjuician los delitos más graves.

Durante el año 2016 se incoaron 128 sumarios lo que supone un descenso del 22´4% respecto al año 2015. De estos sumarios, 51 proceden de la transformación de las diligencias previas. Se formularon 54 escritos de calificación provisional lo que supone un aumento del 25´6% respecto al año anterior.

La mayor complejidad de los hechos y su propia naturaleza hacen que en estos procesos la tramitación se prolongue en el tiempo siendo, pues, frecuente que la incoación y la eventual calificación y juicio oral se produzcan en anualidades distintas. La incoación no garantiza que se refiera a hechos ocurridos durante el ejercicio estadístico cuando provienen de la transformación de otro procedimiento. Tampoco supone que las calificaciones se refieran a hechos acaecidos durante la anualidad analizada.

1.1.6.Tribunal del Jurado

Los procedimientos ante el Tribunal del Jurado son los procedimientos penales menos numerosos y sólo se incoan por los delitos relacionados en el art. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado -en adelante, LOTJ-

(homicidio, amenazas condicionales, omisión del deber de socorro, allanamienmto de morada, incendios forestales y determinados delitos relacionados con la corrupción).

Durante el año 2016 se incoaron 15 procedimientos ante el Tribunal del Jurado por lo que han aumentado un 7´1% respecto al año anterior. Se han formulado por el Fiscal 9 escritos de calificación provisional y se han celebrado 9 juicios orales. Las matizaciones que se han hecho al tratar los sumarios en relación a su duración son, también, aplicables a estos procedimientos.

Sería conveniente la modificación de la Ley para limitar este procedimiento a los delitos de asesinato y homicidio. No se entiende mucho que delitos como la omisión del deber de socorro, amenazas condicionales o allanamiento de morada se tengan que enjuiciar en este procedimiento cuando podrían, incluso, enjuiciarse en diligencias urgentes. Hay delitos que atentan contra el mismo bien jurídicamente protegido que admiten ser tramitados en estos procedimientos y, por tanto, permiten eventualmente al imputado beneficiarse de la rebaja de un tercio de la pena pedida en caso de conformidad. Además, así se daría una respuesta más rápida y se evitarían los costes, tanto personales como materiales, que un juicio de jurado supone.

De conformidad con lo establecido en la Circular 4/1995, de 29 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado *sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: las actuaciones en el Juzgado de Instrucción* el fiscal que interviene en la incoación del proceso sigue a cargo del mismo hasta su finalización incluyendo, por supuesto, la asistencia al juicio oral y los eventuales recursos contra la sentencia.

1.1.7. Escritos de calificación

Es en estos escritos donde el fiscal relata los hechos objeto de acusación y contra quien se dirige, especifica los delitos que constituyen, la participación que hubiesen tenido los acusados, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (eximentes, atenuantes y agravantes) asi como las penas e indemnizaciones civiles que se solicitan. Además, propone los medios de prueba de que intenta valerse para el juico oral.

También, puede en este escrito oponerse a una acusación que se considere infundada solicitando que se dicte sentencia absolutoria.

En el año 2016 se formularon 3.453 escritos de acusación en diligencias urgentes lo que supone un aumento del 25´8% respecto al año 2015. En procedimientos abreviados se formularon 181 escritos de acusación ante la Audiencia Provincial disminuyendo un 2´7 % respecto al año anterior y 4.342 ante los Juzgados de lo Penal lo que supone un aumento del 5´9% respecto a 2015. En sumarios se formularon 54 escritos de calificación aumentando un 25´6% respecto a 2015. En procedimientos ante el Tribunal del Jurado se presentaron 9 escritos de calificación, dos menos que en 2015.

Por tanto, por el Ministerio Fiscal se presentaron durante el año pasado 8.139 escritos de acusación en total.

1.1.8. Medidas cautelares

En el programa informático sólo aparecen los datos relativos a la medida de prisión provisional y las que se acuerdan en el ámbito de la violencia doméstica y de género. Sobre estas se tratará en el correspondiente apartado.

Durante el año 2016 se efectuaron por los fiscales 426 peticiones de prisión provisional sin fianza de las cuales 389 fueron acordadas por el órgano judicial, 55 peticiones de prisión provisional con fianza de las cuales 43 fueron acordadas por el órgano judicial y 165 peticiones de libertad de las cuales 156 fueron acordadas por el órgano judicial. Por tanto, son bastante significativos los números de resoluciones judiciales esta materia conformes con las peticiones del Ministerio Fiscal.

1.1.9. Juicios

Desde el momento en que se dicta auto acordando la apertura del juicio oral los procesos son públicos (art. 301 y 649LECrim), pero no antes, aunque sea habitual que transciendan a los medios de comunicación. La información que se publica al respecto es, en todo caso, una información ilegalmente obtenida por ser reservadas las diligencias sumariales. Se sanciona con una multa a quien revelare indebidamente el contenido del sumario (art. 301 LECrim). Sin duda, tales publicaciones pueden perjudicar los derechos de los afectados y/o entorpecer u obstaculizar la instrucción de la causa.

Unicamente se refiere este apartado a los juicios orales por delitos graves y menos graves pues los juicios por delito leve ya se han tratado. Por tanto, atendiendo al órgano de enjuiciamiento hay que distinguir entre Juzgados de lo Penal, Audiencia Provincial y Tribunal Superior de Justicia.

Respecto a los juicios orales ante los Juzgado de lo Penal, se han celebrado 4.189 y se han suspendido 1.367 durante el año 2016 incluyendo en estas cifras los de enjuiciamiento rápido y abreviados. Es decir, que un 27´5 % de estos juicios se han suspendido, no obstante, muchos de los juicios que se han suspendido se han vuelto a señalar y se han celebrado computándose como tales.

Respecto a los juicios orales ante la Audiencia Provincial, se han celebrado 307 y se han suspendido 126 incluyendo en estas cifras los abreviados y los sumarios. Es decir, que un 37´8 % se han suspendido lo que da un porcentaje mayor de suspensiones que en los Juzgados de lo Penal. Igualmente, muchos de estos juicios se han vuelto a señalar en el año y se han celebrado computándose como tales. En cuanto a los juicios ante el Tribunal del Jurado se han celebrado 9 sin que haya habido suspensiones.

En 2016 no se ha celebrado ningún juicio ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

Los principales problemas siguen siendo la dilación en los señalamientos y el importante número de suspensiones que se siguen produciendo.

La dilación en los señalamientos está motivada por la carga que sufren los órganos judiciales.

Las suspensiones son debidas, principalmente, a la incomparecencia de acusados, testigos y peritos, a veces por voluntad propia y otras por defectos en las citaciones.

1.1.10. Sentencias de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias

Es de destacar el número de sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en las diligencias urgentes por conformidad que fue de 2745. Ello agiliza bastante la Justicia penal y presenta la ventaja para el condenado de que se le reduce en un tercio la pena solicitada (art. 801 de la LECrim.).

El número total de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal en diligencias urgentes y procedimientos abreviados ascendió a 4071. De estas sentencias, 3441 fueron condenatorias y 630 absolutorias. En cuanto a las condenatorias hay que destacar que el 72´1% fueron de conformidad y respecto a las demás se celebró previamente el juicio oral. 16 fueron conformes con la petición del Fiscal y 942 fueron disconformes con dicha petición. Contra estas sentencias se interpusieron por el Fiscal 15 recursos de apelación ante la Audiencia Provincial. Hay que tener en cuenta que desde la STC 167/2002, de 18 de septiembre, se introduce la doctrina de que en casos de apelación de sentencias absolutorias, cuando aquélla se funda en la apreciación de la prueba, si en la apelación no se practican nuevas pruebas, no puede el Tribunal *ad quem* revisar la valoración de las practicadas en la primera instancia, cuando por la índole de las mismas es exigible la inmediación y la contradicción, es decir, que se debe celebrar una nueva vista en segunda instancia practicándose las pruebas de cargo. No obstante, si no es preciso que la prueba se someta a tales contradicciones, como es el caso de la prueba documental, o si el motivo de la apelación no es una revisión de hechos y, por tanto, una nueva valoración, sino una cuestión de carácter jurídico, como es la interpretación de la ley, puede dictarse sentencia condenatoria sin necesidad de dicha vista.

El número total de sentencias dictadas por la Audiencia Provincial en procedimientos abreviados, sumarios y Tribunal del Jurado ascendió a 351. De estas sentencias, 302 fueron condenatorias y 49 absolutorias. Respecto a las condenatorias, hay que destacar que el 58´9% fueron de conformidad y respecto a las demás se celebró previamente el juicio oral. 111 fueron conformes con la petición del fiscal y 13 fueron disconformes con dicha petición. Contra estas sentencias se prepararon 6 recursos de casación ante el Tribunal Supremo. Se dictaron 12 sentencias en procedimientos ante el Tribunal del Jurado de las cuales ninguna fue de conformidad.

El elevado número de sentencias disconformes con la petición del fiscal se debe a que cuando la sentencia no es estrictamente conforme con la petición

del fiscal (cuando se aprecia una circunstancia atenuante o un subtipo atenuado no solicitados por el fiscal, por ejemplo) se computa como disconforme.

La mayor parte de las absoluciones se deben a discrepancias entre la posición del Fiscal y la sentencia en relación a la valoración de la prueba fundamentalmente cuando se refiere a la testifical. En estos casos es sumamente difícil recurrir con éxito alegando error en la apreciación de la prueba dada la jurisprudencia asentada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

1.1.11. Diligencias de investigación

A través de estas diligencias se ejerce la labor investigadora del Ministerio Fiscal en una fase preprocesal propiamente dicha. Hay que tener en cuenta que el fiscal no puede investigar al margen del proceso penal cuando un juez está conociendo de los hechos (art. 773-2 LECrim.).

Esta vía sigue siendo excepcional y minoritaria como receptora de la *notitia criminis* debido, sin duda, a las limitaciones materiales y procesales. De todas formas, cuando se presenta una denuncia o se tiene conocimiento por cualquier medio de la posible comisión de una infracción penal se comunica al Fiscal Superior quien decide si se presenta directamente una denuncia o querella ante el Juzgado de Instrucción correspondiente si consta claramente que los hechos son constitutivos de un ilicito penal, se acuerda directamente el archivo cuando los hechos no son constitutivos de delito o falta advirtiendo al denunciante del derecho que le asiste de reiterar la denuncia ante el Juzgado de Instrucción o en el supuesto que se necesite una investigación previa se acuerda la incoación de diligencias de investigación penal nombrando un Fiscal instructor. Practicadas por este las diligencias oportunas presenta un escrito al Fiscal Superior proponiendo la judicialización o el archivo. Por el Fiscal Superior se dicta un decreto acordando en un sentido u otro.

La duración de estas diligencias debe ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, sin que pueda exceder de seis meses, salvo prórroga acordada mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado (art. 5-2 EOMF).

Estas diligencias se incoaron principalmente por testimonio de procedimientos judiciales, atestado policial, denuncias interpuestas por organismos administrativos o por particulares y de oficio.

Durante el año 2016 prácticamente se mantuvo el número de incoaciones respecto a 2015. Se incoaron 193, principalmente, por delitos de siniestralidad laboral, ordenación del territorio y contra el medio ambiente, falsedad documental, estafa, apropiación indebida, cometidos por autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus cargos, contra la salud pública, etc.

De estas diligencias, 87 se remitieron al Juzgado de Instrucción presentando denuncia o querella y 113 se archivaron en Fiscalía. Cuando se acuerda el

archivo siempre se advierte al denunciante del derecho que le asiste de reiterar la denuncia ante el Juzgado de Instrucción (art. 773-2 de la LECrim).

El origen de las denuncias procede mayoritariamente de particulares seguido de las que presentan órganos de la Administración. Es significativo el aumento de diligencias incoadas en virtud de testimonios remitidos por órganos judiciales. La actuación de oficio es la menos numerosa.

La especialización del Ministerio Fiscal ha supuesto un mayor contacto con órganos de la Administración lo que propicia que se acuda a la Fiscalía para formular denuncias.

La relación con los particulares presenta, lógicamente, más vertientes. Muchos ven en el Fiscal una vía adecuada para hacer valer sus pretensiones ante los órganos judiciales, aunque, también, son abundantes los casos en que se acude a la Fiscalía en atención a su especial posición en espera de una mayor proyección de su iniciativa lo que se da especialmente en aquellos asuntos que pretenden una judicialización de la vida política.

1.1.12. Ejecutorias: organización del servicio y efectivo control de la ejecución

Con el auto declarando la firmeza de una sentencia condenatoria se incoa la ejecutoria. Es el procedimiento que sirve para dar cumplimiento a lo acordado en la sentencia.

Al Fiscal que ha asistido al juicio oral le corresponde despachar y controlar la ejecutoria correspondiente salvo las ejecutorias de la Audiencia Provincial por causas de Ibiza y Menorca que se despachan por los Fiscales de Palma al objeto de evitar desplazamientos o trasiego de causas.

En Mallorca, existe los Juzgados de lo Penal núm. 8 y 9 de Palma que son los encargado de despachar las ejecutorias de los demás Juzgados de lo Penal. Ha habido considerables retrasos, incluso con prescripciones de penas, debido al volumen de asuntos lo que se ha comunicado en varias ocasiones. Cada Sección de la Audiencia Provincial despacha sus propias ejecutorias.

En Ibiza y Menorca cada Juzgado de lo Penal despacha sus propias ejecutorias.

1.2. EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD

En este apartado se van a efectuar algunas consideraciones relativas a los tipos de delitos de más frecuente comisión o de mayor trascendencia excluyendo aquellos que corresponden a áreas especializadas que se tratarán en el apartado correspondiente al objeto de evitar un tratamiento duplicado. El número total de delitos de 2016, según los datos informáticos de la Fiscalía, es de 49.937 (98.353 en 2015). No obstante, este número no es el real de todos los delitos cometidos sino el número de delitos por los que se han incoado diligencias judiciales. Hay que tener en cuenta que este descenso respecto al

año anterior se debe a lo que se ha comentado de los atestados policiales que, tras la reforma legal, no se remiten al Juzgado de Instrucción.

1.2.1. Delitos contra la vida

En este apartado se incluyen los delitos de asesinato, homicidio, homicidio imprudente y auxilio e inducción al suicidio.

Por delitos de homicidio se incoaron 30 diligencias previas, ninguna por asesinato, 13 por homicidio imprudente y 2 por auxilio e inducción al suicidio.

Existe un problema que se viene arrastrando desde siempre para conocer con exactitud la cifra de homicidios ya que cuando aparece una persona muerta en estrañas circunstancias se incoa una causa por delito de homicidio que queda computada como tal y, después, practicada la correspondiente investigación, resulta que ha sido por muerte natural, accidente fortuito, suicidio,..

Se incluyen los delitos de homicidio, consumado o intentado, cometido en el ámbito de la violencia doméstica y de género, ya que en esta materia no existe un tipo penal especial, a diferencia de lo que ocurre en los delitos de lesiones en los que, al existir unos tipos penales especiales como los de los arts. 153 y 173 del Código penal, se diferencian los datos en función de la víctima.

El número de procedimientos incoados por estos delitos ha disminuido en un 2´17% respecto a 2015.

1.2.2. Delitos contra la integridad física

Los delitos de lesiones son de los que se cometen con mayor frecuencia. Si sumamos los que aparecen registrados en diligencias previas y en diligencias urgentes nos da el resultado más aproximado a la realidad que se puede obtener con el actual sistema informático. Este resultado, excluyendo los casos de violencia de género y doméstica, asciende a un total de 12.137 delitos de lesiones dolosas y 4.733 delitos de lesiones imprudentes durante el año 2016.

Son muchas las causas que se incoan a consecuencia de los partes de lesiones remitidos al Juzgado por Centros Medicos y Hospitalarios en cumplimiento de la obligación legal de comunicar los presuntos hechos delictivos. Ello motiva la incoación de un procedimiento y muchas veces resulta que se trata de lesiones casuales o fortuitas. En relación a las lesiones imprudentes que se investigan inicialmente, en muchas ocasiones, en un proceso por delito acaban en juicos por delitos leves. Es difícil calcular el número de procesos por lesiones que acaban archivados o en juicios por delito leve.

El número de procedimientos incoados por estos delitos ha experimentado un aumento del 14´8 % respecto al año anterior.

1.2.3. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual

Estos delitos, al igual que los delitos contra la vida, ocasionan una alarma social importante especialmente cuando se trata de agresiones sexuales y cuando las victimas son menores.

Los más numerosos son las agresiones sexuales que en el año 2015 se incoaron 256 procedimientos por estos delitos y los abusos sexuales que motivaron la incoación de 179 procedimientos. Por delitos de acoso sexual se incoaron 19 procedimientos. Por exhibicionismo y provocación sexual se incoaron 40 procedimientos. En número inferior se situan los delitos relativos a la prostitución habiéndose incoado 18 procedimientos.

El número de procedimientos incoados por estos delitos ha aumentado en un 20¨5% respecto al año anterior.

1.2.4. Delitos de tráfico ilegal de drogas

Los delitos de tráfico ilegal de drogas se tratan en la Memoria de la Fiscalía Especial Antidroga a nivel nacional. Los datos concretos referidos a procedimientos incoados en los Juzgados de esta Comunidad Autónoma por estos delitos son los siguientes:

- Tráfico ilegal de drogas que no causan grave daño a la salud (haschis, marihuana, benzodiacepinas,…): 136

- Tráfico ilegal de drogas que causan grave daño a la salud (cocaina, heroína, éxtasis. LSD,…): 271

- Tráfico ilegal de drogas cualificados: 14

Los procedimientos por delitos contra la salud pública han aumentado en un 6´2% respecto al año anterior.

1.2.5. Delitos contra las relaciones familiares

De estos delitos, los más numerosos son los de impago de pensiones. En este delito siempre está identificado el autor. Durante el año 2016 se incoaron 462 procedimientos por este tipo penal lo que supone una tendencia a la baja de un 12´0% respecto al año anterior.

1.2.6. Delitos conta el patrimonio y orden socioeconómico

Sin duda, estos son los de comisión más frecuente y, por tanto, los más numerosos. Dada su frecuencia, la sociedad percibe la criminalidad y su evolución a través de ellos, especialmente, por los delitos de robo y hurto.

1.2.6.1. Delitos de hurto y robo con fuerza en las cosas

Antes de la reforma procesal penal del 2015 había una gran desproporción entre las causas incoadas por estos delitos y las calificadas bien por ser desconocido el autor, bien por no quedar debidamente acreditada la perpetración del delito o bien por transformarse en juicios de faltas. Actualmente, al no remitirse los atestados en los supuestos legalmente previstos al Juzgado de Instrucción ha descendido considerablemente el número de procedimeintos incoados por estos delitos. Por ello, no puede hacerse una comparativa respecto a las dos anualidades. Durante el año 2016 se incoaron 1.951 procedimientos por delitos de hurto y 1.542 por delitos de robo con fuerza en las cosas de los cuales 123 lo fueron por delitos de robo en casa habitada o local abierto al público. Es importante destacar que respecto a ciertas modalidades de hurtos se ha revelado muy eficaz la adopción de la pena accesoria establecida en los arts. 57 y 48.1CP consistente en la prohibición de acudir al lugar de comisión del delito.

1.2.6.2. Delitos de robo con violencia o intimidación en las personas

Aquí se incluyen los supuestos más graves de los delitos contra el patrimonio y los que mayor alarma social producen. Se incoaron 658 procedimientos por estos delitos en el año 2016.

Como ya se apuntaba en la Memoria del año pasado ha habido un importante número de estos delitos cometidos en zonas turísticas por mujeres de origen nigeriano que aparentando dedicarse a la prostitución sustraen con violencia dinero y otros efectos a los hombres que circulan por las noches en aparente estado de embriaguez.

1.2.6.3. Delitos de estafa y apropiación indebida

Muchas de las denuncias y querellas que se presentan por estos delitos y que motivan la incoación de procedimientos resultan ser de naturaleza civil y carecen de relevancia penal. Se incoaron 1.485 procedimientos por delitos de estafa y 838 por delitos de apropiación indebida.

1.2.7. Delitos contra la libertad

Los delitos de amenazas y de coacciones son los de comisión más frecuente del catálogo de delitos contra la libertad. Hay que tener en cuenta que muchos procesos que se incoan por estos delitos acabaron en juicios por delito leve o eran atípicos.

Durante el año 2016 se incoaron 877 procesos por delitos de amenazas no condicionales -lo que supone un incremento del 3´30%-, por delitos de amenazas condicionales, 37 –lo que supone un descenso del 58´89%- y 521 por delitos de coacciones –lo que supone un descenso del 19´97%- excluyendo los supuestos de violencia doméstica y de género.

1.2.8. Delitos contra la Administración de Justicia

De estos delitos, los que son de comisión mas frecuente son los de quebrantamiento de condena o medida cautelar seguidos de los de acusación y denuncia falsa.

Durante el año 2015 se incoaron 1.048 procedimientos por delitos de quebrantamiento de condena o medida cautelar lo que supone un aumento del 22´7% respecto al año anterior. Por los delitos de acusación y denuncia falsa se incoaron 77 procedimientos lo que supone un aumento del 28´3% respecto al año anterior.

1.2.9. Delitos de torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por autoridad y funcionario público.

El concepto legal de tortura viene establecido en el art. 174.1 CP al disponer que *comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento , discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral.* Los otros delitos contra la integridad moral cometidos por autoridad o funcionario público vienen tipificados, como clausula residual, en el art. 175 CP en el sentido de incluir cualquier otro atentado a la integridad moral.

Son, afortunadamente, delitos de comisión poco frecuente. Durante el año 2016 se incoaron tres procedimientos por delito de torturas frente a ninguno el año anterior y cinco contra la inegridad moral frente a tres el año anterior.

2. Area civil

Cuando se habla de la actividad del Ministerio Fiscal se está pensando en el orden jurisdiccional penal, no obstante, el fiscal interviene en todas las jurisdicciones y, por supuesto, la civil no es una excepción.

No obstante, sería conveniente una reforma legal en el sentido de que el fiscal no tuiviera que intervenir en determinados procesos en los que ahora tiene intervención cuando las partes en conflicto estén debidamente representadas por sus respectivos abogados. Resulta llamativo, por ejemplo, que el fiscal no intervenga en procesos penales por delitos de injurias y calumnias entre particulares por tratarse de delitos privados en cambio tenga que intervenir en los procesos de protección civil del derecho al honor que, lógicamente, se trata de hechos menos graves que aquellos.

La intervención del fiscal deberia centrarse en aquellas materias que realmente lo requieran. Apuntaba el Fiscal de Sala de la Sección de lo Civil la conveniencia de tender hacia una intervención potestativa del fiscal en muchas

materias del orden civil, permitiendo al mismo valorar si los intereses en conflicto justifican su actuación haciendo uso de los mecanismos de coordinación de que dispone la Institución.

En Palma, el área civil está constituida por tres Secciones: Familia, Incapacidades y órganos tutelares y civil no comprendida en las Secciones anteriores. Además, está el Registro Civil.

En la Fiscalía de Area de Ibiza y en las Secciones Territoriales no se hace esta distinción y cada Fiscal despacha todas las causas civiles del Juzgado o Juzgados que tiene asignados.

2.1. Sección de familia

Informa el Fiscal Coordinador de la sección, Ilmo. Sr. D. Gabriel Rul.lán Losada que:

La intervención del Fiscal en esta materia viene determinada, en esencia, tanto por la emisión de los correspondientes dictámenes e informes escritos como por la asistencia a las vistas orales en los procesos matrimoniales de nulidad del matrimonio, separación y divorcio, los de modificación de medidas adoptadas en ellos y los procedimientos que versan sobre la guarda y custodia de hijos menores. Debiendo intervenir el Fiscal en dichos procesos cuando alguno de los interesados en el procedimiento es menor, incapacitado o está en situación de ausencia legal; y siempre en los procesos de nulidad matrimonial.

La práctica totalidad de estos procedimientos se sustancian por los trámites del llamado juicio verbal, que implica en definitiva la preceptiva asistencia a los mismos del Ministerio Fiscal en los que debe finalmente exponer sus conclusiones oralmente.

Esta sección ha estado constituida por cutro Fiscales y el coordinador, sin dedicación exclusiva ninguno de ellos, los cuales han tenido que atender todos los procedimientos incoados en las materias indicadas por los cuatro Juzgados de Familia de Palma (los Juzgados de Primera Instancia números 3, 12, 16 y 20).

Como en estos últimos años ya se había venido apuntando, el mayor problema ha sido durante el año 2016 la imposibilidad de asistir por el Ministerio Fiscal a la totalidad de señalamientos/vistas orales efectuados en esta materia, con las distorsiones y problemas que pueda acarrear la inasistencia del Ministerio Fiscal a vistas orales cuya presencia es preceptiva.

Efectivamente, la intervención del Ministerio Fiscal se prevé en el art. 749.2 de la LEC, al objeto de cumplir una función de garante de los intereses del menor y en defensa del principio de legalidad.

No obstante, la inasistencia en ocasiones del Fiscal a las vistas orales ya ha dado lugar durante el año 2016 a que se haya alegado en algún procedimiento por alguna de las partes procesales la nulidad de actuaciones alegando

vulneración de derecho fundamental/indefensión precisamente por esa ausencia del fiscal.

A esa declaración de nulidad se ha opuesto el Ministerio Público en sus escritos de impugnación.

Y ello trayendo a colación cuanto al respecto recogen, entre otras las SAP Barcelona 26 de enero de 2016 nº 58/2016 rec. 52/2015, SAP Madrid secc 24 nº 234/2010 de 24 de febrero, SAP de Barcelona 284/2010 de 18 de mayo, señalando expresamente esta ultima: “Conviene recordar la doctrina constante de esta Sala (SS entre otras, de 13 de Mayo de 2009, 19 de Julio de 2006, de 21 de Noviembre de 2007, o la de 31 de Diciembre del mismo año) conforme a la que la incomparecencia del Ministerio Fiscal al acto de la vista del juicio no determina "prima facie" la nulidad de actuaciones en base a las prescripciones del artículo 749 de la LEC. El artículo 749.2 de la LEC establece la intervención preceptiva del Ministerio Público en estos litigios; lo que no quiere decir que la presencia física del Fiscal sea un requisito de validez de los diversos actos procesales. Y como también afirma la otra Sentencia de esta misma Sala de fecha 20/05/2009, el Ministerio Fiscal no es actor y, por tanto, no puede recibir un trato distinto que la parte demandada, cuya ausencia no impide la continuación del proceso (artículos 770.3.ª LEC); por lo que, aunque resulte lamentable y no infrecuente, tal inasistencia no comporta la nulidad por sí misma”.

Se ha de precisar además que es reiterada la doctrina jurisprudencial que ha establecido que no toda infracción procesal, en este caso irregularidad procedimental, ha de llevar aparejada la nulidad de las actuaciones procesales, sino solo aquella que haya producido efectiva indefensión.

En la Fiscalía de Area de Eivisssa y en las Secciones Territoriales se cubrieron sin incidencias los servicios de esta materia.

2.2. Sección de incapacidades y órganos tutelares.

Informa el Teniente Fiscal, Ilmo. Sr. D. Ladislao Roig Bustos, que:

2.2.1.- Comentario

Como siempre debe iniciarse este informe reseñando que la situación en esta área de trabajo es notablemente similar a la expuesta en años pasados. Esta área está constituida por tres Fiscales, sin relevación de funciones, que atienden los Juzgados de Palma sin relevación de funciones. Cada semana uno de estos tres Fiscales se dedica de manera exclusiva (salvo el servicio de guardia de 24 horas) tanto a las vistas como a las visitas y al despacho de papel.

No ha habido prácticamente discrepancia alguna entre la posición del Ministerio Fiscal y las correspondientes sentencias.

Reseñar que la diferencia entre sentencias dictadas estimatorias de incapacidad y el número de expedientes de tutela y curatela incoados deriva de

que en la mayor parte de las sentencias estimatorias se recoge, ya en el propio cuerpo de la sentencia, el nombramiento del tutor o curador.

2.2.2.- Vistas orales

Si bien es cierto que se había solventado en líneas generales el problema de asistencia a las vistas orales en Palma gracias a mantenerse el acuerdo con los cuatro Juzgados conocedores en exclusiva de esta materia (los de Familia, números 3,12,16 y 20) en orden a la concentración de señalamientos para estas vistas de forma que ello permite la asistencia a todas ellas de los Fiscales, tal y como ya habíamos reseñado en anteriores Memorias, durante el año 2015 la situación se ha deteriorado debido a la entrada en vigor de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria que ha conllevado, por un lado, el aumento de vistas orales en materias que hasta entonces se tramitaban por escrito (nombramiento de defensor y/o administrador judicial, rendición de cuentas, venta de bienes, cambios de tutor por excusa…) y, por otro, la atribución para el señalamiento y conocimiento de esas vistas orales a los Letrados de la Administración de Justicia

Consecuentemente con ello no sólo hay desde la entrada en vigor de la citada Ley 15/2015 un aumento de vistas orales sino también de los días de señalamientos, pues por razones de agenda y de espacio físico unos son los días de las Vistas Orales a celebrar por los Magistrados y otros son los días de las Vistas Orales a celebrar por los Letrados de la Administración de Justicia. Añádase a ello, como veremos en el apartado 4, los dos días de visita las Unidades de Psiquiatría

Con el fin de solucionar una problemática difícil de resolver, se mantuvo en el mes de septiembre una reunión con la mayoría de Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia afectados llegando a las siguientes vías de solución:

- El Fiscal no asistirá a las vistas orales presididas por Letrados de la Administración de Justicia en el que sólo se trate de nombramientos de defensor judicial (por otro lado personas ya propuestas e identificadas en su demanda por el Ministerio Fiscal cuando éste ejerce de actor, lo que se produce en un 80% de los casos)

- Señalar vistas, ya presididas por Magistrado ya presididas por Letrado de la Administración de Justicia, los días establecidos para las visitas a las Unidades de Psiquiatría, ya sea antes o después de tales visitas

Con ello estamos sorteando lo que ha supuesto un enorme incremento en la presencia personal del Ministerio Fiscal en este tipo de procedimientos al haberse sustituido un dictamen escrito por una presencia física y que ha conllevado disfunciones en algunos supuestos debiendo reseñarse que alguna actuación de algún Letrado de la Administración de Justicia no ha supuesto, precisamente, una ayuda a la solución de estos problemas al hacer señalamientos incompatibles con servicios previamente prestablecidos por el Fiscal por otros Juzgados o, incluso, por el mismo Juzgado.

2.2.3. Tutelas

Esta materia sigue siendo el gran agujero negro en área de los discapaces. De nada vale tener un buen sistema social de detección de personas discapaces en desamparo y un buen sistema judicial de tramitación procidemental si, una vez firme la sentencia, no encontramos persona o institución adecuada para un buen ejercicio de las funciones tutelares de amparo y esto es algo que está sucediendo en esta Comunidad. La modificación legal producida el pasado año sobre competencia en materias sociales, traspasando dichas competencias de los Ayuntamientos al Govern Balear, no ha modificado hasta este momento la grave situación existente en nuestra Comunidad.

Como reseñamos en la Memoria del año pasado, la existencia de Fundaciones que asumen las tutelas sobre personas desamparadas como la Fundación Tutelar para Personas con Disminución Psíquica Amadip- Esment, o la Fundación de Síndrome de Down, o la de Mater Misericordiae, o la de reciente creación Fundación Demá, son, siempre lo han sido, notoriamente insuficientes para asumir la demanda existente para el tipo de personas referidas lo que ya motivó en su momento la aparición en nuestra Comunidad de la Fundación Aldaba con subvención antes municipal y desde el 2014 gubernamental, Fundación que asume las funciones tutelares de todas aquellas personas sin familiares adecuados para ejercer la tutela y con perfiles ajenos o dificultades conductuales que impiden que esa función tutelar sea asumida por alguna de las Fundaciones antes reseñadas. Y es lo cierto que en la actualidad es tal el número de personas que se encuentran en esa situación, más de cuatrocientas, que la Fundación Aldaba se ve imposibilitada por falta de medios adecuados para ejercer adecuadamente tales funciones tutelares

La entrevista mantenida en el año 2014 por el Fiscal que suscribe y por dos Magistrados encargados del área de discapacidades con la Consejera de Servicios Sociales mostrando nuestra preocupación por la que sin duda es una alarmante situación con un ya grave problema de desamparo para algunos de los judicialmente declarados incapaces sigue quedando en agua de borrajas. Las posteriores elecciones autonómicas supusierono un cambio en el Govern balear y aunque con la nueva Consejera de Servicios Sociales hubo otra reunión con dos Fiscales y dos Magistrados encargados de esta especialidad, en el pasado mes de mayo, donde de nuevo se asumió por este nuevo equipo gubernamental la conciencia de la gravedad del problema y la promesa de su pronta solución, el estatus que se mantiene sigue siendo profundamente carencial

Cierto que por la Consejería se ha aprobado recientemente un Decreto regulador para esta Comunidad Autónma de los nombramientos tutelares a favor de Fundaciones y/o personas jurídicas sobre las Fundaciones o personas jurídicas que puedan ser nombrados tutores tanto a la hora de ser elegidas como tales como en el desempeño de sus funciones con establecimiento de ratios trabajadores/discapaces y en la determinación individualizada de las subvenciones que puedan o deban percibir, pero tal Decreto está ahora en sus inicios sin que quepa hablar de resultados positivos

La situación pues sigue siendo estacionariamente grave. Las quejas sobre el funcionamiento de la Fundación Aldaba siguen produciéndose con una regularidad preocupante sin que desde la Fiscalía, ni desde los órganos judiciales, tengamos una respuesta mínimamente coherente ni eficaz más allá de pedir, oral o por escrito, oficial o extraoficialemnte, explicaciones. La respuesta teórica a tales quejas es fácil: El inicio de un proceso de remoción de tutela. Pero tal procedimiento debe conllevar, si no queremos ser mera e ineficazmente teóricos, una alternativa a esas obligaciones tutelares inadecuadamente atendidas. y ahí es donde nos encontramos ante el vacío.

Este vacío de soluciones materiales para atender a personas desprotegidas o desamparadas, esta falta de medios personales y económicos en la Administración, está conllevando igualmente un problema a Fiscalía que si no es nuevo si se ha agravado últimamente por el aumento de estos supuestos. Me estoy refiriendo a aquellas llamadas y escritos, básicamente de servicios y de entidades sociales, solicitando que el Ministerio Fiscal obligue al ingreso en centro médico/asistencial de una persona necesitada de tal ingreso (o aparentemente necesitada de ese ingreso) o bien que interponga una demanda de incapacidad que facilite, a través de tal declaración de incapacidad, una mejor intervención de los servicios sociales

En el primer aspecto, el de ingresos médico/asistenciales, es evidente que el Ministerio Fiscal no tiene capacidad legal para ello como tampoco la tienen los Jueces, facultados simplemente para “autorizar”, no para “ordenar” ingresos. Sin embargo queremos reseñar este punto en este apartado para poner de relieve como miembros de la propia Administración que es la competente para buscar centros adecuados para personas desamparadas, acuden a Fiscalía o al Juzgado, que no somos competentes, en búsqueda de una solución para un problema que no es jurídico sino social.

El segundo aspecto es, si cabe, más grave. Ante una situación de una persona que no estando incursa en alguno de los supuestos que podrían suponer su declaración como discapaz sin embargo está en situación de desprotección o desamparo se solicita del Ministerio Fiscal que interponga contra ella una demanda de incapacidad con el fin de, a través de tal demanda, poder incidir sobre ella, por ejemplo para facilitar su ingreso en una Residencia ya que siendo formal y judicialmente “incapaz” puede tener más puntos para la obtención de una plaza residencial. Simplemente reseñar que nos parece alarmante que para obtener una protección social para una persona haya que limitar a la misma en su ejercicio de derechos básicos y en su capacidad de obrar.

2.2.4. Internamientos

El sistema del control respecto de estos internados internados ha variado este año al acordarse que las visitas semanales serían tres (todos los lunes, miércoles viernes) y no dos como hasta el 2016. La razón estriba en que hasta ahora se hacían dos visitas semanales, martes y viernes, y ello suponía un “agujero negro” entre las tardes de los viernes y las mañanas de los martes de forma que si se producía un ingreso involuntario un viernes por la tarde/noche y

ese ingresado no era visitado judicialmente hasta la mañana del martes se excedía de las 72 horas marcado como plazo legal improrrogable para la consiguiente autorización.

Las visitas se siguen realizando por los Fiscales en compañía de los correspondientes Magistrados de 1ª Instancia, en concreto los números 3, 12, 16 y 20 a los que se le ha asignado en exclusividad esta materia (junto con la ya asignada de familia), acompañados del Letrado de la Administración de Justicia en los casos de los Juzgados 16 y 20, viendo y hablando personalmente con todos y cada uno de los ingresados en los periodos correspondientes tanto en el Hospital psiquiátrico de Palma como en la Unidades de psiquiatría de los Hospitales de la Seguridad Social (Son Espases y Son Llàtzer) a los que debe añadirse en este último año la recientemente inaugurada Unidad cerrada de psiquiatría de un hospital privado, la Policlínica Miramar; señalar que en Son Espases igualmente es visitada la Unidad de Menores sita en sede independiente. Tras la entrevista tanto con el enfermo como con el psiquiatra, por el Magistrado se dicta auto concediendo la autorización y fijando en el mismo auto el plazo máximo por el que, para cada caso en concreto, se concede.

En materia de internamientos de menores volvemos a destacar, como ya hicimos en la pasada Memoria, que se mantiene la tendencia en el aumento de ingresos. Resaltar además que si en un principio los ingresos de menores lo eran fundamental y casi exclusivamente por razones de anorexias y abulimias, en la actualidad los ingresos involuntarios por razones de trastornos alimentarios se han reducido notablemente aumentando sin embargo de una manera notabilísima los internamientos involuntarios por trastornos de personalidad, depresiones con ideas autolíticas y por rasgos paranoides.

2.3. Sección de civil no comprendida en las secciones anteriores.

Informa la Fiscal Coordinadora de esta Sección, Ilma. Sra. Dª. Maria Moretó Matosas, que:

Es habitual que en algunas materias como filiación ni siquiera nos citen a juicio obligándonos a recurrir la sentencia si nos la notifican, incluso hemos detectado que en algunos Juzgados se estima la reclamación de paternidad teniendo en cuenta solo el allanamiento del demandado, los Jueces siguen en ocasiones, a pesar de los recursos, admitiendo el allanamiento o acuerdo entre las partes para dictar sentencia declarando la filiación o aceptando impugnaciones solo con el acuerdo entre las partes.

Siguen aumentado las declaraciones de concurso de acreedores tanto de empresas como particulares. La Instrucción 1/13 de la Fiscalía General de Estado da unas pautas sobre la actuación del Fiscal en estos procesos pero las mismas son imposibles de cumplir con la actual distribución de trabajo y formación de los Fiscales. Tener una conducta activa e independiente de los administradores concursales supondría tener acceso a la documentación de todos y cada uno de los procesos, formación especifica en contabilidad, contacto con los concursados, etc... Actualmente es imposible realizar tal labor,

carecemos de medios materiales, personales y formación adecuada. Por las razones alegadas antes, no acudimos a las vistas en las que se discute la calificación de los concursos.

Para poder desempeñar correctamente nuestra función deberíamos tener un equipo de personal especializado dependiendo de la Fiscalía, aumento de plantilla de forma que algunos Fiscales se dedicaran en exclusiva a estos asuntos en los que tanto los Juzgados de lo Mercantil como las Salas en ocasiones nos reprochan nuestra actuación en dichos asuntos aunque se hacen cargo de que dado el numero de Fiscales, la poca preparación de alguno de los de refuerzo, la complejidad de la materia…. Es imposible que despachemos los asuntos igual que ellos que están especializados.

Este año se observa un repunte de las demandas contra el honor e intimidad interpuestas contra los bancos por inclusión en ficheros de morosos. Ha sido relevante también las demandas contra el honor interpuestas contra determinados medios de comunicación por el tratamiento de algunos casos de corrupción muy mediáticos.

Las cuestiones de competencia deberían de regularse adecuadamente ya que el trabajo es ingente, en ocasiones se dan resoluciones contradictorias entre distintos Juzgados. Al no poderse recurrir los autos dictados por los Jueces de Primera Instancia las Audiencias no se pronuncian y cada Juzgado hace lo que estima pertinente.

Por otro lado, con la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria el número de señalamientos ha aumentado exponencialmente ya que se nos cita a todas las comparecencias ante el Letrado de la Adminsitración de Justicia sin que encontremos colaboración alguna para poder realizar el informe por escrito. Tampoco es posible hacer uso de la videoconferencia porque no disponemos de tal herramienta en esta Fiscalia.

El programa informático sigue sin ser el adecuado para llevar un adecuado control estadístico del trabajo realizado, no quedan registrados todas las actuaciones del expediente: las notificaciones no pueden registrarse, por lo que los señalamientos deben anotarse en libros aparte dando lugar en ocasiones a fallos humanos.

El principal problema en Palma es la notificación de todos los asuntos via *Lexnet* y que haya que contestar los mismos por la misma via. Desde el momento en que el funcionario abre la notificación del Juzgado para reenviarla al Fiscal que le corresponda cuenta el plazo para emitir informe, contestar demanda o recurrir la resolución con los graves problemas que ello plantea.

Por otro lado cada día se producen incidencias en el *Visor, Lexnet* y *Fortuny*. Tenemos que avisar al CAU a diario, imposible trabajar adecuadamente con este sistema. La Fiscalía se convierte en un buzón enorme imposible de manejar, amén de que no hemos recibido formación alguna para manejarlo adecuadamente.

Suponiendo que funcione adecuadamente es tarea ingente ver los asuntos en el Visor , no permite abrir dos documentos a la vez, es muy difícil localizar el documento que interesa ….. En teoría desde febrero *Fortuny* y *Lexnet* debían estar integrados pero no ha sido así.

2.4. Registro civil

Informa la Fiscal Coordinadora, Ilma. Sra. Dª. Mercedes Cararscón Gil, que:

El Registro civil de las Illes Balears se estructura sobre la existencia de diversos registros repartidos por las distintas islas que la componen y así en Menorca existen registros civiles en las localidades de Mahon y Ciudadela. En Ibiza existe un Registro civil único para toda la isla. En Mallorca existe un Registro civil en Manacor, un Registro civil en Inca y dos Registros civiles en Palma en los cuales se reparten los expedientes y así el Registro civil nº 1 tramita, entre otras, las nacionalidades y el Registro civil nº 2 lleva la tramitación, entre otros, de los expedientes matrimoniales.

Los Fiscales encargados del despacho de los asuntos del Registro civil observan un relativo descenso en los expedientes de nacionalidad, debido quizás a la situación que afecta al país y que ha supuesto un descenso en el número de personas que instan la nacionalidad y que ha repercutido en el número de expedientes tramitados durante el año.

Otro apartado en el que, también, se observa más actividad es en el control de los llamados matrimonios blancos, es decir, aquellos tendentes a obtener la nacionalidad española a través del matrimonio y que permiten determinar que nos encontramos ante matrimonios de conveniencia en los que falta auténtico consentimiento matrimonial, detectándose estos supuestos en la mayoría de los casos a través de las audiencias reservadas lo que con lleva la denegación del matrimonio

3.Area contencioso-administrativa

Informa la Fiscal Coordinadora de esta área, Ilma. Sra. Dª. Dolores Marcos Posse, que:

La intervención del Minsiterio Fiscal en esta área se circunscribe a la emisión de informes de competencia y a su intervención en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los arts. 114 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el que el Ministerio Fiscal es siempre parte.

Con un ligero aumento, se mantiene el número de informes sobre cuestiones de competencia. La mayor parte de los mismos versa sobre competencia funcional en los que se discute la compentencia de los Juzgados o de la Sala de lo Contencioso Administrativo para el conocimiento del recurso interpuesto.

En el año 2016 se ha mantenido igualmente el número de procedimientos a tramitar por la via de protección de derechos fundamentales, así como el

número de comparecencias para analizar la procedencia de dar al recurso la tramitación prevista en dicho capítulo, posiblemente debido al criterio mantenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de dar el trámite al recurso si se cumplen formalmente los requisitos establecidos en el art 114.2 LJCA. Así basta con expresar el derecho o derechos cuya tutela se pretende y una breve argumentación. Conviene destacar que, a pesar de que el procedimiento no lo establece, dicha Sala suele dar un trámite para conclusiones en los casos en que se ha practicado prueba en el procedimiento.

Cabe destacar los once procedimientos de reconstrucción de autos, reconstrucciones que todavía se producen debido al incendio de los archivos de los juzgados en el año 2014.El perjuicio se ha visto paliado dado que en su práctica totalidad las actuaciones se hallaban ya en formato digital.

Novedad a destacar ha sido la implantación de lexnet, que ha supuesto una modificación importante en el modo de trabajar de la fiscalía, sin que se hayan producido incidencias relevantes.

4. Area social

Informa la Fiscal Coordinadora del área, Ilma. Sra. Dª Concepción Ariño Pellicer, que:

La actuación de la Fiscalía en el área de lo social, en virtud de lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Social (en adelante, LJS), se circunscribe, además de los informes de competencia, a la intervención de aquellos procedimientos en los que a tenor de los preceptos vulnerados, invocados por el demandante y que se desprenden de los hechos alegados en la demanda, se requiere la intervención del Ministerio Fiscal, como garante del efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en nuestra Constitución para lo cual, están adscritos 3 Fiscales en Palma, que asisten a todos los señalamientos en los que se alega tal vulneración, tras el examen de la demanda, remitiendo escrito al Juzgado, en el que se comunica la no asistencia en todos aquellos supuestos, tal y como se recoge en la Instrucción 4/2012, en los que no se realice en la demanda una relación clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión de vulneración de derechos fundamentales.

Debido a la carga de trabajo de los Juzgados de lo Social actualmente existentes en Palma, resulta de imposible cumplimiento lo prevenido en el art 82 LJS, ya que a pesar de las conversaciones mantenidas con los Secretarios de los cuatro Juzgados de lo Social, para que se agrupen los señalamientos que requieren la intervención del Ministerio Fiscal, se constata que la agenda de señalamientos está desbordada, habiendo Juzgados en los que hay señalamientos programados para el año 2018.

Durante este año han continuado en funcionamiento dos Juzgados de refuerzo al que se le turnado, entre otros, el conocimiento de las demandas en que se alega vulneración de derechos fundamentales, por lo que desde esa

fecha el número de vistas a los que hemos asistido se ha incrementado de forma considerable.

Durante el año 2016, no hemos asistido a ninguna vista ante el Tribunal Superior de Justicia al no haberse registrado ninguna demanda que requiera intervención del Ministerio Fiscal.

5. Otras áreas especializadas

La especialización del Ministerio Fiscal es uno de los objetivos más importantes de la última reforma del Estatuto Orgánico lo que permite hacer frente a las nuevas formas de criminalidad. Estas áreas especializadas son:

5.1. VIOLENCIA DOMESTICA Y DE GENERO

Informa la Fiscal Delegada de esta Sección, Ilma. Sra. Mercedes Carrascón Gil, que:

5.1.1.- Violencia de género

5.1.1.1.- Asuntos penales

Durante el año 2016, la Sección de Violencia sobre la Mujer, mantiene los mismos parámetros que en años anteriores, que reflejan aquí también la existencia de la crisis económica que afecta a todas la áreas.

En cuanto a la evolución de las causas penales durante todo el año 2016, manifestar un aumento en el número de denuncias, así como se ha constatado un aumento en el número de procedimientos tramitados por los Juzgados derivados de la asunción por parte de estos Juzgados del conocimiento e instrucción de los quebrantamientos de medida cautelar y condena.

Por otro lado, como ya se hiciera en anteriores informes se observa la existencia de denuncias presentadas por mujeres jóvenes en los que los supuestos autores son también personas jóvenes.

Se constata también la existencia de denuncias tras un corto periodo de relación, hecho relevante por cuanto supone en muchos casos la conciencia de las víctimas de la necesidad de denunciar y obtener la protección necesaria para la misma.

Así como un incremento de los hechos realizados a través de las redes sociales.

En cuanto a la evolución de las víctimas extranjeras estas se mantienen como años anteriores teniendo en cuenta, la población flotante que viene a la islas y los problemas que genera, y dado el poco tiempo que están de vacaciones la dificultad que entraña llevar a cabo una instrucción de las causas sin que por

otro lado en la aplicación de la ley se hayan planteado problemas distintos derivados de sus nacionalidades.

Se ha observado igualmente, como en años anteriores un número de asuntos en los que la víctima-perjudicada ha comparecido en las diligencias a renunciar a las acciones, hecho que se viene reproduciendo también con gran frecuencia durante la celebración de las vistas orales, con la dificultad de prueba que ello supone para los Fiscales.

Señalar que los Juzgados de Instrucción de Palma en funciones de guardia siguen asumiendo gran parte de las denuncias por violencia de género, debido a la que la presentación de detenidos se sigue realizando en gran medida por las tardes, siendo estos órganos judiciales quienes han resuelto sobre la adopción de medidas cautelares y en su caso la concesión o no de Orden de Protección, junto a la imposibilidad en estos supuestos de juicios rápidos, lo que se intenta paliar en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer a través de la aplicación cuando es posible, por el reconocimiento de los hechos efectuados por el denunciado o detenido ante el Juzgado de Guardia„ de la aplicación del art. 779 5° LECrim y la posibilidad de incoar diligencias urgentes.

Igualmente se ha constatado por lo que respecta a las órdenes de protección que la finalidad que estas suponían para proteger a la perjudicada se ve en gran medida ineficaz, por diversas causas, entre ellas la dificultad de controlar su cumplimiento por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y por otro lado y muy importante por el incumplimiento voluntario de la mencionada orden por parte de las destinatarias del mismo, quien en muchas ocasiones y a los pocos días de su concesión comparecen en el Juzgado para interesar el levantamiento de la orden.

Por otro lado también hay que hacer referencia al elevado número de sentencias de conformidad que se realizan no solo a través del cauce de las diligencias urgentes .sino en los Juzgados de lo Penal en los supuestos de violencia de género, siendo la pena impuesta en la mayoría de los supuestos los trabajos en beneficio de la comunidad.

En relación a la violencia domestica mantiene también una evolución similar a la observada en violencia de género destacando los supuestos en los que la víctima es la madre y cuyo agresor en la mayoría de los supuestos presenta algún tipo de adición.

Igualmente señalar que los Juzgados de Instrucción de Baleares siguen dando prioridad a la tramitación de las causas de violencia doméstica, habiéndose observado igualmente que el número de denuncias por violencia doméstica es muy inferior a las de violencia de género, no obstante,l la tramitación es prioritaria, dando es estos supuestos una rápida respuesta desde los órganos judiciales y desde la Fiscalía.

5.1.1.2.- Unidades de valoración integral y médico forense

Por lo que respecta a las unidades de valoración integral en este momento no se encuentra implantada, como ya señalamos en anteriores escritos, en la actualidad todos los servicios se realizan a través del Instituto de medicina legal, y en concreto en Mallorca tanto Palma, Inca y Manacor se carece incluso de médico forense adscrito a los Juzgado de violencia sobre la mujer, y siendo el médico forense de guardia el que realiza los correspondientes informes relativos a la víctima en la mayoría de los supuestos y solo en contadas ocasiones respecto al denunciado, investigado o detenido en cuanto al a valoración de riesgo. y ello siempre que se acredite que se trata de un asunto de guardia y además teniendo en cuanta los demás asuntos que el médico forense de guardia tenga que atender en el Juzgado, lo que en muchas ocasiones genera largas esperas en el Juzgado por parte de la víctima..

Cuando no se refiere a un asunto de guardia hay que solicitar a la clínica médico forense que designe médico y día, para la realización del correspondiente informe, con el retraso en muchos casos que ello supone..

Por lo que respecta a Menorca e Ibiza igualmente existe un equipo psicosocial compuesto por psicólogo y trabajadora social que asumen no solo violencia de género sino como en Mallorca todos los Juzgados y todo tipo de informes.

5.1.1.3.- Relación de jurados celebrados en la Audiencia Provincial de las Illes Balears

A lo largo del año 2016 se han celebrado tres juicios de jurado relativos a hechos con resultado de fallecimiento en supuestos de violencia de género, y en los que recayeron sentencia:

- Sentencia de 18 de febrero de 2016, dictada en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado núm. 4/15 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial dimanante del procedimiento de Jurado núm. 1/14 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Manacor, por unos hechos que tuvieron lugar el día 23 de julio de 2014 y en la que el Ministerio Fiscal acusaba de un delito de asesinato del artículo 139 1° CP con el agravante de parentesco del artículo 23 CP, siendo condenado por el Tribunal del Jurado a la pena de 17 años y 6 meses por delito de asesinato.

- Sentencia de fecha 8 de julio de 2016 dictada en el procedimeinto ante el Tribunal del Jurado núm. 4/15 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, dimanante del procedimiento de jurado núm. 1/14 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Inca por unos hechos que tuvieron lugar en hora no precisada del día 7 de marzo del año 2014 y en la que el Ministerio Fiscal acusaba de un delito de asesinato del art. 139 1°CP y la agravante de parentesco del art. 23

del CP, siendo condenado por el Tribunal de Jurado como autor de un delito de asesinato con la agravante de parentesco a la pena de 19 años de prisión.

La sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears, el cual resolvió el recurso en fecha 5 de diciembre de 2016 confirmando la sentencia dictada por el Tribunal del Jurado. Y estando en la actualidad pendiente deI recurso de casación.

- Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2016, dictada en el procedimeinto ante el Tribunal del Jurado núm. 3/16 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial dimanante del procedimiento de Jurado núm. 2/16 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Palma por unos hechos que tuvieron lugar en San Jordi el día 31 de julio del 2015 y en la que el Ministerio Fiscal acusaba de un delito de homicidio y un delito de allanamiento de morada y la agravante parentesco a la pena de 10 años de prisión, y dos años respectivamente siendo condenado por el tribunal del Jurado como autor de un delito de homicidio a la pena de 10 años y un delito de allanamiento de morada a la pena de 2 años.

5.1.1.4.- Asuntos civiles

Por lo que respecta a la tramitación de los asuntos civiles en ambos Juzgados de Violencia sobre la Mujer en la actualidad se tramitan con normalidad lo que permite el despacho de los asuntos en un corto periodo de tiempo , habiéndose solventado finalmente el retraso que suponía la elaboración de los informes psicosociales, y que llevaba en muchos supuestos a paralizar la causa por un periodo medio entre 6 y 9 meses, tras llegar a un acuerdo con el colegio de psicólogos, los cuales han asumido parte de los informes permitiendo así dar salida a los mismos.

Y por otro lado se ha observado igualmente que pese a la dificultad que entraña al tratarse de supuestos en los que existe un conflicto en la pareja, se ha aumentado el número de asuntos de mutuo acuerdo y la existencia de convenios entre las partes respecto a los hijos, lo que en definitiva a disminuido la conflictividad en esta área.

5.1.2 Violencia Domestica

En relación a la violencia domestica el registro de las mismas plantea algunos problemas que hacen difícil saber exactamente los casos que se han producido en los distintos Juzgados y difícil determinar los parentescos de víctima y agresor. No obstante se destacan los supuestos en los que la víctima es alguno de los progenitores y cuyo agresor, el hijo en la mayoría de los supuestos presenta algún tipo de adición.

Sin olvidar que en muchos supuestos esta violencia domestica está vinculada al de la violencia sobre la mujer dado que esta se ejerce no solo sobre la mujer

sino también sobre los hijos menores de forma conjunta en la mayoría de las ocasiones.

Igual que sucede en los casos de violencia sobre la mujer en estos supuestos, en muchos casos se producen problemas de prueba derivados del uso del derecho a la dispensa de declarar y que hace difícil que mantengan su declaración en el juicio oral, lo que dificulta la prueba de los mismos.

5.2. SINIESTRALIDAD LABORAL

Informa el Fiscal Coordinador del área, Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Anadón Jiménez, que:

5.2.1. Comentario sobre la estadística.

Señalar que la gestión la actividad de la Sección se realiza haciendo uso de la aplicación *Fortuny* siendo el funcionario en quien se centraliza desde el año 2010 quien realiza el correspondiente registro de los procedimientos mediante la grabación de los datos en cada uno de los trámites como especifico de siniestralidad laboral en cuanto asignación a tal grupo de delitos con especificidad del delito concreto, lo que en teoría debería posibilitar una adecuada explotación de la información a la hora de la elaboración de la correspondiente estadística ,sin perjuicio de la subsistencia de algunos residuos derivados por inercia del sistema anterior que determinan una inadecuada canalización en el ingreso de los procedimientos de fiscalía y por ello registros efectuados por otros funcionarios.

En conclusión, el registro informático arroja los siguientes datos respecto al año 2016:

-procedimientos por delito de homicidio por imprudencia laboral: 1

-procedimientos por lesiones imprudentes por accidente laboral: 34

-procedimientos por delito contra la seguridad e higiene en el trabajo por imprudencia: 0

-procedimientos por delito contra la seguridad e higiene en el trabajo: 16

Ello supone un total de causas por delitos contra la seguridad e higiene y muerte o lesiones imprudentes en el ámbito laboral de 51.

Del análisis de tales datos y del examen de la información extraída de la aplicación *Fortuny* se concluye en la existencia de la subsanación del problema que se venía arrastrando desde hace años relativo al registro inadecuado de los procedimientos por parte de los funcionarios de la Sección Territorial de Manacor, que no discriminaban correctamente los correspondientes a la materia de siniestralidad laboral, no obstante, la persistente llamada de atención sobre el particular, extremo que finalmente parece haberse solucionado.

5.2.2. Procedimientos judiciales relativos a asuntos de especial trascendencia.

En este apartado reseñar el importante número de juicios y sentencias recaídas tanto en primera como en segunda instancia sobre la materia, aunque decreciendo en relación a otros años, son indicativas de que aun con cierta lentitud en algunos casos el importante volumen de escritos de acusación formulados en los años precedentes , han seguido su devenir habitual superando tradicionales estancamientos en la fase intermedia en ocasiones, al demorarse excesivamente los emplazamientos y evacuación de trámite de defensa, o en fase de señalamiento, siendo significativo en este momento el descenso de causas en tramitación en los Juzgados de Instrucción al igual que sucede con las diligencias de investigación penal fruto del descenso en la actividad económica y fundamentalmente en el sector de la construcción tradicionalmente uno de los más significados desde el punto de vista de la siniestralidad laboral.

En cuanto asuntos de especial trascendencia hay que mencionar la existencia del procedimiento DP 3751/15 que se tramita en el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Palma por delito contra los derechos de los trabajadores, delitos de homicidios imprudentes y de lesiones imprudentes y que tiene por objeto la investigación del accidente laboral producido en el año 2015 en las obras de construcción de un hotel de El Arenal- Llucmajor, procedimiento que viene siendo impulsado por este Fiscal desde el principio interesando las diligencias que ha considerado convenientes y necesarias para la determinación de la naturaleza y circunstancias del hecho y personas presuntamente responsables con el fin de poder concretar las pertinentes imputaciones.

El expresado accidente se produjo en el curso de las obras que se venían ejecutando por la entidad contratista en la que intervenían múltiples subcontratas entre ellas la que tenía atribuida la ejecución de las estructuras, empleadora de dos trabajadores fallecidos así como de tres trabajadores heridos, accidente que se produjo en la citada fase de estructura con ocasión de la ejecución de una losa de hormigón pretensado de tipo postesado produciéndose la caída de un voladizo de 44 m² de superficie y 55 t cuando estaban realizando trabajos de desencofrado y de ejecución de la losa superior, realizándose un desapuntalamiento inadecuado, no planificado ni supervisado en una estructura con armadura postesa, inacabada en cuanto aunque hormigonada era únicamente poseedora de la armadura inferior pero no de la superior , por cuanto que faltaba la losa superior de cierre ,carente de cualquier capacidad autoportante y por tanto sustentada únicamente por estructura auxiliar de puntales en tanto en cuanto no estuviese completamente ejecutada y debidamente tesada, esto es tensados los cables de acero interiores existentes en las vainas colocadas en la losa.

El citado procedimiento presenta una especial complejidad derivada de distintos factores:

5.2.2.1En primer lugar de la concurrencia de una pluralidad de empresas intervinientes en la ejecución así como la intervención de una pluralidad de

técnicos desde la fase de proyecto a la dirección de obra, existiendo una pluralidad de proyectistas siendo los autores de los proyectos básico y proyecto de ejecución que estaban ejecutándose los integrantes de un estudio de arquitectos de Madrid compuesto por varios arquitectos con distinto grado de participación en la elaboración del proyecto debiendo definirse y determinarse la identidad de aquellos profesionales que finalmente ejercían el control y la dirección de la elaboración del proyecto así como los integrantes de un estudio de arquitectos de Palma, con la misma problemática habiendo a su vez contratado aquellos los servicios para la elaboración del proyecto de estructura de un gabinete de ingeniería de Madrid con intervención de dos estructuristas.

Pluralidad de técnicos intervinientes que a su vez existió en la dirección de obra, siendo esta colegiada entre un arquitecto de Madrid y otro de Palma, existiendo asimismo un director de ejecución y una coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución igualmente colegiada integrada por dos profesionales, conformándose por ello una dirección facultativa colegiada y por ello un ámbito de responsabilidad en la toma de decisiones igualmente colegiado.

5.2.2.2En segundo lugar de la concurrencia de empresas contratistas y subcontratistas, todas ellas destinatarias de la normativa de prevención de riesgos laborales y de la condición de sujetos legalmente obligados a la observancia de la misma y de garantizar la seguridad salud de los trabajadores que allí operaban, siendo necesario diseccionar la relevancia de la participación de empresas subcontratistas intervinientes en fases próximas para determinar aquellas en cuyo núcleo de decisión y actuación se produce el hecho .

5.2.2.3 En tercer lugar en el ámbito de la empresa contratista existen pluralidad de profesionales con capacidad de control de la fuente de peligro y de dominio del hecho en distintos niveles de responsabilidad conforme a una jerarquía el seno de la empresa circunscribiéndose básicamente la responsabilidad en el jefe de producción y en el jefe de obra así como en los encargados de obra y concretamente en aquel que tenia asignado el control de la ejecución de los trabajos de la losa cuyo voladizo se desplomó, disección de necesaria realización asimismo en el ámbito de la empresa subcontratista circunscribiéndose responsabilidad en este ámbito al apoderado y responsable de la misma así como al encargado de obra de esta siendo necesario asimismo la diferenciación entre su condición como auténtico encargado con mando y decisión o como de jefe de cuadrilla y por tanto mera correa de transmisión de las órdenes de su superior.

5.2.2.4 En cuarto lugar la propia complejidad del proceso de ejecución del elemento estructural que estaba realizándose, a saber una losa de hormigón pretensado postesado, denominada vigon por sus dimensiones, de características extraordinarias en cuanto a su peso y superficie y a la inhabitualidad de su ejecución en las obras de construcción que de ordinario se realizan en la isla, habitualmente utilizadas en la ejecución de puentes , expresión de lo cual es que ninguno de los técnicos de la dirección facultativa

ni tampoco de la empresa constructora tenía experiencia en estructuras de tipo postesado ,losa que era ejecutada mediante un doble sistema de encofrado realizándose en primer lugar un encofrado plano tipo mecano con tableros, portasopandas ,sopandas intermedias ,y sopandas ordinarias, que descansaban en puntales de 4m y sobre el mismo un segundo encofrado con tabicas, tablones y tableros a fin de construir un armazón que permitiera obtener la forma de cuña deseada para obtener el canto variable proyectado, resultando por tanto que el voladizo en su extremo alcanzaba una altura superior a los 5 m.

Elemento estructural que sin embargo no encontraba la definición necesaria en fase de proyecto tal como resultaba exigible a fin de observar en la citada fase los principios generales de prevención conforme al artículo 8 RD1627/1997 no conteniéndose en el proyecto de estructura del proyecto de ejecución un plan de apuntalamiento tal como resultaba exigible dado que la altura de los forjados era superior a 3,5 m y dado que el peso del mismo era superior a 5KN/M2 conforme a la Instrucción EHE-O8 sobre hormigón según dictamen aportado por la Comisión permanente del Hormigón, organismo oficial colegiado de carácter interministerial radicado en Ministerio de Fomento .

Apareciendo inicialmente acreditado hasta el momento la inexistencia de un plan de desapuntalamiento donde se contemplase los tiempos y procedimientos de trabajo para la retirada de los puntales del citado elemento, así como una insuficiente vigilancia y control en la dirección de los trabajos tanto por parte de la dirección facultativa como de la jefatura de producción y obras de la contratista al igual que una falta de vigilancia y defectuosa ejecución por parte de la subcontratista encargada de la ejecución de los trabajos de estructura.

5.2.2.5.Complejidad asimismo que se pone de manifiesto en los extensos y minuciosos informes elaborados tanto por la Dirección General de Salud Laboral sobre las causas y circunstancias del accidente analizando con detalle el proceso constructivo realizado desde la fase de proyecto hasta la ejecución previa al accidente con examen y análisis de la documentación relevante tanto proyecto como documentación preventiva tal como estudio de seguridad y salud, Plan de seguridad y salud , como por Inspección de Trabajo y Seguridad Social quien en la investigación realizada ha recabado todo tipo de documentación de la obra y de carácter preventivo así como recibió declaración a los técnicos y directivos con responsabilidad de todas las empresas amén de los trabajadores que realizaban a pie de obra los trabajos con el fin de conocer exactamente cómo y qué trabajos se estaban realizando, realizando posteriormente el análisis jurídico desde la perspectiva preventivo laboral, análisis que ha determinado cierta demora en su elaboración dada su complejidad y carácter técnico.

El citado procedimiento se encuentra en avanzado estado de tramitación, habiéndose aportado ya a la causa el atestado e informe técnico fotográfico del grupo de homicidios de la Guardia civil, donde se analizan igualmente las circunstancias y causas del accidente y se recibe declaración a todos los intervinientes en la ejecución de la obra plasmándose el estado de medida de

seguridad y de ejecución de la obra existente en el momento del accidente dada su personación inmediata, informes de la Dirección General de Salud Laboral e Inspección de Trabajo como queda expresado, así como los proyectos básicos y de ejecución, estudio de seguridad y salud , plan de seguridad y salud, contratos entre las empresas intervinientes, notas de encargo de los profesionales técnicos intervinientes, actas de nombramiento de recursos preventivos, actas de reunión de obra posteriores a las visitas de obra ordinarias, libro de órdenes y asistencias, libro de incidencias, pólizas de seguro de responsabilidad civil, amén de otra documentación de carácter preventivo relevante para la causa.

Recibida esta documentación y analizada la misma y a la luz los informes de los organismos investigadores DGSL e Inspección de Trabajo se solicitó por este Ministerio la constitución en investigados de los ingenieros estructuristas autores del proyecto de estructuras, de los dos proyectistas responsables tanto del estudio de Madrid como el de Palma que a su vez ejercían la dirección de obra de modo colegiado y solidario, del arquitecto técnico director de ejecución, de los dos coordinadores de seguridad que igualmente de modo colegiado y solidario realizaban su trabajo en obra, del jefe de producción, jefe de obra y encargados y a la vez recursos preventivos de la contratista, del técnico de prevención de riesgos laborales de la contratista así como del apoderado responsable de la subcontratista y del capataz en funciones de encargado de la misma, así como la declaración testifical delegado representante del promotor y de los distintos trabajadores intervinientes en los expresados trabajos .

En este sentido resaltar que la declaración de los investigados se ha venido desarrollando a lo largo de los meses de octubre y noviembre 2016 con intervención y presencia activa del ministerio fiscal en los extensos y complejos interrogatorios que se venían realizando en sede judicial y que venían ocupando durante un número elevado de sesiones prácticamente una mañana entera dado el gran número de partes personadas próximo a 20., continuándose en los meses de enero y febrero con las declaraciones testificales ,con lo que la fase de investigación previsiblemente estará concluida antes de este verano y consiguientemente a salvo la solicitud de ulteriores diligencias derivadas de las pendientes, en disposición de presentarse por este ministerio el correspondiente escrito de conclusiones provisionales.

Asimismo como asunto igualmente complejo hacer referencia a las diligencias de investigación núm.1/2016 en el que se acordó el archivo de las actuaciones por este Ministerio al no existir indicio de la comisión de infracción penal alguna en la gestión del servicio de anatomía patológica del hospital universitario Son Espases(HUSE), atendido el resultado de las diligencias practicadas y en especial el informe de Inspección de trabajo así como el conjunto de la documental relativa a las actuaciones practicadas por la gerencia y por el servicio de anatomía patológica del Hospital Universitario Son Espases (HUSE) en relación con las deficiencias denunciadas relativas a la exposición de los trabajadores al formoldehido y al xilol en el citado servicio, dictándose decreto de archivo con el informe del siguiente tenor:.

"Así efectivamente a raíz de una primera denuncia en fecha 13-9-12 en Inspección de trabajo por parte de distintos representantes sindicales se procede a realizar visita por este órgano en fecha 2 -10 y 8-10-12 en la que se practican distintos requerimientos que son objeto de cumplimiento por la gerencia en su mayor parte verificado el mismo por tal órgano con ocasión de su visita el 29 noviembre en la que se realizan nuevos requerimientos, a dia de hoy según informe de inspección de trabajo e informe del servicio de prevención del HUSE que verifica la citada actividad de mejora a instancia de tal organismo ,debidamente cumplimentados .

Posteriormente con ocasión de incidente acaecido en noviembre de 2013 se presenta nueva denuncia ante Inspección de trabajo que determina visita de este organismo en enero de 2014 practicándose requerimientos verificándose cumplimiento de los mismos en fecha 20 marzo practicándose nuevos requerimientos en relación con las garrafas sin etiquetar y con el almacenamiento de productos químicos inflamables expresándose por Inspección de trabajo el informe del servicio de prevención del HUSE que verifica la citada actividad de mejora a requerimiento de tal organismo debidamente cumplimentados .

En relación a las mediciones ambientales o de otro tipo periódicas realizadas en el indicado servicio sobre concentración de formoldehido y la superación o no de los valores límites de exposición (VLA) de 50ppm o 0’37mg/m3, queda acreditado el cumplimiento de la obligación de realizar tales mediciones por parte del HUSE mediante la realización de análisis por laboratorio Echevarne externo al centro verificándose del análisis del cuadro resumen de mediciones de los años 2012 a 2015 , , que únicamente en dos ocasiones en 2012 y en dos en 2014 se superaron los valores límites ambientales de corta duración , sin que en el resto de las mediciones se haya superado los mismos en ningún momento, informando Inspección de trabajo y verificándose de la documental aportada la realización la existencia de actuaciones correctoras por el HUSE , asi se realizan por el servicio de prevención en cada caso los pertinentes informes de evaluación de la exposición a la indicada sustancia en cada caso con la recomendación de la adopción de las medidas preventivas necesarias para eliminar o reducir la exposición al citado agente y concretamente las contenidas en las Evaluaciones inicial de exposición a formoldehido en anatomía patológica de 2012 y revisiones posteriores y en Evaluación inicial de exposición a formoldehido en anatomía patológica - sala de autopsias de 2014 , con comunicación al jefe de servicio y a la supervisora a fin de que realice la planificación preventiva al efecto , con cumplimiento de la misma por parte de estos y adopción de tales medidas a fin de subsanar las deficiencias , actuándose por ello de manera eficaz .

Igualmente se procede a la elaboración por el servicio de prevención de una Estrategia de muestreo para la evaluación de la exposición a tal sustancia en 2015 identificándose el riesgo y las actividades de tallado de muestras en sala de inclusión y en sala de autopsia como los momentos de mayor exposición recomendando controles periódicos cada cuatro meses en el primer caso y una vez al año en el segundo , realizándose estos controles

con resultado positivo tanto en sala de inclusión como sala de autopsia en 2015 y por tanto sin superarse los indicados valores. Asimismo se acredita la existencia de actuaciones preventivas por parte del servicio de anatomía patológica a la vista del documento de 25-6-15 de control y seguimiento de actividad preventiva elaborado por el servicio de prevención para mejorar las condiciones de trabajo y minimizar el riesgo expresado.

En relación al uso del xilol se manifiesta la no realización de mediciones informando el jefe de servicio que su uso está prácticamente eliminado estando prevista su próxima sustitución por agente químico de similares propiedades y menor riesgo no realizándose mediciones por cuanto que además de ser su uso escaso no se trabaja con él en sistema abierto sino en sistema cerrado o cabina y por ello sin exposición ambiental a diferencia de lo que sucede con el formoldehido, siendo el xilol un agente químico peligroso no cancerígeno nocivo en contacto con la piel existiendo en el presente momento actuaciones administrativas en forma de requerimiento por parte de Inspección de trabajo para la realización de las correspondientes mediciones a fin de evitar cualquier riesgo.

En relación con el formoldehido señalar que la citada sustancia no dispone de un valor de exposición diario VLA-ED sino de un valor límite de exposición de corta duración VLA-EC debiéndose realizar mediciones personales y ambientales sin que estas últimas puedan compararse con los límites de exposición, siendo un agente carcinogénico desde 1-1-16 de categoría 1B con indicación de peligro H350- puede provocar cáncer-, hasta la fecha citada en base al real decreto 363/1995 de categoría2 con indicación de peligro H351- se sospecha que provoca cáncer- , no teniendo efecto estocástico o sujeto a dosis no dependiente a diferencia de otras sustancias cancerígenas en las cuales no operan los VLA al no poderse establecer niveles de exposición por debajo de los cuales no exista riesgo para la salud, .

En este sentido acreditado el cumplimiento de la obligación de evaluación de los riesgos derivados de exposición a tal sustancia , así como la realización de mediciones , el carácter aislado y puntual de esos valores superiores a los VLA-EC señalados , la existencia de actuaciones de planificación de actividad preventiva a fin de minimizar el riesgo desarrolladas por el citado servicio de anatomía patológica anteriormente señaladas verificadas por el servicio de prevención y oportunamente documentadas determinan la insuficiencia de elementos para el ejercicio de acción penal alguna por delito contra los derechos de los trabajadores de los artículos 316 y 317 , más allá de la existencia de la infracción administrativa en su caso por la superación de tales valores , no suficiente para conformar ni la creación de un riesgo concreto para la vida e integridad física ni la existencia de inacción por no facilitación de las medidas legalmente exigibles por los sujetos legalmente obligados"

5.2.3. Reuniones con la Autoridad laboral e Inspección de Trabajo.

La reunión semestral se ha venido sustituyendo por los habituales contactos que por distintas vías, pero absolutamente operativos, se vienen manteniendo

por el informante con los distintos actuarios y con el Inspector jefe del área de salud laboral de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en asuntos ordinarios pero que por la especialidad de la materia hace necesaria la realización de consultas y resolución de cuestiones dudosas respecto a la concreta dinámica del accidente en el marco del complejo y específico proceso productivo o a la correcta valoración de la normativa preventiva, sin desconocer el exceso de trabajo que pende sobre el informante, así como el notable descenso en las comunicaciones que en el marco del protocolo interinstitucional y de las Circulares existentes en las respectivas organizaciones se vienen produciendo, concretadas fundamentalmente en un escaso número de levantamiento de actas de infracción sin duda derivadas del notable descenso en la actividad productiva principalmente en el sector de la construcción y de la preponderante atención que la Inspección de Trabajo viene prestando desde hace ya algunos años a la vigilancia y persecución del fraude en el desempleo y en la Seguridad Social.

5.2.4. Cuestiones relativas a la organización del servicio.

Reseñar, que la situación económica actual y de deficiencia de medios que aquejan a la Administración de Justicia, y, consecuentemente, los últimos recortes de personal determinaron la necesidad de reorganización interna en esta Fiscalía desde enero del 2013 y la reducción a tres Fiscales, incluido el Coordinador, para hacerse cargo de las funciones propias del área en lugar de los cuatro anteriormente existentes quienes asumen con carácter excluyente el despacho de los asuntos de la sección, persistiendo en todos los integrantes de la sección, no obstante, las condiciones que se expusieron en anteriores informes, desde el punto de vista externo de compatibilización del despacho de los procedimientos del área con el resto de atenciones y servicios de la Fiscalía- servicio de guardia, permanencias y notificaciones….-, especialmente el despacho de los asuntos propios del Juzgado de Instrucción de adscripción preceptiva en fase de instrucción y ejecución, la asistencia a vistas orales en Audiencia, Juzgados de lo Penal , y en los de Instrucción conforme al cuadrante general de servicios de la Fiscalía, amen que desde el punto de vista interno en cuanto que por el informante se asumen con exclusividad el despacho de las diligencias de investigación, las reuniones y contactos interinstitucionales, evacuación de consultas y visados y principalmente el despacho de los procedimientos de mayor complejidad y trascendencia.

En relación con la Fiscalía de Área de Ibiza hacer constar que la Fiscal Ilma. Sra. Dª. Bárbara Moreno Orduña tal y como se ha comunicado en anteriores informes se viene dedicando bajo la coordinación y visado del informante-. Además del despacho de los asuntos propios que le corresponden por reparto en esa Fiscalía, al despacho de los procedimientos judiciales y diligencias de investigación que tienen por objeto siniestralidad laboral.

Así respecto a la relación del Fiscal delegado con las Secciones Territoriales de Mahón, Manacor e Inca se hace necesario manifestar que el despacho de asuntos se realiza en las expresadas Secciones Territoriales bajo la coordinación del informante, evacuando las consultas que se le formulan y

especialmente en el caso de Manacor realizando los visados correspondientes amen de asumir los casos de especial complejidad el informante. Expresándose asimismo que los informes de sobreseimiento por los Fiscales actuantes vienen siendo visados tradicionalmente por el Fiscal Coordinador informante.

5.3. MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

Informa la Fiscal Delegada de la Sección, Ilma. Sra. Dª. Rosario Garcia Guillot, que:

5.3.1. Diligencias de investigación y procesos judiciales.

Las diligencias de investigación penal incoadas durante el año 2016 son de un número similar a las del año anterior, destacando que la mayoría han sido por infracciones contra la ordenación del territorio, seguidas por las incoadas por delito de maltrato animal, destacándose en este punto las diligencias de investigación nº 33/16, asunto de gran repercusión mediática y con una fuerte presión social sufrida por el propietario del perro Luna, pitbull enfermo de leishmaniosis, diligencias que se archivaron por incoación de las DP 927/16, seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 2, de Palma, procedimiento actualmente en trámite.

Del balance de los delitos contra el medio ambiente, como se desprende del cuadro adjuntado, se puede concluir que los delitos calificados han seguido una instrucción adecuada, habida cuenta que todas las sentencias han sido condenatorias, siendo cada vez más frecuentes las dictadas por conformidad.
Señalar la sentencia núm. 175/2016, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Palma, que condena por maltrato grave a un burro, fue revocada por sentencia núm. 193/2016, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial y que más abajo se analizará.

En relación a los perros denominados peligrosos constan dos procedimientos tramitados por los Juzgados de Instrucción núm. 1 y 8 de Palma, iniciados por los trámites previstos para los delitos leves y por el Fiscal especialista en tema animal se interpuso recurso en ambos para su tramitación como diligencias previas, estándose a la espera de su resolución.

En el apartado de las demoliciones llevadas a cabo hay que indicar que se sigue la dinámica ya establecida, aunque la lentitud sigue siendo patente. En el año 2016 se han llevado a cabo cuatro demoliciones totalmente finalizadas, dos de ellas de forma voluntaria y las otras dos ejecutadas por el correspondiente Ayuntamiento.

Ello no quiere decir que no se hallan llevado a cabo otras demoliciones, pero están pendientes del visto bueno del respectivo Ayuntamiento o de la resolución de las discrepancias entre lo ya demolido y lo que se “debe serlo”.

También destacar el supuesto de la adquisición por un condenado de los terrenos colindantes para reunir los metros cuadrados necesarios para la legalización de la edificación.

Existen serias dificultades en los Ayuntamientos para llevar a cabo las demoliciones y su correcto control debido a la falta de medios.

En relación a las ejecutorias seguidas en Ibiza, aunque la problemática planteada por los Juzgados de lo Penal de proceder a la suspensión de condena sin previa demolición se va resolviendo, la Fiscal, en la ejecutoria 50/14 del Juzgado nº 2, interpuso recurso de apelación contra el auto que suspendía el cumplimiento de la pena de prisión al no haberse procedido a la completa demolición de lo ilegalmente construido.

Para terminar con este apartado señalar el auto de fecha 3 de febrero de 2016, de la Sección Primera de la Audiencia, derivado de su ejecutoria nº 112/14, sobre la solicitud de la representación del penado de suspender la pena privativa de libertad sin haberse efectuado la demolición. El auto, que hace un análisis de la cuestión tras la reforma legislativa, resuelve acceder a la suspensión pero condicionada a la presentación de un calendario de la obra, designando la empresa que la va a llevar a cabo, fechas de inicio y final de la obra, en el plazo de un mes, condiciones que si no son cumplidas darán lugar a la revocación y al cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas conforme al artículo 86.1 CP.

5.3.2. Medios personales y materiales

Al igual que en Memorias anteriores se sigue señalando la carencia de medios, sobre todo personales, vinculados a la Sección de Medio Ambiente, lo cual dificulta que los fines que se persiguen con la especialización puedan cumplirse, lo que se agrava por el despacho de los demás asuntos y los servicios que los Fiscales de la Sección tienen que asumir, lo que impide que los asuntos de esta especialidad puedan despacharse con la dedicación que precisan, habida cuenta la legislación tan amplia y específica aplicable y que es necesaria estudiar.

En 2016 continuaron los mismos Fiscales adscritos a la Sección, quienes despachan todas las causas de los partidos judiciales de Palma y de Inca, pero tal despacho no es en exclusividad, sino que el mismo se tiene que compaginar con el despacho de otros servicios, como mas arriba se indicaba.

En cuanto al personal auxiliar se cuenta con una funcionaria, encargada del trámite de los procedimientos de la especialidad incoados por los Juzgados de Instrucción, y es la persona responsable del registro de todas las calificaciones y sentencias dictadas en la materia y, a partir del 2014, también del control de las ejecutorias procedentes del Juzgado de lo Penal nº 8 de Palmaa (ejecutorias) cuando existe condena de demolición. Esta funcionaria compatibiliza las anteriores funciones con otras asignadas en el auxilio de otros

Fiscales que no son de la especialidad. También contamos con otra funcionaria que es la encargada de la llevanza de las diligencias de investigación penal en la materia, junto con el trámite del resto de las tales diligencias de investigación llevadas a cabo por esta Fiscalía.

5.3.3. Relaciones con la Administración.

En fecha 14 de marzo se llevó a cabo reunión en el Ayuntamiento de Palma para tratar el tema de los vertederos ilegales de Son Olivaret, convocada por la regidora y teniente de alcalde de ecología, agricultura y bienestar animal, a la que asistimos junto con el Juez Decano, Policía Local, Seprona y otros organismos administrativos.

En fecha 20 de mayo acudimos al Centro Natura Park, para visitar las instalaciones y conocer las actividades llevadas a cabo. En este punto nos reiteramos en lo informado en Memorias anteriores, señalando que dicho centro está en continua expansión, ofreciendo cada vez mayores servicios en orden a la protección de animales y recuperación de la fauna, siendo un auténtico referente en la materia en las Islas Baleares.

El día 13 de diciembre se celebró otra reunión con el Director de la Asociación de Industriales de Mallorca (ASIMA) y con el Técnico de medio ambiente de EMAYA por la preocupación de vertidos de RAE por su frecuencia, la falta de control y la ausencia de respuesta por parte de la administración ante esa situación.

5.3.4. Relaciones con las Fuerzas policiales.

- Guardia Civl

Reiterar lo ya informado en las anteriores Memorias en relación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en especial, con los responsables del SEPRONA de la Guardia Civil, cuya función sigue siendo satisfactoria e imprescindible para esta área.

Sin embargo, en este apartado hay que hacer constar que debido al aumento de las investigaciones ordenadas en diligencias de investigación penal, con un ámbito de actuación en toda la comunidad autónoma, y de las investigaciones judiciales encomendadas a tal equipo, provocan una saturación en el SEPRONA hace muy recomendable la creación de una Unidad Adscrita a la Sección de Medio Ambiente de la Fiscalía.

-Policia Local de Palma.

Reconocer la labor llevada cabo en investigaciones solicitadas en distintas diligencias informativas , destacándose, entre otros, los informes llevados a cabo en las DI 35/16, relativas a una denuncia contra MERCA PALMA, lo que facilitó una ágil solución a una problemática arrastrada de antiguo, y los

informes obrantes en las DI 87/16, en relación a ciertas irregularidades de un establecimiento, en las que la Policía Local confeccionó un exhaustivo informe, tras las oportunas inspecciones oculares, y en las materias que quedaban fuera de su competencia, nos indicaron los organismos pertinentes a los que dirigirse.

5.3.5. Coordinación.

Nos remitimos a lo ya informado en la memoria anterior, existe una buena comunicación con los compañeros lo que facilita la coordinación, procurando un desplazamiento anual a las islas de Ibiza y Menorca.

5.3.6. Asuntos de especial relevancia.

En Palma hay que destacar los siguientes:

-Auto de fecha 19 de enero de 2016, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, que confirma el auto del Juzgado de lo Penal nº 8 por el que se deniega las suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por delito de maltrato animal y su sustitución por la de trabajos en beneficio de la comunidad, y ordena la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia.

-Sentencia de fecha 3 de junio de 2016, del Juzgado de lo Penal nº 3, más arriba citada, en la que se condena por delito de maltrato animal del artículo 337 nº 1CP, sentencia que fue revocada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, por entender que no se acreditó que el estado del animal, un burro, fuera de desnutrición, ni que existiera trato cruel , absolviéndose al inicialmente condenado al considerar que los hechos enjuiciados debían ser sancionados en via administrativa.

-Sentencia de fecha 13 de mayo de 2016, del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Palma, PADD nº 182/2016, en la que se condena por un delito contra el medio ambiente en su modalidad de contaminación acústica de los artículos 325, 1 y 2, y 327 a) CP.

En Manacor, hay que destacar las diligencias previas nº 3337/14, del Juzgado de Instrucción nº 2, de Manacor, seguido por delito de maltrato animal e intrusismo, por el dopaje a caballos de carreras, en los hipódromos de Son Pardo, de Palma, en Ibiza, Menorca y en fincas de cría de caballos de la localidad de Manacor, actualmente en trámite a la espera de que se finalicen los informes periciales solicitados.

En Inca, asunto a destacar fue el seguido a partir de la denuncia del Fiscal, en las diligencias informativas núm. 80/13, por la colocación de unas antenas en el Castillo de Alaró, calificado como BIC, procedimiento que finalmente fue archivado al retirarse las antenas del monumento y no concurrir los elementos del tipo del artículo 321 CP.

En Ibiza, destacan las peticiones de sobreseimiento provisional solicitadas por las Fiscales, con unos informes muy elaborados, en los siguientes procedimientos: PAD 71/16, del Juzgado de Instrucción nº 3, por la construcción en la zona de Es Puig de Mar, hechos denunciados en el año 2005, lo que dio lugar a una farragosa instrucción, dilatada en el tiempo, durante la cual se produjo desde el fallecimiento de algunos los responsables hasta la prescripción de los hechos en el ámbito penal, sin perjuicio de la continuación de la tramitación de los procedimientos sancionadores en vía administrativa.

El otro procedimiento son las DP 244/15, relativas al emisario de Talamanca por el funcionamiento deficiente de la estación depuradora de aguas residuales de Ibiza, procedimiento que también se archivó por no reunir los elementos del tipo penal, sin perjuicio de la responsabilidad pertinente en el ámbito administrativo en el tema de vertidos.

Es conocido el respeto Menorca al medio ambiente, lo que se traduce en la falta de denuncias de tal tipo de infracciones, sin embargo hay que destacar el asunto del vertedero de Es Milá, seguido en las Diligencias Informativas 104/15, cuya investigación se inició por denuncia ante la FGE de Medio Ambiente, procedimiento que supuso un enorme trabajo, con desplazamiento incluido de la Delegada en compañía del Seprona al vertedero, para la oportuna inspección ocular y recibir de primera mano las explicaciones necesarias.

Tras una amplísima investigación las diligencias se archivaron por entender que el vertedero se hallaba en la zona optima de la isla de Menorca por las condiciones geológicas de la zona, porque dicho vertedero no afectaba a especies protegidas como la especia *Vicia bifoliata*, como se denunció en su día, y porque las deficiencias detectadas están siendo subsanadas, tanto las de las instalaciones antiguas como las irregularidades de las nuevas, tramitándose el oportuno procedimiento para la determinación de responsabilidades por tales las deficiencias y la reclamación de la indemnización pertinente, procedimiento que en la actualidad se sigue ante la jurisdicción contenciosa y pendiente de resolución.

5.3.7. Sugerencias, propuestas y reflexiones.

Destacar la problemática en las Illes Balears derivada de las llamadas “colonias de gatos”, que provocan graves daños a la fauna, pues en las islas se sitúan en la cima de la cadena trófica (proceso de transferencia de sustancias nutritivas a través de las diferentes especies de una comunidad biológica), al no tener depredadores y ser la biodiversidad en territorios insulares más frágil, por la inexistencia de intercambios a territorios más accesibles. Su especial situación permite conservar una gran biodiversidad, pero también la hace más sensible ante cualquier tipo de fauna invasora, máxime cuando hablamos de un depredador tan efectivo como un gato, destacándose en el panorama

internacional, la prohibición de la tenencia de gatos en “islas”, o de que los gatos domésticos salgan de su domicilio como en Nueva Zelanda.

La situación es preocupante habida cuenta la proliferación de estas colonias próximas a zonas de especial protección, ya que la gestión de los ayuntamientos, algunos como el de Palma, establecen una normativa para el control de tales colonias que provoca conflictos con las asociaciones animalistas, con repercusiones importantes en los medios de comunicación que obstaculizan la aplicación de tales controles.

Lo anterior implica un riguroso estudio de la normativa existente que permite, por un lado, considerar al gato como animal doméstico en suelo urbano, o como especie cinegética (pieza abatible) en suelo rústico, o especie invasora desde el punto de vista de la legislación europea medioambiental, para la debida protección del medio ambiente y su encaje con la normativa autonómica.

5.4. EXTRANJERÍA

Informa el Fiscal Delegado de esta área, Ilmo. Sr. D. Ramón Vázquez Albentosa, que:

5.4.1. En relación con las expulsiones sustitutivas en el proceso penal:

5.4.1.1.- Incidencias observadas en la aplicación del art.57.7 de la Ley Órganica 4/2000, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* (en adelante, LOEX).

Los criterios seguidos en la elaboración de los informes conforme al art. 57.7 LOEX son los establecidos en la Circular 2/2006 que a su vez mantiene y refuerza los puntos fijados en la Circular 3/2001. El criterio seguido por los órganos judiciales de las Illes Balears coincide con el de la Fiscalía fijando como regla general la autorización en los delitos menos graves y siendo más restrictivo en los delitos graves en los que se valoran las circunstancias de cada caso (trascendencia del delito cometido, grupos organizados…).

También el Fiscal controla que no se proceda por el Juzgado de Instrucción al archivo de la causa hasta que no se remita por parte de la Brigada de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía el oficio en el que conste de un modo fehaciente y efectivo la ejecución de la expulsión acordada.

5.4.1.2. .- Problemas detectados en la aplicación de la expulsión sustitutiva de la pena tras la reforma del artículo 89 CP operada por LO 1/2015 de 30 de marzo.

En relación a las novedades introducidas en la aplicación de la expulsión sustitutiva de la pena tras la reforma del artículo 89 CP operada por LO 1/2015, de 30 de marzo, y dado que esta materia es despachada en exclusividad por el Fiscal Delegado de Extranjería que elabora el presente informe, hay que resaltar que en la elaboración de dichos informes se han seguido las directrices fijadas por las Circulares 7/2015 *sobre expulsión sustitutiva de la*

pena y 3/2015 *sobre Régimen Transitorio*, siendo de gran ayuda las pautas establecidas en dichas Circulares, así como la profusa argumentación que en las mismas se recoge .

En relación a la revisión de las sentencias, hay que destacar que la mayoría de los supuestos de revisión es por sentencias que aplicaban la expulsión sustitutiva a penas inferiores a un año de prisión , informando en casi todos los supuestos a favor de dicha revisión conforme a las pautas fijadas en la Circular 3/2015.

5.4.2. Medidas cautelares de internamiento.

5.4.2.1. Problemas o disfunciones detectadas en los expedientes de internamiento en CIEs. Criterio seguido sobre el internamiento de ciudadanos comunitarios.

No consta ningún problema relevante en esta cuestión ni ninguna solicitud de No consta ningún problema relevante en esta cuestión ni ninguna solicitud de internamiento de ciudadanos comunitarios.

5.4.2.2.- Inspección y control de CIEs.

En relación a este apartado hay que señalar que no hay CIE en esta Comunidad Autónoma, debiendo de resaltarse, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, las dificultades operativas que tiene la Brigada de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policia para el traslado de los extranjeros a la Península en el plazo de 72 horas preceptivas, problema que aumenta con la arribada a la costa balear y en período estival de pateras con inmigrantes clandestinos.

5.4.3.-Menores extranjeros no acompañados

No se ha incoado ninguna Diligencia Preprocesal de determinación de la edad ni ningún expediente de repatriación y en consecuencia no se han detectado problemas en materia de documentación ni en la aplicación del Protocolo de MENAS

5.4.4. Delitos de trata de seres humanos (art.177 bis CP)

Las causas incoadas son las siguientes:

- Diligencias previas 164/16 del Juzgado de Instrucción nº5 de Palma. Se dictó auto de sobreseimiento provisional en mayo de 2016.

- Diligencias previas 254/16 del Juzgado de Instrucción nº 12 de Palma.

- Diligencias previas 310/16 del Juzgado de Instrucción n º 11 de Palma.

- Diligencias previas 691/16 del Juzgado de Instrucción n º 4 de

Palma.

- Diligencias previas 497/16 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma.

En cuanto al perfil de los autores y las víctimas, hay que resaltar que ambos suelen ser ciudadanos de los paises del este europeo y paises sudamericanos, característica aplicable al resto de los delitos objeto de la presente Memoria.

En el año 2016 no se dictó ninguna sentencia por este tipo penal.

Con respecto a la necesidad de preconstituir la prueba de los testimonios de las victimas extranjeras, hay que resaltar que, en ocasiones, se plantean dificultades para la práctica de dicha prueba durante el servicio de guardia de 24 horas por motivo del reparto de trabajo de los Juzgados de Instrucción, Por este motivo, en ocasiones, se frustra la práctica de la prueba anticipada por las dificultades para la posterior localización del testigo extranjero en situación ilegal que se sitúa en ignorado paradero o que puede ser víctima de la extorsión o amenazas por las mafias organizadas. A los efectos de reforzar esta prueba testifical los Fiscales solicitan a los Juzgados de Instrucción que la declaración de la víctima extranjera sea registrada en soporte digital a fin de hacer uso de ellas en el juicio oral.

En relación a las medidas acordadas para la protección de las victimas y testigos no hay nada que destacar, debiendo resaltarse que las medidas previstas en el Protocolo de Proteccion a las Victimas de Trata de Seres Humanos pueden resultar de mucha utilidad, habiéndose convocado por este Fiscal la reunión semestral a los efectos de coordinarse con las distintas instituciones afectadas e impulsar la aplicación de dichas medidas.

En relación a la valoración del nivel de aplicación del Protocolo Marco de Protección de Víctimas de Trata de Seres Humanos .Reuniones de coordinación celebradas al amparo del mismo hay que decir que cada semestre se celebra y se levanta acta de la reunión que se mantiene con los cuerpos policiales y administraciones afectadas para el cumplimiento y aplicación del Protocolo Marco de Protección de Victimas de Trata de Seres Humanos. En este apartado destacar que a las últimas reuniones ha asistido también una representante de la Dirección General del Instituto de la Mujer de las Illes Balears a los efectos de poder colaborar en el cumplimiento del citado Protocolo.

5.4.5. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis CP).

Relación de las causas incoadas:

- Diligencias previas 1785/16 del Juzgado de Instrucción n º8 de Palma.

No se formuló ningún escrito de acusación ni se celebró ningún juicio por este tipo penal.

Se ha detectado el considerable aumento de delitos cometidos por extranjeros en situación irregular con la finalidad de obtener de manera fraudulenta beneficios en materia de extranjería. Han proliferado las conductas de alteración de certificados de matrimonio, certificados de empadronamiento o contratos de arrendamiento fundamentalmente con la finalidad de simular la existencia de una relación familiar (matrimonio o unión de hecho) mediante la cual pueda accederse a la obtención de la correspondiente autorización por residencia en España.

5.4.5. Delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros (arts. 312-2, 311-2 y 311 bis CP).

Las causas incoadas son las siguientes:

- Diligencias previas 591/16 del Juzgado de Instrucción nº11 de Palma.
- Diligencias Previas 234/16 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Palma.
- Diligencias Previas 1799/16 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma.
- Diligencias Previas 571/16 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Manacor.
- Diligencias Previas 706/16 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Palma.
- Diligencias Previas 767/16 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Palma.
- Diligencias Previas 365/16 del Juzgado de Instrucción n º 9 de Palma.
- Diligencias Previas 418/16 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Palma.
- Diligencias Previas 216/16 del Juzgado de Instrucción n º 2 de Palma
- Diligencias Previas 147/16 del Juzgado de Instrucción n º 7 de Pallma.
- Diligencias Previas 507/16 del Juzgado de Instrucción n º 10 de Palma.
- Diligencias Previas 1279/16 del Juzgado de Instrucción nº 10 de Palma.
- Diligencias Previas 108/16 del Juzgado de Instrucción n º 12 de Palma.
- Diligencias Previas 799/16 del Juzgado de Instrucción n º 12 de Palma.
- Diligencias Previas 2468/16 del Juzgado de Instrucción n º 2 de Palma.
- Diligencias Previas 225/16 del Juzgado de Instrucción n º 4 de Palma.
- Diligencias Previas 1147/16 del Juzgado de Instrucción n º 4 de Palma.
- Diligencias Previas 490/16 del Juzgado de Instrucción n º 5 de Palma.
- Diligencias Previas 787/16 del Juzgado de Instrucción n º 3 de Manacor.

Las calificaciones formuladas por el delito del art. 311 CP son las siguientes:
- Diligencias Previas 2477/14 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Ibiza
- Diligencias Previas 587/15 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Palma.

Sentencias dictadas:
- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Palma de fecha 7 de marzo de 2016 (Diligencias Previas nº 1703/13 del Juzgado de Instrucción n º 7 de Palma).
- Sentencia n º48 /16 dictada por la Sección Segunda de Palma de Mallorca de fecha 9 de mayo de 2016.

Se incoaron cuatro diligencias de investigación penal de la Fiscalía por este delito del artículo 311-2 CP, interponiéndose en tres de ellas denuncia y archivándose la restante.

5.4.6. Delitos de prostitución.

Las causas incoadas son las siguientes:

- Diligencias Previas 164/16 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Palma de Mallorca , habiendo recaído auto de sobreseimiento provisional en mayo de 2016.
- Diligencias Previas 691/16 del Juzgado de Instrucción n º 4 de Palma .
- Diligencias Previas 947/16 del Juzgado de Instrucción n º 2 de Palma .
- Diligencias Previas 883/16 del Juzgado de Instrucción nº 12 de Palma.

Calificaciones formuladas:

Diligencias Previas 1390/16 del Juzgado del Instrucción nº 9 de Palma de Mallorca .

Sentencias dictadas:

- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Palma de fecha 7 de marzo de 2016(Diligencias Previas nº 1703/13 del Juzgado de Instrucción n º 7 de Palma).
- Sentencia n º48 /16 dictada por la Sección Segunda de Palma de Mallorca de fecha 9 de mayo de 2016

No se detectó ningún problema en la aplicación del nuevo tipo penal del artículo 187-1 párrafo segundo CP.

5.4.7. Registro Civil

5.4.7.1. Intervención del Fiscal en expedientes previos a la celebración de matrimonios sospechosos de fraude.

El Fiscal encargado del Registro Civil me informa que no consta ningún expediente de matrimonio simulado de extranjeros.

5.4.7.2. Intervención del Fiscal en expedientes de adquisición de la nacionalidad española .Informe desfavorable en caso de sospecha del fraude.

No consta ningún expediente.

5.4.8. Organización interna de la Fiscalía

La Sección de Extranjería de esta Fiscalía ha asumido los cometidos específicos recogidos en la Instrucción 5/2007 y, dadas las necesidades de esta Fiscalía, el Fiscal delegado que informa asume personalmente los informes en materia de expulsión sustitutiva de penas y medidas de seguridad del art. 89 CP, informes sobre autorización de expulsión del art. 57.7 LOEX y coordina, supervisa y traslada las pautas a seguir en la materia de internamiento cautelar de extranjeros y en las causas por delitos de los artículos 177 bis, 318 bis, 311, 312-2 y 188 CP. También, de conformidad a dicha Instrucción, asume personalmente la tramitación de las diligencias de

investigación penal por delitos del 318 bis CP y controla la aplicación del art. 59 LOEX.

También se realizan las funciones de coordinación con el resto de las Secciones que estén conectadas o afectan a la materia de extranjería en este sentido, en materia de repatriación de menores extranjeros se impulsó y coordinó unas reuniones con la Sección de menores y las autoridades administrativas y policiales afectadas a los efectos de conseguir un efectivo cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 LOEX y 62 del Reglamento de Extranjería.

En materia de Vigilancia Penitenciaria se mantienen reuniones periódicas con los Fiscales encargados de dicha materia y se coordina con los mismos para acudir cada cierto tiempo al Centro Penitenciario despachando con el Subdirector de dicho Centro, encargado del área de penados extranjeros.

Por último, se considera urgente y necesaria la instalación de un programa informático que permita realizar un riguroso estudio estadístico en todas las materias que afecten al área de Extranjería.

En materia de estadística, no hay más remedio que poner de manifiesto las deficiencias del programa *Fortuny* siendo insuficiente y deficitaria la información que se incorpora a las bases de datos sobre esta materia.

El programa no es claro ni minucioso y no obstante las dificultades reseñadas, la información que se pueda aportar en base a los datos que obran en la Fiscalía y los aportados con la Memoria de la Brigada Provincial de Extranjería de la Policía Nacional y la Memoria del Centro Penitenciario de Palma es la que obra en el cuadro de datos estadísticos.

5.5. SEGURIDAD VIAL

Informa la Fiscal Delegada, Ilma. Sra. Dª. Laura Pellón Suarez de Puga, que:

Los procedimientos incoados por delitos contra la seguridad vial en el año 2016 aparecen detallados en la siguiente tabla según consta en el registro de las causas que proporciona el propio sistema informático de fiscalía. Es necesario poner de manifiesto que no existe un registro de los procedimientos incoados por la comisión de delitos leves por lo que al no constar registrados no es posible controlar informaticamente las visicitudes de estos procedimientos, refiriéndose únicamente a los incoados por delitos graves y menos graves.

	Diligen-cias Previas	Diligen-cias Urgentes incoadas	Diligenci as Urgentes califica-das	Proced. Abrevia-dos incoados	Proced. Abrevia-dos califica-dos	Sumarios incoados	Sumarios califica-dos	Jurados incoados	Jurados califica-dos	Diligen-cias de Investiga-ción	Medidas De prisión	Senten-cias
Contra la seguridad del tráfico	**1.131**	**2.296**	**2.086**	**591**	**534**	**0**	**1**	**0**	**0**	**0**	**0**	**2.912**
Conducción con velocidad con exceso reglamentario	2	8	5	0	3	0	0	0	0	0	0	16
Conducción bajo la influencia de alcohol/drogas	788	1.596	1446	428	352	0	2	0	0	0	0	2.030
Conducción temeraria	51	18	9	24	19	0	0	0	0	0	0	28
Conducción con desprecio para la vida	1	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	2
Negativa a realización de pruebas alcohol/drogas	14	30	38	22	24	0	0	0	0	0	0	86
Conducción sin licencia/permiso	259	639	587	117	134	0	0	0	0	0	0	751
Creación de otros riesgos para la circulación	15	4	0		1	0	1	0	0	0	0	1

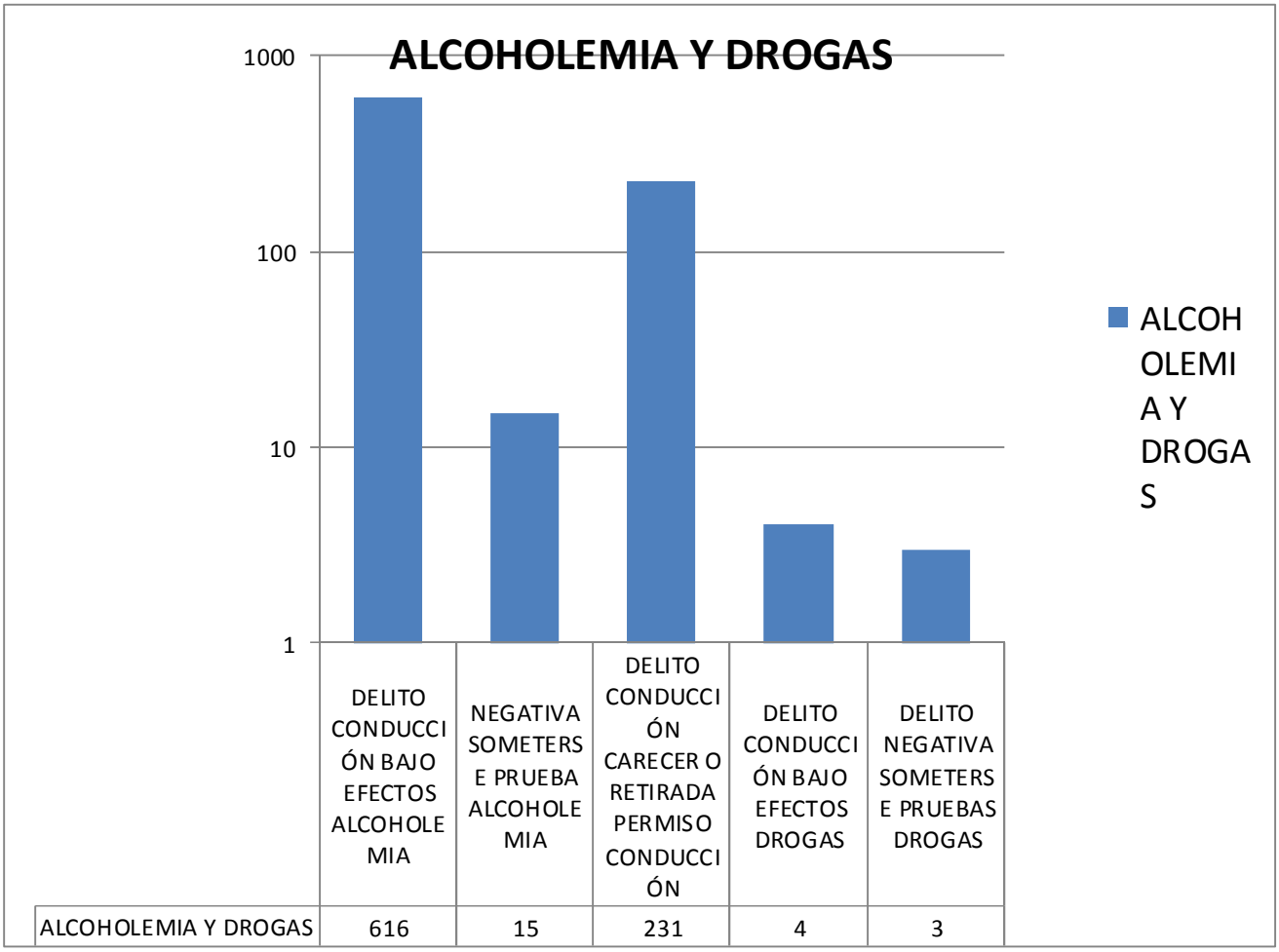

	DELITO CONDUCCIÓN BAJO EFECTOS ALCOHOLEMIA	NEGATIVA SOMETERSE PRUEBA ALCOHOLEMIA	DELITO CONDUCCIÓN CARECER O RETIRADA PERMISO CONDUCCIÓN	DELITO CONDUCCIÓN BAJO EFECTOS DROGAS	DELITO NEGATIVA SOMETERSE PRUEBAS DROGAS
ALCOHOLEMIA Y DROGAS	616	15	231	4	3

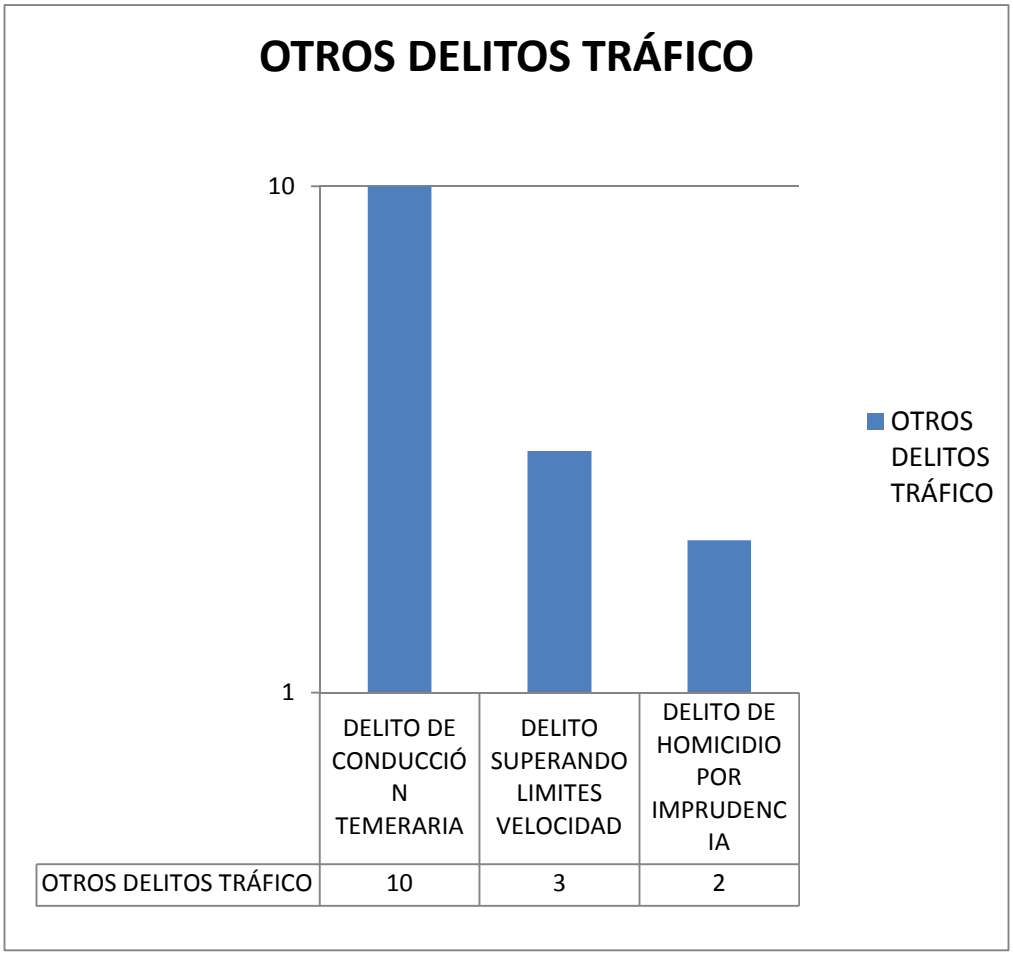

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL 2016

	ALCOHOLEMIAS Y DROGAS						OTROS DELITOS TRÁFICO		
	DELITO CONDUCCIÓN BAJO EFECTOS **ALCOHOLEMIA**	**NEGATIVA** SOMETERSE PRUEBA ALCOHOLEMIA	DELITO CONDUCCIÓN CARECER O RETIRADA **PERMISO CONDUCCIÓN**	DELITO CONDUCCIÓN BAJO EFECTOS **DROGAS**	DELITO NEGATIVA SOMETERSE PRUEBAS **DROGAS**	DELITO DE CONDUCCIÓN **TEMERARIA**	DELITO SUPERANDO **LIMITES VELOCIDAD**	DELITO DE HOMICIDIO POR IMPRU-DENCIA	TOTAL
ENERO	41	3	15						59
FEBRERO	58	1	14				1		74
MARZO	38	2	19			1			60
ABRIL	49	2	11						62
MAYO	56	1	19	1		2			79
JUNIO	66	1	27			1			95
JULIO	59	1	18						78
AGOSTO	50	1	21	2					74
SEPTIEMBRE	42	1	26	1	1	2		2	75
OCTUBRE	53		18		2	4			77
NOVIEMBRE	56		28						84
DICIEMBRE	48	2	15				2		67
TOTAL	616	15	231	4	3	10	3	2	882

En Ibiza, se han incoado las siguientes diligencias policiales:

DILIGENCIAS INSTRUIDAS	ENERO	FEBRE-RO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS-TO	SEPTIEMBRE	OCTU-BRE	NOVIEM-BRE	DICIEM-BRE
DILIGENCIAS **ACCIDENTE** ALCOHOLEMIA POSITIVA	2	5	4	6	2	3	7	3	7	6	1	4
DILIGENCIAS **INFRACCIÓN** ALCOHOLEMIA POSITIVA	0	4	1	1	2	1	2	2	0	1	2	2
DILIGENCIAS **CONTROL** ALCOHOLEMIA POSITIVA	7	11	10	13	20	17	14	16	19	12	10	8
DILIGENCIAS **NEGATIVA** ALCOHOLEMIA POSITIVA	2	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0
DILIGENCIAS **PERMISO DE CONDUCCIÓN**	4	4	8	1	5	15	6	6	11	3	8	3
DILIGENCIAS **EXCESO DE VELOCIDAD**	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DILIGENCIAS **TEMERARIA**	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0
DILIGENCIAS **DROGAS**	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1(NEGATIVA)	0	0

Y los siguientes accidentes de tráfico:

UNIDAD	ACCIDENTES	ORDINARIOS	FODAS AF	FODAS AD	FALLECIDOS	HERIDOS GRAVES	HERIDOS LEVES	ILESOS	ADR
ENERO	33	4	14	15	0	3	20	51	
FEBRERO	37	5	18	14	0	0	25	50	0
MARZO	33	10	12	11	0	6	24	51	0
ABRIL	33	3	19	11	0	6	15	65	0
MAYO	49	12	16	21	1	8	40	65	
JUNIO	67	6	31	30	0	4	45	102	0
JULIO	114	14	43	57	3	11	97	193	0
AGOSTO	93	16	46	31	2	7	66	149	0
SEPTIEMBRE	89	18	25	46	0	10	71	128	0
OCTUBRE	48	14	16	18	0	8	33	77	
NOVIEMBRE	28	5	13	10	0	4	19	43	0
DICIEMBRE	22	6	8	8	0	2	16	23	0

AF: DAÑOS MATERIALES

AD: ACCIDENTE CON HERIDOS LEVES

En siguiente tabla se relacionan el número de fallecidos y heridos en accidentes de tráfico ocurridos en las **Islas Baleares** en el año 2016:

TOTAL ACCIDENTES	ACCIDENTES CON VICTIMAS	ACC VICTIMAS COLECTIVO VULNERABLE (Motocicleta, ciclomotor, bicicleta, peatón)	ACC VICTIMAS COLECTIVO PROFESIONAL (Furgoneta, camión, autobús)	Nº FALLECIDOS	Nº HERIDOS GRAVES	Nº HERIDOS LEVES
3.066	**1.373**	**413**	**288**	**47**	**205**	**2.031**

5.6.MENORES

Informa el Fiscal Delegado de la Sección, Ilmo. Sr. D. José Díaz Cappa, que:

5.6.1. Responsabilidad penal de los menores (reforma).

5.6.1.1. INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS.

Como en el año precedente, en el presente apartado deben hacerse las siguientes consideraciones, indicándose que, a tenor de su rótulo y al afectar de forma común a los aspectos de reforma y protección, se incluyen también ya en este apartado muchos de los aspectos relativos a esta última.

5.6.1.1.1.Delegación.

La Delegación de la Sección de Menores cambió el día 25 de junio de 2013, fecha en que la se procedió a su efectiva adjudicación al Fiscal que suscribe, en virtud de Decreto de delegación de funciones del Fiscal Superior de Illes

Balears. Tal circunstancia aconteció en virtud de Decreto del Fiscal General del Estado de fecha 5 de junio de 2013. Las facultades delegadas por el Fiscal Superior, conforme a lo dispuesto en la Instrucción 3/2008, son todas las del apartado V de la misma con excepción de la portavocía ante los medios de comunicación sin previa consulta.

5.6.1.1.2. Composición de la Sección de Menores.

En Memorias anteriores se indicó la eliminación efectiva de una de las plazas de Fiscal asignadas a la Sección de Menores, esto es, la supresión de uno de los seis equipos fiscales que, desde prácticamente el comienzo de la vigencia de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LORPM en adelante), venían acogiendo los aspectos de reforma y protección de menores en la Fiscalía de Baleares. Ello, sin duda, sigue manifestándose en un aumento de trabajo en la Sección de Menores de aproximadamente un 20%, aplicable, no sólo a los aspectos propios de la competencia de menores, sino también a los relativos a los asuntos de adultos, pues, como más adelante se aludirá, los componentes de la Sección de Menores siguen formando parte también de la rueda de reparto de servicios relativa a las vista orales de todos los Juzgados de lo Penal de Palma de Mallorca (7), así como de las dos Secciones penales de la Audiencia Provincial. Por otra parte, el rodaje en la materia que va siendo adquirida por los dos Fiscales recién incorporados en la etapa anterior ha de considerarse como muy positivo para el conjunto de la Sección de Menores. Conforme a lo que se viene comentando, son 5 los fiscales, 11 los funcionarios de la secretaría y 3 los miembros de la Unidad Adscrita. Esta última, ya completa, tras la larga baja laboral de uno de sus miembros. Más adelante se abundará sobre los mismos y sobre los cuatro Equipos Técnicos de apoyo y asesoramiento técnico a la Sección de Menores de la Fiscalía y a los Juzgados de Menores.

5.6.1.1.3. Deficiencias en medios personales y materiales para la adecuada y efectiva aplicación de la LORPM.

La situación actual en ambos aspectos se puede calificar de altamente deficitaria, alarmante y con clara y grave afectación en el desempeño del servicio. El aumento del volumen de trabajo, especialmente notable en el incremento de los expedientes de reforma (18% aprox.) en lo que a la parte penal se refiere, así como en las diligencias pre-procesales e informativas civiles tras el Acuerdo de Coordinación que más adelante se menciona con detalle firmado entre la Fiscalía y la Consellería de Educación del Govern Balear en fecha 25 de noviembre de 2016, para que se comunicaran a la Sección de Menores todas aquellas incidencias acaecidas en los centros educativos con repercusión en los derechos de todo tipo de los menores, en los ámbitos de reforma y protección, son los ejemplos más gráficos de la situación, la cual ha repercutido en la, sin duda, insuficiente plantilla de la Secretaría para el desempeño de todas las funciones encomendadas a las Sección de Menores, con claro agravio comparativo respecto de las plantillas de funcionarios de los Juzgados de Instrucción o de los propios Juzgados de Menores, o respecto de los propios funcionarios de la Fiscalía con funciones diferentes a las de la oficina de la Sección de Menores.

En este sentido se ha expuesto a la jefatura de la Fiscalía la necesidad de un aumento inmediato de la plantilla de Secretaría de la Sección de Menores, en al menos (y se recalca al menos) un funcionario más de tramitación que permita gestionar con un mínimo de atención el volumen ingente de trabajo que asume la Sección de Menores, en tanto, sin duda, las labores propias de los funcionarios de todos los cuerpos en la misma es muchísimo mayor y complejo que el de otros funcionarios de la Fiscalía en cualquier otro puesto, no sólo por la tramitación de todos los asuntos de protección, reforma, diligencias pre-procesales de todo tipo, diligencias de investigación penal, diligencias informativas civiles y penales, o ejecutorias, sino por la constante atención al público, recepción de correos, toma de declaraciones, atenciones directas a otros profesionales y actuaciones similares, que implican un esfuerzo suplementario absolutamente más gravoso que el existente en otros puestos. Los funcionarios de la secretaría de Fiscalía acometen funciones en todas las fases del proceso penal (y no solo en algunas como la mayoría de los órganos judiciales) y, además, de carácter mixto, como consecuencia de la llevanza de los más variados procedimientos civiles externos e internos correspondientes al ámbito de protección, así como las diligencias de investigación penal propias de las materias a atender, por poner algunos pequeños ejemplos.

En la Sección de Menores se concentra la tramitación de los asuntos a modo de varios Juzgados de Instrucción, los cuales sí cuentan cada uno de ellos con una plantilla de funcionarios similar, para cada uno, a la que en la Sección de Menores se usa para el trabajo de todo tipo de cinco fiscales, cuando en ésta se tramitan además, y en un porcentaje muy elevado, no sólo cuestiones de investigación penal, sino civiles y de ejecución que no se tramitan en aquellos. La comparativa es también absolutamente desproporcionada si se compara con las plantillas de los Juzgados de Menores y el volumen de trabajo de los mismos. Asimismo, las posibles sustituciones, como ocurre también con la plantilla de Fiscales de la Sección, solo se produce entre los componentes de la plantilla, lo cual repercute también en el tema objeto de tratamiento.

La situación actual está suponiendo ya, y ante el aumento de dicho volumen de trabajo, un retraso en la tramitación de los asuntos que ya no es posible paliar mediante normas de reparto diferentes, sin perjuicio, por supuesto, del acometimiento del mismo con la mayor profesionalidad y dedicación de todos y cada uno de los componentes de la Sección.

Dicha carga de trabajo está suponiendo, además, un problema coyuntural que, seguramente, se podría trasladar a otras Fiscalías, y es que como consecuencia del aumento de trabajo, se está produciendo una continua solicitud de cambios internos de puesto de trabajo desde la oficina de secretaría de menores a otros puestos de la Fiscalía con, sin duda, menor carga laboral, y sin que, por el contrario, y por los mismos motivos, existan peticiones voluntarias en sentido inverso, lo que está provocando situaciones cada vez más continuas de interinidad o de plazas no cubiertas por la Gerencia Territorial hasta pasados algunos meses (uno por lo menos si lo es por baja médica) en una materia en la que es necesario un proceso de adaptación importante que, una vez cumplido, suele revertir en una fase de cese de los

nombrados, provocando así un ciclo de movilidad y ausencias insostenible. En este sentido debe articularse un sistema en el que, salvo concursos de traslado, las peticiones de cambio de destino interno en la Fiscalía o las nuevas incorporaciones se adecuen a las necesidades de estabilidad propias de una materia tan especializada. Desde la Delegación de Menores se hace y hará hincapié en ello a fin de intentar fomentar dicha estabilidad.

Al momento de la elaboración del presente informe está vacante una plaza del cuerpo de auxilio, dos del cuerpo de trámitación (cubiertas con interinos) y otra plaza de tramitación con baja médica de previsible larga duración desde el viernes 10 de marzo.

Si ello es así desde el punto de vista de medios personales, las deficiencias materiales son de todo punto igualmente insostenibles, abarcando la absoluta inexistencia de acometimiento alguno por parte de las diferentes administraciones en el ámbito de la digitalización de las Secciones de Menores de las Fiscalías (la aplicación Minerva de menores no permite comunicación alguna vía LexNet, o un visor, o nada similar, con documentos desfasados en todos los aspectos y escasa o nula inter-operatividad con los juzgados, salvo actualizaciones esporádicas). Dentro del proceso de digitalización general del Ministerio Fiscal, el ámbito de menores es, sin duda, el gran olvidado. Sumemos a ello que, en la Sección de Menores, todos los integrantes utilizan, al menos, tres aplicaciones procesales, -Fortuny, Minerva y Protección-, cada una de ellas con sus especiales hándicap.

Y ya no solo tal aspecto, sino que otros, digamos, de toda la vida, como la posibilidad de una fotocopiadora en condiciones, supone, por ejemplo, en el caso de la Sección de Menores que, después de casi dos años de pedir una nueva, la respuesta es que además de la no renovación tampoco se van a remitir más recambios. Eso sí, al menos se han podido sujetar durante algún tiempo algunas partes de la fotocopiadora con la cinta de carrocero suministrada. *Mutatis mutandi* respecto de artículos de oficina como grapas o bolígrafos. Tengo que reconocer que cuesta trabajo hablar de estos temas en un informe de memoria, pero a día de hoy, es aún más necesario.

El espacio físico de la secretaría ya ha dado de sí también todo lo posible, del mismo modo que el espacio dedicado al archivo de asuntos ubicado en los sótanos del edificio donde tiene su sede la Sección de Menores de la Fiscalía.

La implementación de una Oficina Fiscal clama urgencia sin duda. Debería ser el medio perentorio de acometimiento de éstas y otras cuestiones a las que se aludirá a lo largo del presente documento, así como otras no menos importantes como el control de la gestión de la cuenta corriente de consignaciones de la Sección de Menores de la Fiscalía, tema nada baladí en la que se asumen competencias por parte del Delegado y de un funcionario, los cuales no cuentan con una verdadera habilitación para tales cuestiones y, sin embargo, si asumen una gran responsabilidad.

Ya en el mes de noviembre de 2015 se hizo hincapié en la necesidad de aumento de plantilla en escrito dirigido al Fiscal Superior y posteriormente reiterado en el informe de Memoria inmediatamente anterior al presente, en los términos siguientes:

"Excmo. Sr.

En relación con su petición de información sobre ***funciones y necesidades de la plantilla de Fiscales de la Sección de Menores****, en aras a una posible ampliación de la misma, le comunico, a modo de sinopsis, lo siguiente:*

En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que el volumen de trabajo de la Sección de Menores viene ya de por sí objetivado con el hecho de necesitar contar con una plantilla ad hoc (al margen de la general de la Fiscalía) de ***funcionarios de secretaría*** *para la tramitación de los asuntos relacionados con la misma, tanto para el campo de reforma como para el de protección, y que en la actualidad es de once, sin perjuicio de susceptibles posibles ampliaciones también en el caso de ampliarse la plantilla de fiscales y como consecuencia de ello, pues se haría necesario, al menos, un nuevo funcionario tramitador.*

Asimismo, es en el ámbito de la referida especialidad en la que, sin perjuicio de las grandes ***reformas legislativas*** *penales y procesales, -que también involucran a la plantilla de Fiscales de la Sección de Menores puesto que desempeñan asimismo labores de criminalidad de adultos- más reformas legislativas se ha producido recientemente, como las derivadas de la nueva y extensa Ley de Jurisdicción Voluntaria (15/2015, de 2 de Julio) arbitrando asistencia a vistas orales que antes se evacuaban por escrito y ampliando los supuestos de intervención de la Fiscalía; o las de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; o las derivadas de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, todas ellas en el campo de protección de menores; o las derivadas al respecto de las modificaciones del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como de la LO 1/96, de Protección Jurídica del Menor, entre otras, o, de modo significativo, las de la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, en aspectos como la obligatoria grabación de declaraciones de las víctimas menores de edad, entre otras cuestiones.*

Asimismo, es manifiesto el volumen de trabajo de las Secciones de Menores, como se traduce de la propia ***actividad de la FGE*** *en esta materia, siendo, sin duda, la más prolija en* ***Instrucciones, Circulares y Consultas*** *(véase: www.fiscal.es) e incluso, en* ***Dictámenes*** *internos (con más de cuarenta en los últimos cinco años).*

Sin duda alguna, además, contiene la presente especialidad el desempeño de ***otras funciones*** *que son fundamentales para su desempeño, menos notorias quizás que otras actividades que comúnmente son tenidas en cuenta como valorativas del trabajo desarrollado por un Fiscal, y que sin duda*

reducen considerablemente los tiempos de dedicación y determinan la necesidad de un aumento de plantilla, como las visitas a los numerosos centros de internamiento o protección –más de treinta en reforma y protección- (con tendencia a la ampliación con las previsiones de la reforma legislativa ya aprobada sobre centros para necesidades especiales); declaraciones de menores imputados, declaraciones de testigos y perjudicados; servicios de guardia semanales o constantes visitas y atención (con y sin cita previa) a cualesquiera profesionales, instituciones, representantes de administraciones públicas o particulares en solicitud de atención o intervención de los miembros del Ministerio Fiscal componentes de la Sección de Menores, entre otras cuestiones no mensurables.

Sin duda alguna, también, las ***funciones delegadas*** *por el Fiscal Superior al Fiscal Delegado, en cuanto suponen por ejemplo, y entre otras, la organización de las funciones de secretaría y fiscales componentes, así como las labores de coordinación y comunicación con otras instituciones y administraciones relacionadas con menores o con la Unidad Adscrita de PJ, suponen, sin duda una dosis de dedicación temporal necesaria e imprescindible, pero que también incide en el general de la plantilla y en el abundamiento de los argumentos sobre la necesidad de su ampliación.*

Debe asimismo recordarse, que la ***plantilla de la Sección de Menores*** *comenzó en el año 2001 (fecha de entrada en vigor de la LO 5/00, de 12 de Enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor), siendo de* ***seis fiscales****, con las mismas funciones que en la actualidad (incluida la asistencia a vistas orales de los Juzgados de lo Penal y de las dos (a veces tres) Secciones de la Audiencia Provincial), siendo que el volumen de trabajo de la misma entonces no es comparable con el actual, y sin embargo cuenta hoy (como consecuencia del entendible esfuerzo que se hubo de realizar por toda la plantilla de la Fiscalía de Baleares en general tras las reducciones de refuerzos tiempo atrás) con* ***cinco fiscales*** *componentes desde hace varios años, y, a fecha del presente informe y temporalmente, con* ***cuatro fiscales*** *(por baja de maternidad de una fiscal titular hasta finales del mes de diciembre), tras el cese de uno de los dos* ***fiscales sustitutos*** *que han venido siendo soporte fundamental de la misma, considerando necesario, e incluso justo quizás, que, llegado el momento de poder acordarse ahora una posible ampliación de plantilla, esta repercuta en la Sección de Menores, principal afectada por aquella inicial reducción. Por tanto, los* ***refuerzos por sustitutos*** *en la plantilla de la Sección de Menores, han sido y son un elemento esencial para la consideración de esa ampliación, ya que los fiscales sustitutos han sido siempre nutriente fundamental de la misma, tanto a nivel personal como porcentual.*

Debe destacarse, además, que el ***régimen de sustituciones entre los fiscales de la plantilla de la Sección de Menores****, incluso para los servicios de adultos, se produce entre los propios componentes de la misma, con las dificultades añadidas que ello supone, y mayores exigencias, por ejemplo, en fechas vacacionales, así como el hecho de que, la reducción en un sólo fiscal en tan escasa plantilla, repercute, como ocurrió cuando se pasó de seis a cinco componentes, en un* ***20% de aumento de trabajo para el resto de fiscales****.*

*El **reparto de asuntos de todo tipo en la Sección de Menores incluye servicios todas las semanas**, repartidas entre los cinco fiscales en asistencia a vistas de menores; servicio de guardia; asistencia a vistas en Juzgados de lo Penal y Secciones de la Audiencia Provincial; servicio de protección de menores con asistencia a vistas en los Juzgados de Primera Instancia y Familia; y tomas de declaraciones y demás diligencias de instrucción de los expedientes de menores. Últimamente, las necesidades de las que venimos hablando han hecho necesario que una de cada cinco semanas de vistas en los Juzgados de lo Penal se haya excluido para la plantilla de menores, siendo ello de especial agradecimiento como paliativo.*

*Durante las cinco semanas del **mes de octubre de 2015** a que se refiere el escrito de la FGE adjuntado por VE, los fiscales de menores han acudido semanalmente a: vistas de menores (normalmente cuatro días de señalamientos); vistas en los Juzgados de lo Penal (Juzgados de lo Penal 1, durante tres semanas; y Juzgado de lo Penal 2, una semana, con señalamientos de tres/cuatro días semanales); asistencia a vistas e informes escritos de señalamientos en materia de protección de menores en los diversos Juzgados de Familia (cuatro órganos judiciales); servicio semanal y diario de guardia durante todo el mes; y recepción de declaraciones de imputados y testigos durante todas las semanas por los diferentes equipos fiscales.*

*Sin perjuicio de los datos objetivos que estadísticamente se vienen solicitando en las memorias, (se acompaña al presente escrito el informe remitido a VE desde esta Delegación en relación con la Memoria de 2014), grosso modo, y sin perjuicio de los breves comentarios anteriores, se recuerda a VE. que en la Sección de Menores de la Fiscalía Superior de la CCAA de Illes Balears, y en materia de **reforma de menores**, con **ámbito competencial en toda la CCAA**, se tramitan todas las Diligencias Preliminares y Expedientes de Reforma relativos a menores comprendidos en el ámbito de la LO 5/00, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, (entre 3000 y 3500 asuntos anuales registrados aproximadamente con unas 1300-1600 calificaciones, según los años); así como el servicio de guardia semanal inherente a dicha función; asistencia a las vistas de los Juzgados de Menores, comprendiendo también los desplazamientos fuera de Mallorca, al ser la competencia provincial coincidente con el territorio de la CCAA. El servicio de reforma comprende también la llevanza semanal de todas las diligencias de investigación propias del cometido (declaraciones de menores imputados, medidas cautelares, testificales, derechos fundamentales, etc.), así como comprende las visitas obligatorias a los centros de reforma y CIS (cuatro centros). Asimismo, incluye el seguimiento de las ejecutorias y los recursos ante la Audiencia Provincial con asistencia, en su caso, a las vistas, sea cual sea la semana. También se tramitan las Diligencias de Investigación Penal propias de la materia o relativas a adultos por hechos cometidos contra menores, de mayor espectro como consecuencia de que es precisamente en la Sección de Menores donde más se comunican directamente aquellos asuntos relacionados con cualquier menor afectado como sujeto pasivo.*

*En materia de **protección de menores**, se tramita todo lo relativo a las actuaciones procesales de todos los Juzgados de Familia de Palma de Mallorca, incluyendo la asistencia a las vistas orales señaladas, y la tramitación escrita (y ahora también con nuevas vistas orales tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria) de expedientes de adopción, tutelas, acogimientos, oposiciones a resoluciones administrativas de la entidad pública de protección de menores, enajenaciones de bienes de menores, patria potestad, absentismo, determinaciones de edad, ensayos clínicos, menores extranjeros no acompañados, etc. Asimismo, la tramitación de las innumerables diligencias pre-procesales civiles incoadas para la preparación de posibles actuaciones civiles de protección de menores. Del mismo modo comprende las visitas obligatorias a los 26 centros de protección y casas de acogida, sin perjuicio de las de Menorca e Ibiza. El servicio de guardia de la Sección también comprende la cobertura de las incidencias propias del ámbito de protección de menores.*

*También se asiste cuando corresponde a las **vistas señaladas en las Secciones Civiles** de la AP que tienen relación con materias propias de protección de menores.*

*Del mismo modo, se tramitan las **Diligencias de Investigación Penal, pre-procesales Civiles y Diligencias Informativas** que se adjudican o se corresponden con los diversos campos de la materia.*

*Como se ha comentado, Los fiscales componentes de la Sección de Menores son cinco en la actualidad. En relación con ello, y en otro orden de cosas, y al menos en lo que sin duda supone de descarga de trabajo para otros servicios, el **Fiscal Delegado de la Sección comparte también otras Delegaciones**, voluntariamente y con agrado, como las Criminalidad Informática y la de Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación, así como el Servicio de Información del Ministerio Fiscal (SIMF). Debe decirse al respecto que las necesidades de ampliación de la plantilla de Fiscales de la Sección de Menores que se viene comentado en el presente escrito serían igualmente reproducibles sin la existencia de esas otras actuaciones del Fiscal Delegado, que, como se expone, se asumen voluntariamente como actividad profesional gratificante y profesionalmente constructiva para el mismo, además de la de menores. Este apunte sólo se hace en el sentido enunciado, pues, si duda, se entiende, dicha labor repercute de alguna manera en una descarga de trabajo para el resto de la plantilla global de la Fiscalía".*

5.6.1.1.4.-Reparto de servicios.

El reparto de los asuntos se hace en virtud de un cuadrante que se confecciona por el Fiscal Delegado. Por supuesto, la eliminación de la una de las plazas de Fiscales ha hecho necesario también reconducir el cuadrante anterior, pensado para seis fiscales. Como antes se expuso, es también necesario tener en cuenta que entre los servicios asignados a la Sección de Menores, es necesario encajar los correspondientes a los asuntos de la jurisdicción de adultos. Así, el cuadrante viene dividido en cinco apartados, de periodicidad semanal comprensivo de: una semana de guardia; otra de

asistencia a vistas orales de menores; otra de asistencia a vistas orales de mayores (Juzgados y Sala); otra dedicada a los servicios de protección (procedimientos escritos y vistas orales) y otra destinada a la práctica de la celebración de declaraciones testificales, de menores imputados, diligencias relacionadas con aspectos de investigación penal o cualquier otra relacionada con la instrucción de asuntos penales o, en caso necesario, a visitas a centros de reforma y protección. Ello permite, inicialmente, un adecuado y equitativo reparto, en tanto no se pueda ver alterado por continuaciones de sesiones de juicios orales, cursos formativos u otras incidencias también de necesaria atención y dedicación. El reparto principal de los asuntos de instrucción se hace semanalmente coincidiendo con el servicio de guardia. Los asuntos de criminalidad informática, así como los que puedan tener relación con delitos de discriminación y odio, y atendiendo a que el Delegado de la Sección de Menores lo es también de las Secciones de Criminalidad Informática y de la de Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación, en materia de adultos, son repartidos también a éste para una mejor coordinación. El visado de las calificaciones y de los sobreseimientos de especial trascendencia lo realiza también el Delegado. En muchas ocasiones, y a pesar de la reiteración con que se comunica a los Juzgados de Menores, y, sobre todo, a los de Primera Instancia (Familia), se producen duplicidad de señalamientos coincidentes en los diversos órganos judiciales de uno y otro orden jurisdiccional que complican seriamente las posibilidades de asistencia a alguno de ellos, teniendo en cuenta, como ya se ha advertido, que la presurosa reestructuración del servicio, cuando ello ocurre, se lleva a cabo sólo entre los miembros de la Sección de Menores con servicios ya adjudicados previamente. Los atestados se reparten en la semana de guardia, y, respecto de los asuntos que proceden de los Juzgados de Instrucción, así como de Ibiza, Formentera y Menorca, se reparten semanalmente de forma equitativa para evitar, como venía ocurriendo anteriormente, su acumulación en una sola semana. El reparto de los atestados es semanal, coincidiendo con el servicio de guardia, excepto para los asuntos inhibidos de los Juzgados de Instrucción, que se reparten equitativamente entre todos los componentes de la plantilla con independencia del servicio que se tenga. En relación con los asuntos del Equipo Fiscal 2 (eliminado, como antes se expuso) se procede al reparto de los que quedan en trámite, así como de los las ejecutorias de los mismos, entre los demás Fiscales mediante el criterio de número (dos números para cada Fiscal).

5.6.1.1.5. Sustituciones.

Con independencia del régimen general de sustituciones establecido en la Instrucción 3/2013 sobre *Régimen de Sustituciones en la Carrera Fiscal*, lo que se aborda en el presente apartado son dos aspectos diferentes. Por un lado, aquellos supuestos en los que no se trata realmente de una sustitución oficial, sino de “cubrir” los servicios de un compañero ante una eventual situación de necesidad, entre las cuales se puede incluir, por ejemplo, la obligada asistencia a cursos de formación, jornadas internacionales o los supuestos de continuación de vistas orales durante varias sesiones que ocupan diferentes semanas. Ello, si bien en el global de la Fiscalía permite un mayor número de posibilidades de “sustitución” al ser casi cuarenta personas, se hace sin

embargo especialmente complicado en ocasiones en una reducida plantilla de cinco miembros. Por otra parte, y ahora ya sí en el ámbito de las sustituciones de carácter oficial, se hace imprescindible que los criterios de sustitución en las Secciones de Menores se pudieran redefinir de forma más específica atendida la especial idiosincrasia de las mismas, con funciones propias inexistentes para las demás especialidades. El criterio de la especialización como base de las sustituciones, o la combinación de sustituciones por varios compañeros de forma semanal o similar, supondría una dificultad importante en la especial idiosincrasia de la Sección de Menores de las Illes Balears (y entiendo que en cualquier otra), pues es conocido que, a diferencia de otras especialidades, la de menores exige un conocimiento específico de la materia al que es difícil atender, y menos en períodos cortos de tiempo, por otros compañeros ajenos a la materia. En este sentido, y de nuevo como en el año anterior, es de destacar que en la plantilla hay una Fiscal embarazada con previsión de parto para junio, que, inicialmente, será objeto de sustitución por sustituto externo con una persona que ya trabajó como sustituta en la Sección de Menores tiempo atrás. Ello, sin duda, facilitará la llevanza y continuación efectiva de los asuntos propios de la materia. A ello debe añadirse que los Fiscales de Palma de Mallorca se desplazan también asiduamente con los Juzgados de Menores a Ibiza para la celebración de las oportunas vistas orales.

5.6.1.1.6. Equipos Técnicos.

Sin perjuicio de las cuestiones sobre las relaciones institucionales entre Fiscalía y Equipos Técnicos, de las que ya se envió cumplida información, resuelta mediante informe de la Fiscalía de Sala Coordinadora de Menores en su referencia CF 55/2014, (de posterior referencia) se hace necesario aquí hacer algunas menciones a los mismos, en tanto, sin duda, repercuten directamente en la cadena de trabajo común.

Al respecto, siguen siendo, oficialmente, que no en la práctica, cuatro los Equipos Técnicos (ET en adelante) colaboradores y asistentes técnicos de la Sección de Menores de la Fiscalía y de los Juzgados de Menores. Ha pasado un año más y la situación se mantiene inalterada. En la actualidad, sin embargo, uno de ellos es inexistente, pues la plaza vacante de trabajador social pendiente de cubrirse desde hace varios años, sigue sin cobertura; además, desde finales de año se encuentra sin cobertura una plaza de psicólogo, y, añadido a ello, la baja de una educadora por enfermedad de previsible larga duración, tampoco es objeto por el momento de atención administrativa. En relación con los mismos, es imprescindible seguir mencionando aspectos ya tratados en memorias anteriores, puesto que el que Fiscal que suscribe el presente informe considera que podría ser materia de alguna circular de la Fiscalía General del Estado (FGE en adelante) al respecto.

En este sentido, se produjo la recomposición interna entre los miembros de los ET en relación con el reparto de trabajo de los mismos que venía llevándose a cabo con anterioridad. La dinámica actual sigue partiendo de la base de que, tras una primera reunión mantenida con los diferentes

componentes de los ET, se pusieron y ponen de manifiesto por el Fiscal Delegado cuáles son los pautas básicas, derivadas de las disposiciones de la LORPM y Reglamento de desarrollo, a las que aquellos debían atenerse a la hora de distribuirse el trabajo. En este sentido, servicios de guardia, informes del art. 27 de la LORPM, y otros exigibles en virtud de los textos legales citados, asistencia a vistas orales, y, asimismo, diferenciación entre los informes que corresponden a solicitudes de la Fiscalía y los que corresponden a solicitudes de los Juzgados de Menores, en el ámbito de sus competencias. Con tales premisas, los propios miembros de los ET proceden al reparto del trabajo encomendado desde la Fiscalía y Juzgados de Menores, en principio, de forma normalizada y equitativa, y, sobre todo, consensuada, evitándose algunas discrepancias anteriores. Sin embargo, las bajas no cubiertas están haciendo también insostenible la carga de trabajo, sirviendo de ejemplo el hecho de haberse recabado casi setenta menores en una semana para la evaluación por los mismos por el ET.

Asimismo, se puso de manifiesto la necesidad de distinguir entre dependencia funcional y orgánica, y, dentro de la primera, la funcional respecto de la Sección de Menores y la funcional respecto de los Juzgados de Menores. En este sentido, se envió a la anterior Excma. Sra. Fiscal de Sala de Menores la correspondiente comunicación que se transcribe en otro apartado del presente informe, más adelante. Asimismo se abordó con la Sra. Gerente de Baleares el tema relativo a la llevanza de las cuestiones burocráticas y administrativas de los miembros del ET, (permisos, bajas, vacaciones, etc.) entendiéndose que, como tales, corresponden básicamente a la Gerencia Territorial de la que dependen y no de la Fiscalía, sin perjuicio, por supuesto, de la comunicación al Fiscal Delegado a efectos de evitar descoordinaciones en la prestación de los servicios y obligaciones propias de los ET en consonancia con las obligaciones derivadas para unos y otros de la LORPM.

Es evidente, y se ha hecho patente en relación con la jurisdicción de menores en Baleares, la necesaria creación de la figura de un coordinador de los ET, con la oportuna responsabilidad y retribución consecuente, en su caso, pues su especial ubicación profesional entre el contratado laboral y el funcionario de justicia, les coloca en “tierra de nadie” con múltiples solicitantes de servicios a los mismos, pero sin un “gestor” común que permita la adecuación del reparto interno entre ellos. Reparto que, en todo caso, exige la adecuación de criterios específicos de las diversas profesiones que se encuadran en los ET, esto es, aspectos psicológicos, educativos y de atención social, que son los que realmente, definirán la correcta distribución final de su trabajo. Es de hacer constar que, cual existe en otras Fiscalías, si bien a modo oficioso, se ofreció tal opción voluntaria también a los componentes de los ET colaboradores con Fiscalía y Juzgados de Menores en Baleares, sin que hubiera acuerdo para tal fin, ni siquiera, a modo de un posible coordinador colegiado. Tal consideración se ha vuelto a referir desde la Fiscalía en el período a que se refiere el presente informe, sin acuerdo por parte de los integrantes de los ET.

Asimismo, se acordó la realización mensual de “reuniones de coordinación” entre en Delegado de la Sección de Menores y los ET**,** a fin de ir

tratando los temas profesionales de común incidencia. En este sentido se han seguido llevando a cabo las mismas con los temas que en cada caso se iban proponiendo. Es de destacar que los diferentes miembros de los ET también se desplazan a las islas de Ibiza y Menorca para la celebración de vistas y, además, asiduamente, para la realización de las oportunas entrevistas a menores y familias o entes colaboradores.

A fecha 14 de marzo de 2017, abundando en las peticiones ya lanzadas desde la Fiscalía y en el carácter alarmante de la situación, los propios miembros del ET han vuelto a remitir a la Gerencia Territorial escrito solicitando la urgente cobertura de las plazas vacantes, indicando la pendencia de informe sobre 440 menores (400 en Mallorca y 40 entre Ibiza y Menorca).

5.6.1.1.7.- Oficina procesal.

La Secretaría de la Sección de Menores cuenta con 11 funcionarios, pertenecientes a las diferentes categorías de tramitación (6), gestión (2) y auxilio judicial (2), así como otra persona contratada laboral que desempeña funciones básicas de colaboración con los agentes judiciales (fotocopias, archivo, etc.). En relación con el control de las ejecuciones de las resoluciones judiciales existe un funcionario (en concreto el que tramitaba los asuntos penales de la plaza de Fiscal suprimida) con dedicación exclusiva a dicha labor, con lo que se ha logrado el registro y control informático en la aplicación de gestión procesal *Minerva* de los expedientes de ejecución iniciados desde el año 2013 por ambos Juzgados de Menores. Dicho funcionario mantiene la relación con los funcionarios de los Juzgados con indicación de las fechas de presentación y salida de los expedientes, pues los expedientes físicos de control de ejecución son remitidos a la Fiscalía para poder ser oportunamente revisados, dejándose atrás el sistema anterior basado, fundamentalmente, en la mera notificación de las copias de las resoluciones que los juzgados dictaban en fase de ejecución. El resto del reparto de trabajo en la oficina se distribuye de la siguiente manera: cinco funcionarios tramitan, respectivamente, las diligencias preliminares y expedientes de reforma de cada uno de los, ahora, cinco fiscales; dos funcionarios tramitan los asuntos relativos a protección de menores, y, además, uno de estos, (un oficial) se encarga del trabajo burocrático de control de libros y cuenta de consignaciones de la Sección de Menores; finalmente, los dos agentes (plaza en la que ha habido un cambio de persona por concurso del anterior) y el personal de apoyo, lleva a cabo las funciones propias de su cargo. Los asuntos de reforma provenientes de Ibiza, Menorca y Formentera, se reparten, al igual que ocurre con los Fiscales, entre los funcionarios tramitadores correspondientes. Debe tenerse en cuenta que los agentes también tienen que desplazarse a menudo a la otra sede de la Fiscalía de Baleares, pues los edificios de la misma y de la Sección de Menores se encuentran ubicados en diferentes lugares, y que es también ésta sede el punto de encuentro de los expedientes y asuntos civiles (al margen de los propios de protección de menores, como Familia o mercantil) para su posterior traslado físico a los Fiscales de la sede principal de la Fiscalía.

5.6.1.1.8.- Servicio de guardia.

Este tema se trata detalladamente por su especial trascendencia en el apartado

5.6.1.1.9. Unidad Adscrita de Policía.

Como ya se adelantó, teóricamente son tres los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policia que llevan a cabo las funciones propias de su trabajo policial. La nota diferencial en el año 2016 ha sido el incremento de las funciones de investigación, eliminando otras anteriores no oportunas para su ámbito, como la llevanza de algunas citaciones. Se les ha encomendado también más actuaciones en el campo de las diligencias de investigación penal iniciadas desde la propia Sección de Menores, tanto respecto de posibles menores de edad penal responsables de hechos delictivos como, y sobre todo, respecto de hechos cometidos sobre menores de edad en general, aunque los posibles responsables fueran mayores de edad. Se ha tenido que incidir y comunicar, desde la Delegación, en alguna ocasión, a otras instancias policiales para que se abstuvieran de utilizar a su conveniencia los servicios personales de la Unidad Adscrita, entendiendo que la misma debe estar a disposición de la Sección de Menores. Aquellas situaciones producían, en ocasiones, algunas perturbaciones del servicio. Más adelante se anexa la estadística de actuaciones de la Unidad Adscrita en el periodo al que se refiere el presente informe. Son de destacar las habituales reuniones mantenidas para, además de los temas antes mencionados, abundar en otros como la reorganización de la Unidad Adscrita, traslados y custodias, solicitud de datos a centros escolares, delitos informáticos, declaraciones de menores, relaciones con la Guardia Civil y Policias Locales, etc.

5.6.1.1.10.- Clínica Médico-Forense.

Hemos de lamentar que la estructura de años anteriores que consistía en que las citaciones de los lesionados, perjudicados o cualesquiera otras personas, mayores o menores, incluso investigados, eran realizadas ya en las propias dependencias de la Sección de Menores de la Fiscalía, para ser reconocidos en dependencias de la clínica médico forense, se ha visto impedida de continuar, volviéndose al criterio de citaciones desde el propio Instituto de Medicina Legal, con lo cual se ha perdido cierta agilización de los procedimientos penales. No pudo tampoco implementarse una idea inicial consistente en el posible desplazamiento de un forense a las propias dependencias de la fiscalía dos días a la semana al no contar la clínica médico forense con activos personales suficientes para ello. Por otro lado, sí se mantiene el avance importante también en el servicio de guardia, ya que se cuenta con un forense para la guardia de Fiscalía de Menores con un teléfono directo de contacto, lo que permite mejorar supuestos como los relativos a la solicitud de medidas cautelares, casos graves o pruebas anticipadas de extranjeros que regresen en breve a sus respectivos países, situación ésta muy normal en el período estival en las Illes Balears.

5.6.1.1.11.-Servicios administrativos y Secretaría de Fiscalía.

Sin perjuicio de las consideraciones ya efectuadas al respecto en las diferentes Circulares de la Fiscalía General del Estado, lo cierto es que la Secretaría de la Sección de Menores, por su propia idiosincrasia, volumen de trabajo, organización y diferenciada especialización respecto de otras materias propias del Ministerio Fiscal, con una oficina de secretaría propia y de volumen semejante, cuando no superior, a la de muchos juzgados, debería tener al frente, a efectos organizativos, a un Letrado de la Administración de Justicia, o habilitar en forma y oficialmente, con asunción de funciones y responsabilidades propias de un cargo similar, a un Funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal. En Illes Balears, como en muchas otras Fiscalías, la responsabilidad de tales funciones, que incluyen el manejo de dinero en la oportuna cuenta de consignaciones, pagos, ingresos, y custodia de piezas de convicción entre otros aspectos, es llevada a cabo, de forma encomiable, y bajo la responsabilidad del Delegado y del Fiscal Superior, por un Funcionario del Cuerpo de Gestión. Además, ello permitiría determinar y concretar y despejar muchas dudas y la asunción de funciones inadecuadas por quienes no las ostentan, sobre todo, las referidas al ámbito puramente administrativo o burocrático. En este año ya existe un acceso bancario *online* para el Fiscal Delegado en relación con la cuenta de consignaciones de la Sección de Menores para altas y autorizaciones de pagos y demás gestiones al respecto, si bien sigue siendo el mismo funcionario citado el único al que se ha autorizado para la gestión diaria de tales tareas.

5.6.1.1.12.- Peritos tasadores

No existe, por el momento, un servicio específico para tales peritajes. Se reitera constantemente. Sería deseable su incorporación a la Sección de Menores al modo del servicio de la Clínica Médico Forense, como antes se adujo.

5.6.1.1.13.- Aspectos organizativos surgidos y/o tratados en las Juntas de la Sección de Menores.

En las diversas Juntas celebradas en año 2016, se abordaron temas de especial relevancia para el desempeño de los servicios y organización de la Sección de Menores de la Fiscalía de Illes Balears. Entre los principales temas objeto de tratamiento se pueden destacar:

- Confección más extensa de extractos penales y de las indicaciones sobre la situación personal en las contestaciones a la demanda en los expedientes de protección.
- Tramitación de los informes de los expedientes de ejecución que deben figurar en Minerva.
- Petición de periciales en las tasaciones desde el primer momento.
- Reconsideración de las materias civiles que no se correspondan con protección de menores y sean competencia de las secciones de civil o de familia.

- Posible elevación de Consulta o Dictamen o dictamen para estudio de la condición o no de autoridad de los vigilantes de seguridad de centros de reforma.
- Requerir a los Juzgados el cumplimiento inmediato de medidas de internamiento para los menores que se encuentran en las llamadas “listas de espera”.
- Solicitud de informe a los centros educativos siempre en los casos de presuntos delitos relacionados con el “acoso escolar”.
- Se comunica en relación a los centros de menores como Es Mussol que en los mismos no se pueden cumplir IRSA, así como que los internamientos Terapéuticos no se pueden cumplir en Projecte Jove.
- Aumento de las funciones investigadoras de los miembros de la Unidad Adscrita.
- Ampliación del centro de cumplimiento de medidas Es Pinaret, dando cuenta de la reunión del Delegado con representantes de diferentes instituciones al respecto. Se informa que la Administración ha hecho un convenio con la Comunidad Valenciana para el cumplimiento de medidas de menores de Ibiza y de Menorca. Se informa que se valorará caso por caso el cumplimiento de ITRC con centros de la Península.
- Incoación de diligencias informativas respecto de los atestados relacionados con fugas de menores de su domicilio o de centro.
- Añadir el documento elaborado por el Delegado en las declaraciones de menores advirtiendo sobre la posibilidad de juicios en ausencia.
- Recibir declaración a los menores como investigados siempre en asuntos de especial trascendencia, o graves o violentos.

Además de los oportunos recordatorios sobre temas de especial consideración continua tanto para el ámbito penal como para el civil como

- Celebración de vistas en unidad de acto.
- Evitar las conformidades parciales donde luego el conformado no venga a juicio o esté en paradero desconocido.
- Potenciación de las pruebas anticipadas y de los juicios en ausencia.
- Recordatorio de Dictámenes de la Fiscalía de Sala Coordinadora de Menores como los Dictámenes 4/2013 relacionados con los artículos 19 y 27.4 LORPM y el Dictamen 3/2014, así como los criterios señalados en las Circulares 1/2012 y 3/2013 sobre las pautas de consentimiento de menores.
- Registro separado de las violencias de género de las violencias domésticas en la aplicación de gestión procesal Minerva y resolución lo más rápido posible cuando se pida una orden de protección a lo que previamente se deberá tomar declaración.
- Responsabilidad civil de la administración competente cuando un menor sigue delinquiendo y está en lista de espera para cumplir medida en centro de reforma.
- Posibilidad de pedir IRC en los casos del artículo 181 del CP.
- Vigilancia y traslado de menores por las FCSE.
- *“Vientres de alquiler”:* informando en sentido negativo a la adopción por la mujer solicitante hasta que se acredite la filiación paterna y petición de remisión de testimonio a protección.

- Suspensión de régimen de visitas de menores tutelados respecto de los padres: facultad de la Administración que tutela para garantizar el buen fin de la medida, incluso en contra de sentencia de un juzgado de familia en procesos de divorcio… (STS 321/15).
- Interesar siempre como prueba pericial la citación del perito (cualquiera que sea la pericia, incluida la médico-forense) correspondiente con la fórmula de sólo en el caso de impugnación expresa y previa y con determinación de los fundamentos de la impugnación.
- Suicidios o intentos de suicidio de menores: incoar diligencias pre-procesales civiles y pedir informe sobre la situación del menor y las medidas adoptadas.
- Denuncia previa: validez de la presentada por los representantes de los centros de protección en relación a víctimas menores residentes en los mismos.
- Estatuto de la Víctima del Delito y nueva regulación de las declaraciones de las víctimas menores de edad.
- Quebrantamientos y medidas privativas de libertad: no solicitar medidas privativas de libertad en los no retornos.
- Recordatorio de la Ley 5/2015: interpretación y traducción en procesos penales.
- Defensor Judicial: En relación con el artículo 520.4 de la Lecrim., que se refiere al nombramiento de un defensor judicial para quienes tuviesen conflictos de intereses con quienes ejerzan la patria potestad: se entiende que defensor judicial no significa lo mismo que en el ámbito civil sino la asistencia de un legal representante a la detención.
- Registro de asuntos de ‘acoso escolar’: tratos degradantes inicialmente, sin perjuicio de la consideración penal típica que realmente concurra.
- Jurisdicción Voluntaria: posibilidad de informes escritos. (Instrucción 2/2015 FGE): se acuerda que se han de seguir los criterios que figuran en la Instrucción 2/2015 FGE.
- Vigilantes de seguridad, educadores de centros y posibilidad de delitos de atentado: se ha de seguir el Dictamen 3/2014.
- Protección de datos de menores. Datos en los escritos remitidos desde la Sección de Menores: se ha de ser cauteloso y se han de seguir los criterios del artículo 22 *quater* tras la modificación de la LO 1/1996.
- Artículo 183 *quater* Código Penal: pautas de actuación emanadas de las Jornadas de Fiscales Delegados de Menores.
- Delitos de extrema y máxima gravedad. Conclusiones de la FGE.
- Responsabilidad civil del Govern Balear por hechos delictivos cometidos en centros educativos.
- Novedades legislativas: se deben tener en cuenta las novedades introducidas en materia de protección de Menores como el registro de delincuentes sexuales, el registro de maltrato infantil previsto en el art. 22 *ter*, también se han de tener en cuenta el art. 22 *quater* y la modificación del art. 161 CC en relación con la suspensión del régimen de visitas.
- Dación de cuenta al Fiscal Delegado de los asuntos de protección de especial consideración.
- Motivación de los desistimientos y sobreseimientos al amparo de los arts. 18 y 27.4 de la LORPM.

- Se ha incidido asimismo en la necesaria identificación del Fiscal en los escritos de todo tipo.

Se adjunta como Anexo 2 escrito resumen de Juntas.

Especial mención merece el tema de las visitas a los centros. Se mantienen las visitas a los centros de reforma, ya que son dos principales y es viable una asiduidad de las mismas. El problema principal lo suponen las relativas a los centros de protección, siendo más de 25 entre centros de primera acogida y casas de atención. En este sentido, y como consecuencia de la práctica imposibilidad de visitarlos todos anualmente debido al recorte de plantilla, se acordó llevar a cabo una visita anual de los principales centros, sobre todo los de acogida y primera recepción, y que para los demás centros se redactaría un escrito con el contenido de la Circular de la FGE 8/2011 relativa a las visitas a los centros de protección, para que por los mismos se indicaran las principales novedades habidas en relación con la materia y sobre la necesidad de su visita inmediata o urgente, sin perjuicio, por supuesto, de que en el turno rotatorio, aunque sin una periodicidad anual, se proceda posteriormente a las visitas físicas.

En otro orden de cosas, y para evitar dobles registros de asuntos, así como el registro de otros innecesarios, se procede a la unión inmediata de las diligencias y otras actuaciones ampliatorias al asunto ya registrado, remitiéndose directamente al Equipo Fiscal oportuno.

Igualmente, se indicó la necesidad de prestar especial atención a que los asuntos inhibidos a la Sección de Menores desde los Juzgados de Instrucción se acumulen a los ya registrados en ésta para evitar las duplicidades, así como evitar que se queden dentro de las carpetillas a modo de fotocopias de aquellos.

Se sigue haciendo hincapié en poner especial cuidado en que se haga constar en la aplicación de gestión procesal Fortuny el oportuno registro de la inhibición de las diligencias previas correspondientes al juzgado, y dejar constancia del NGF (Número General de Fiscalía).

En los extractos debe figurar el nombre y la firma del fiscal, y dejar constancia de los fundamentos de la acusación. También debe figurar el nombre y la firma en todos los documentos de los expedientes, al igual que debe figurar el nº de juzgado al que se dirigen los escritos de alegaciones.

En las diligencias de constancia sobre renuncias de acción civil, o similares, debe hacerse constar nombre y apellidos, teléfono y la fecha.

Asimismo se pueden destacar las decisiones adoptadas en relación con la revisión de todos los expedientes en la aplicación de gestión procesal Minerva, ya que existía (y aún existe) una cierta pendencia de asuntos que no se corresponden con la realidad al no haberse anotado informáticamente el sobreseimiento o la causa de archivo o su remisión al Juzgado. Ello ha

permitido disminuir considerablemente también en el periodo informado el número de pendencias ficticias.

En las diversas Juntas celebradas en año 2016, se abordaron temas de especial relevancia para el desempeño de los servicios y organización de la Sección de Menores de la Fiscalía de Illes Balears. Entre los principales temas objeto de tratamiento se pueden destacar: celebración de vistas en unidad de acto; evitar las conformidades parciales donde luego el conformado no venga a juicio o esté en paradero desconocido; potenciación de las pruebas anticipadas y de los juicios en ausencia; recordatorio de Dictámenes de la Fiscalía de Sala Coordinadora de Menores como los dictámenes 4/2013 relacionados con los artículos 19 y 27.4 LORPM y el dictamen 3/2014, así como los criterios señalados en las Circulares 1/2012 y 3/2013 sobre las pautas de consentimiento de menores; separación de las violencias de género de las violencias domésticas en la aplicación de gestión procesal *Minerva* y resolución lo más rápido posible cuando se pida una orden de protección a lo que previamente se deberá tomar declaración; responsabilidad civil de la administración competente cuando un menor sigue delinquiendo y está en lista de espera para cumplir medida en centro de reforma; posibilidad de pedir IRC en los casos del artículo 181 CP; vigilancia y traslado de menores por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; *"Vientres de alquiler":* informando en sentido negativo a la adopción por la mujer solicitante hasta que se acredite la filiación paterna y petición de remisión de testimonio a protección; suspensión de régimen de visitas de menores tutelados respecto de los padres: facultad de la Administración que tutela para garantizar el buen fin de la medida, incluso en contra de sentencia de un juzgado de familia en procesos de divorcio… (STS 321/15); interesar siempre como prueba pericial la citación del perito (cualquiera que sea la pericia, incluida la médico-forense) correspondiente con la fórmula de sólo en el caso de impugnación expresa y previa y con determinación de los fundamentos de la impugnación; suicidios o intentos de suicidio de menores: incoar diligencias preprocesales civiles y pedir informe sobre la situación del menor y las medidas adoptadas; denuncia previa: validez de la presentada por los representantes de los centros de protección en relación a víctimas menores residentes en los mismos; Estatuto de la Víctima y nueva regulación de las declaraciones de las víctimas menores de edad; Quebrantamientos y medidas privativas de libertad: no solicitar medidas privativas de libertad en los no retornos; recordatorio de la Ley 5/2015: interpretación y traducción en procesos penales; Defensor Judicial: En relación con el artículo 520.4 LECrim. que se refiere al nombramiento de un defensor judicial para quienes tuviesen conflictos de intereses con quienes ejerzan la patria potestad: se entiende que defensor judicial no significa lo mismo que en el ámbito civil sino la asistencia de un legal representante a la detención; Registro de asuntos de 'acoso escolar': tratos degradantes inicialmente; Jurisdicción Voluntaria: posibilidad de informes escritos. (Instrucción 2/2015 FGE): se acuerda que se han de seguir los criterios que figuran en la Instrucción 2/2015 FGE; Vigilantes de seguridad, educadores de centros y posibilidad de delitos de atentado: se ha de seguir el Dictamen 3/2014; Protección de datos de menores. Datos en los escritos remitidos desde la

Sección de Menores: se ha de ser cauteloso y se han de seguir los criterios del artículo 22 *quater* tras la modificación de la LO 1/1996; Artículo 183 *quater* Código Penal: pautas de actuación emanadas de las Jornadas de Fiscales Delegados de Menores; Delitos de extrema y máxima gravedad. Conclusiones de la FGE; Responsabilidad civil del Govern Balear por hechos delictivos cometidos en centros educativos; Novedades legislativas: se deben tener en cuenta las novedades introducidas en materia de protección de Menores como el registro de delincuentes sexuales, el registro de maltrato infantil previsto en el art. 22 *ter*, también se han de tener en cuenta el art. 22 *quater* y la modificación del art. 161 CC en relación con la suspensión del régimen de visitas.

En otro orden de cosas, se acuerda que se dé cuenta al Fiscal Delegado de los asuntos de protección de especial consideración. Especial mención merece el tema de las visitas a los centros: se mantienen las visitas a los centros de reforma, ya que son dos principales y es viable una asiduidad de las mismas. El problema principal lo suponen las relativas a los centros de protección, siendo más de 25 entre centros de primera acogida y casas de atención. En este sentido, y como consecuencia de la práctica imposibilidad de visitarlos todos anualmente debido al recorte de plantilla, se acordó llevar a cabo una visita anual de los principales centros, sobre todo los de acogida y primera recepción, y que para los demás centros se redactaría un escrito con el contenido de la Circular de la FGE 8/2011 relativa a las visitas a los centros de protección, para que por los mismos se indicaran las principales novedades habidas en relación con la materia y sobre la necesidad de su visita inmediata o urgente, sin perjuicio, por supuesto, de que en el turno rotatorio, aunque sin una periodicidad anual, se proceda posteriormente a las visitas físicas. En el presente año se ha mantenido el número de visitas, si bien siguen siendo escasos los recursos personales para tal cometido dentro del servicio prestado en la Sección de Menores de la Fiscalía.

En otro orden de cosas, y para evitar dobles registros de asuntos, así como el registro de otros innecesarios, se procede a la unión inmediata de las diligencias y otras actuaciones ampliatorias al asunto ya registrado, remitiéndose directamente al equipo fiscal oportuno. Igualmente, se indicó la necesidad de prestar especial atención a que los asuntos inhibidos a la Sección de Menores desde los Juzgados de Instrucción se acumulen a los ya registrados en ésta para evitar las duplicidades, así como evitar que se queden dentro de las carpetillas a modo de fotocopias de aquellos. Igualmente, se sigue haciendo hincapié en poner especial cuidado en que se haga constar en la aplicación de gestión procesal *Fortuny* el oportuno registro de la inhibición de las diligencias previas correspondientes al juzgado, y dejar constancia del NGF (Número General de Fiscalía). En los extractos debe figurar el nombre y la firma del fiscal, y dejar constancia de los fundamentos de la acusación. También debe figurar el nombre y la firma en todos los documentos de los expedientes, al igual que debe figurar el número de juzgado al que se dirigen los escritos de alegaciones. En las diligencias de constancia sobre renuncias de acción civil, o similares, debe hacerse constar nombre y apellidos, teléfono y la fecha. Asimismo se pueden destacar las decisiones adoptadas en relación con la revisión de todos los expedientes en la aplicación de gestión procesal

Minerva, ya que existía (y aún existe) una cierta pendencia de asuntos que no se corresponden con la realidad al no haberse anotado informáticamente el sobreseimiento o la causa de archivo o su remisión al Juzgado. Ello ha permitido disminuir considerablemente también en el periodo informado el número de pendencias ficticias.

5.6.1.1.14.-Aplicaciones de gestión procesal.

Sin perjuicio de lo que se comentará más adelante respecto de su eficacia, actualización y excesiva diversidad, así como sobre los medios materiales de la Sección de Menores, las utilizadas para ello son: *Minerva*, para la gestión procesal de los asuntos relativos a la responsabilidad penal de los menores; *Fortuny*, para los relativos a algunos de los asuntos de protección, como las diligencias preprocesales civiles o los correspondientes a absentismo escolar, entre otros, así como las diligencias de investigación penal; y la *nueva aplicación de gestión procesal sobre protección de menores*, con las actualizaciones habidas recientemente, y otras futuras pendientes para el presente año. Todas se usan en sus propios términos, sin que ningún asunto, de cualquier clase, deje de tener su correspondiente reflejo en una u otra de las referidas aplicaciones. En ese sentido, y puesto que el Delegado de la Sección de Menores es también responsable del Sistema de Información del Ministerio Fiscal en Baleares (SIMF) se abunda constantemente en la necesidad del uso adecuado de las mismas por parte de todos los miembros de Fiscalía y de Secretaría. Del mismo modo se incide en el uso y actualización de las contraseñas para el acceso a todos los apartados de la *Intranet* de Fiscales, entre ellos, el acceso a los propios de la materia, como el registro de sentencias firmes de menores o *Adexttra* para los MENAs, y sobre todo, la nueva aplicación de protección. En todo caso, una acometida inmediata para reformar la aplicación de gestión procesal *Minerva* es perentoria, sobre todo en lo referente a su contenido, no coincidente en muchos aspectos con las opciones legales de tramitación, y su actualización y posibilidades de coordinación e interacción con otras aplicaciones propias y de otras Comunidades Autónomas con competencias transferidas. En este sentido, ya se ha comentado tal circunstancia en alguna ocasión con los Fiscales de la Unidad de Apoyo de la Fiscalia General del Estado. Sería también interesante aumentar las opciones informáticas de interactuación con Juzgados de Menores. (También en este sentido, pero en el campo de protección, con las bases de datos de las administraciones de protección como el RUMI). En este campo deben necesariamente añadirse en el presente año los problemas actuales derivados de la incorporación, en general, del sistema de notificaciones LexNet, digitalización de la Justicia, la falta de integración de las aplicaciones de gestión procesal actuales con LexNet, desarrollo de *Minerva* “digital”, etc, en una etapa de difícil aportación de medios reales para su efectiva puesta en marcha y que junto con los déficit ya provenientes de etapas anteriores hacen mucho más difícil en este periodo de tránsito el desempeño del trabajo en tanto aquellos se vayan superando.

5.6.1.1.15.-*.LexNet y c*orreos electrónicos.

Además del correo corporativo de cada fiscal, (extensión *fiscal.es)*, se cuenta con otra cuenta de correo corporativo común donde se recogen las comunicaciones de cualesquiera entidades o personas, así como, en ocasiones, y para casos de celeridad o necesidad, se adelantan atestados o informes policiales, o judiciales o de otras instituciones. Tal cuenta es la siguiente: fiscaliamenores.baleares@fiscalia.mju.es.

Se reitera aquí la necesidad de implementación definitiva del sistema LexNet en las Secciones de Menores, con buzones propios (se está en ello) y con plena integración de la Sección de Menores en *Minerva* con el rol de Juzgado de Instrucción que facilite el correcto desempeño de la función del Ministerio Fiscal, en general, y en materia de menores en particular, por su especial idiosincrasia y por la especial labor del mismo en esta materia como responsable absoluto de la investigación.

5.6.1.1.16.-Comunicaciones a otras administraciones sancionadoras.

Además de la normal en materia de tráfico, se incide en que en materia de protección y respecto de temas que afecten a cuestiones como la ingesta de alcohol por menores, se deben abrir las oportunas diligencias y proceder a la remisión al órgano administrativo sancionador, tal y como se dispone en las oportunas directrices de la Fiscalía General del Estado.

5.6.1.1.17.-Comisión Provincial de Policia Judicial

En la reunión de 11 de diciembre de 2015 pero con afectación a todo el año 2016 se trataron temas específicamente relacionados con menores, como el relativo a los policías tutores y el posible exceso funcional de los mismos; o los problemas de custodia policial de menores en los centros de atención psiquiátrica (IBSMIA, Instituto Balear de Salud Mental de la Infancia y Adolescencia, sito en el Hospital Son Espases, de Palma de Mallorca), entre otros.

En reunión reciente se trató el problema de los atestados policiales y el art. 284 LECrim, en materia de menores, acordándose una remisión total de todos los atestados con menores exista o no autor conocido y en tanto previsiblemente, el mismo lo sea. Así se hace, aunque, sin embargo, en los atestados se hace indicación de las disposiciones del artículo citado, lo que intenta corregir.

5.6.1.1.18.-Relaciones con otras especialidades de la Fiscalía.

Sin perjuicio del normal desarrollo de las relaciones por actuaciones puntuales con todas las especialidades, deben destacarse las relativas a Extranjería (MENAS y actuaciones relacionadas con aspectos de identidad y determinación de edad de menores extranjeros, si bien los expedientes relacionados con la edad son tramitados por la Sección de Menores). Los aspectos comunes relacionados con delitos informáticos cometidos por menores coinciden en la persona del Delegado de Menores que también lo es

de Criminalidad Informática. Así mismo la relación es correcta en relación con las especialidades de Civil (respecto de aquellos asuntos que no se tramitan en la propia Sección de Menores) Familia, Violencia Sobre la Mujer o Incapacidades, como se ha comentado en otros apartados.

5.6.1.1.19.- Resumen de deficiencias en medios personales.

Como ya se ha advertido anteriormente (punto 3 y siguientes), y como complemento del mismo, la Sección de Menores cuenta con un fiscal menos desde hace dos años, sin que se haya suplido o contrarrestado el incremento de trabajo de cada uno de los cinco fiscales actuales. Dicho incremento, estimado en un 20% derivado del reparto de todos los servicios de una plaza vacante, no es proporcionado con el resto de la plantilla, pues el recorte habido a nivel general en la Fiscalía de Baleares respecto de las otras dos plazas eliminadas es realizado entre aproximadamente cuarenta fiscales, mientras que el trabajo de uno se reparte entre cinco. Además, los Fiscales de la Sección de Menores llevan a cabo semanalmente servicios normales de la Fiscalía con asistencia a todos los Juzgados de lo Penal y las diversas Secciones Penales y Civiles de la Audiencia Provincial. Además, y sin perjuicio de reconocer el carácter voluntario, el Fiscal Delegado lleva también la Delegación de Criminalidad Informática y la de Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación, así como el SIMF (Sistema de Información del Ministerio Fiscal) lo que supone la llevanza de los asuntos de dichas especialidades del partido judicial de Palma de Mallorca y el visado y coordinación de las del resto del territorio de las islas. Como digo, si bien ello es, evidentemente voluntario, lo cierto es que también supone la asunción de un porcentaje de asuntos de la jurisdicción de adultos. Con independencia de ello, siempre creo necesario recordar que, en tales circunstancias, se haría necesario recuperar el nº de seis fiscales para la correcta llevanza, por el momento, de los asuntos propios de la especialidad en tanto sean compartidos con el desempeño de las funciones generales del Ministerio Fiscal y, sobre todo, para poder implementar un sistema adecuado de atención a víctimas y perjudicados previsto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, o en la propia LORPM. En el ámbito de los ET, se deberían cubrir, a la mayor brevedad, la plazas vacantes. Asimismo, procurar o impulsar una reforma normativa que permita la figura de un coordinador, o similar, de los ET, como antes se adujo, si bien tal circunstancia solo se apunta a nivel de mejora general de la jurisdicción de menores al no depender los ET de la Fiscalía. En la Secretaria de Fiscalía, sin duda, y a falta de un secretario/a, la habilitación de un funcionario del nivel superior de los de la Administración de Justicia o de otro ámbito, para la gestión y coordinación de los aspectos burocráticos y administrativos de una oficina procesal de proporciones similares y mayor volumen de trabajo que la de los propios Juzgados de Menores. Mejor, sin duda, la implementación inmediata de la Oficina Fiscal. En relación con la Unidad Adscrita, se hace necesario, quizás, otro miembro policial en la misma, a fin de poder implementar sus posibilidades de investigación policial ahora, en muchas ocasiones, delegadas en los órganos policiales generalizados ajenos al ámbito propio de menores. Asimismo, se reiteran las deficiencias en cuanto al sistema de peritajes. Se reiteran, asimismo, los problemas añadidos por el

hecho insular en relación con el servicio de guardia, tanto por la inexistencia del mismo a nivel de jurisdicción de menores (sería interesante un estudio sobre la modificación de los límites actuales en relación con las CCAA insulares) como por el hecho de las incidencias propias que para el traslado de menores y otras actuaciones policiales y judiciales supone la división insular de aquella. Es de destacar, como también se abunda más adelante, y con especial incidencia en la ejecución de las medidas, la escasez de recursos materiales y personales para ello por parte de la Administración competente, que, sin perjuicio del celo que se pone, no llega, en muchas ocasiones a cubrir las necesidades actuales. Esto resalta más en materia de medio abierto, donde, si bien se ha disminuido la *ratio,* el número de menores por educador de medio abierto sigue siendo inaceptable y, como consecuencia de ello, a veces, poco operativo. En materia de internamientos en centros de reforma, me remito a las reformas operadas en la materia tras las conversaciones con la Fiscalía de Menores que se comentaran en capítulos siguientes.

5.6.1.1.20.- Resumen de deficiencias de medios materiales.- Además de lo ya comentado anteriormente, (punto 1.3 y siguientes) y como complemento del mismo, se podrían concretar en los siguientes puntos: necesidad de unificación o coordinación de las diferentes aplicaciones de gestión procesal, tanto de estructuración del tipo de asuntos a tramitar conforme a cada una de ellas, como a nivel de posibilidad de consulta a nivel nacional. Se reitera en este sentido lo *ut supra* mencionado sobre el sistema de notificaciones LexNet, Minerva Digital, integración de las aplicaciones de gestión procesal y medios *ad hoc* para su implementación. Se hace imprescindible el cambio de los *software* de procesadores de textos y similares usados normalmente, sin perjuicio de una pequeña mejora en algunos aspectos. Permitir el acceso a Minerva como mecánica de teletrabajo (desde casa) a través de los ordenadores portátiles suministrados. Es fundamental, a nivel de espacio, buscar ubicación a los asuntos antiguos archivados y piezas de convicción, ya que el pequeño y compartido espacio con otros estamentos judiciales que existe en la actualidad está prácticamente saturado. En este sentido se está trabajando con la empresa concertada “Ángel 24”. Sería oportuno contar, a nivel general, (incluyendo cuestiones de pruebas anticipadas en órganos judiciales a fin de evitar dobles victimizaciones) de una ubicación adecuada en el edificio para las exploraciones de menores víctimas de abusos y maltrato sobre todo. Sería interesante contar con un sistema propio de videoconferencia. A nivel general, acometer la posibilidad de poder acceder a las aplicaciones de gestión procesal e Intranet desde ordenadores externos (ya se está consiguiendo en parte). Como se puede ver, las mismas que en años anteriores.

5.6.1.2. EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD.

En el anexo correspondiente se incluyen los datos relativoa a este apartado. En una somera comparativa con los datos estadísticos del año anterior se podría extraer las siguientes conclusiones:

- Han aumentado los delitos contra la vida y la integridad física. Así, los delitos contra la vida pasan de 2 a 5, existiendo un descenso de los delitos contra la integridad física (lesiones) que pasan de 235 a 191 asuntos.
- Se mantienen en números parecidos (uno de diferencia) los delitos contra la indemnidad sexual contra mayores y menores (agresiones y abusos sexuales) cometidos por menores de edad, si bien como ya se expuso, son escasos los supuestos de especial gravedad en relación con las agresiones sexuales, normalmente incardinadas en el tipo básico del art. 179 del CP.
- En el ámbito de los delitos patrimoniales, tendencia a la estabilidad, con aumento de los delitos de robos con fuerza (219 en 2016, 231 en 2015)
- Aumento significativo igualmente (más de 70 asuntos) en materia de violencia de género y doméstica.
- Dentro del apartado "otros" de la estadística, hacer referencia a los delitos relativos a aspectos relacionados con delitos propios de la "criminalidad informática" de menores, tales como la distribución (y auto-distribución –*sexting*-) de archivos de vídeo y fotográficos de menores desnudos o similares, así como de vejaciones y similares a través de redes sociales, chats, o aplicaciones de mensajería de uso común extendido como *WhatsApp*. También forman parte significativa de este apartado los quebrantamientos de condena y los delitos contra la libertad.
- Es de destacar un aumento en el número de los delitos leves, si bien con el dato de posible corrección derivado del hecho de que Minerva, como otras muchas cosas, no tiene esta denominación aún incluida entre el listado de infracciones penales.
- Se han incoado 2941 DIP, esto es 50 diligencias preliminares menos que en el año anterior, pero, y este dato es especialmente significativo, han aumentado los expedientes de reforma incoados en 186, hasta un total de 1110, siguiendo en progreso ascendente los asuntos que acaban en resolución judicial que los que termina por solución extrajudicial en cualquiera de sus denominaciones.
- Los delitos de especial gravedad siguen manteniendo la misma *ratio*, si bien destacando que ni en los delitos contra la vida se ha llegado a la consumación, ni en los delitos de carácter sexual se han superado normalmente, las conductas de los respectivos tipos básicos, aunque si han aumentado como se refleja en los cuadros estadísticos *ad hoc.*
- En cuanto a la existencia de brotes específicos de delincuencia y conductas antisociales en la CCAA, no consta tampoco en el periodo a informar nada relevante más allá de lo comentado con anterioridad.

En los diferentes apartados anteriores del presente informe se ha hecho mención a las pautas registrales llevadas a cabo para la computación de los datos estadísticos mencionadas, estimándolas ajustadas a los criterios al respecto derivados de las oportunas instrucciones recibidas.

5.6.1.3. ACTIVIDAD DE LA FISCALIA

Al margen de los aspectos evacuados en Capítulos anteriores y siguientes, por corresponderse, también, con el ámbito organizativo de la Fiscalía, en el presente apartado, y abundando de nuevo en algunos aspectos que ya fueron tratados en el informe de la Memoria anterior, serían destacables los siguientes puntos relacionados con la evaluación y crítica de aquellos aspectos relativos a la aplicación de la LORPM en las Illes Balears:

5.6.1.3.1.- El servicio de guardia de Fiscalía y Juzgados de Menores**.**

El servicio de guardia es de disponibilidad semanal y de atención a los asuntos tanto de reforma como de protección, cual se establece en las directrices de la Fiscalía General del Estado al respecto. Es un servicio de alto grado de incidencias y comunicaciones y que, además, cuenta con el hándicap de la inexistencia de Juzgado de Menores con servicio de guardia, lo que complica en exceso los supuestos de detenciones con necesidad de solicitud de medidas cautelares, los supuestos de tramitación rápida de delitos graves o la solución adecuada y ágil de las privaciones de libertad ocurridas en Ibiza, Menorca y Formentera, pues la sede de decisiones en todo caso está en la isla de Mallorca. Si tal problemática existe en fines de semana, puentes y vacaciones, llama la atención que también lo sea a diario, en algunas ocasiones, donde los Juzgados de Menores plantean discrepancias cuando las pretensiones de solicitud de medidas cautelares se alargan más allá del horario de atención al público de la oficina procesal judicial. Sin duda, absolutamente necesario un cambio organizativo a nivel judicial en materia de prestación del servicio de guardia, incluso a nivel de Planta Judicial. Se incidirá sobre ello en el apartado de propuestas de reformas legislativas.

En este sentido es de destacar por su especial importancia y transcendencia práctica – pues al momento de emitir el presente informe se está pendiente de elevar un escrito a la Sala de Gobierno del TSJ de Baleares - lo ocurrido en dos ocasiones tras la actuación del titular del Juzgado de Menores 1 de Palma. Una primera ocasión partía de la existencia de un detenido en horario de atención al público y solicitud de medida cautelar al Juzgado correspondiente, ocurriendo que los titulares de ambos Juzgados se encontraban en un curso autorizado, sin sustituto nombrado. Solicitada la presencia de uno de ellos en horario de atención al público y no constando tampoco sustituto judicial designado, la Fiscalía se encontró con la necesidad de solicitar la presencia de uno de los Juzgados de Menores para la resolución de la medida cautelar, teniendo que acudir finalmente a la puesta en conocimiento de la situación tanto al Fiscal Superior como al Presidente del TSJ para su resolución, en tanto se debió ordenar por este último la presencia final de uno de ellos. Se pretendía inicialmente que la Fiscalía y todos los operadores necesarios para articular la medida cautelar se trasladaran en horario de atención al público a la sede del Juzgado de Guardia (en otra sede y lugar de Palma diferente) para llevar a cabo la misma, cuando dicha situación está prevista, conforme a los diferentes artículos del Reglamento 1/2015, de 15 de Septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (art. 42.3 y también 10.3 a 12, 42.1, o 62) a los supuestos de ocurrencia en horas fuera de atención al público, lo que en modo alguno acontecía en ese caso, en el que, además, habría de

plantearse si, añadido a las dificultades inherentes a la inexistencia de un servicio de guardia de los Juzgados de Menores en una CCAA como Baleares, la referencia para destinar qué horas son las de audiencia pública se deberían ajustar de manera que no hagan imposible algunas veces terminar en dicho ajustado plazo todo el proceso de solicitud una medida cautelar (traslado del detenido, registro atestado, declaración, preparación del escrito de medida cautelar, etc.) sobre todo cuando, como en el caso que se expone a continuación eran varios (4) los detenidos objeto de posible pretensión cautelar.

En este segundo supuesto, y faltando algunos detenidos por terminar el referido proceso, se emiten una Diligencia y una Providencia por el Juzgado de Menores 1 en el expediente de reforma 45/207, derivado del ER 73/17 de Fiscalía, en que se expone que *"constando en el tablón de anuncios de este juzgado que las horas de audiencia son de las 9:00 horas a las 13 horas"* y haciendo constar que *"habiendo sido presentadas las presentes actuaciones por la Fiscalía de Menores a las 13:19 horas* (esto es, 19 minutos después del fin del horario de apertura al público) *del día 19 de enero de 2017"*, se acuerda que *"habiendo sido presentado los atestados fuera de las horas de audiencia de este juzgado, devuélvase a la Fiscalía de Menores a los efectos oportunos…".* En este caso, además, la consideración de los menores detenidos, letrados, representantes legales de los menores, abogados, etc., como "público" a los efectos pretendidos estimo que debería reconsiderarse y ajustarse al contenido del art. 10 del texto legal citado.

Lo que sí es absolutamente imprescindible es, como se dijo, la reconsideración de los servicios de guardia de los juzgados en capitales y CCAA tan importantes como Baleares, pues, asimismo, el recurso legal de acudir a los Juzgados de Instrucción de guardia no suele ser la solución adecuada general a tales situaciones, sin perjuicio, por supuesto, de su uso cuando es preceptivo.

Sin duda, además, el servicio de guardia de la Sección de Menores, se trata de un servicio escasamente retribuido en comparación con otros servicios de la misma naturaleza. Acometer una reforma presupuestaria en relación con las retribuciones de las guardias semanales de menores se antoja imprescindible y justo y un tema de atención inmediata.

El servicio de guardia de la Fiscalía, se ha convertido, además, en un comodín para todas las instituciones que de una manera u otra trabajan con menores, siendo que el Fiscal de Menores de guardia, para el cumplimiento de sus funciones, carece realmente de una respuesta especializada inmediata a nivel judicial; viene a sustituir a las entidades públicas de protección de menores en temas claramente competencia de éstas desde el primer momento; e incluso viene a sustituir claras actuaciones del Juzgado de Guardia pues, trátese del delito que se trate, aún cometido por adultos, es el Fiscal de Menores de guardia el primero en atender lo que no son en muchas ocasiones sino medidas cautelares o de prevención a adoptar por el citado órgano judicial con el concurso policial correspondiente.

Resaltable es también que el edificio donde se encuentra ubicada la Sección de Menores, y donde por tanto, se puede acceder a las aplicaciones informáticas para su trabajo, se encuentra cerrada durante los días festivos y los sábados laborables por las tardes, por lo que, en caso de fines de semana, y aún más si se juntan con otros días festivos, el fiscal de guardia no puede acceder durante días al único puesto de trabajo donde tiene los recursos para poder llevar a cabo dichas funciones, si procediera, no siendo esto la primera ni la última vez que ocurre, aunque parezca increíble. Recientemente se ha habilitado en un ordenador del servicio de guardia de adultos la posibilidad de acceso a la aplicación Minerva.

5.6.1.3.2.- Relación e instrucciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.-

Comprendiendo aquí a los Grupos especializados de Policía Nacional (UFAM (antes SAF) y Guardia Civil (EMUME), no existe novedad destacable al respecto en cuanto a la positiva y constante colaboración, tanto a nivel de reforma como de protección. Las directrices más importantes dirigidas a los mismos han sido las referentes al contenido del servicio de guardia de la Fiscalía, a fin de evitar comunicaciones y actuaciones no correspondientes al mismo, así como la no comunicación del número del móvil de guardia a particulares. Extremos ya reiterados en años pasados. Asimismo se continúa dirigiendo a los diversos estamentos las directrices al respecto contenidas en el Dictamen 5/2013 de la FGE.

Caben destacar sin embargo algunos aspectos que han sido últimamente objeto de especial consideración desde la Delegación de Menores, y en relación sobre todo con el Cuerpo Nacional de Policía (CNP): por un lado, se han debido recordar los límites a las investigaciones con menores inimputables en general, y, en particular, en los casos de supuesto “acoso escolar” a la vista del auge policial en la materia tendente a prolongarlas más allá de la necesaria intervención perentoria en evitación de una situación de riesgo inmediata o de identificación de los presuntos responsables, extendiéndose a la práctica de diligencias (como declaraciones o entrevistas) o funciones intermediadoras fuera de su ámbito competencial o de necesaria actuación; asimismo, la existencia de noticias de prensa en las que en ocasiones lo que trasciende en ellas son realmente camufladas discrepancias policiales acerca de la decisión del Fiscal de guardia correspondiente sobre la puesta en libertad de un menor policialmente detenido previamente, lo que, sin perjuicio por supuesto de su legítimo encuadre, resulta cuanto menos, llamativo; finalmente, los posibles choques “competenciales” entre las funciones en materia de menores desempeñadas por la Unidad Adscrita a la Fiscalía, y los miembros de la UFAM, ambos pertenecientes al CNP. Se está en la vía de intentar conciliar algunos de los posibles puntos de colisión.

Asimismo se ha recordado la potenciación del servicio de guardia en relación con las comunicaciones de hechos presuntamente incardinables en materia de violencia de género y doméstica, de acuerdo con la Conclusión 13ª de las Jornadas de Delegados de Menores de 2016 (Madrid) en la que se establece que *“En la línea de la Circular 1/2010 (aunque no quepa orden de protección en menores se deben activar mecanismos si alguien demanda alejamiento…) es*

conveniente, para abordar de inmediato los casos de violencia doméstica y de género, cursar instrucciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que comuniquen inmediatamente al Fiscal de guardia cualquier atestado en que la víctima solicite protección, aunque no haya menor detenido".

5.6.1.3.2.1.- Especial mención de los cuerpos de Policía Local**.**

Si bien es un tema abordado en años anteriores, su reflejo, por un lado en el actual y el hacer sido objeto de consideración y conclusiones en las Jornadas de Delegados de Menores de 2016, (Conclusión 18ª *"Deben erradicarse cualesquiera prácticas de mediaciones o actuaciones restaurativas, auspiciadas al margen de la Fiscalía, como las que se han detectado en determinados lugares practicadas por los denominados "Agentes tutores" de alguna Policía Local, por lo supone de exceso de atribuciones e intromisión en el ámbito de actuación propio de la jurisdicción de menores")*, así como el haber sido la base para la formalización del Acuerdo de Coordinación con la Conselleria de Educación para potenciar las comunicaciones de las incidencias de todo tipo habidas con menores en los centros educativos, hace necesario su recordatorio y estado, tanto en lo referente a las denominadas "prácticas restaurativas", como precedente inmediato y fundamental, cuanto en referencia a las intervenciones de los llamados "policías tutores": se trata de un apartado no baladí y de especial trascendencia desde hace ya cuatro años, y que merecieron una especial atención en su momento por la anterior Fiscal de Sala de Menores y ha sido objeto de especial consideración asimismo por el actual, a tenor de la estructura organizativa y administrativa que se había promovido para su puesta en marcha, tanto a nivel de Conselleria de Educación como a nivel de Policía Local. Se hace imprescindible la transcripción de las comunicaciones que se dirigieron en su momento a las diversas instituciones implicadas a fin de poner de manifiesto ciertas actuaciones llevadas a cabo a través de las denominas "prácticas restaurativas" que contravenían en muchos aspectos el articulado y las competencias de los órganos e instituciones regulados en LORPM para el desempeño de las mismas, como la propia Fiscalía. Dichas prácticas restaurativas, como supuesta *"fórmula alternativa a la justicia tradicional retributiva"*, podían suponer, como se indica, una invasión competencial que era necesario poner de manifiesto. Sin duda se sigue considerando necesaria una regulación de las mismas y la evacuación de alguna Circular o Dictamen desde la FGE al respecto. Dichos comunicados, puestos en su momento en conocimiento de la Excma. Sra. Fiscal de Sala Coordinadora de Menores y del Excmo. Sr. Fiscal Superior de Illes Balears, y en el año anterior al presente, del Excmo. Sr. Fiscal Coordinador de Menores, se trascriben a continuación como la remitida a la Inspección Educativa y a otras instituciones implicadas para su mejor comprensión:

"ILMO/A SR/SRA.-

Tal y como se comunicó a V.I./Ud hace unos meses en escrito similar al presente, relacionado con las denominadas "prácticas restaurativas", se hace necesario desde la Sección de Menores de la Fiscalía de Baleares de la que soy Delegado y Coordinador, y en el ámbito de mis competencias, recordar algunos de los aspectos ya remarcados en aquel escrito y añadir algunos otros

que están directamente relacionados con aquella actividad en el marco de la actual legislación en materia de responsabilidad penal de menores.

A tal fin, se indicaba en el anterior escrito que se tenía conocimiento que desde hacía unos meses se vienen llevando a cabo en el seno de determinados centros escolares e institutos de la ciudad de Palma de Mallorca diversas actuaciones conocidas bajo el rótulo genérico de prácticas restaurativas, enfocadas, principalmente, en la parte que concierne al presente escrito, al objetivo de ofrecer una posible alternativa a la solución tradicional de infracciones penales y administrativas de baja entidad en los centros educativos de Palma de Mallorca.

Asimismo, se comentaba que sin perjuicio del reconocimiento del inestimable fin que se pretende con aquellas y de la buena voluntad de los diversos intervinientes, las referidas prácticas restaurativas adolecen de determinados déficit, tanto desde el punto de vista jurídico como desde la óptica de los medios personales oportunos para su posible ejecución que, sin perjuicio de un posterior detalle pormenorizado, se sintetizaban en los siguientes:

1º.- La respuesta jurídica y legal, así como la competencia para la instrucción e investigación ante la comisión de presuntas infracciones penales cometidas por menores de edad penal está atribuida por la LO 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante LORPM), al Ministerio Fiscal, y, en concreto, a las Secciones de Menores de las diferentes Fiscalías.

2º.- La determinación de si un hecho es o puede ser infracción penal, corresponde, asimismo, al Ministerio Fiscal. A ello no es óbice ni la inexistencia de denuncia, ni la minoría de edad penal ni la simple voluntad de los padres o responsables de los centros educativos implicados, pues, salvo contadas excepciones, los delitos y faltas son perseguibles de oficio, obligatorios en cuanto a su deber de ser denunciados (art. 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y, con mayor motivo si son conocidos por agentes o funcionarios de policía o incluso cuando se ostentan determinados cargos, profesiones u oficios, cual se remarca en el art. 262 del mismo texto legal.

3º.- Las posibles resoluciones de archivo, sobreseimiento o continuación de las diligencias preliminares y/o expedientes de reforma contra los referidos menores presuntamente responsables de infracciones penales, son también decisiones de la Fiscalía. Asimismo le corresponde tal respuesta respecto de los infractores menores de catorce años (art. 3 de la LORPM) sin perjuicio del carácter reglado del archivo en tales casos y de la obligada intervención de la entidad pública competente en materia de protección de menores y del seguimiento y control del Ministerio Fiscal (art. 3 de la LORPM y art. 174 Código Civil).

4º.- Las posibilidades de solución extrajudicial, mediación, conciliación y otras similares, -con participación incluso de víctimas y perjudicados-, de estos asuntos vienen debidamente especificadas en la LO citada y en su

Reglamento, aprobado por RD 1774/2004, de 30 de julio, con clara referencia (arts. 18, 19 y ss. de la LORPM y artículo 5 de su Reglamento, aprobado por RD 1774/2004, de 30 de Julio, que regula con detalle quién y cómo deben llevarse a cabo las soluciones extrajudiciales) a cuáles son los recursos jurídicos al respecto tales como el desistimiento, la conciliación, la reparación directa o indirecta o cualesquiera otras soluciones extrajudiciales análogas, todas ellas, necesariamente, incluidas en el ámbito de la competencia del Ministerio Fiscal a través de los correspondientes expedientes judiciales al efecto destinados. Y todo ello, con la salvaguarda de los oportunos derechos de los menores, entre ellos, la asistencia letrada y la posibilidad de revisión judicial de las decisiones adoptadas, así como del seguimiento, control y cumplimiento de la tarea en su caso encomendada. Dichos criterios relativos a soluciones extrajudiciales y respuestas mediadoras y conciliadoras no son en modo alguno una novedad y ya aparecen en dichas normativas pues no son sino la consecuencia de la transposición a la normativa interna de los criterios europeos e internacionales al respecto de la justicia de menores desde hace décadas.

5º.- Las necesidades inherentes al superior interés de los menores en relación con este tipo de opciones derivadas del principio de oportunidad reglada, y dentro del contexto normativo citado, deben ser avaladas por el órgano técnico a tal efecto indicado en la normativa referida, esto es, los Equipos Técnicos de la Fiscalía y de los Juzgados de Menores y, por otro lado, ejecutados e implementados por los profesionales adecuados a tal efecto enumerados y referidos en la normativa sobre menores infractores ya señalada, y no por otros profesionales diferentes que carezcan de habilitación legal para la implementación de las mismas. En tal ámbito es donde debe determinarse, además, la conveniencia o no de cualquier otra actuación social, educativa o familiar diferente a las legalmente establecidas.

6º.- Los criterios anteriormente referidos son igualmente reproducibles respecto de aquellos hechos que sean o puedan ser constitutivos de infracción penal pero que, asimismo, puedan tener consideración paralela como infracciones administrativas o disciplinarias, pues si bien es posible en ciertos casos el tratamiento simultáneo de la respuesta penal con las sanciones administrativas o disciplinarias, en modo alguno estas últimas excluyen la obligación de proceder a la comunicación al Ministerio Fiscal de los posibles hechos delictivos en que existan menores implicados para su tramitación jurídica en la forma referida anteriormente, así como para poder determinar, en su caso, la compatibilidad de la infracciones, la repercusión del principio ne bis in idem o la consideración sobre la conveniencia al interés superior del menor de la aplicación coincidente de diversos regímenes sancionadores. De haberse llevado a cabo alguna actuación educativa legalmente prevista sobre el menor que pudiera tener relación con unos hechos concretos, la misma podría ser objeto de consideración por los órganos referidos de la Fiscalía y de los Juzgados de Menores para la determinación de la respuesta adecuada a aquel en el procedimiento oportuno.

Todo ello, obviamente, sin perjuicio de las competencias administrativas y disciplinarias sancionadoras de las personas, autoridades, instituciones,

administraciones y agentes que sean inherentes a sus funciones en tanto no se trate de hechos que sean o puedan ser también constitutivos de infracción penal conforme al Código Penal. En todo caso, incluso los expedientes administrativos y disciplinarios exigen una adecuación a unas pautas o normas de actuación a las que no pueden ser ajenas otras prácticas que se pretendan llevar a cabo sobre un menor.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y su Reglamento, y en el ámbito de las competencias sobre coordinación con las Autoridades, Servicios, Entidades y Organismos relacionados con actividades vinculadas a la materia de la especialidad, vuelvo mediante el presente escrito a comunicar a V.I./Ud las anteriores consideraciones para recordar que todas aquellas actuaciones de menores de edad que, en el ámbito educativo, -ya sea en el propio centro o derivadas de la referida actividad llevada a cabo como consecuencia de la dinámica educativa-, sean o puedan ser constitutivas de infracción penal en cualquiera de sus formas, deben ser puestas inmediatamente en conocimiento de la Sección de Menores de la Fiscalía de Baleares (con competencia en toda la CCAA) ya sea directamente o a través de los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, para su tramitación conforme a Derecho en los términos expuestos.

Que tal comunicación también debe efectuarse respecto de aquellas cuestiones referidas a infracciones administrativas o disciplinarias que, por su contenido y definición, sean o puedan ser también constitutivas de infracción penal.

La existencia de posibles actuaciones normalizadas y no discrecionales en el ámbito educativo o familiar que pudieran ser adecuadas al interés del menor y que estuvieran relacionadas con un posible hecho delictivo, puede asimismo comunicarse a la Fiscalía a fin de contrastar su posible consideración legal en los términos previstos en los arts. 18, 19 y 27 de la LORPM y concordantes de su Reglamento, y previo informe, en su caso, del Equipo Técnico correspondiente, y proceder, en su caso, a su aplicación y adecuación en los términos previstos en la legislación referida.

Es evidente que cualquier tipo de ayuda o actuación en el ámbito educativo, formativo o familiar que tienda a prevenir o reparar las consecuencias de un hecho delictivo, ya sea a nivel individual o colectivo, y que se encuentre regulada al efecto, puede ser positiva para la todos los implicados en el mismo, en mejora de la calidad de la convivencia escolar y su extrapolación a la convivencia en sociedad, si bien, necesariamente, las mismas deben ajustarse a las normas a tal efecto establecidas o servir de apoyo a las mismas en interés del menor y de la víctima, pero en modo alguno pueden ser una alternativa diferente y ajena al procedimiento normativo anteriormente mencionado.

Esto es, las soluciones extrajudiciales, cualquiera que sea el nombre que se les quiera dar, aplicables a un menor presuntamente responsable de un

hecho delictivo tienen unos trámites legales, que son los especificados, de ineludible observación, sin perjuicio, evidentemente, de las actuaciones educativas y formativas, escolares y familiares, normalizadas, que se deriven de la relación escolar y familiar del menor que puedan servir de apoyatura a la formación del menor como persona en el entendimiento del reproche que suponen actuaciones antisociales como las delictivas.

Tales consideraciones, que ya se comunicaron a la Fiscalía de Sala de Menores de la Fiscalía General del Estado, se comunicarán inmediatamente a los restantes Fiscales componentes de la Sección de Menores para su común aplicación desde éste año, agradeciéndole que en el mismo sentido, y en el marco de sus respectivas competencias, las hiciera extensivas a los diferentes centros educativos y profesionales implicados en la materia a fin de coordinar y adecuar a ellas cualquier intervención educativa con menores presuntamente responsables de infracciones penales, sin perjuicio del seguimiento que, al respecto, se lleve a cabo desde la propia Fiscalía.

En el mismo sentido, se comunica el presente escrito a la Ilma. Consellera d´Educació, y al Director del Institut per a la Convivencia i L´Èxit Escolar.

Para cualquier duda, sugerencia o aclaración al respecto, no dude en contactar conmigo.

Atentamente,
JOSE DIAZ CAPPA
Fiscal Delegado de la Sección de Menores"

En este sentido, es destacable el acogimiento favorable que tales comunicaciones tuvieron desde la Inspección Educativa, respondiéndose del siguiente modo por el anterior Jefe del Departamento:

"CONTESTACION JEFE INSPECCION EDUCATIVA:

"Ilustrísimo señor,

Como jefe del Departamento de Inspección Educativa de las Illes Balears quiero agradecerle su escrito de 6 de febrero de 2014 sobre "prácticas restaurativas", reiterando escrito anterior sobre este mismo tema.

Se han dado instrucciones a los inspectores de los diferentes centros para que se supervise que las actuaciones en relación a este tema se realizan con respeto total y absoluto a la legislación vigente con especial referencia en lo establecido a la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Al mismo tiempo le informo que se va a proceder a dar traslado del contenido de su escrito a los centros escolares.

En cualquier caso, si usted detecta algún caso de presunto incumplimiento, le agradeceremos nos lo comunique para corregir las hipotéticas disfunciones que se hayan podido producir.

Atentamente,

Francisco García Moles

Jefe del Departamento de Inspección Educativa"

Aun así, por parte de la Dirección General de Interior, Emergencias y Justicia de la Conselleria de Administraciones Publicas del Govern de les Illes Balears, se remitió directamente a la FGE un escrito, junto con un texto comprensivo de diversos protocolos de actuación de los agentes de policía local (policías tutores) solicitando un informe de la FGE sobre la viabilidad del mismo y de diversos aspectos concretos que se planteaban, siendo solicitado por parte de la FGE al Fiscal Delegado que suscribe el correspondiente informe y siendo contestado por la FGE (Fiscalía de Sala Coordinadora de Menores) al departamento administrativo antes citado concluyendo casi literalmente la postura ya mantenida en su momento desde la Delegación de la Sección de Menores de Baleares. El informe que se remitió a la FGE desde la Delegación de Menores, fue el siguiente:

"EXCMO. SR.-

Habiéndoseme solicitado por V.E. informe en relación con determinadas cuestiones relacionadas con el programa del llamado "policía tutor" en Illes Balears, vengo a exponer resumidamente lo siguiente:

Con anterioridad a mi toma de posesión como Delegado de la Sección de Menores en Junio de 2013, se pudo observar que se venía produciendo un notorio incremento de actuaciones de los denominados "policías tutores" con menores incursos en posibles actuaciones delictivas, y que aparecían de todo punto ajenas y excesivas en cuanto a su posible ámbito competencial, y que, inicialmente, sólo se centraban (o amparaban) en las llamadas "prácticas restaurativas", que, junto con instituciones del ámbito educativo, como Convivexit (Instituto para la Convivencia y el Éxito Escolar de Baleares, dependiente de la Consellería de Educación) suponían en la práctica una verdadera implementación de actuaciones que, se estimaba, superaban las posibilidades reales de intervención de aquellos como agentes de la autoridad conforme a la legislación vigente, fundamentalmente, la referida en la LO 2/86, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado.

Dichas prácticas restaurativas se presentaban en los medios (Web de la Consellería) -y siendo indicativo ello de su contenido-, como aquellas que tenían por objetivo ofrecer una **"***posible alternativa a la solución tradicional de infracciones penales y administrativas de baja entidad en los centros*

educativos de Palma de Mallorca". Posteriormente, y tras los escritos de la Fiscalía que luego se reproducen, se cambiaron o relajaron los términos.

A través de dichas "prácticas restaurativas" lo que se producía, en realidad, era una serie de actuaciones policiales que aparecían contrarias a los parámetros procesales previstos en la LO 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y a las competencias que, en la misma, venían atribuidas al Ministerio Fiscal, Equipos Técnicos y otros organismos e instituciones (como las entidades públicas de protección de menores) previstos en dicha norma para la decisión y ejecución de cualquier solución extrajudicial o mediadora o recurso protector respecto de los menores incursos en aquella.

Así se hizo saber, remitiendo en su momento dos escritos sobre ello, -que posteriormente se transcriben por considerarlo necesario para la mejor comprensión del presente informe-, tanto a las distintas jefaturas de policía local, como a la autoridades educativas implicadas (Conselleria de Educación, de la que dependía Convivexit) e Inspección Educativa, así como a las jefaturas de Policía Nacional y Guardia Civil que también empezaban a mostrarse quejosos, como se comentará, con éstas y otras actuaciones de los llamados "policías tutores", pues empezaban a abarcar también funciones de investigación policial competencia de las citadas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que incluían, no sólo posibles actuaciones de menores en el ámbito de la LORRPM, sino también otras investigaciones en las que los posibles implicados eran adultos pero la víctima era menor, convirtiendo y extendiendo el ámbito de posible actuación de los llamados policías tutores en algo comprensible de todo aquello que, relacionado con un menor, ocurriera o tuviera relación con el ámbito educativo o escolar, suponiendo en muchas ocasiones una clara intromisión en labores y competencias de otros estamentos e instituciones, no solo policiales, sino judiciales o de fiscalía o simplemente, educativas a través de los sistemas de prevención o disciplinarios propios del sistema educativo o de los diferentes centros.

Asimismo, el ámbito de actuación de los denominados "policías tutores", se fue extendiendo no sólo al inicial territorio de Palma de Mallorca, sino al resto de poblaciones de Baleares.

Los escritos antes mencionados, comunicados también a la FGE (con la respuesta que más adelante se transcribe) y al Excmo. Sr. Fiscal Superior de Baleares, tenían un contenido similar o cercano a los siguientes:

"Desde hace unos meses se vienen llevando a cabo en el seno de determinados centros escolares e institutos de la ciudad de Palma de Mallorca diversas actuaciones conocidas bajo el rótulo genérico de prácticas restaurativas, enfocadas, principalmente, en la parte que concierne al presente escrito, al objetivo de ofrecer una posible alternativa a la solución tradicional de infracciones penales y administrativas de baja entidad en los centros educativos de Palma de Mallorca.

Recientemente he tomado posesión como Delegado de la Sección de Menores de la Fiscalía Superior de la CCAA de Illes Balears, pudiendo

observar que, sin perjuicio del reconocimiento del inestimable fin que se pretende con aquellas y de la buena voluntad de los diversos intervinientes, las referidas prácticas restaurativas adolecen de determinados déficit, tanto desde el punto de vista jurídico como desde la óptica de los medios oportunos para su posible ejecución que, sin perjuicio de un posterior detalle pormenorizado, vengo a sintetizar en los siguientes:

1º.- La respuesta jurídica y legal y la competencia para la instrucción e investigación ante la comisión de presuntas infracciones penales cometidas por menores de edad penal está atribuida por la LO 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante LORRPM), al Ministerio Fiscal, y, en concreto, a las Secciones de Menores de las diferentes Fiscalías.

2º.- La determinación de si un hecho es o puede ser infracción penal, corresponde, asimismo, al Ministerio Fiscal. A ello no es óbice ni la inexistencia de denuncia, ni la minoría de edad penal ni la simple voluntad de los padres o responsables de los centros educativos implicados, pues, salvo excepciones, los delitos y faltas son perseguibles de oficio, obligatorios en cuanto a su deber de ser denunciados (art. 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y, con mayor motivo si son conocidos por agentes o funcionarios de policía.

3º.- Las posibles resoluciones de archivo o de continuación de las diligencias preliminares y/o expedientes de reforma contra los referidos menores presuntamente responsables de infracciones penales, son también decisiones de la Fiscalía. Asimismo le corresponde tal respuesta respecto de los infractores menores de catorce años (art. 3 de la LORPM) sin perjuicio del carácter reglado del archivo en tales casos y de la obligada intervención de la entidad pública competente en materia de protección de menores y del seguimiento y control del Ministerio Fiscal (LORRPM y art. 174 Código Civil).

4º.- Las posibilidades de solución extrajudicial de estos asuntos vienen debidamente especificadas en la LO citada y en su Reglamento, aprobado por RD 1774/2004, de 30 de julio, con clara referencia (arts. 18 y ss. de la LORRPM) a cuáles son los recursos jurídicos al respecto tales como el desistimiento, la conciliación, la reparación directa o indirecta o cualesquiera otras soluciones extrajudiciales análogas, todas ellas, necesariamente, incluidas en el ámbito de la competencia del Ministerio Fiscal a través de los correspondientes expedientes judiciales al efecto destinados. Y todo ello, con la salvaguarda de los oportunos derechos de los menores, entre ellos, la asistencia letrada y la posibilidad de revisión judicial de las decisiones adoptadas, así como del seguimiento, control y cumplimiento de la tarea en su caso encomendada.

5º.- Las necesidades inherentes al superior interés de los menores en relación con este tipo de opciones derivadas del principio de oportunidad reglada, y dentro del contexto normativo citado, deben ser avaladas por el órgano técnico a tal efecto indicado en la normativa referida, esto es, los Equipos Técnicos de la Fiscalía y de los Juzgados de Menores y, por otro lado, ejecutados e implementados por los profesionales adecuados a tal efecto enumerados y referidos en la normativa sobre menores infractores ya

señalada, y no por otros profesionales diferentes. En tal ámbito es donde debe determinarse, además, la conveniencia o no de cualquier otra actuación social, educativa o familiar diferente a las legalmente establecidas.

6º.- Los criterios anteriormente referidos son igualmente reproducibles respecto de aquellos hechos que sean o puedan ser constitutivos de infracción penal pero que, asimismo, puedan tener consideración paralela como infracciones administrativas o disciplinarias, pues si bien es posible en ciertos casos el tratamiento simultáneo de la respuesta penal con las sanciones administrativas o disciplinarias, en modo alguno estas últimas excluyen la obligación de proceder a la comunicación al Ministerio Fiscal de los posibles hechos delictivos en que existan menores implicados para su tramitación jurídica en la forma referida anteriormente, así como para poder determinar, en su caso, la compatibilidad de la infracciones, la repercusión del principio ne bis in idem o la consideración sobre la conveniencia al interés superior del menor de la aplicación coincidente de diversos regímenes sancionadores.

Todo ello, obviamente, sin perjuicio de las competencias administrativas y disciplinarias sancionadoras de las personas, autoridades, instituciones, administraciones y agentes que sean inherentes a sus funciones en tanto no se trate de hechos que sean o puedan ser también constitutivos de infracción penal conforme al Código Penal.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y Reglamento, y en el ámbito de las competencias sobre coordinación con las Autoridades, Servicios, Entidades y Organismos relacionados con actividades vinculadas a la materia de la especialidad, le comunico la presente para recordar que todas aquellas actuaciones de menores de edad que, en el ámbito educativo, -ya sea en el propio centro o derivadas de la referida actividad llevada a cabo como consecuencia de la dinámica educativa-, sean o puedan ser constitutivas de infracción penal en cualquiera de sus formas, deben ser puestas inmediatamente en conocimiento de la Sección de Menores de la Fiscalía de Baleares (con competencia en toda la CCAA) ya sea directamente o a través de los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, para su tramitación conforme a Derecho en los términos expuestos.

Que tal comunicación también debe efectuarse respecto de aquellas cuestiones referidas a infracciones administrativas o disciplinarias que, por su contenido y definición, sean o puedan ser también constitutivas de infracción penal.

La existencia de posibles prácticas u otras actuaciones en el ámbito educativo o familiar que pudieran ser adecuadas al interés del menor presuntamente responsable de un hecho delictivo, pueden asimismo comunicarse a la Fiscalía a fin de contrastar su posible consideración legal en los términos previstos en los arts. 18, 19 y 27 de la LORPM, y previo informe, en su caso, del Equipo Técnico correspondiente, y proceder, en su caso, a su aplicación y adecuación en los términos previstos en la legislación referida.

Atentamente,
JOSE DIAZ CAPPA
Fiscal Delegado de Menores

Tras este primer escrito fechado aproximadamente a mediados de 2013, hubo de remitirse uno nuevo, en febrero de 2014, con contenido similar, pero concretando algunos aspectos en su parte final. Su texto, dirigido de nuevo a las diferentes instituciones mencionadas, era más o menos el siguiente:

"Tal y como se comunicó a V.I./Ud hace unos meses en escrito similar al presente, relacionado con las denominadas "prácticas restaurativas", se hace necesario desde la Sección de Menores de la Fiscalía de Baleares de la que soy Delegado y Coordinador, y en el ámbito de mis competencias, recordar algunos de los aspectos ya remarcados en aquel escrito y añadir algunos otros que están directamente relacionados con aquella actividad en el marco de la actual legislación en materia de responsabilidad penal de menores.

A tal fin, se indicaba en el anterior escrito que se tenía conocimiento que desde hacía unos meses se vienen llevando a cabo en el seno de determinados centros escolares e institutos de la ciudad de Palma de Mallorca diversas actuaciones conocidas bajo el rótulo genérico de prácticas restaurativas, enfocadas, principalmente, en la parte que concierne al presente escrito, al objetivo de ofrecer una posible alternativa a la solución tradicional de infracciones penales y administrativas de baja entidad en los centros educativos de Palma de Mallorca.

Asimismo, se comentaba que sin perjuicio del reconocimiento del inestimable fin que se pretende con aquellas y de la buena voluntad de los diversos intervinientes, las referidas prácticas restaurativas adolecen de determinados déficit, tanto desde el punto de vista jurídico como desde la óptica de los medios personales oportunos para su posible ejecución que, sin perjuicio de un posterior detalle pormenorizado, se sintetizaban en los siguientes:

1º.- La respuesta jurídica y legal, así como la competencia para la instrucción e investigación ante la comisión de presuntas infracciones penales cometidas por menores de edad penal está atribuida por la LO 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante LORRPM), al Ministerio Fiscal, y, en concreto, a las Secciones de Menores de las diferentes Fiscalías.

2º.- La determinación de si un hecho es o puede ser infracción penal, corresponde, asimismo, al Ministerio Fiscal. A ello no es óbice ni la inexistencia de denuncia, ni la minoría de edad penal ni la simple voluntad de los padres o responsables de los centros educativos implicados, pues, salvo contadas excepciones, los delitos y faltas son perseguibles de oficio, obligatorios en cuanto a su deber de ser denunciados (art. 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y, con mayor motivo si son conocidos por agentes o funcionarios de

policía o incluso cuando se ostentan determinados cargos, profesiones u oficios, cual se remarca en el art. 262 del mismo texto legal.

3º.- Las posibles resoluciones de archivo, sobreseimiento o continuación de las diligencias preliminares y/o expedientes de reforma contra los referidos menores presuntamente responsables de infracciones penales, son también decisiones de la Fiscalía. Asimismo le corresponde tal respuesta respecto de los infractores menores de catorce años (art. 3 de la LORRPM) sin perjuicio del carácter reglado del archivo en tales casos y de la obligada intervención de la entidad pública competente en materia de protección de menores y del seguimiento y control del Ministerio Fiscal (art. 3 de la LORRPM y art. 174 Código Civil).

4º.- Las posibilidades de solución extrajudicial, mediación, conciliación y otras similares, -con participación incluso de víctimas y perjudicados-, de estos asuntos vienen debidamente especificadas en la LO citada y en su Reglamento, aprobado por RD 1774/2004, de 30 de julio, con clara referencia (arts. 18, 19 y ss. de la LORRPM y artículo 5 de su Reglamento, aprobado por RD 1774/2004, de 30 de Julio, que regula con detalle quién y cómo deben llevarse a cabo las soluciones extrajudiciales) a cuáles son los recursos jurídicos al respecto tales como el desistimiento, la conciliación, la reparación directa o indirecta o cualesquiera otras soluciones extrajudiciales análogas, todas ellas, necesariamente, incluidas en el ámbito de la competencia del Ministerio Fiscal a través de los correspondientes expedientes judiciales al efecto destinados. Y todo ello, con la salvaguarda de los oportunos derechos de los menores, entre ellos, la asistencia letrada y la posibilidad de revisión judicial de las decisiones adoptadas, así como del seguimiento, control y cumplimiento de la tarea en su caso encomendada. Dichos criterios relativos a soluciones extrajudiciales y respuestas mediadoras y conciliadoras no son en modo alguno una novedad y ya aparecen en dichas normativas pues no son sino la consecuencia de la transposición a la normativa interna de los criterios europeos e internacionales al respecto de la justicia de menores desde hace décadas.

5º.- Las necesidades inherentes al superior interés de los menores en relación con este tipo de opciones derivadas del principio de oportunidad reglada, y dentro del contexto normativo citado, deben ser avaladas por el órgano técnico a tal efecto indicado en la normativa referida, esto es, los Equipos Técnicos de la Fiscalía y de los Juzgados de Menores y, por otro lado, ejecutados e implementados por los profesionales adecuados a tal efecto enumerados y referidos en la normativa sobre menores infractores ya señalada, y no por otros profesionales diferentes que carezcan de habilitación legal para la implementación de las mismas. En tal ámbito es donde debe determinarse, además, la conveniencia o no de cualquier otra actuación social, educativa o familiar diferente a las legalmente establecidas.

6º.- Los criterios anteriormente referidos son igualmente reproducibles respecto de aquellos hechos que sean o puedan ser constitutivos de infracción penal pero que, asimismo, puedan tener consideración paralela como infracciones administrativas o disciplinarias, pues si bien es posible en ciertos

casos el tratamiento simultáneo de la respuesta penal con las sanciones administrativas o disciplinarias, en modo alguno estas últimas excluyen la obligación de proceder a la comunicación al Ministerio Fiscal de los posibles hechos delictivos en que existan menores implicados para su tramitación jurídica en la forma referida anteriormente, así como para poder determinar, en su caso, la compatibilidad de la infracciones, la repercusión del principio ne bis in idem o la consideración sobre la conveniencia al interés superior del menor de la aplicación coincidente de diversos regímenes sancionadores. De haberse llevado a cabo alguna actuación educativa legalmente prevista sobre el menor que pudiera tener relación con unos hechos concretos, la misma podría ser objeto de consideración por los órganos referidos de la Fiscalía y de los Juzgados de Menores para la determinación de la respuesta adecuada a aquel en el procedimiento oportuno.

Todo ello, obviamente, sin perjuicio de las competencias administrativas y disciplinarias sancionadoras de las personas, autoridades, instituciones, administraciones y agentes que sean inherentes a sus funciones en tanto no se trate de hechos que sean o puedan ser también constitutivos de infracción penal conforme al Código Penal. En todo caso, incluso los expedientes administrativos y disciplinarios exigen una adecuación a unas pautas o normas de actuación a las que no pueden ser ajenas otras prácticas que se pretendan llevar a cabo sobre un menor.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y su Reglamento, y en el ámbito de las competencias sobre coordinación con las Autoridades, Servicios, Entidades y Organismos relacionados con actividades vinculadas a la materia de la especialidad, vuelvo mediante el presente escrito a comunicar a V.I./Ud las anteriores consideraciones para recordar que todas aquellas actuaciones de menores de edad que, en el ámbito educativo, -ya sea en el propio centro o derivadas de la referida actividad llevada a cabo como consecuencia de la dinámica educativa-, sean o puedan ser constitutivas de infracción penal en cualquiera de sus formas, deben ser puestas inmediatamente en conocimiento de la Sección de Menores de la Fiscalía de Baleares (con competencia en toda la CCAA) ya sea directamente o a través de los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, para su tramitación conforme a Derecho en los términos expuestos.

Que tal comunicación también debe efectuarse respecto de aquellas cuestiones referidas a infracciones administrativas o disciplinarias que, por su contenido y definición, sean o puedan ser también constitutivas de infracción penal.

La existencia de posibles actuaciones normalizadas y no discrecionales en el ámbito educativo o familiar que pudieran ser adecuadas al interés del menor y que estuvieran relacionadas con un posible hecho delictivo, puede asimismo comunicarse a la Fiscalía a fin de contrastar su posible consideración legal en los términos previstos en los arts. 18, 19 y 27 de la LORPM y concordantes de su Reglamento, y previo informe, en su caso, del Equipo Técnico

correspondiente, y proceder, en su caso, a su aplicación y adecuación en los términos previstos en la legislación referida.

Es evidente que cualquier tipo de ayuda o actuación en el ámbito educativo, formativo o familiar que tienda a prevenir o reparar las consecuencias de un hecho delictivo, ya sea a nivel individual o colectivo, y que se encuentre regulada al efecto, puede ser positiva para la todos los implicados en el mismo, en mejora de la calidad de la convivencia escolar y su extrapolación a la convivencia en sociedad, si bien, necesariamente, las mismas deben ajustarse a las normas a tal efecto establecidas o servir de apoyo a las mismas en interés del menor y de la víctima, pero en modo alguno pueden ser una alternativa diferente y ajena al procedimiento normativo anteriormente mencionado.

Esto es, las soluciones extrajudiciales, cualquiera que sea el nombre que se les quiera dar, aplicables a un menor presuntamente responsable de un hecho delictivo tienen unos trámites legales, que son los especificados, de ineludible observación, sin perjuicio, evidentemente, de las actuaciones educativas y formativas, escolares y familiares, normalizadas, que se deriven de la relación escolar y familiar del menor que puedan servir de apoyatura a la formación del menor como persona en el entendimiento del reproche que suponen actuaciones antisociales como las delictivas.

Tales consideraciones, que ya se comunicaron a la Fiscalía de Sala de Menores de la Fiscalía General del Estado, se comunicarán inmediatamente a los restantes Fiscales componentes de la Sección de Menores para su común aplicación desde éste año, agradeciéndole que en el mismo sentido, y en el marco de sus respectivas competencias, las hiciera extensivas a los diferentes centros educativos y profesionales implicados en la materia a fin de coordinar y adecuar a ellas cualquier intervención educativa con menores presuntamente responsables de infracciones penales, sin perjuicio del seguimiento que, al respecto, se lleve a cabo desde la propia Fiscalía.

Para cualquier duda, sugerencia o aclaración al respecto, no dude en contactar conmigo.

Atentamente,
JOSE DIAZ CAPPA
Fiscal Delegado de la Sección de Menores

Como ut supra se comentó, tal información se sometió a la consideración de la Excma. Sra. Fiscal de Sala Coordinadora de Menores en ese momento, y desde dicha Fiscalía se remitió escrito, dirigido al Excmo. Sr. Fiscal Superior de Illes Balears, y que seguidamente se transcribe, de fecha 27 de mayo de 2014 y N/REF 49/2014, asunto: prácticas restaurativas en el ámbito escolar, con las siguientes consideraciones que avalaban aquella:

"Excmo. Sr.:

Acuso a V.E. recibo de sus comunicaciones de 6 y 8 de mayo del corriente año, y en relación a su contenido, significo a V.E. lo siguiente:

A través de los informes de Memoria anual elaborados en esa Fiscalía de su cargo respecto de los ejercicios 2011 y 2012, supe de la puesta en marcha experimental del Programa de Técnicas Restaurativas que la Policía Local de Palma desarrolló en la barriada Son Gotleu, de acuerdo con el "Instituto de la convivencia y éxito escolar" y con centros escolares de dicha barriada. Los referidos informes incluían referencias encomiosas a la labor de los Policías Locales (Agentes Tutores) en este programa y en general, en las tareas de resolución de conflictos escolares, absentismo y prácticas restaurativas. Ponían de manifiesto así mismo, en términos elogiosos, la "disminución de la litigiosidad" derivada de estas actuaciones y la indemnidad de la función del Fiscal.

Las referencias de estos informes de Memoria no se extendían a los pormenores de la actuación de los agentes tutores ni a la materialización en los centros escolares de lo que se denominaba ya no técnicas, sino "prácticas restaurativas" ni desde luego, a su concreta articulación por una u otra de las vías legalmente previstas (arts. 18, 19 o 27.4 LORPM) en el ámbito de la jurisdicción de menores.

Durante los muchos años al frente de la Sección de Menores de esa Fiscalía, ha destacado la implicación personal y profesional de la Ilma. Sra. García Guillot, tanto en tareas organizativas y de relación institucional como en las propias del despacho diario de los asuntos. Esas labores se han realizado demasiado a menudo sin la necesaria dotación de medios personales y materiales. Esa implicación personal le llevó –entre otras cosas - a apoyar decididamente el referido Programa y a participar activamente en la formación de los agentes de Policía Local en relación con la intervención sobre menores de edad, lo que indudablemente ha repercutido en la calidad y especialización de las intervenciones de estos profesionales.

Poco después de su nombramiento como Fiscal Delegado, el Ilmo., Sr. Díaz Cappa me puso al corriente de posibles excesos en la articulación de las denominadas prácticas restaurativas asentadas en el ámbito escolar con participación activa de agentes de la policía local, como medio de resolver extrajudicialmente casos de infracciones penales, más o menos leves. Según me informó, tales prácticas se presentaban formal y oficialmente por el "Institut per a la Convivencia i l'Exit Escolar" (Consellería de Educación de Illes Balears) como "alternativa a la justicia retributiva para la solución de las infracciones penales y administrativas de baja entidad". La información del Sr. Fiscal Delegado hacía hincapié en la ausencia de regulación legal de tales prácticas.

En esa tesitura sometió a mi consideración el escrito dirigido a las instituciones implicadas (Consellería de Educación, Convivexit, Policía Local de Palma de Mallorca e Inspección Educativa), que transcribe ahora en sus alegaciones de 7 de mayo de 2014. Los términos de este escrito son inobjetables desde el punto de vista técnico y legal. Estuve y estoy plenamente

de acuerdo con ellos y con la conveniencia de hacerlos llegar a las instituciones correspondientes.

No debe pasarse por alto la posibilidad confusión terminológica en el uso de la expresión "prácticas restaurativas", en lugar de "técnicas restaurativas" y en la inadecuada articulación de las mismas como soluciones extrajudiciales en caso de infracción penal. El enfoque restaurativo es una de las enseñas de los modernos sistemas de Justicia Juvenil, alejados de la lógica retributiva y los fines de la prevención especial, y centrados en la reparación de la víctima y la recuperación y educación del infractor, cuyo paso por el sistema de Justicia es aprovechado para propiciar el cambio. Este enfoque debe teñir todas las actuaciones de los distintos profesionales (policías, Fiscales, Jueces, Abogados, Técnicos de ejecución, educadores….) e imprimir un carácter específico a cada una de las intervenciones del sistema como parte de la respuesta al menor infractor. Se extiende a las primeras actuaciones (detención, reseñas, investigación preliminar…) y por supuesto, a los trámites procesales, y orienta todo ello a la reparación material y moral de la víctima y a la educación del infractor.

La finalidad restaurativa está también presente en las escuelas de pedagogía moderna y en las técnicas de solución de conflictos en la familia y la escuela, primando las soluciones pactadas sobre los procedimientos formales y los castigos. Debe impregnar el régimen disciplinario y las intervenciones en el ámbito escolar.

Pero esto no debe confundirse con las "soluciones extrajudiciales" como respuesta de la Justicia Juvenil a la infracción penal. La desjudicialización es, bajo criterios de oportunidad reglada, uno de los principios rectores que asume nuestra LORPM, pero encomendado su articulación exclusivamente al Ministerio Fiscal, en los citados arts. 18, 19 y 27.4, y siempre con el cumplimiento de los presupuestos legalmente previstos en sus respectivos casos.

La actuación sensata de las autoridades escolares y de los agentes policiales frente a infracciones penales cometidas por menores de edad, puede favorecer o incluso configurar adecuadamente alguno de los presupuestos legales de una u otra solución extrajudicial, tales como la suficiencia de la corrección en el ámbito educativo, la disposición del menor infractor a la presentación de disculpas o a reparar el daño causado a la víctima, la disposición de la víctima a aceptar las disculpas… Pero esta actuación sensatamente orientada a las finalidades "restaurativas" con ser útil y conveniente no puede articular por sí la propia solución extrajudicial que la ley prevé en sede de Fiscalía, bajo soporte de D. Preliminares (art. 18) o de Expediente (arts. 19 y 27.4) y con los presupuestos legalmente establecidos.

Es imprescindible reconocerlo y, en su caso, recordarlo así a instituciones y agentes educativos y policiales, tal como hizo en su momento el actual Fiscal Delegado.

Esto no ha de entorpecer ni disminuir los porcentajes de desjudicialización adecuados que deben alcanzarse o mantenerse en la Sección de Menores de esa Fiscalía. Se trata exclusivamente de garantizar la articulación legal de la solución extrajudicial que pueda proceder con asignación de los recursos disponibles en caso de conciliación, reparación o actividad educativa.

Queda al margen de todo lo anterior el inexcusable reconocimiento de la importantísima labor de prevención que realizan los denominados agentes tutores en materia de absentismo, prevención de la delincuencia y minimización de riesgos de todo orden que acechan a los adolescentes dentro y fuera del ámbito escolar.

Sin otro particular, aprovecho para saludar a V.E. muy cordialmente.

LA FISCAL DE SALA COORDINADORA DE MENORES

Fdo: Consuelo Madrigal Martínez-Pereda"

En esta tesitura, la actuación de los agentes tutores de las diferentes policías locales amparadas en las referidas prácticas restaurativas, implementando ex ante soluciones mediadoras para un determinado supuesto fáctico al margen de las disposiciones legales citadas, han dejado prácticamente de llevarse a cabo, aunque existen y son objeto de seguimiento por la Fiscalía, pero, sin embargo, y continuando con el objeto también del presente informe, las actuaciones llevadas a cabo por los denominados "policías tutores" (o referentes, como también se les llama) siguen comprendiendo funciones que, entiendo, no les atañen en su actual configuración legal.

Es de destacar, y como se deja traslucir de los diferentes escritos que se han ido transcribiendo, la existencia de de las ya existentes en el ámbito competencial de las policías locales, se quieran atribuir a determinados funcionarios de la misma con mayor dedicación, pero una falta de regulación legal adecuada para tal figura. En todo caso, siempre que se han acometido reuniones con los interlocutores de la referida figura policial, tanto con el Coordinador de la misma en Baleares como con los oportunos referentes políticos, se ha hecho hincapié por esta Delegación en que la figura del policía tutor no responde a una nueva figura a la que se le pueda dotar del contenido competencial que se quiera o pretenda, sino que se trataría, en todo caso, de asignar a algunos de los agentes que formen las diversas plantillas de policía local, aquellas funciones que, dentro_no la creación e implementación de funciones ex novo, o propias de otras instituciones u organismos, inexistentes para cualquier agente de policía local, tenga o no el nombre de "policía tutor".

En este sentido, se vienen a confundir también conceptos, como consecuencia, sobre todo, de, se entiende, una incorrecta interpretación del art. 53.1 letra i) de la Ley 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuando dispone la posibilidad de los policías locales de "cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos

para ello", pues se pretende confundir la posibilidad de intervención en conflictos privados como una suerte de afección competencial en la que el policía tutor debe y puede, al margen de su mera función de control del orden público como agente de la autoridad, o de prevención conforme a la normativa de seguridad ciudadana, ser el artífice de la solución final del conflicto, con posibilidades decisorias sobre el mismo y al margen de las competencias reales de otras instituciones y organismos. Se confunde el carácter privado del conflicto a gestionar desde el punto de vista del orden público, con el carácter privado del mismo en su contexto de decisión final y normativa sobre el mismo. De tal modo, su interpretación les permitiría, quizás también, resolver una compraventa o cualquier otra cuestión privada similar entre particulares con potestades sobre el fondo del asunto.

En todo caso, y como se dirá, ya no se trata sólo de tal aspecto, sino de determinar también en virtud de qué norma o de qué interpretación normativa los agentes de policía local tienen mayores facultades y competencias para llevar a cabo soluciones mediadoras con menores (o con menores y adultos) de las que incluso tendría el propio Ministerio Fiscal u otros Cuerpos Policiales. Y de determinar en virtud de qué habilitación y formación legal y profesional, tales funcionarios de policía local pueden asumir funciones que en la LORRPM y normativa general de menores están atribuidas a psicólogos, educadores, trabajadores sociales, o, en todo caso, a otras muchas personas y profesionales con una formación acreditada al respecto.

Al parecer, tal consideración se hiciera de la propia definición que, para poder encajar tales aspectos, se hace en el mismo Manual Técnico de Implantación de Programas de Policía Tutor, cuando autodefine al "policía tutor" como alguien "especializado en cooperar en la resolución de conflictos privados…y en el entorno escolar, asignado expresamente a solucionarlos". Evidentemente, la generación de una autodefición de la figura del "policía tutor" que permita el encaje de competencias que no se tienen, no puede ser el presupuesto normativo habilitante para ello.

Se considera en el informe del Govern, que, "en su opinión, se trata de una función de mediación extrajudicial de resolución de conflictos de posible trascendencia penal y cuya finalidad es evitar que las partes deban acudir a la vía judicial para su resolución".

Tales consideraciones ya confrontan, pues, con la interpretación que en el informe elevado a V.E. por el Govern Balear, a través de la Conselleria de Administraciones Públicas, se pretende hacer del citado artículo 53.1 letra i) de la LFCSE como elemento normativo validante de la intervención del "policía tutor" para resolver conflictos que pudieran dar pie a delitos o, en su momento, faltas (hoy delitos leves) de carácter privado o semippúblico, pues no se trata de validar opciones de competencias solucionadoras o decisorias de conflictos sino de acometer funciones diferentes a las que un agente de policía local tiene asignadas como tal, no trasladable a otros ámbitos ajenos a sus cometidos legales.

Es evidente que la consideración que se pretende dar a dicho precepto es doble, el de función mediadora (carente de legalidad alguna habilitante como se viene argumentando) y, además, resolutoria y vinculante para las partes en conflicto en aras a evitar una posible vía judicial.

Desconozco, como se adujo, en qué momento la ley habilita en base al citado precepto al llamado policía tutor para poder tomar tales decisiones y realizar tales acciones, que, en el mismo sentido, por lo visto, deben ser vetadas a Policía Nacional o Guardia Civil, a los que no se refiere dicho precepto, además, por supuesto, de a otras instituciones y organismos.

Sin duda, entiendo, se trata de una interpretación forzada del citado precepto para poder canalizar, de nuevo, la posibilidad de aplicarse funciones mediadoras o interventoras a través del cauce ya mencionado anteriormente como "prácticas restaurativas".

Asimismo, inciden en dicha confusión al atribuirse esa opción resolutoria bajo la óptica de un concepto equivocado de la mediación, termino respecto del cual, y en el uso que se pretende darle, se viene a confundir la capacidad natural o habilidad transitoria para poder coadyuvar a la pacificación de un conflicto interpersonal, con la mediación legal, con la transacción, el arbitraje u otras figuras similares, las cuales es evidente que se traducen siempre en una actuación reglada, con una serie de requisitos habilitantes y profesionales, como ocurre en las diferentes normativas que a tales figuras se refieren. Una cosa es la "habilidad mediadora personal" del agente de policía para resolver de la forma más pacífica y consensuada un conflicto privado de orden público, y otra es pretender darle a esa intervención un suerte de contenido decisorio sobre el fondo del asunto, y al margen, repito de las obligatorias intervenciones al respecto de otras instituciones, organismos o autoridades.

Asimismo, y se ha repetido constantemente, el rotulo de "policía tutor" no es habilitante, en modo alguno, para el ejercicio de tales funciones. Es cierto que, siendo concebida como una figura que ha de tratar con menores, por ser el ámbito escolar respecto del que se promueve su cercanía, se deben concebir una mayor formación y sensibilidad para tratar los asuntos con mayor habilidad social y persona, pero nada más.

Se ignora también, que el pretendido carácter privado de un conflicto en el que participan menores, se convierte sin duda en una operativa de interés público, que obliga, incluso, como ocurre en el relación con el Ministerio Fiscal, a intervenir en defensa de los intereses del mismo, e ignorando, asimismo, la existencia de límites subjetivos y objetivos en una supuesta mediación con menores que conviertan una hipotética mediación en una verdadera "mediatización" sin control del menor en la elección de la solución. Así se desprende por ejemplo, de la Circular 1/2001 de la FGE sobre la intervención de MF en los procesos civiles o en la STC 4/2001 de 15 de Enero, con mención expresa al MF al hablar de legitimación propia del mismo, no sustitutiva de la representación legal, "…justificada en la defensa del interés público comprometido"

Sin embargo, lo que viene ocurriendo en Baleares es que la extensión de la configuración competencial de la institución del llamado "policía tutor" le viene a pretender constituir en una especie de "órgano superior de referencia en el ámbito escolar" por el que deberían pasar y ser filtro, todos los posibles conflictos con menores, sean del calado que sean. Así, a modo de ejemplo, se ha recordado por el Delegado que suscribe en más de una ocasión a los diferentes interlocutores, así como también en algunas conferencias impartidas para y a solicitud del ámbito educativo, que los policías tutores no tienen necesariamente que estar presentes en las reuniones del claustro de profesores o de dirección, o en las diferentes reuniones de carácter educativo, o tener sin más intervención en cualquier asunto relacionado con la vida del centro escolar, o ser necesariamente informados de todos los aspectos de la dinámica de colegios públicos o IES, o tomar determinadas decisiones al respecto, entre otras cosas, y como venía ocurriendo en ocasiones.

Es necesario comentar, además, que la exigencia de un proceso previo conforme al marco normativo de la LORRPM es imprescindible antes de abordar incluso una posible solución extrajudicial o mediadora, pues pueden concurrir otras causas, precursoras de la presunción de inocencia, que pueden conciliar incluso la no necesidad de abordaje alguno, o que lo sea por las instituciones adecuadas, como considerar si el archivo debe responder, quizás, a la inexistencia de delito, a la falta de tipificación penal o a la concurrencia de cualesquiera causas de sobreseimiento o prescripción.

Como antes también se afirmó, han existido ya caso de quejas de Policía Nacional y Guardia Civil por actuaciones investigadoras muy particulares de agentes tutores. Como se expuso, el exceso de atribuciones también interfiere en este campo, ignorando las limitaciones de investigación propias de los funcionarios de policía local. Dichas actuaciones, como también se comentó, ya no sólo se referían a intervenciones con posibles menores infractores, derivadas de la cercanía y prontitud con el hecho, sino de intervenciones mediadoras como las expuestas, o pretensiones investigadoras con asuntos de especial trascendencia (como posibles abusos o alertas de secuestros de menores) en los que el criterio de habilitación propia de intervención era, simplemente, el que había una víctima menor implicada. En este contexto se recordó también en ocasiones las competencias de los Grupos Especializados de GC y PN en este tipo de asuntos, así como el carácter colaborador de las policías locales previsto en el art. 29.2 de la LFCSE. Por algunos de estos hechos se han incoado, en atención a las comunicaciones de GC o PN algunas diligencias de investigación penal o informativas para la averiguación de las circunstancias concurrentes en cada caso relacionadas con intervenciones investigadoras de los policías tutores. En la última, incluso, se ha recibido comunicado del Presidente de la Comisión Provincial de Coordinación con la Policía Judicial, en el que se expone lo siguiente:

> ***"****La Comisión Provincial de Coordinación de la Policía Judicial, en la reunión celebrada el día 15 de junio de 2015, en el punto 11, relativo a "Disfunciones de Policía Tutor de Manacor" acuerda: "recordar al Ayuntamiento de Manacor que las actuaciones de los Policías Tutores, conllevan la obligación de poner los hechos en conocimiento de las*

autoridades competentes, no decidir acerca de la procedencia sobre continuar o no con la investigación".

Debe tenerse en cuenta, además, que en Baleares no consta suscrito en ningún municipio el Convenio Marco firmado el 20 de febrero de 2007 entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, a efectos de habilitación de competencias para el desempeño de funciones de Policía Judicial en relación con las antiguas faltas (hoy delitos leves) y algunos delitos menos graves, y salvo algunos aspectos relativos a la coordinación entre PN y PL de Palma de Mallorca en materia de seguridad ciudadana y vial de septiembre de 2012.

Resulta alarmante, que, en todo caso, a un menor que pudiera no ser responsable de ilícito alguno, y para el que la Fiscalía ha de proveerle de todos los mecanismos jurídicos de protección y defensa legal, pueda sin embargo actuarse sobre el mismo y aplicársele soluciones mediadoras en virtud de la consideración e intervención al respecto de funcionarios no habilitados para ello.

En cuanto a las conclusiones del informe del Govern Balear relativas al art. 13 LECrim, que no recuerdo fueran objeto de especial consideración o controversia por parte de la Fiscalía de Menores, tratándose, en todo caso, de atribuciones dirigidas a los órganos judiciales.

Supongo que la referencia que se pretende hacer es a la posibilidad de que los agentes de policía local, en general, como agentes de la autoridad, puedan llevar a cabo actuaciones policiales preventivas de entre las previstas en el art. 11 de la LFCSE, en relación con el 29.2, o en los arts. 282 y siguientes entre otros, y sobre todo en supuestos de urgencia, necesidad o perentoriedad, siempre y cuando ello no se utilice, canalice o interprete como posible vía para la atribución de competencias policiales investigadoras no atribuidas o carentes de habilitación legal.

Finalmente, y en cuanto a las Juntas Locales de Seguridad, reguladas en el Decreto de 1087/2010 de 3 de septiembre, que las define como "órganos colegiados para facilitar la cooperación y la coordinación, en el ámbito territorial del municipio, de las Administraciones Públicas en materia de seguridad, asegurando de forma específica la cooperación y la coordinación operativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que intervienen en el término municipal" a fin de " Establecer las formas y procedimientos necesarios para lograr una coordinación y cooperación eficaz entre los distintos Cuerpos de Seguridad que ejercen sus funciones y competencias en el ámbito territorial del municipio", no es función, entiendo, de la Fiscalía, el indicar los concretos contenidos de esas pautas colaboradoras y de coordinación, pero sí el de indicar que, sin perjuicio de ello, tampoco deben servir para la atribución de competencias no delegables propias de otros organismos o instituciones, como venimos recalcando y que, precisamente, han sido las quejas de algunos miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre otras cosas, las que han alertado de la no oportunidad de ceder ciertas atribuciones investigadoras.

Como última consideración, se debe hacer mención que, al margen de las diferentes cuestiones tratadas, el Manual Técnico de Implementación del Programa de Policía Tutor de Baleares, contiene referencias a ciertas pautas de actuación que, como se advirtió por el Delegado que suscribe en la última reunión con el Director General de Emergencias, podrían, de llevarse a cabo de forma inadecuada, suponer o entrar en excesos competenciales como los referidos, y entre ellos, y sin ánimo exhaustivo, a las funciones de prevención y actuación ante hechos delictivos cometidos por menores de edad; la participación en los ámbitos estrictamente educativos; y, sobre todo, el referido a "colaborar en la resolución de conflictos privados con menores de edad involucrados, especialmente en el ámbito escolar y a petición de los interesados siempre que los hechos no sean constitutivos de infracción penal".

Palma de Mallorca, 22 de julio de 2015
Fdo: José Díaz Cappa.-
Fiscal Delegado de la Sección de Menores

EXCMO. SR. FISCAL DE SALA COORDINADOR DE MENORES. FGE.-"

Y la respuesta del Excmo. Sr. Fiscal de Sala Coordinador de Menores, fue la siguiente:

"N/REF: C. F. 44/2015 (Cítese al contestar)
FECHA: 17 de noviembre de 2015
ASUNTO: Informe Programa Policía Tutor
DESTINATARIO: SR. D. SERGI TORRANDELL CORNÉS, DIRECTOR GENERAL DE INTERIOR, EMERGENCIAS Y JUSTICIA – CONSELLERIA D'ADMINISTRACIONS PÚBLIQUES – GOVERN DE LES ILLES BALEARS .

Sr. Director General de Interior, Emergencias y Justicia

Por la Excma. Sra. Fiscal General del Estado se ha dado traslado a esta Unidad Coordinadora de Menores del escrito de fecha 10 de marzo de 2015 por el que se solicitaba de la misma la emisión de informe acerca de las cuestiones que se plantean mediante Informe Jurídico de la Consejería de Administraciones Públicas en relación con ciertas funciones de los policías tutores de las Illes Balears adscritos al programa de la Consejería de Administraciones Públicas.

El mencionado informe jurídico llega a las siguientes conclusiones:

1.- Es correcta la aplicación del articulo 53.1.i LOFCSE ante la comisión de los delitos de injurias y calumnias entre menores, siendo posible la mediación policial en aras a la evitación del proceso judicial.

Por otra parte, entendemos que no es posible la aplicación de la Ley 5/2012 al ámbito que nos ocupa porque, de acuerdo con lo previsto en el articulo 2.2.a, la propia ley excluye de su ámbito de aplicación, de forma expresa, la mediación penal. Todo ello, claro está, sin perjuicio de aplicar, en la

medida de lo posible, los principios informadores de la citada ley a la mediación penal (voluntariedad, igualdad, imparcialidad, neutralidad, etc.).

2.- Con carácter general, también entendemos de aplicación el artículo 53. 1.i LOFCSE ante la comisión de las faltas tipificadas en el articulo 620 CP, siendo posible la mediación policial en aras a la evitación del proceso judicial, sin perjuicio de las matizaciones contenidas en la consideración jurídica 4.2 del presente informe.

3.- Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por parte de los agentes de la policía local al tener conocimiento de un hecho delictivo con menores implicados, ya sea por medio de denuncia escrita o verbal, entendiendo como primeras diligencias todas aquellas actuaciones iniciales e inmediatas, especialmente las relativas a la protección de la víctima, sin considerarse parte de la investigación, cuyo trabajo corresponde a los servicios policiales especializados.

4.-Las Juntas Locales de Seguridad pueden acordar, como medida de coordinación, las diligencias policiales a realizar por cada un o de los cuerpos policiales en materia de menores, antes del traspaso para su investigación a los servicios policiales especializados.

Ha de comenzarse por indicar que la Unidad Coordinadora de Menores de la Fiscalía General del Estado, ya se ha pronunciado sobre esta cuestión, tal como consta en la comunicación realizada por la Fiscal de Sala Coordinadora de Menores en fecha 27 mayo 2014 y dirigida al Excmo. Sr. Fiscal Superior de las Illes Balears, criterios que son expresamente reiterados en este momento.

En el Informe Jurídico de la Consejería de Administraciones Públicas en relación con ciertas funciones de los policías tutores de las Illes Balears adscritos al programa de la Consejería de Administraciones Públicas, como se ha indicado, se concluye –apartado 1- que es correcta la aplicación del artículo 53. 1.i de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 mayo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con referencia a supuestos de hecho que, en el propio informe, se califican como constitutivos de delitos privados de injurias y calumnias entre menores, respecto de los cuales se destaca, que se trata de una función de mediación extrajudicial de resolución de conflictos de posible trascendencia penal, cuando sean requeridos para ello, y cuya finalidad es evitar que las partes en conflicto deban acudir a la vía judicial para su resolución.

No es que se cuestione la literalidad del precepto ni la posible aplicación del mismo, sino que se estima no adecuada la interpretación que se realiza del mismo, porque esa posibilidad de intervención en conflictos privados se extiende, desde esa perspectiva interpretativa, a una especie de atribución competencial en la que el policía tutor se convierte en el artífice de una solución final del conflicto, con posibilidades decisorias sobre el mismo, lo que supone un exceso que sitúa la actuación al margen de su función de control del orden público como agente de la autoridad, o de prevención conforme a la

normativa de seguridad ciudadana, de forma que el carácter privado del conflicto a gestionar, desde la perspectiva propia de los agentes de policía tutor que es la perspectiva del orden público, se confunde con el carácter privado del mismo en su contexto de decisión final y normativa sobre el mismo. Una interpretación como la postulada podría llegar a habilitar, también, a los referidos policías tutores para resolver cualquier cuestión privada entre particulares, inclusive una compraventa entre menores, con potestades decisorias sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, la invocación del carácter de delito privado que justifica tal interpretación, excede de la propia esencia de la catalogación delictiva que le sirve de fundamento, cuya virtualidad hace referencia a la exclusividad, por parte del ofendido, del ejercicio de la acción penal derivada del delito, pero nada aporta tal consideración de delito privado, a una habilitación para la intervención resolutiva del conflicto por quien no tiene potestad de resolver la acción penal no ejercitada en forma.

Y es que la corrección interpretativa de la que se parte en el informe, se hace depender de una previa petición de principio, que consta en la propia definición del concepto de policía tutor que se lleva a cabo cuando se indica que "..., se trata de una función de mediación extrajudicial de resolución de conflictos de posible trascendencia penal y cuya finalidad es evitar que las partes deban acudir a la vía judicial para su resolución". Es evidente que con tal definición se está yendo mucho más allá de lo que el propio texto del precepto de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado pudiera contemplar, puesto que la referencia que se contiene en la ley a la cooperación en la resolución de los conflictos privados, se realiza en el contexto que le es propio, es decir en el contexto preventivo y de mantenimiento del orden público, pero no comporta habilitación alguna para investir de autoridad al policía tutor para la resolución del conflicto, ni para intervenir en funciones atribuidas a distintas instituciones o autoridades, como las señaladas en la Ley Orgánica 5/2000, o propias de otras autoridades e instituciones de ámbitos diferentes comprendidas en otros textos legales, como puede ser el educativo.

Pretender sustentar la existencia de una función de mediación extrajudicial de resolución de conflictos con trascendencia penal, propia del policía tutor y referida exclusivamente a los delitos privados de injuria y calumnia, no parece un procedimiento adecuado porque, el artículo 104. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, está haciendo referencia a que las acciones penales por tales delitos no pueden ser ejercitadas por otras personas, ni en manera distinta, que las prescritas en los respectivos artículos del Código Penal, es decir, lo que está consagrando el precepto procesal es lo que se denomina una acción penal privada exclusiva, de forma que la legitimación activa solamente es posible respecto del ofendido por el delito, y en cuanto a su ejercicio, que necesariamente ha de revestir la forma de querella, excluyéndose, por tanto, otras fórmulas de actuación de la acción penal distinta que la querella, de donde resulta que la invocación justificadora de la intervención del policía tutor, ejerciendo un función resolutoria de mediación, en los delitos privados, carece de fundamento, ya que solamente se actúa la acción como tal delito privado, mediante la interposición de la querella y, en el

caso de la actuación del policía tutor, es patente que esa acción no se ha ejercido, ni por tanto, es posible la calificación del hecho como delito privado por la inexistencia de querella. Se estaría habilitando al policía tutor, no sólo para la intervención en el conflicto privado, que es a lo que se refiere el informe, sino también a la previa calificación de la controversia como un delito de carácter estrictamente privado por parte del mismo, lo que tampoco tiene ningún encaje adecuado en el ámbito competencial a que se refiere el artículo 53. 1. i de la Ley 2/86, de 13 marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No existe, como el propio informe señala, la posibilidad de fundamentar esa facultad y habilitación legal al policial tutor, en la aplicación de la Ley 5/2012 del 6 julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, ni en la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 mayo 2008, porque expresamente la mediación penal está excluida de su ámbito, sin que sea susceptible, a través de la interpretación de los principios informadores de la misma, llegar a configurar una habilitación legal en contra de la propia disposición normativa que la excluye.

En todo caso la referencia al artículo 53. 1. i reiteradamente citado, no permite por vía de una interpretación como la propuesta en el informe, forzar la existencia y habilitación para instrumentar funciones mediadoras y/o intervencionistas a través de un cauce como sería el denominado de "prácticas restaurativas". Y es que se está acudiendo a lo largo del análisis que se lleva a cabo en el informe, también en referencia los denominados delitos semi públicos, a un concepto desenfocado de mediación, con el que se pretende unificar la habilidad transitoria de coadyuvar en la pacificación de un conflicto interpersonal, con la mediación legal, con la transacción, el arbitraje o cualesquiera otras figuras similares que, al contrario, siempre se traducen en una actuación reglada, con una serie de exigencias habilitantes, que se contienen en la normativa reguladora de tales figuras. Que el agente tutor disponga de una habilidad mediadora personal para resolver, de forma pacífica y consensuada, un conflicto privado de orden público es una cosa, y otra muy diferente pretender dar a esa intervención una especie de contenido decisorio sobre el fondo del asunto, ajeno al margen de la obligatoria intervención de otras instituciones, organismos o autoridades.

Con tal enfoque, se viene a desconocer que el pretendido carácter privado de un conflicto en el que participan menores, se convierte en una operativa de interés público que obliga a intervenir, como es el caso del Ministerio Fiscal, en defensa de los intereses del mismo, y se soslaya la existencia de límites subjetivos y objetivos en una supuesta mediación con menores que vienen a convertir una hipotética mediación, en una auténtica mediatización, sin control del menor, en la elección de la solución, de ahí que la propia Circular 1/2001 de la Fiscalía General del Estado sobre Intervención del Ministerio Fiscal en los procesos civiles, al hablar de legitimación del mismo, expresamente señala que no es sustitutiva de la representación legal, y está justificada en la defensa del interés público comprometido (STC 4/2001, de 15 de enero)

Por tanto, es errónea esa configuración competencial de la institución del policía tutor, que pretenda situarlo como un órgano de referencia en el ámbito escolar de carácter superior por el que debieran pasar todos los posibles conflictos con menores convirtiéndose en un filtro ad hoc, sean de la trascendencia que sean.

Y es que no puede olvidarse, la exigencia de la existencia de un previo proceso conforme a las normas reguladoras contempladas en la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, preexistencia del proceso que es imprescindible, antes de que pueda siquiera plantearse abordar una solución extrajudicial o mediadora del conflicto, ya que pueden concurrir causas diversas, que pueden conciliar, incluso, la no necesidad de abordaje alguno, o que lo sea por instituciones adecuadas diferentes, o considerar si el archivo debe responder, bien por la inexistencia del hecho delictivo, bien por la falta de tipificación penal del mismo, o por cualquier causa de sobreseimiento o prescripción contemplada en el ordenamiento jurídico.

Resulta necesario recalcar que no es posible que ante un supuesto de presunta comisión de un hecho delictivo, que es la base determinante de toda la actuación sobre la que pivota la presente cuestión, un menor que pudiera no ser responsable de hecho delictivo alguno, y respecto del cual la Fiscalía vendría obligada a facilitar todos los mecanismos jurídicos de protección y defensa legal, pudiera, sin embargo, verse sometido a actuación sobre el mismo, y a aplicársele soluciones mediadoras, en virtud de la consideración e intervención al respecto de funcionarios que carecen de habilitación específica y legal para ello.

Por otra parte, también se acude a la invocación del artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como fundamento de la intervención preliminar para excluirla de la investigación criminal del hecho, pero tal invocación no permite una interpretación como la que pretende el informe, pues basta con atender a la ubicación sistemática del precepto, que se incardina dentro del capítulo primero, del título segundo, del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se refiere a la competencia de los jueces y tribunales en lo criminal, y más específicamente a las reglas por donde se determina la competencia, para comprender que no está contemplando supuesto alguno de los suscitados en el informe y desde luego no permite una interpretación como la específica, salvo en el sentido de que la posibilidad que se contempla de que los agentes de policía local, en general como agentes de la autoridad con arreglo a la normativa de referencia, que no es otra que lo dispuesto en artículo 11 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en relación con artículo 29. 2 y artículo 282 y siguientes, realicen actuaciones, sobre todo en supuestos de urgencia, necesidad o perentoriedad, lo que es totalmente diferente a que se señale dicha normativa como una vía de asunción de competencias policiales investigadoras ajenas a la habilitación legal contemplada la propia norma; la actuación llevada a cabo para consignar elementos de prueba del hecho delictivo que corre riesgo de desaparecer, o la de recoger y custodiar esos elementos de prueba y la identificación del delincuente procediendo incluso a la detención del mismo, así como proteger a los ofendidos o perjudicados por el delito y a sus familiares u otras personas, y

otra cosa es que a través de este procedimiento de iniciación cautelar y perentorio, que es ya procedimiento propio de la investigación criminal, se entronque todo un sistema previo y ajeno al procedimiento de investigación, desconociéndose que todas esas medidas precautorias, solo tienen razón de ser en la existencia del propio procedimiento en el que serán analizadas desde la perspectiva de su corrección procedimental como fuentes de prueba o en algunos supuestos, propiamente, como medios de prueba a hacer valer en el proceso, por lo que la que pretendida exclusión de los mismos y su consideración como algo ajeno y distinto de la investigación policial no tiene fundamento atendible.

Por último, reitera el Fiscal de Sala Coordinador de Menores lo que tuvo ocasión ya de señalar la anterior Fiscal de Sala Coordinadora de Menores, en su oficio de 27 mayo 2014 dirigido al Excmo. Sr. Fiscal Superior de las Illes Balears, cuando se suscitó por primera vez, y de forma oficial, la presente cuestión, en el sentido de que la cuestión fue correctamente enfocada por el actual Fiscal Delegado, cuando señaló que la respuesta jurídica y legal, así como la competencia para la instrucción e investigación, ante la comisión de presuntas infracciones penales cometidas por menores de edad penal, está atribuida por la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores al Ministerio Fiscal, y, en concreto, a las Secciones de Menores de las diferentes Fiscalías; correspondiendo al Ministerio Fiscal la determinación de si un hecho es o puede ser infracción penal, sin que exista impedimento alguno por el hecho de que no exista denuncia, ni por la minoría de edad penal ni, por la simple voluntad de los padres o responsables de los centros educativos implicados, ya que salvo supuestos que deberán de ser resueltos específicamente, los delitos graves, menos graves y leves son perseguibles de oficio, con las singularidades específicas a las que anteriormente se ha hecho referencia, obligatoriedad que tiene mayor motivo cuando son conocidos por los agentes funcionarios de policía e incluso cuando se trata de personas que ejercen profesiones u oficios determinados. Por ello las posibles resoluciones acordando un sobreseimiento, archivo o continuación de diligencias preliminares o de los expedientes de reforma contra los referidos menores, supuestamente responsables de infracciones penales, son decisiones que corresponden a la Fiscalía, correspondiendo igualmente al Ministerio Fiscal las decisiones relativas respecto de los infractores menores de 14 años pues, aun cuando el carácter reglado del archivo procedente en tales casos, conlleva necesariamente la obligada intervención de la Entidad Pública competente en materia de protección de menores, no puede olvidarse, y ello es lo relevante, el seguimiento y control compete al Ministerio Fiscal. Por ello las posibilidades de solución extrajudicial, mediación, conciliación o cualquier otra similar, con participación de víctimas y perjudicados, en estos asuntos vienen específicamente reguladas por la Ley Orgánica y su Reglamento (Real Decreto 1774/2004, de 30 julio con específica referencia a los artículos 18, 19 y siguientes de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores y con desarrollo en el artículo 5 del reglamento referido, desarrollo que minuciosamente establece, quién y cómo ha de llevar a cabo la solución extrajudicial. Regulación ésta que se cuida de precisar cuáles son los recursos jurídicos correspondientes, tales como desistimiento, conciliación, reparación directa o indirecta así como cualquier otra solución extrajudicial análoga, pero

residenciadas necesariamente en el ámbito de competencia del Ministerio Fiscal, a través de los expedientes judiciales al efecto previstos, con la salvaguarda de los oportunos derechos de los menores, que comprenden el de asistencia letrada y la posibilidad de revisión judicial de las decisiones adoptadas, junto con el seguimiento, control y cumplimiento de las tareas encomendadas, criterios relativos a soluciones extrajudiciales y respuestas mediadoras y conciliadoras, que aparecen en tales normativas y que no son sino consecuencia la transposición a la normativa interna de los criterios europeos e internacionales respecto de la justicia de menores, pero que el legislador, expresamente, sitúa en el ámbito de las competencias del Ministerio Fiscal, que contempla, específicamente, el interés superior del menor como marco de referencia con respecto a este tipo de opciones derivadas del principio de oportunidad reglada, pero siempre dentro del contexto normativo referido que contempla el aval de tales medidas, siempre través de los equipos técnicos de la fiscalías y de los juzgados menores, ejecutados y aplicados por profesionales específicos, de los que la propia normativa hace expresa referencia, y no a través de profesionales diferentes que carecen de la habilitación legal expresa y que ha de ser fundamentada mediante interpretaciones como las pretendidas en el informe que por su laxitud no pueden ser asumidas.

Por lo tanto, se reitera lo que ya tuvo ocasión de señalarse por el Fiscal Delegado en el sentido de que todas aquellas actuaciones de menores de edad que en el ámbito educativo, sea en el propio centro o derivadas de la actividad llevada a cabo como consecuencia del entorno educativo, puedan ser constitutivas de infracción penal, en cualesquiera de sus formas, han de ser comunicadas directamente a la Sección de Menores de la Fiscalía para su tramitación conforme a derecho, siendo posible a través de tal comunicación el señalamiento de la existencia de posibles actuaciones normalizadas y no discrecionales en el ámbito educativo familiar que pudieran resultar adecuadas al interés del menor, a los efectos de que por la Fiscalía se contraste su posible consideración legal en los términos previstos en los artículos 18,19 y 27 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, y concordantes de su Reglamento para, previo informe en su caso del Equipo Técnico, proceder si fuera procedente a su aplicación y adecuación en los términos previstos en la legislación indicada, pues cualquier tipo de ayuda o actuación en el ámbito educativo, formativo o familiar que tienda a prevenir o reparar las consecuencias de un hecho delictivo, sea a nivel individual o colectivo, y se encuentre regulada al efecto, puede resultar positiva para todos los implicados en el mismo, también en la mejora de la calidad de la convivencia escolar y su extrapolación a la convivencia social, pero necesariamente han de ajustarse a las normas establecidas o servir de apoyo a las mismas, en interés del menor y de la víctima, pero no pueden ser una alternativa diferente y ajena al procedimiento normativo específicamente regulado en esta materia, es decir que las soluciones extrajudiciales sin que la diversa nomenclatura con que se designen implique alteración de su naturaleza, y que pueden resultar aplicables a un menor presuntamente responsable de un hecho delictivo, han de ser adoptadas a través de los trámites legales que son de ineludible observación, al margen de que las actuaciones educativas y formativas, escolares y familiares, normalizadas que

se deriven de la relación escolar y familiar del menor, puedan servir de apoyatura a la formación del mismo como persona en el entendimiento del reproche que suponen actuaciones antisociales como son las delictivas, pero, se reitera, no se trata de la existencia de algo ajeno y al margen al procedimiento normativo expresamente regulado y que pueda ser asumido indiscriminadamente por los agentes de policía tutor, en el sentido que se deriva de la interpretación que se realiza por parte del informe precitado.

Como señalaba la anterior Fiscal de Sala Coordinadora de Menores en el oficio de fecha 27 mayo de 1014, y que ahora se reitera por el Fiscal de Sala Coordinador de Menores, el enfoque restaurativo, es una de las enseñas de los modernos sistemas de justicia juvenil, alejados de la lógica retributiva, centrado en la reparación de la víctima y la recuperación y educación del infractor sirviendo su paso por el sistema de justicia juvenil para propiciar el cambio del mismo, dicho enfoque, se insiste, si bien debe de iluminar todas las actuaciones de los distintos profesionales que intervienen, sean policías, fiscales, jueces, abogados, técnicos de ejecución, educadores etcétera, e imprimir un carácter específico a cada una de las intervenciones del sistema como parte integral de la respuesta al menor infractor, y que se extiende desde las primeras actuaciones, léase investigación preliminar, detención, reseñas etc. y, también y de forma específica a los trámites procesales y orientar todo ello la reparación material y moral de la víctima y a la educación del menor, impregnando también el régimen disciplinario y las intervenciones en el ámbito escolar, no permite que se confundan con las soluciones extrajudiciales como respuesta de la justicia juvenil a la infracción penal porque la desjudicialización, bajo criterios de oportunidad reglada, es uno de los principios que asume la ley, pero lo asume encomendando su articulación exclusivamente al Ministerio Fiscal y lo hace específicamente a través de los mecanismos previstos en los artículos 18,19 y 27. 4, partiendo siempre del cumplimiento de los presupuestos legalmente establecidos en sus respectivos casos; la colaboración de las autoridades escolares y de los agentes policiales frente infracciones penales cometidas por menores de edad, puede favorecer e incluso configurar adecuadamente alguno de los presupuestos legales de una u otra solución extrajudicial, como puede ser la suficiencia de la corrección en el ámbito educativo, la disposición del menor infractor a la presentación de disculpas o reparar el daño causado a la víctima, la disposición de la víctima aceptar las disculpas, etc., pero esa actuación, orientada a la finalidad restaurativa, si bien es útil y conveniente, no puede articular por sí misma la propia solución extrajudicial que la ley prevé en sede de la Fiscalía y bajo soporte de las diligencias preliminares -artículo 18-, o de expediente -articulo 19 y 27. 4-, con la concurrencia de los requisitos y presupuestos legalmente establecidos lo cual no significa entorpecer ni disminuir los porcentajes de desjudicialización adecuados que deben alcanzarse, sino garantizar la articulación legal de la solución extrajudicial que pueda proceder con asignación de los recursos disponibles en caso de conciliación, reparación o actividad educativa, y sin que éste criterio implique merma o falta de reconocimiento de la importante labor que realizan los agentes tutores en materias tales como absentismo, prevención delincuencia, minimización de los riesgos de todo el orden que acechan a los adolescentes dentro o fuera del ámbito escolar.

Atentamente,

Fiscal de Sala Coordinador de Menores.
J. Javier Huete Nogueras."

5.6.1.3.2.2.- Policías Tutores

Casi al hilo de lo anterior, debe resaltarse el papel de esta figura, extendida a prácticamente toda la geografía de Baleares, y que, iniciada y puesta en marcha con una virtualidad tendente a favorecer el contacto y la comunicación entre los centros educativos y los estamentos judiciales, procurando un acercamiento a los problemas intrínsecos de la dinámica escolar, se estaba convirtiendo en una figura en la que se esbozan ciertas funciones atribuidas autónomamente que tienden a ir más allá de las propias de mantenimiento de orden público y acercamiento a la comunidad educativa antes mencionadas, y que merecen una especial consideración por parte de la Delegación de Menores de Baleares: en ese sentido, se estima que ciertas actitudes como el exceso de participación en los organismos directivos y educativos de los centros, la participación no reglada en "prácticas restaurativas" o iniciativas similares en procesos de corrección de actos disciplinariamente, cuando no penalmente corregibles, podían suponer un exceso de funciones y una posible intromisión no reglada en ámbitos de actuación propios de las autoridades educativas o de fiscalía. Tras las diversas comunicaciones, y en lo que a la participación en prácticas restaurativas se refiere, no hay constancia en el año 2016 de seguir llevándose a cabo por parte de los miembros de las diferentes policías locales. En este sentido me remito a todo lo comentado y transcrito *ut supra* en relación con este tema.

5.6.1.3.3 Aspectos burocráticos y administrativos en relación con los Equipos Técnicos.

De nuevo este tema, ya tratado en anteriores informes, debe relanzarse y actualizarse en el presente, pues ha sido objeto también de actual tratamiento en las Jornadas de Delegados de Menores de 2016, ya mencionadas con anterioridad. En concreto, en su conclusión 22ª que establece que *"A fin de conjugar mejor la dependencia funcional de los ET respecto a Fiscalía con la dependencia orgánica de la entidad pública correspondiente, es de gran utilidad fomentar la figura de un coordinador dentro de los equipos técnicos, que actúe como interlocutor con Fiscalía"***.** Si bien este aspecto podría pasar por meramente referido al campo organizativo, estimo oportuno seguir dejando constancia de algunas consideraciones respecto del mismo también en el presente por su especial incidencia e interés en el funcionamiento de la LORPM en Baleares, teniendo en cuenta la trascendencia de la función de los ET en el global de la misma, y porque, sin duda, se estima que es un aspecto extensible a otras Fiscalías, en las que, por ejemplo, la figura del coordinador de los ET, de carácter voluntario, ha venido a permitir su mejor funcionamiento. En este sentido, y si bien se comunicó también en su momento a la Excma. Sra. Fiscal Coordinadora de Menores y al Excmo. Sr. Fiscal Superior de Illes Balears, se transcribe a continuación el escrito dirigido en su momento a la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en relación con determinadas

cuestiones administrativas y burocráticas referidas a los ET. En todo caso, se adelanta que la situación actual al respecto se podría considerar muy buena y superadas etapas anteriores de cierta conflictividad. En todo caso, se cuentan con las respuestas al efecto remitidas desde la FGE favorables a tales criterios. Seguidamente se transcribe el escrito anteriormente referido:

"SR. GERENTE,
Habiendo tomado recientemente posesión como Delegado de la Sección de Menores de la Fiscalía de la CCAA de Illes Balears, adjunto le remito diferentes cuentas justificativas de gastos correspondientes a miembros de los Equipos Técnicos a que se refiere el art. 4 del RD 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad penal del Menor, entendiendo que no es competencia de esta Delegación la certificación de las diferentes comisiones de servicios que en las mismas se hacen constar, por no formar parte de las atribuciones del cargo que desempeño, siendo los Equipos Técnicos (en adelante ET), conforme a la disposición legal citada, dependientes orgánicamente del Ministerio de Justicia (en el caso de Baleares) y, en todo caso, estando adscritas a los Juzgados de Menores, además de contar con independencia y sujeción a criterios estrictamente profesionales en el ejercicio de su actividad técnica, no siendo la Sección de Menores de la Fiscalía la que distribuye su trabajo o indica qué y cuántos desplazamientos o servicios similares deben llevarse a cabo por los miembros de los ET en el desempeño de su función profesional como asistentes técnicos en las materias propias de las disciplinas profesionales de los Jueces de Menores y del Ministerio Fiscal, siendo en todo caso la Administración competente la que, según el mismo precepto, debe garantizar que los ET realicen sus funciones en los términos que exijan las necesidades del servicio, adoptando las medidas oportunas al respecto.

Tales consideraciones pueden también extenderse a otro tipo de certificaciones distintas de las citadas, o similares posteriores, o relativas a cualquier otra situación administrativa o laboral relativa a los citados ET, (permisos, vacaciones, bajas, cuestiones relativas a la distribución interna de trabajo, etc.) no existiendo relación administrativa o jerárquica alguna entre los miembros de aquellos y la Fiscalía sino sólo el cumplimiento de las funciones propias que se derivan del propio texto legal de la LORPM para unos y otros (dependencia funcional, que también incluye a los Juzgados de Menores para con los ET), como asistentes técnicos tanto de la Fiscalía como de los Juzgados de Menores, en el ámbito de las funciones que a unos y otros atribuyen las normas contenidas en la citada LO y en el Reglamento de desarrollo también mencionado.

Sin duda, quizás, la ausencia de un coordinador o figura similar en dichos ET en relación con todos estos temas pudiera ser una de las causas de tales inconvenientes, que, dicho por otra parte, son superados siempre con esfuerzo, entrega y absoluta profesionalidad por todos y cada uno de los integrantes de los mencionados ET.

Es por ello que remito el presente escrito, para su consideración y a los efectos oportunos,

Atentamente,
José Díaz Cappa.
Fiscal Delegado de la Sección de Menores".

En este sentido, finalmente recordar la respuesta de la anterior Fiscal General del Estado en relación con el tema informe de la Fiscalía de Sala Coordinadora de Menores en su referencia CF 55/2014 de fecha 6 de junio de 2014, y que venía a avalar casi literalmente el previo informe emitido por este Fiscal Delegado al respecto**,** esto es, la clara delimitación de los conceptos de dependencia funcional y orgánica, y la relación laboral existente entre la Fiscalía y los Equipos Técnicos.

5.6.1.3.4 *Ratio* de detenciones**.**

La media de detenciones con menores puestos a disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía es de gran variabilidad, (actualmente unas 4/5 al mes en el periodo de informe) elevándose en cierto modo durante los meses de verano, al aumentar considerablemente la población estacional en las diferentes Islas. En todo caso, es de destacar que la puesta a disposición o no de un menor detenido es siempre una decisión del Fiscal de guardia, y que se tratan de ajustar al máximo tales puestas a disposición respecto de aquellos detenidos en los que existe un grado elevado de posibilidades de solicitar posteriormente una medida cautelar. El hecho de que posteriormente el número de medidas cautelares no sea muy amplio estadísticamente es porque en la mayoría de las ocasiones se procede a la celebración de la vista por conformidad de forma inmediata, a modo de "juicio rápido", por lo que dicha actuación pasa a formar parte de la estadística de audiencias y no de la de medidas cautelares. El problema principal de las guardias es el elevado número de llamadas que no se corresponden, sobretodo en materia de protección, con las propias del Ministerio Fiscal, sino más bien con las de la entidad pública de protección de menores. Al respecto, téngase en cuenta lo ut supra comentado sobre los servicios de guardia de los juzgados de menores y sobre el servicio de guardia de la Fiscalía (apartado 3.1)

5.6.1.3.5.- Servicio de guardia de los Juzgados de Instrucción en sustitución de los Juzgados de Menores.

Como adenda a lo anterior y a lo expuesto en el citado apartado 3.1 del presente informe, y como más adelante también se comenta, la no existencia de un Juzgado de Menores con servicio de guardia, complica en exceso los supuestos de detenciones con necesidad de solicitud de medidas cautelares, los supuestos de tramitación rápida de delitos graves o la solución adecuada y ágil de las privaciones de libertad ocurridas en Ibiza, Menorca y Formentera, pues la sede de decisiones en todo caso está en la isla de Mallorca. Si tal problemática existe en fines de semana, puentes y vacaciones, llama la atención que también lo sea a diario en algunas ocasiones, donde los Juzgados de Menores plantean cada vez mayores discrepancias cuando las pretensiones de solicitud de medidas cautelares se alargan más allá del horario de atención al público de la oficina procesal judicial (recuérdense los casos

concretos *ut supra* comentados, apartado 3.1). Sin duda, absolutamente necesario un cambio organizativo a nivel judicial en materia de prestación del servicio de guardia, incluso a nivel de Planta Judicial. El recurso legal de acudir a los Juzgados de Instrucción de guardia no suele ser la solución más adecuada a tales situaciones, sin perjuicio, por supuesto, de su uso cuando es preceptivo, si bien, cuando se acude al mismo, y en evitación de mayores incidencias, lo es más para solicitar la prórroga judicial de la detención que para llevar a cabo la oportuna medida judicial cautelar.

5.6.1.3.6 Pendencia de asuntos.-

Como se puede observar en el anexo del cuadro estadístico, se incoaron 2941 diligencias preliminares (DIP), unas 50 menos que en año anterior, si bien es una estadística engañosa que responde, por un lado, a un mejor y mayor cumplimiento de los criterios de registro de asuntos penales definidos desde la Fiscalía de Sala Coordinadora, y, por otro, porque han aumentado en más de 180 los expedientes de reforma (ER) incoados (total de 1110) aun habiendo disminuido las DIP incoadas. En cuanto a las DIP pendientes a 31 de diciembre de 2016 son 698 (eran 473 en 2015), y asimismo existen 735 ER pendientes, reflejo, de nuevo, de la acuciante necesidad de regularización y aumento de los medios personales de la secretaría como se adujo en el apartado correspondiente del presente informe (apartado 1.3). Algunos de los asuntos aparecen “vivos”, sin embargo, a la espera de actualización de la correspondiente fase de estado en la aplicación de gestión procesal Minerva, que se lleva a cabo de forma periódica para salvar los posibles errores derivados de tal situación. Lo mismo ocurre con los Expedientes de Reforma (ER). De estos, se incoaron 1110 (siendo 924 en el año anterior), con una notable tendencia al alza de la judicialización de asuntos en detrimento de las posibilidades de solución extrajudicial.

Las DIP transformadas en ER fueron 1110. Se efectuaron 626 escritos de alegaciones. Como se puede advertir, la *ratio*, normalmente mantenida durante los diversos años, de un ER por cada tres DIP, aproximadamente, va desapareciendo negativamente.

En otro orden de cosas, es difícil hacer una estimación real del tiempo medio desde la comisión de un delito hasta la ejecución de la medida impuesta en su caso. Se vuelve a repetir que las actuales graves deficiencias a nivel personal e informático están procurando una demora cada vez mayor en esta cuestión. En ese sentido, sería interesante que, a modo de lo que ocurre para los asuntos de adultos, se pudiera incorporar al SICC Cuadro de Mandos una funcionalidad similar para los asuntos de reforma de menores. En todo caso, y dependiendo de la gravedad del hecho delictivo y del número de infractores, dejando al margen interrupciones derivadas de la no localización de algún interviniente, se puede seguir estimar entre los seis meses y el año, excepto los delitos leves que se tramitan en la medida de lo posible con respeto a su escaso plazo de prescripción, siempre dificultado por la más mínima incidencia (menor que no comparece, retraso de periciales, etc.) El periodo más largo, quizá se pueda corresponder con la ejecución de las medidas, casi siempre motivada por la escasez de recursos materiales y personales para ello por

parte de la Administración competente, que, sin perjuicio del celo que se pone, no llega, en muchas ocasiones a cubrir las necesidades actuales. En materia de internamientos, me remito a las reformas operadas en la materia tras las conversaciones con la Fiscalía de Menores a que se aludirá más adelante. En relación con los tiempos medios de los informes de los ET es de lamentar que su situación actual de los mismos, ya explicada en el apartado correspondiente de este escrito, reducidos en un 25% en su número de miembros y con un aumento de trabajo proporcional al de la Fiscalía, ha revertido en un inevitable retroceso en los plazos de elaboración de los informes, aunque se les ha informado de, entre otras fórmulas paliativas, de las posibilidades de informe oral en los delitos leves en los términos de la Conclusión 20ª de las Jornadas de Delegados de Menores de 2016 *("Sin perjuicio de la posibilidad, indicada en la Circular 9/2011 de la FGE, de que los representantes de los equipos técnicos, tratándose de delitos leves, puedan emitir sus informes oralmente en la audiencia, es conveniente que se haga constar mediante carátulas, en los oficios dirigidos a los equipos técnicos recabando sus informes, que se trata de delitos de tal clase, a fin de que simplifiquen y prioricen su elaboración"*.

Al respecto ya se incorporó la necesidad de que en los expedientes deban hacerse constar las fechas de salida y entrada de los mismos desde los ET a la Fiscalía, y viceversa. En todo caso es necesario recordar nuevamente que los ET tienen que desplazarse a Ibiza y Menorca para evacuar las correspondientes entrevistas de los expedientes de menores de dichas islas, y no es posible estar viajando constantemente para ello si no existen varias actuaciones a practicar. En este sentido, y con el fin de evitar prescripciones, se ha optado, en alguna ocasión excepcional, por el uso de la videoconferencia, si bien, tal pauta, no es vista positivamente por los miembros de los ET que estiman conveniente la inmediación para la correcta elaboración de los informes, ya que las entrevistas no sólo consisten en la entrevista en sí, sino en otras pruebas que es imposible llevar a cabo mediante el vídeo. Otras cuestiones al respecto ya se han analizado en otros apartados del presente informe, como es por ejemplo, la inexistencia actual de sistema propio de videoconferencia en la Fiscalía.

Como principales pautas a los componentes de los ET y aparte de las comentadas, se hace siempre especial hincapié, para los casos de delitos graves (o menores en situación de especial gravedad socio-familiar o personal) que los informes sean más exhaustivos, procurando la efectiva intervención de los tres miembros del ET y especialmente, la presencia del psicólogo en el caso de llegar a tener que solicitarse una medida cautelar como consecuencia de los hechos.

5.6.1.3.7 Desistimientos, conciliaciones, reparaciones y sobreseimientos del art. 27.4 LORPM.

Conforme a los datos estadísticos, se archivaron 117 DIP conforme al art. 18 de la LORPM y otras 15 (menos de la mitad que el año anterior, en consonancia con el aumento de los ER) por las causas previstas en los artículos 19 y 27.4 del mismo texto legal (si bien la aplicación no discrimina al respecto, y en relación con las previsiones del Dictamen 4/2013 de la Fiscalía de Sala Coordinadora de Menores, se han anotado como relacionados con el

art. 27.4, seis de los 15 expedientes). Lo más destacable en este punto y decisiones adoptadas a nivel de Junta de Sección, consiste, en atención de nuevo al Dictamen referido, en evitar los desistimientos y archivos derivados de actuaciones consistentes en prácticas restaurativas al margen de las actuaciones propias regladas del ámbito educativo o familiar previsto en el artículo citado y con estricto cumplimiento de las disposiciones de la LORPM, y evitar cualquier condicionamiento de las diferentes soluciones extrajudiciales al pago de las indemnizaciones derivadas de una infracción penal, cual se resolvió en Dictamen posterior de la FGE, y en exigir un mayor rigor argumentativo de los ET cuando realizan propuestas al respecto. Asimismo, con atención a la STC de 15 de febrero de 2016 dictada en el Recurso de Amparo RA5578-14 en materia de *ne bis in ídem* y soluciones extrajudiciales.

5.6.1.3.8 Otros aspectos a comentar.

- Delitos leves.- Se incoaron 885 DIP por infracciones de este tipo (484 por infracciones contra el patrimonio y 399 por infracciones contra las personas, y otras 2 relacionadas con otras infracciones, normalmente delitos leves contra el orden público por falta de respeto a agentes de autoridad) siendo objeto de calificación un porcentaje, que, ante la falta del dato exacto proporcionado por la aplicación, se estima en un 30%.

- **Auxilios Fiscales.-** 40 en el periodo de informe solicitado. El principal problema sigue siendo el derivado del cumplimiento de los mismos en sus propios términos por otras Fiscalías. Al respecto, un ejemplo: habiéndose tramitado un ER contra un menor residente en otra ciudad de España por un delito de atentado y lesiones, se solicitó del ET correspondiente de la localidad de residencia la elaboración del oportuno informe conforme al art. 27 de la LORPM. Devuelto el mismo, su contenido era una propuesta de no continuación. No siendo viable tal decisión atendiendo el tipo de delito y los límites al respecto previstos en los arts. 19 y 27, se devolvió la petición de auxilio para propuesta de medida, devolviéndose de nuevo por la Fiscalía exhortada (con escrito del Fiscal) un informe del ET haciendo constar que en dicha Provincia el ET no hace propuestas de medida. Tal circunstancia, que no se niega que se haga allí, no es la forma de actuar de los ET y Fiscalía de Menores de Baleares, y, en todo caso, se trataría de cumplir con el contenido de la petición en sus propios términos, fundamentalmente al tratarse de una solicitud de un Fiscal, correspondiente con una dinámica normal en la mayoría de las Secciones de Menores y, sobre todo, que forma parte de las posibilidades legales previstas en la LORPM. Por ende, se entiende que los auxilios fiscales deben ser cumplidos en sus propios términos en tanto su contenido no esté fuera de la legalidad de la LORPM, no debiendo ser objeto de interpretación previa por parte del órgano exhortado.

- Asuntos con mayores y menores implicados.- Nada nuevo en este apartado, en el que las mayores dificultades siguen siendo las derivadas de la consideración como testigo de quien no es sino un imputado más en el procedimiento paralelo, así como las propias de no darse la posibilidad de un enjuiciamiento simultáneo o cercano en el tiempo para unos y otros imputados.

Al margen de ello, los asuntos en los que esta participación plural se ha producido en el periodo de informe se estima entre el 9-10% de los procedimientos totales de la jurisdicción de menores. Asimismo se trata de dar cumplimiento al contenido de la conclusión 25ª de las Jornadas de Menores de 2016 en tanto establece que *"Cuando resulten encartados adultos y menores de edad, si el mayor de edad hubiere sido ya condenado en su causa (juicio rápido) al pago del total de la indemnización, debe incorporarse al expediente testimonio de esa sentencia condenatoria. Para evitar duplicidades en las indemnizaciones a favor de las víctimas debe solicitarse del Juez de Menores que consigne esa circunstancia en su fallo y remita oficio al órgano jurisdiccional, que conozca de la ejecutoria respecto al mayor de edad, poniendo en su conocimiento la condena del menor e interesando que se le comunique si el adulto ya ha satisfecho o no las responsabilidades civiles"*.

- Delitos del art. 10.2 de la LORPM.- Se han incoado en el periodo de referencia del presente informe 21 procedimientos por delitos de agresión sexual y 5 por tentativas de homicidio. Entre los primeros destaca la mayor incidencia en los delitos del tipo básico del art. 179 que en los siguientes del Código Penal, y, entre las tentativas de homicidio, que no ha habido ninguna con grave riesgo final para la vida del perjudicado. Todas estas causas se tramitan con la mayor celeridad posible. En este sentido se remitió a la Fiscalía de Sala para su conocimiento y visado previo el escrito de alegaciones correspondiente al ER 541/2015 de Fiscalía, del EF 4 (ER 262/15 del Juzgado de Menores 2 de Palma de Mallorca) por tentativa de homicidio.

- Medidas cautelares.- Han sido 11 actuaciones en total (algunas de ellas con varios menores) de las que 1 correspondió a internamiento en régimen cerrado, 4 a internamientos terapéuticos en régimen semiabierto; 2 a prohibiciones de aproximación y comunicación. Destacar que muchas (la mayoría) de éstas iniciales medidas cautelares son convertidas de forma inmediata por conformidad del menor, en juicios orales "rápidos", como se comentó *ut supra,* así como que en muchas ocasiones, lo que realmente ha procedido es comenzar el cumplimiento de medidas pendientes.

Entre los problemas relacionados con dichas medidas cautelares está el referido al servicio de guardia de los Juzgados de Menores. Se reitera al respecto lo ya comentado *ut supra*.

- Retiradas de acusación.- Siguiendo las consideraciones de la Fiscalía de Sala Coordinadora, y como ya se venía haciendo con anterioridad, se acordó en Junta la comunicación al Fiscal Delegado de las que se correspondieran con asuntos de especial consideración por su gravedad o su repercusión mediática. Del mismo modo, y siguiendo ya directrices antiguas de la FGE se informa en las vistas sobre los motivos de la retirada de acusación cuando corresponde. Tanto más hoy día siguiendo las directrices de la Conclusión 24ª de las Jornadas de Delegados de 2016 en tanto establece que *"Cuando proceda la retirada de acusación a la vista del resultado de la prueba o por estar prescrito el hecho, resulta indicado, desde el punto de vista educativo, informar al menor en lenguaje claro y comprensible de las razones que motivaron la incoación del*

expediente, las que llevan a retirar la acusación y las consecuencias que podría depararle la comisión futura de hechos ilícitos".

- Vigilancia de ejecutorias.- cómo se refirió *ut supra* este apartado ha sido uno de los que mayor avance ha tenido en la organización de la Fiscalía, habiéndose acordado que las ejecutorias, tanto penales como piezas civiles sean todas remitidas a Fiscalía. El control se intenta que sea exhaustivo, exigiéndose que para el archivo total de la ejecutoria penal se proceda también al de la civil o se presenten conjuntamente. A tal efecto se interpusieron numerosos recursos de reforma y subsidiaria apelación y se comunicó a la FGE por escrito el problema existente derivado de la no consideración unitaria por parte de los Juzgados de Menores, de la parte penal y civil de las ejecutorias. Se ha procedido al registro adecuado de las mismas en Minerva desde las de 2013 y años posteriores, logrando así el correspondiente nº de control de ejecución en la Fiscalía. En este sentido se incoaron en el periodo de informe 716 expedientes de control de ejecución, apareciendo terminados 356.

En relación con la cuestión de las ejecutorias se transcribe aquí el informe remitido desde la Delegación a la Fiscalía de Sala Coordinadora de Menores con el contenido del recurso interpuesto al respecto:

"EL FISCAL, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.2 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LORRPM) y concordantes de la Lecrim, de subsidiaria aplicación (DF 1ª LORPM), interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto de fecha 17 de julio de 2014, por el que se acuerda el archivo de la ejecutoria (expediente de ejecución judicial nº 388/13) y al no haberse acreditado el cumplimiento de la responsabilidad civil establecida en la sentencia.

El Juzgado, y atendidas situaciones similares acaecidas en otras ejecuciones, procede al archivo de la ejecutoría en tanto considera que se trata de ejecutorias separadas, por un lado, la relativa al cumplimiento la responsabilidad penal y por otro, la relativa a la responsabilidad civil que considera independiente de aquella.

Se estima que ello contraviene las disposiciones relativas a la correcta ejecución de las resoluciones procesales, las cuales, con independencia de que a efectos de facilitar la tramitación y la ejecución de las partes penal y civil de la resolución judicial se lleven a cabo de forma separada, no se trata en definitiva de cuestiones diferentes, sino partes separadas de un mismo todo que sólo pueden responder al cumplimiento unitario de la única resolución judicial firme (y ejecutoria, por tanto). Así, en tanto el contenido íntegro de la mencionada ejecutoria no se halle completamente culminado en sus aspectos penales y civiles, no es posible el archivo de la referida ejecutoria. Para ello, bastaría con constatar en la pieza penal que se ha cumplido la parte civil llevada en la pieza separada "ad hoc", o unir la misma a la pieza de ejecución penal una vez culminado el cumplimiento de los pronunciamientos civiles.

El sistema establecido en la LORRPM para la tramitación de la responsabilidad civil no es diferente pues del que se sigue en los

procedimientos de adultos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 983 y ss y 794), incluyendo la responsabilidad civil, y debiéndose constatarse el cumplimiento de todos los pronunciamientos del fallo aunque, para su facilitación, se tramiten separadamente la parte civil y penal del mismo todo.

En este sentido, los artículos 61 y ss. de la LORRPM hablan de "pieza separada de responsabilidad civil" y no de ejecución separada o ejecutoria diferente. Debe asimismo tenerse en cuenta que en la actualidad y a diferencia de lo que en los orígenes de la puesta en marcha de la LORRPM se determinaba, la responsabilidad civil se exige por el Ministerio Fiscal en el propio escrito de acusación (art. 30.1 in fine LORPM)

Como se dispone en la Instrucción 1/2010 de la FGE sobre las Funciones del Ministerio Fiscal en la fase de ejecución de los procesos penales, "es conocido por todos los Sres./Sras. Fiscales que en esta fase procesal se suscitan múltiples incidentes de distinta naturaleza, tales como…, sin olvidar las relacionadas con la satisfacción de las responsabilidades civiles y la indemnización de los perjudicados.

Todas ellas gozan de entidad suficiente para, en cualquier caso, ser objeto de un examen técnicamente riguroso.

…Asimismo, el cumplimiento de una sentencia debe ajustarse estrictamente al contenido del fallo, por lo que el Ministerio Fiscal no debe sujetarse únicamente a resolver la petición específica del órgano judicial que motiva el concreto traslado, sino que se deben aprovechar cada uno de los traslados judiciales de las actuaciones para comprobar que en la tramitación de la misma se va dando cumplimiento al tenor literal de la parte dispositiva de la sentencia, de acuerdo con lo establecido por el órgano de enjuiciamiento...Por ello, los Sres./Sras. Fiscales deberán vigilar que en la ejecución de las sentencias se dé debido cumplimiento a los pronunciamientos relativos a la responsabilidad civil derivada del delito.

La obligación del Ministerio Fiscal de ejercitar la acción civil.., se extiende tanto a formular las pretensiones oportunas a favor de los perjudicados en el escrito de calificación provisional y en el acto del juicio oral, como a velar por el cumplimiento de las decisiones judiciales en relación con estos extremos en la fase procesal de ejecución de sentencia, hasta lograr el efectivo resarcimiento de los perjuicios derivados del delito…Por tanto, los Sres. /Sras. Fiscales deberán velar por la satisfacción completa de la responsabilidad civil en los términos dispuestos en el fallo de la sentencia, y cuidarán que el importe de la misma sea entregado a las personas que tengan reconocida la condición de perjudicados en la sentencia, extremo éste que deberá quedar también debidamente documentado en la ficha ejecutoria correspondiente. A tal fin se vigilarán especialmente estos extremos con carácter previo a informar el archivo provisional o definitivo de la ejecutoria".

Por lo expuesto, se interesa la estimación del presente recurso y la revocación de la resolución recurrida y se acuerde NO archivar la ejecutoria en tanto el cumplimiento íntegro de la sentencia firme y ejecutoria, comprensiva de

los aspectos penales y civiles, no conste debidamente acreditado, con independencia de la separada tramitación de las piezas incoadas para una y otro parte.

Que en caso contrario, y de conformidad con lo establecido en el artículo 766.2 de la Lecrim y DF 1ª de la LORPM, se tenga por interpuesto subsidiariamente recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial".

- Cumplimiento de las Circulares e Instrucciones de la FGE.- A nivel general, el grado de cumplimiento según posibilidades es amplio. Se valoran y se recuerdan en Junta las más recientes y, sobre todo, se fomenta constantemente desde la Delegación la atención a los Dictámenes de la Coordinación de Sala a medida que se van emitiendo. Las mayores dificultades, en todo caso, se dan en relación con las visitas a los centros protección de menores, por su gran cantidad. Ya se evaluó el problema en el punto correspondiente del presente informe.

- Conformidades.- El grado de conformidad con las calificaciones del Ministerio Fiscal es muy alto. De hecho, según las estadísticas facilitadas por los dos Jugados de Menores, aproximadamente el 60% fueron sentencias de conformidad. Esta figura procesal se fomenta, además, por un lado, mediante el señalamiento de juicios por los juzgados en una primera citación con miras a tal posibilidad, y, por otros, a través de los "juicios rápidos" en sustitución de medidas cautelares previstas cuando hay disposición para ello de menores, representantes legales y abogados.

- Casación.- No se ha planteado ningún recurso en los términos del art. 42 de la LORRPM**.**

- Ejecución de medidas.- Del mismo modo antes referido para el control general de las ejecutorias, se procede al de las resoluciones judiciales relativas a las acumulaciones y/o refundiciones de medidas. Es de destacar el traslado a centro penitenciario de un menor que habían alcanzado la mayoría de edad teniendo pendiente el cumplimiento de medidas de internamiento en régimen cerrado.

- Transformaciones de medidas por quebrantamiento conforme al art. 50.2 del CP, la mayoría lo son por incumplimiento de la medida original de libertad vigilada. En este sentido, se incide en ocasiones para que sea la medida inicial la que se cumpla o se haga cumplir con mayor insistencia, sin perjuicio de valorar el quebrantamiento tras la oportuna deducción de testimonio, antes de proceder a la sustitución automática, si ello se considera aún lo más beneficioso para el menor y se estima aún viable tal opción.

- Centros de internamiento.- En relación con los centros de cumplimiento en la CCAA de Baleares, coincidente con la Provincia, debemos remitirnos, en primer lugar al epígrafe correspondiente del capítulo siguiente relativo a la reducción de los internamientos pendientes, por su especial trascendencia al respecto. En todo caso, a fecha 31 de diciembre de 2016, los centros de reforma existentes en la misma eran los siguientes: Es Pinaret, (donde se

cumplen las medida de internamiento en régimen cerrado (IRC) y algunas en régimen semiabierto (IRSA) con aproximadamente 60 plazas (centro en vías de profunda reforma y ampliación que se prevé no terminada antes de finales de 2018, con los problemas que ello genera y añade a los déficits actuales) y con aforo completo durante todo el año (se recuerda el problema ya mencionado de las llamadas "listas de espera"); Es Fusteret, con una capacidad real para 15 internos, siempre igualmente completo; y Es Mussol, con 14 plazas. Hemos de destacar que desde el 1 de marzo del presente año 2017, se ha creado un nuevo centro para las convivencias con grupo educativo, cosa que era absolutamente imprescindible. Con ello, tales medidas que se cumplían en ocasiones en Es Mussol (a lo que la Fiscalía se oponía al ser este un centro con menores en régimen de internamiento en régimen semiabierto y abierto) puede por fin llevarse a cabo de forma autónoma. Asimismo, se puede destacar el *Projecte Jove (dentro de Proyecto Hombre)* para cumplimiento de medidas terapéuticas relacionadas con drogas, con 7 plazas. Como ya se comentó, en la actualidad hay una importante acometida de obras e infraestructuras de ampliación del centro de internamiento principal, Es Pinaret, que conllevará una posterior reestructuración del mismo y de los centros secundarios. Destacar la visita del Defensor del Pueblo al centro Es Pinaret y los informes emitidos *ad hoc* a la Fiscalía de Sala Coordinadora a través de la jefatura, dando lugar a cambios en aquel en atención a las indicaciones efectuadas.

- Diligencias restrictivas de derechos fundamentales.- No consta ningún problemas específico en relación con esta materia, en la que los juzgados suelen aceptar las peticiones de la Fiscalía, siendo la mayoría de las peticiones derivadas de hechos delictivos relacionados con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). En materia de protección, destacar el mediático asunto al que se hace referencia anteriormente.

5.6.1.4.- TEMAS ESPECIFICOS DE OBLIGADO TRATAMIENTO.-

Sin perjuicio de los asuntos y temáticas tratados necesariamente a lo largo del presente informe y a los que me remito, el presente capítulo podría incluir los siguientes aspectos:

5.6.1.4.1 Funcionamiento general de la jurisdicción de menores en el ámbito de la CCAA de Illes Balears.

Ya se han comentado con extensión, *ut supra*, importantes aspectos relacionados con lo que podría ser objeto de este punto, como el servicio de guardias de menores (tanto de Fiscalía como de los Juzgados); los problemas derivados de las necesidades personales y materiales; o las cuestiones procesales de mayor trascendencia o controversia entre órganos judiciales y Fiscalía. Sin perjuicio de ello, se podrían comentar estas otras cuestiones:

- Reducción de los internamientos pendientes y medidas de permanencias de fin de semana. Nuevos centros de cumplimiento: uno de los aspectos más urgentes a tratar, como continuación de la labor iniciada en el 2015 y continuada en el 2016, era el de las llamadas "listas de espera" para el

inicio del cumplimiento de las medidas de internamiento, fundamentalmente, de las de régimen cerrado y semiabierto. Tal circunstancia, derivada en general de la falta literal de plazas vacantes en los centros, no podía ni puede mantenerse, por lo que se procedió a llevar a cabo las reuniones y comunicaciones oportunas con las Consellería de Familia y Servicios Sociales del Govern Balear, a fin de buscar las alternativas más perentorias para eliminar el retraso en el cumplimiento de las medidas citadas. En tal sentido, se comunicó lo siguiente:

"HONORABLE SRA.:

Me dirijo a Ud. como Consellera de Familia y Servicios Sociales del Govern Balear, de la que depende a su vez la Dirección General de Familia y Menores, y como continuación de la reunión habida en fecha 19 de julio de 2013 en la sede de la Consellería que preside, convocada a petición suya y en relación con el tema de las medidas de internamiento pendientes de cumplimiento.

A tal fin, le remito el presente escrito, aprovechando sirva el mismo a su vez como respetuoso saluda.

Como ya se comentó en la reunión aludida, tras haber tomado posesión recientemente como Delegado de la Sección de Menores de la Fiscalía Superior de Illes Balears, aparecía que a fecha viernes 19 de julio de 2013, existían 17 menores pendientes de cumplimiento de medidas de internamiento en régimen semiabierto (conforme a la lista que se adjunta seguidamente y s.e.u.o. o cambios posteriores) así como otros 9 menores pendientes de cumplimiento de medidas de permanencia de fin de semana en centro.

Los menores eran los siguientes:."……". Las circunstancias por las que tal situación se está produciendo parecen, como se comentó, fundamentalmente derivadas de la falta de recursos materiales y/o personales para poder ejecutar e implementar las referidas medidas, lo que, teniendo en cuenta, sobretodo, la jurisdicción en la que nos encontramos y la necesidad de abordar lo más rápidamente posible el cumplimiento de las medidas en atención al interés superior de los menores, reviste una especial trascendencia, a lo que se une, también, la incertidumbre de cuándo podrían empezar a llevarse a cabo las referidas medidas.

En este sentido, el artículo 45 de la LO 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM), establece como competencia administrativa la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes, así como la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las referidas medidas, y asimismo, el artículo 44 y concordantes del mismo texto legal, atribuyen el control de la ejecución a los Juzgados de Menores competentes, quienes, para tal fin, deben adoptar las decisiones necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas.

Para tales objetivos, y en igual modo, la propia legislación aludida, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y la Instrucción 3/2008 de la Fiscalía General del Estado sobre el Fiscal de Sala Coordinador de Menores y las Secciones de Menores, encomienda a estas últimas el promover la ejecución de las sentencias y el control de las sentencias y resoluciones de fondo que se dicten sobre las materias objeto de la especialidad de menores así como la coordinación con las Autoridades, Servicios, Entidades y Organismos relacionados con actividades vinculadas a la materia de la especialidad.

Es por ello, que, con la finalidad de poder proceder, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LORPM y concordantes, a interesar e instar de los Juzgados de Menores la adopción de las decisiones necesarias para la efectiva ejecución de las medidas impuestas, y poder, en su caso, proceder a la dación de cuenta a la Excma. Fiscal de Sala Coordinadora de Menores, en los términos fijados en la referida Instrucción 3/2008 de la Fiscalía General del Estado, le agradecería que, de acuerdo con lo establecido en las referencias normativas antes citadas y conforme a lo conversado en la reunión mantenida días atrás, hiciera llegar a esta Sección de Menores de la Fiscalía comunicación sobre cuáles son los obstáculos existentes en la actualidad para la efectiva aplicación de las medidas impuestas y qué medios o posibilidades existen para poder paliar tal situación a corto y medio plazo, y poder con ello, entre las diversas instituciones comprometidas, intentar remover aquellos a la mayor brevedad posible.

En este punto, y como también comentamos en la reunión arriba mencionada, atendidas las circunstancias, podría ser interesante, además de las actuaciones más perentorias con los recursos existentes, que se pudiera estudiar y valorar la posibilidad de la creación de un centro de cumplimiento de medidas en Ibiza, teniendo en cuenta el importante volumen de menores de aquella Isla implicados en el ámbito de la LORPM.

Agradeciendo de antemano su colaboración.
Un saludo,
José Díaz Cappa.
Fiscal Delegado de la Sección de Menores"

-Prescripciones.- Sin perjuicio de que en la Sección de Menores se tienen en cuenta las oportunas indicaciones contendidas en la Circular 9/2011 de la FGE en relación con la prescripción, se continuaron presentando solicitudes de prescripción por parte de los abogados en atención a los criterios judiciales existentes en otras CCAA en las que sólo se consideran susceptibles de interrumpir la prescripción las resoluciones eminentemente judiciales, por lo que no se consideran hábiles para ello cualesquiera otras, como las dictadas por el Ministerio Fiscal en las diferentes actuaciones de la LORPM. La postura más admitida por la Audiencia Provincial es la de considerar el Auto de incoación de expediente de reforma en el Juzgado de Menores como resolución judicial adecuada para la interrupción de la prescripción, lo que no es óbice para constatar la necesidad de una postura uniforme al respecto y la impetración, en su caso, de una resolución del TS en unificación de doctrina,

de darse los presupuestos legales previstos para ello en el art. 42 de la LORPM.

-Servicio de guardia.- Se reitera que el servicio de guardia es de disponibilidad semanal, y de atención a los asuntos tanto de reforma como de protección, cual se establece en las directrices de la Fiscalía General del Estado al respecto. Es un servicio de alto grado de incidencias y comunicaciones y que, además, cuenta con el hándicap de la no existencia de Juzgado de Menores con servicio de guardia, lo que complica en exceso los supuestos de detenciones con necesidad de solicitud de medidas cautelares, los supuestos de tramitación rápida delitos graves o la solución adecuada y ágil de las privaciones de libertad ocurridas en Ibiza, Menorca y Formentera, pues la sede de decisiones en todo caso está en la isla de Mallorca. Si tal problemática ya existe en fines de semana, puentes y vacaciones, llama la atención que también lo sea a diario, en algunas ocasiones, donde los juzgados de menores plantean discrepancias (véase los casos reales arriba expuestos) cuando las pretensiones de solicitud de medidas cautelares se alargan más allá del horario de atención al público de la oficina procesal judicial. Sin duda, absolutamente necesario un cambio organizativo a nivel judicial en materia de prestación del servicio de guardia, incluso a nivel de Planta Judicial. El recurso legal de acudir a los Juzgados de Instrucción de guardia no suele ser la solución adecuada a tales situaciones, sin perjuicio, por supuesto, de su uso cuando es preceptivo.

- Jurisdicción de Menores.- Se vuelve a reiterar que ya se han acometido en apartados anteriores y posteriores algunos de los puntos más importantes a comentar en cuanto al funcionamiento general de la jurisdicción de menores en Baleares. Podríamos recordar y destacar los siguientes:

- Necesidad de reestructuración de las *ratios* de juzgados de menores de guardia en Baleares atendiendo al hecho insular y las especiales consideraciones y problemas prácticos derivados del mismo.
- Reestructuración de los recursos materiales de la Administración competente para la correcta y eficaz ejecución de las medidas judiciales, sobre todo en Ibiza, Formentera y Menorca.
- Aumentar las opciones informáticas de interactuación con los Juzgados de Menores. (También en este sentido, pero en el campo de protección, con las bases de datos, como el RUMI, de las administraciones competentes en materia de protección). Al respecto me remito a lo tantas veces comentado *ut supra* sobre las nuevas implementaciones de recursos como las notificaciones a través de LexNet, digitalización de la Administración de Justicia, Minerva Digital, integración de aplicaciones de gestión procesal, aportación de medios materiales adecuados a nivel de *hardware* y *software*, implementación del rol de instructor de las Fiscalías de Menores, etc…
- Los recursos contra las resoluciones de los juzgados de menores están repartidos siempre a la Sección 2ª de la AP. Nada destacable en ese aspecto, excepto el referido a la puesta actual en común con los abogados de procurar anunciar a la Sala la no necesidad de vista

para las apelaciones salvo que fuera considerado necesario, en los casos legalmente previstos y en los supuestos de menores internados cautelar o definitivamente.

- Parece adecuado que, atendida la *ratio d*e señalamientos de vistas orales en Ibiza (Juzgado de Menores nº 2) y Menorca (Juzgado de Menores nº 1) aproximadamente cada dos meses, se pudiera instaurar la asistencia a los juicios orales de los fiscales de tales Islas. De hecho, y de forma voluntaria, tal circunstancia se produce en relación con los juicios orales en Menorca.
- En el ámbito de la relación cordial y continua con el Colegio de Abogados, sí existe un importante problema, que debe reconocerse cierto, en cuanto a las posibilidades de dar vista de los expedientes a los letrados de Ibiza y Menorca cuando lo solicitan, ante la imposibilidad física de tal acción, que, normalmente queda relegada al momento del traslado judicial para calificar con la expedición de los oportunos testimonios por el órgano judicial. Tal circunstancia tendría fácil solución si se implementaran adecuadamente los medios actuales de notificación a través de LexNet para las Fiscalías, y en su relación con lo abogados y procuradores, entre otros operadores jurídicos. Asimismo evitaría los problemas derivados de la protección de datos de menores en las comunicaciones y las quejas ante la denegación de fotocopias de expedientes en algunos casos.

5.6.1.4.2. Archivos por minoría de edad penal.

Los casos habidos en relación con estos menores, en términos estadísticos ha sido 88 durante el año 2016, siendo ello en relación con aquellos supuestos en que sólo un menor o todos los que han intervenido en ese expediente son menores de edad penal. En relación con dicha cifra deben tenerse en cuenta pues dos factores correctivos: primero, que muchos de los asuntos en que participan menores de edad penal no quedan archivados en Minerva ya que continúan abiertos contra otros implicados con edad penal, y, segundo, que es muy normal que varios de los asuntos archivados por dicha causa, se correspondan con un mismo menor reiterativo, por lo que, haciendo dichas consideraciones se podría estimar que el número de ***"****nuevos menores de 14 años"* implicados en asuntos penales en 2016, rondaría, de nuevo, las 25/30 personas. Ese dato es sumamente interesante, pues la "comunidad delictiva" en materia de menores es normalmente cíclica y mantenida durante un período de tiempo aproximado de 3/4 años. Si se abordara una reforma legislativa que abordara la posibilidad de incluir a los menores de 12 y 13 años, al menos para los reiterativos o responsables de hechos graves, y teniendo en cuenta el aspecto cíclico mencionado, sería viable, en algunos años, reducir esa "comunidad delictiva", atendiendo, sobre todo a la facilidad de trabajo que (recordando quizás algunas pautas de actuación con la antigua LO 4/92) permite esa franja de edad.

En cuanto a la gravedad de los delitos cometidos por menores de edad penal, debemos resaltar los derivados de las situaciones propias del denominado "acoso escolar" cuando éste realmente es tal como configurando un posible delito de tratos degradantes, así como lo hechos delictivos que se relacionan

con el mismo (lesiones, amenazas, coacciones, etc.) y, por otro lado, todos aquellos que se relacionan con el uso de las TIC en el medio educativo o en torno al mismo pero al margen físicamente de los centros educativos. Resaltar también dos agresiones sexuales y algunos delitos de abusos sexuales. En un caso, presencia de hachís para su venta procedente de un hermano mayor.

En este apartado es necesario destacar que se han tenido que recordar a los diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que se abstengan de llevar a cabo labores de investigación policial una vez que se ha comprobado que todos los posibles intervinientes en los hechos delictivos denunciados son menores de edad penal. La creciente mediatización de los supuestos de "acoso escolar" está muy relacionada con este tema, particularmente en el sentido de que los diferentes entes policiales parecen querer dejar constancia de que "ellos sí hacen algo", lo que, curiosamente, además, suele ser objeto de noticia periodística. También este tema ha sido objeto de especial consideración en reciente reunión de los representantes de los diferentes cuerpos policiales con el Delegado de la Sección.

5.6.1.4.3 Especial indicación y abordaje del llamado "acoso escolar" en los centros educativos.

La necesidad de afrontar el referido problema –muchas veces, sin duda, alimentado sin rigor desde el punto de vista mediático- hizo necesaria la firma de un Acuerdo de Coordinación con la Consellería de Educación para que se comuniquen a la Sección de Menores de la Fiscalía todas aquellas incidencias con menores (también las referidas a posible desprotección o déficits de derechos, y no sólo las referidas a posibles hechos delictivos) firmado en fecha 25 de noviembre de 2016 e implementado posteriormente mediante resoluciones administrativas (1/2017) en el mes de enero de 2017. El contenido básico del referido Acuerdo de Coordinación, es el siguiente:

"Acuerdo de coordinación entre la Consejería de Educación y Universidad y la Fiscalía Delegada de Menores en relación con las comunicaciones de los centros docentes a esta Fiscalía referentes a hechos con repercusiones sobre los derechos de los menores.

Partes

Martí X. March Cerdà, consejero de Educación y Universidad, nombrado por el Decreto 9/2015, de 2 de julio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se dispone el nombramiento de los miembros del Gobierno de las Illes Balears, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 11 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

José Díaz Cappa, fiscal de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, delegado de la Sección de Menores, que actúa en nombre y representación de esta institución de acuerdo con las facultades delegadas por el fiscal superior de conformidad con lo que se dispone en la Instrucción 3/2008 de la Fiscalía General del Estado.

Antecedentes

1. La más relevante y reciente normativa nacional y autonómica en materia de protección de menores, sin olvidar, por descontado, los convenios internacionales de los cuales España es parte, así como la ingente legislación indirectamente relacionada con esta materia, como, por ejemplo, la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, modificada por la Ley 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio; la Ley orgánica 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal; la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores; la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; el Decreto 121/2010, de 10 de diciembre, por el que se establecen los derechos y los deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de las Illes Balears; el Código Civil, el Código Penal, la Ley de enjuiciamiento criminal y la Ley de enjuiciamiento civil; la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; la Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, o la Instrucción n.º 3/2008 de la Fiscalía General del Estado, sobre las competencias de las secciones de menores de las fiscalías, entre muchas otras disposiciones referentes a esta cuestión, atribuyen al Ministerio Fiscal (artículos 124 de la Constitución española y 541 de la Ley orgánica del poder judicial) la misión fundamental de velar por los derechos de cualquier menor de edad que sean o puedan ser afectados en cualquier ámbito de su vida.

2. Queda muy atrás la idea de que las funciones encomendadas a la Fiscalía sólo implican los aspectos puramente penales: actualmente, es evidente el amplísimo e ingente campo de intervención, de carácter fundamentalmente protector, que corresponde a esta institución. Así, es necesario y obligatorio que la Fiscalía conozca situaciones de hecho que pueden suponer la vulneración de un derecho de un menor y que son conocidas o sospechadas por otras autoridades, administraciones, profesionales o personas físicas, con la finalidad que pueda atender estas situaciones de hecho y se les pueda dar el curso jurídico oportuno para eliminarlas o para salvaguardar o recuperar los derechos de los menores afectados, sin perjuicio, claro está, de las competencias legales sobre la materia que tengan el resto de administraciones o profesionales.

3. Sin ánimo exhaustivo, y con referencia al marco normativo mencionado anteriormente, se podrían mencionar como funciones de la Fiscalía las referidas a la protección de los menores contra situaciones de maltrato, abusos sexuales, abandono de cualquier tipo de deberes familiares de los progenitores o representantes legales, desescolarización, falta de asistencia sanitaria, desatención educativa o incumplimiento de cualesquiera otros deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad; a la vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la imagen de los menores; a la infracción del derecho de audiencia; al derecho a comunicarse con el fiscal para poner de

manifiesto posibles vulneraciones de sus derechos; a la participación de los menores en determinados actos públicos o privados; al seguimiento de situaciones de desamparo o riesgo acordadas por la entidad pública; a adopciones o acogimientos; a medios de comunicación, protección de datos personales y acceso a los servicios de la sociedad de la información, y, por descontado, las referidas a posibles delitos, ya se trate mayores o menores de catorce años de edad, así como de menores presuntos responsables, perjudicados o terceros, y con independencia, igualmente, de si las personas responsables de la posible vulneración de estos derechos son adultos o también menores.

4. Como se puede observar, se trata de recordar y exigir la obligación de comunicar al Ministerio Fiscal las múltiples cuestiones relacionadas con menores que no sólo tienen que ver con la posible consideración penal de estas, sino, y en muchos más supuestos, con aspectos puramente civiles y administrativos relacionados con la protección de los derechos de los menores, fundamentales o no, que implican al fiscal y lo obligan a ser su máximo valedero. Por ello, es imprescindible poner en su conocimiento todas las situaciones que pueden requerir su intervención, la mayor parte de las cuales, como es obvio, se producen en los centros docentes, o se manifiestan o se conocen en estos centros. De esta manera, todos los operadores educativos se convierten en los principales resortes comunicativos de las diferentes incidencias, que los profesionales de la educación tienen que comunicar a la Fiscalía en cumplimiento de las obligaciones y los deberes mencionados.

5. Los centros docentes de cualquier orden (CEIP, CC o IES), públicos, concertados y privados, son, sin duda, los lugares donde hay más posibilidades de conocer la existencia y la realidad de estas situaciones, ya que conviven en ellos durante muchas horas y días al año personas menores de edad que son, sin duda, sus protagonistas, activos o pasivos.

6. Se hace pues imprescindible la necesaria comunicación a la Fiscalía de Menores nombre con el que se conocen las secciones de menores de las fiscalías de todas las situaciones, penales o de protección, independientemente de la edad del menor, ocurridas o conocidas en los centros docentes, como las mencionadas a manera de ejemplo, que impliquen la obligación de la Fiscalía de actuar en defensa de los derechos de los menores vulnerados o que puedan vulnerar otros menores o adultos, sea cuál sea su posición activa o pasiva en el hecho comunicado.

7. La Consejería de Educación y Universidad del Gobierno de las Illes Balears es consciente de estas consideraciones legales y se hace eco de la necesidad de recordarlas y de comunicarlas de forma general a los diferentes entes y centros docentes involucrados y a los diferentes operadores con competencias en esta materia, salvaguardando las competencias y las atribuciones referentes a todos y cada uno de ellos, visto el carácter multidisciplinar de las materias referidas a menores y la absoluta necesidad de conocer los hechos o las situaciones que supongan o puedan suponer una vulneración de los derechos de los menores de edad.

8. Hay que destacar la importancia del término comunicación respecto de otros términos como denuncia, derivación, remisión, etc., que pueden llevar a equívoco sobre lo que se pretende mediante el presente escrito, que, por otra parte, no es sino un recordatorio del cumplimiento de cuestiones de carácter legal y normativo.

En este sentido, y dado que la firma de este documento no supone la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles entre las partes, sino que se trata, como se ha dicho antes, de un recordatorio del cumplimiento de normativa aplicable, de acuerdo con el artículo 47.1, párrafo 2, de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público, no estamos propiamente ante un convenio de colaboración. Por ello, el documento se denomina acuerdo de coordinación.

9. Con estos antecedentes, la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears representada por la Consejería de Educación y Universidad y la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears representada por la Fiscalía de Menores quieren establecer de manera eficaz una coordinación institucional, especialmente con respecto a la comunicación de incidencias en los centros docentes, visto el interés mutuo que tienen para actuar en defensa de los derechos de los menores y, así, ayudar a satisfacer las necesidades educativas de esta comunidad autónoma.

Teniendo en consideración todo lo que se ha expuesto anteriormente, y en virtud de las facultades que amparan a los infrascritos, se formaliza este Acuerdo de coordinación institucional con los siguientes

Acuerdos

1. Desde los centros docentes de las Illes Balears se tienen que comunicar a la Fiscalía de Menores todas las situaciones de hecho con repercusiones de carácter penal o de protección de los derechos de los menores, sea cuál sea la edad del menor, ocurridas o conocidas en los centros docentes y que impliquen la obligación de la Fiscalía de actuar en defensa de los derechos de los menores que se hayan vulnerado o que puedan ser vulnerados.

2. En el caso de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, las comunicaciones a la Fiscalía de Menores las tienen que enviar directamente los directores de los centros, que también las tienen que hacer llegar a la Inspección Educativa. Estas comunicaciones se podrán enviar por medios electrónicos correo electrónico, fax a las direcciones o números de contacto que la Consejería de Educación y Universidad facilitará a los directores de los centros docentes.

Como muestra de conformidad, firmamos este Acuerdo en dos ejemplares.

Palma, 25 de noviembre de 2016

El consejero de Educación y Universidad El Fiscal Delegado de Menores"

5.6.1.5.- OTRAS CUESTIONES.

5.6.1.5.1. ASUNTOS DE ESPECIAL CONSIDERACIÓN MEDIÁTICA.

En este punto se abordará el asunto referido a una agresión acaecida en el centro educativo Anselm Turmeda, de Palma de Mallorca, de gran repercusión mediática, en el que una menor fue objeto de acometimiento en el patio del mismo mientras jugaban al futbol, siendo archivado por minoría de edad penal de todos los posibles intervinientes (entre 8 y 12 años) y noticiable en medios de comunicación hasta el punto de convertirse en una especie de paradigma de los casos de posible "acoso escolar", que precisó de una nota de prensa desde la Fiscalía (que más adelante se transcribe), del rechazo por tres veces hasta la fecha de las solicitudes de personación de los padres de la menor en las DIP incoadas al respecto así como de la petición de datos de los menores supuestamente implicados (escritos que también se transcriben), con escritos dirigidos desde una despacho de abogados de Madrid bastante conocido, y que incluso en la actualidad existe una querella interpuesta por los mismos contra la directora del colegio y dos profesoras que vigilaban el patio por supuestos delitos de lesiones, tratos degradantes por comisión por omisión y coacciones, y asimismo, anuncio en prensa de posible querella contra el Conseller de Educación, y también con trámites parlamentarios en sede de comisión en el Parlament Balear con insinuación de alguno de sus miembros de supuesta confabulación de la Conselleria con la Fiscalía para ocultar la verdad de los hechos. Respecto de esto último se solicitó por el Fiscal Delegado apoyo expreso del Consejo Fiscal, concedido por el Consejo Fiscal en la sesión del Pleno de fecha 3 de febrero de 2017, mediante escrito de fecha 20 de febrero y contenida en el Exp. Gub. Nº 485/2016. La petición de amparo institucional obedecía a las siguientes consideraciones:

"EXCMO. SR.

José Díaz Cappa, Fiscal y Delegado de la Sección de Menores en la Fiscalía de la CCAA de Les Illes Balears, paso a exponer, de forma resumida los siguientes hechos, a efectos de conocimiento y solicitud, si procediera, de amparo institucional por parte de la Fiscalía General del Estado

I.- En fecha 5 de octubre de 2016 tuvieron lugar unos hechos ocurridos en el centro educativo CEIP Anselm Turmeda, de Palma de Mallorca, de conocida, y excesiva sin duda, relevancia mediática, relacionados con una agresión (con resultado final de lesiones leves) a una menor en el patio del colegio por parte de otros menores, todos ellos menores de edad penal (de entre ocho y doce años), y respecto de los cuales se incoaron las oportunas diligencias preliminares que fueron archivadas en fecha 13 de octubre de 2016 (tras la mínima necesaria investigación e identificación de los posibles participantes), en atención a dicha minoría de edad penal y conforme al artículo 3 de la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor, acordándose al día siguiente la remisión de las oportunas notificaciones a los

perjudicados y a la entidad pública de protección de menores e incoándose, conforme a las directrices de la Fiscalía de Sala de Menores, las oportunas diligencias pre-procesales civiles para el seguimiento de todo ello y de otros muchos aspectos necesarios en tal sentido, al margen de su consideración penal.

II.- Como consecuencia de la mediatización, -fácilmente constatable usando Internet a modo de hemeroteca-, entiendo que absolutamente fuera de lugar, que se estaba generando desde el punto de vista de los medios de comunicación guiados en su información con las únicas manifestaciones, -entiendo que interesadas- de la familia de la menor agredida, y en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía, por un lado, preservadoras de los datos de la investigación, y por otro, veladoras de los derechos de los diferentes menores implicados, ya fueran víctima, menores responsables o terceros afectados indirectamente (en el centro educativo hubo de establecerse incluso un dispositivo policial durante bastante tiempo) se emitió, en fecha 13 de octubre de 2016, y a iniciativa exclusiva de la Fiscalía, una prudente nota de prensa que participara en su texto de las dos vertientes señaladas, elaborada por el Fiscal que suscribe y secundada y ratificada por el Fiscal Superior (se adjunta como anexo) en la que, resumidamente, se pedía mesura a los medios en el tratamiento de la noticia teniendo en cuenta que las lesiones de la menor pudieran no tener la entidad y alarma que se venía predicando.

III.- Al margen de la cuestión mediática y sin entrar ahora en múltiples noticias de prensa de todo tipo, anteriores y posteriores, como, -y sirva como ejemplo-, la más que insinuante cuando no insultante contenida en el diario digital del El Mundo de fecha 1 de noviembre de 2016, donde se resalta que "Educación y Fiscalía se coordinaron en el caso del Anselm Turmeda" (http://www.elmundo.es/baleares/2016/11/01/581866a0e5fdea67358b4573.html) es necesario, sin embargo, destacar lo siguiente, que es el objeto del presente escrito, sobre todo por el foro en que las manifestaciones que se transcriben más adelante, se produjeron:

En sesión de fecha 10 de noviembre de 2016, y llegando el citado asunto a nivel de Comisión Parlamentaria, se llevó a cabo la comparecencia, en la citada Comissió de Cultura, Educació i Esports del Parlament de Les Illes Balears, del actual Conseller de Educación, Sr. Martí March. Tras ello, y en el turno de intervención del Diputado Sr. Camps I Casanovas, se procedieron a verter frases del siguiente tenor, en lo que a la Fiscalía se refiere:

"Posteriorment -vostè ja ho ha dit- el Fiscal Superior de Balears llevava importància a tot allò que havia succeït i deia que la filleta havia patit unes lesions lleus, una teoria o una interpretació dels fets que estan molt en sintonia amb la mateixa teoria de l'informe d'Inspecció i amb la mateixa teoria de la conselleria, la qual cosa també sorprèn enormement. És cert, Sr. Conseller, que la conselleria es va coordinar amb la Inspecció Educativa i amb la Fiscalia, per confeccionar una versió dels fets, per intentar llevar ferro a aquest assumpte, per defensar la labor dels mestres i per atacar els mitjans de comunicació? És cert, Sr. Conseller, que Inspecció va estar treballant en tres informes i que finalment va fer públic aquell que només qualificava els fets de

brega de pati i que no hi havia, per tant, indicis d'assetjament? Ens podria dir, Sr. Conseller, si vostè va maniobrar amb Inspecció Educativa i amb Fiscalia de Menors, per intentar atenuar l'impacte i el efectes d'aquest cas i sortir-ne mínimament airós, encara que açò fos a costa de la veritat? ... aquesta sintonia sospitosa entre vostè, Inspecció i la Fiscalia"

Lo que, traducido al castellano vendría a ser:

"Posteriormente -usted ya lo ha dicho- el Fiscal Superior de Baleares quitaba importancia a todo lo que había sucedido y decía que la niña había sufrido unas lesiones leves, una teoría o una interpretación de los hechos que están muy en sintonía con la misma teoría del informe de Inspección y con la misma teoría de la Conselleria, lo que también sorprende enormemente. ¿Es cierto, Sr. Consejero, que la Conselleria se coordinó con la Inspección Educativa y con la Fiscalía, para confeccionar una versión de los hechos, para intentar quitar hierro a este asunto, para defender la labor de los maestros y para atacar a los medios de comunicación? ¿Es cierto, Sr. Consejero, que Inspección estuvo trabajando en tres informes y que finalmente hizo público aquel que sólo calificaba los hechos de lidia de patio y que no había, por tanto, indicios de acoso? ¿Nos podría decir, Sr. Consejero, si usted maniobró con Inspección Educativa y con Fiscalía de Menores, para intentar atenuar el impacto y los efectos de este caso y salir mínimamente airoso, aunque esto fuera a costa de la verdad? ... Esta sintonía sospechosa entre usted, Inspección y la Fiscalía"

El contenido público e íntegro de la referida Comisión se encuentra en http://web.parlamentib.es/repositori/PUBLICACIONS/9/comissions/CU-09-032.pdf

Las insinuaciones referidas en las preguntas anteriormente transcritas, suponen, sin duda, entiendo, tanto literalmente como por su contexto y foro de proyección, de forma clara gravemente afrentosas, cuando no insinuadoras de conductas irregulares, que afectan, entiendo, no sólo personalmente al Fiscal que suscribe (quien se reserva el derecho de ejercitar las acciones personales al respecto que estimare oportunas), sino, ciertamente, al Ministerio Fiscal como institución, y a la Fiscalía Superior de Baleares más particularmente.

Entiende el Fiscal que suscribe, y con los debidos respetos, que el deber de imparcialidad que sin duda corresponde tanto al Ministerio Fiscal en general como a cada uno de sus miembros, no puede estar quedando constantemente en entredicho y en sede de continua sospecha en base a cualesquiera insinuaciones, sobre todo cuando las mismas se proyectan sin más en foros de tan importante calado constitucional como el Parlamento Autonómico y contra miembros de instituciones igualmente constitucionales como el Ministerio Fiscal.

Los miembros del Ministerio Fiscal, sometido a los principios de legalidad e imparcialidad, sin duda deberes exigibles, entiendo deben obtener, de manera en cierto modo analógica a las injerencias en los deberes de los miembros del Poder Judicial, una salvaguarda y amparo institucional en los

casos, como el presente, en el que las posibles extralimitaciones en el desempeño de las labores constitucionales pueden suponer una grave afectación de la integridad de la función del Ministerio Público.

En virtud de ello, elevo a V.E. el presente escrito, para, sin perjuicio de las acciones personales de todo tipo que se estimaren oportunas, solicitar, a su través, y si entiende que procede, el amparo de la Fiscalía General del Estado en relación con los hechos expuestos.

Palma de Mallorca, 5 de diciembre de 2016

Fdo: José Díaz Cappa".

Asimismo, la nota de prensa antes mencionada, relacionada con el caso comentado, redactada por el Fiscal Delegado y refrendada, firmada y emitida por el Fiscal Superior, era del siguiente tenor:

"Ante las últimas noticias e informaciones vertidas en diferentes medios de comunicación en relación con los hechos denunciados por la familia de una menor de ocho años de edad ocurridos en un centro educativo de Palma de Mallorca, es obligación de la Fiscalía recordar que, con independencia de la tramitación y valoración final que de los mismos pueda corresponder y se estén llevando a cabo por las diversas instituciones eventualmente implicadas, ya fueren del ámbito penal, de protección, educativo o asistencial, debe ponerse de manifiesto que la Fiscalía, como institución constitucional, tiene también la misión fundamental de velar por los derechos de todo tipo que correspondan a cualesquiera menores de edad implicados en un asunto que les afecte, directa o indirectamente, sea cual sea también la posición que ostenten en el mismo, y fundamentalmente, de su derecho fundamental al honor, intimidad personal y familiar e imagen, incluso en contra de la posición al respecto que puedan mantener sus representantes legales.

Las noticias leídas, vistas y escuchadas en prensa de todo tipo durante los últimos días, referidas al mencionado asunto, y sin perjuicio, por supuesto, del máximo respeto al derecho a la información, emitidas de forma ciertamente vehemente, generando una corriente de opinión basada en única versión, sin un contraste mínimo de todos o algunos de los posibles factores y elementos necesarios para su consideración real (así por ejemplo, y entre otras muchas cuestiones, en lo referido a las lesiones presentadas inicialmente por la menor y que, según los diferentes partes médicos hasta ahora emitidos no revisten sino la consideración de leve, sin coincidencia alguna con muchas de las afirmaciones al respecto surgidas en los medios de comunicación) y que pueden suponer matices muy importantes en cuanto a lo sucedido, pueden estar produciendo una efectiva afectación de los derechos fundamentales de todos y cada uno de los posibles menores implicados, ya se trate de perjudicados, presuntos responsables o terceros que de otro modo, puedan verse finalmente afectados por dichas noticias.

Por parte de la Fiscalía debe recordarse pues, con carácter general, que sin perjuicio de la necesaria labor informativa de los diferentes medios de

comunicación, la especial consideración del tratamiento periodístico de los temas con menores implicados, así como sobre éstos mismos durante la tramitación de los oportunos procedimientos y con posterioridad, y sea cual sea el asunto y su posición en el mismo, deberían ser tratados con mayor mesura así como con un cierto rigor, abundando en la necesaria ética periodística y con implicación con el principio normativo general de necesaria reserva de las actuaciones con menores y con el también principio general común a todos los menores, sea cual sea su posición, de la búsqueda de su interés superior.

La carencia de dicha mesura y rigor, así como la inobservancia de tales principios, pueden suponer graves afectaciones de derechos, generación de conclusiones equivocadas o erróneas y, sobre todo, fuere cual fuere el resultado final de los trámites de todo tipo que correspondieren, graves consecuencias de futuro para dichos menores a corto, medio o largo plazo.

Palma de Mallorca, 13 de octubre de 2016"

Las referidas DIP fueron objeto de archivo por minoría de edad penal en fecha 13 de octubre de 2016 (los hechos ocurrieron el día 5 del mismo mes), incoándose las oportunas diligencias pre-procesales civiles para el seguimiento de las actuaciones educativas y de protección u otras que pudieran afectar a los menores implicados ya fueren posibles partícipes o víctima (también archivadas en la actualidad) conforme a las directrices de la Fiscalía de Sala (en este sentido se recuerda lo anteriormente comentado sobre la petición de reforma de la LORPM en el art. 3).

Las peticiones de personación por parte de los padres de la menor perjudicada fueron objeto de sendos Decretos**,** comunicados a V.E. en su día**,** por parte del Fiscal, de fechas 23 de noviembre, 30 de diciembre de 2016 y 23 de febrero de 2017, y que se transcriben a continuación:

El primero,

"DILIGENCIAS PRELIMINARES 0002322 /2016
EQUIPO FISCAL TRES

DECRETO FISCAL
DIAZ CAPPA.-

Con fecha 25 de octubre de 2016 se presentó en la Sección de Menores de la Fiscalía Superior de Illes Balears, escrito de la procuradora LMAT en representación de ISRC y MCR, padres de la menor YCR.

Dicho escrito presentaba inicialmente algunos defectos formales (ausencia de firma y falta de cotejo del poder) que fueron subsanados en fecha 10 de noviembre de 2016, mediante presentación de nuevo escrito, en el que, sucintamente, se solicita la personación en las actuaciones de referencia, así como vista y testimonio de las mismas en base a que no se les había notificado resolución alguna relacionada con el citado procedimiento.

El procedimiento a que se refiere (diligencias preliminares 2322/2016) se encuentra archivado en virtud de Decreto de fecha 13 de octubre de 2016, contra el que no cabe recurso, en virtud de minoría de edad penal de los supuestos participantes en los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la LO 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en que se dispone que en tales casos "… no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes".

Dicho precepto, en relación con los arts. 1.1 y 16.1 del mismo texto legal, que impiden la posibilidad de aplicación sustantiva y procesal de la citada Ley Orgánica a los menores de catorce años de edad, en la que se contienen también los arts. 23.2, 25 y 26 referidos a la posible personación, solicitud de diligencias y vista del expediente, hacen también inviable la personación en las referidas diligencias preliminares (seguidas sólo para valorar la concurrencia desde el punto de vista fáctico, de la verosimilitud de los hechos denunciados y la determinación de la identidad y edad de los supuestos partícipes, y desde el punto de vista normativo, su posible tipicidad penal), así como también la dación de vista de las mismas.

Igualmente, en el escrito presentado por la Procuradora ut supra mencionada, se hace constar la solicitud de testimonio del procedimiento "habida cuenta que no se les ha notificado resolución".

Sin perjuicio de lo ya expuesto anteriormente, debe hacerse constar además que el decreto de archivo por minoría de edad penal de fecha 13 de octubre de 2016, y a efectos de la oportuna notificación a los denunciantes conforme a lo dispuesto en el art. 16.2 de la citada LO 5/2000, fue registrado para su envío por correo ordinario al día siguiente, 14 de octubre de 2016, siendo admitido por Correos el día 19 de octubre de 2016, y, finalmente notificado por dicha empresa a la madre de la menor, IMR, el día 2 de noviembre de 2016, según consta en el correspondiente acuse de recibo.

En dicha notificación, por tanto recibida, se hace constar, además de la causa del archivo y las actuaciones derivadas del mismo conforme al citado art. 3 de la LO 5/2000, las posibilidades legales de reclamación de daños y perjuicios que se hubieren podido derivar de los hechos denunciados, a ejercer en todo caso, conforme a las disposiciones y procedimientos de carácter civil reguladores de dicha materia.

Debe también hacerse mención con carácter general a la diferente normativa relacionada con la necesaria protección de datos y con la protección jurídica del menor en todos los ámbitos y con independencia de cual sea o pueda ser su posición en cualquier clase de procedimiento iniciado o por iniciarse.

En virtud de lo expuesto, SE ACUERDA:

No admitir la personación, dación de vista o expedición de testimonio en relación con las diligencias preliminares arriba indicadas, sin perjuicio del derecho de los interesados a reclamar en la vía civil ordinaria la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran podido sufrir y en la forma determinada por las disposiciones sustantivas y procesales reguladoras de dicho orden jurisdiccional, como ya se notificó en su momento.

Palma, 22 de noviembre de 2016

Fdo: José Díaz Cappa.-"

Y posteriormente, un segundo Decreto del siguiente tenor:

"PROCEDIMIENTO: DILIGENCIAS PRELIMINARES 0002322 /2016
EQUIPO FISCAL TRES

DECRETO FISCAL
DIAZ CAPPA.-

Con fecha de entrada 12 de diciembre de 2016, y, posteriormente con entrada en Fiscalía en fecha 22 de diciembre de 2016, se presentaron en la Sección de Menores de la Fiscalía Superior de Illes Balears, sendos escritos de la procuradora LMAT en representación de IMRC y MCR, padres de la menor YCR.

Dichos escritos vienen a reiterar básicamente los pedimentos de personación en las diligencias preliminares incoadas o vista o testimonio de lo actuado, ya denegados en virtud de Decreto de Fiscalía de fecha 22 de noviembre de 2016, cuyos argumentos se reiteran para el presente.

Como ya se dijo, el procedimiento a que se refiere (diligencias preliminares 2322/2016) se encuentra archivado en virtud de Decreto de fecha 13 de octubre de 2016, contra el que no cabe recurso, en virtud de la minoría de edad penal de los supuestos participantes en los hechos denunciados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la LO 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en que se dispone que en tales casos "… no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes".

Dicho precepto, en relación con los arts. 1.1 y 16.1 del mismo texto legal, que impiden la posibilidad de aplicación sustantiva y procesal de la citada Ley Orgánica a los menores de catorce años de edad, en la que se contienen también los arts. 23.2, 25 y 26 referidos a la posible personación, solicitud de diligencias y vista del expediente, hacen también inviable la personación en las referidas diligencias preliminares (incoadas sólo para valorar la concurrencia, desde el punto de vista fáctico, de la verosimilitud de los hechos denunciados y la determinación de la identidad y edad de los supuestos o posibles partícipes, y desde el punto de vista normativo, su posible tipicidad penal), así como también la dación de vista de las mismas.

Las disposiciones de la Ley 4/2015 de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito, así como las de la LO 5/2000 y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se cumplieron igualmente mediante la notificación a los perjudicados del Decreto de archivo por minoría de edad penal de fecha 13 de octubre de 2016, mencionando la causa del archivo (ser menores de catorce años los presuntos implicados, de difícil mayor o distinta argumentación que no sea precisamente la referida minoría de edad penal) así como la oportuna comunicación a la entidad pública competente en materia de protección de menores a efectos de lo dispuesto en la LO 1/96, de 15 de Enero, y la vía judicial a acudir para el posible ejercicio de las acciones civiles, en su caso, y el foro jurisdiccional adecuado para ello.

Otros derechos que el referido texto legal (Ley 4/2015) menciona también y que se citan en el escrito presentado, hacen referencia a la posible "participación de la víctima en el proceso penal" (rótulo del Título II del Estatuto de la víctima del delito), volviendo a remarcar en este caso la inexistencia de proceso penal ad hoc, puesto que la causa del archivo es precisamente la inexistencia de responsabilidad penal alguna para los menores de catorce años de edad y por ende la imposibilidad legal de acometer cualquier acción penal sobre ellos, fuere cual fuere el supuesto de hecho controvertido, siendo que dicha causa de archivo hace inoperables los preceptos legales que supongan la hipotética participación de víctimas o perjudicados en una causa penal inexistente.

Dicha causa de archivo, que impide cualquier interpretación sobre su concreción y efectos, hace innecesario que desde la Fiscalía se llevara a cabo expresamente -o que se haga ahora- (a modo de lo que sí procedería en casos de una supuesta acusación o para justificar un sobreseimiento de cualquier clase, o incluso una causa de archivo por cualesquiera de las opciones de solución extrajudicial previstas en la LO 5/2000), cualquier relato fáctico relacionado con su contenido, siendo, como se dijo antes, la causa de archivo inobjetable fuera cual fuera el supuesto delito cometido, su gravedad o no o la forma de llevarlo a cabo, en tanto que, como acaece en el presente caso, los posibles intervinientes aparecen por debajo de la referida edad penal.

El ejercicio de las acciones civiles es, efectivamente, la vía alternativa que el legislador, -y no la Fiscalía- ofrece a la posible víctima o perjudicados en estos casos, debiendo acudir por tanto a los órganos judiciales competentes para su reclamación y ante quien se han de presentar y solicitar en forma, en su caso, los elementos necesarios para la reclamación que se pretendiere y contra las personas o instituciones que se estimare oportuno.

El ejercicio de esas acciones civiles, atendiendo además a lo que más abajo también se comenta, podría haber sido ya implementado en este caso por los perjudicados sin necesidad de esperar a ningún otro pronunciamiento de la Fiscalía, teniendo en cuenta además, el imposible ejercicio de acciones penales no ya sólo por una hipotética acusación particular, inviable en este caso, sino incluso por el propio Ministerio Fiscal.

Como también se advirtió en su momento, debe hacerse mención con carácter general a la diferente normativa relacionada con la necesaria protección de datos y con la protección jurídica del menor en todos los ámbitos y con independencia de cuál sea o pueda ser su posición en cualquier clase de procedimiento iniciado o por iniciarse. En este sentido, entre otras disposiciones, el art. 16 de la Convención de los Derechos del Niño; el art. 4 de la LO 1/96 de 15 de Enero, de Protección jurídica del menor; o art. 13.3 del mismo texto legal; las contenidas en la LO 15/99 de Protección de datos de carácter personal (art. 7.5); los arts. 138 y 140.3, 141 bis, 164 o 754 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; la propia LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores; o la Circular 1/2001 de la Fiscalía General del Estado en relación con la intervención del Fiscal en los procesos civiles y en relación con los derechos de los menores; la Instrucción 1/2007, de 15 de febrero, también de la FGE, sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de menores; o la Circular 9/2015 de la FGE sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la nueva ley de jurisdicción voluntaria, entre otras, y máxime, si los posibles datos se refieren o están relacionados con hipotéticos hechos delictivos aunque los mismos no puedan ser objeto de persecución penal, como es el caso.

Además de la menor perjudicada, debe recordarse que también aquellos respecto de los que las diligencias preliminares se archivaron, son menores de edad, y sin ningún adjetivo añadido (pues la ley viene a excluir también cualquier consideración penal peyorativa sobre los mismos) y, todos ellos, así como otros posibles menores terceros indirectos que puedan verse afectados, deben ver salvaguardados los diferentes aspectos relacionados con su intimidad personal o familiar, honor e imagen, en tanto no se acredite la existencia de un procedimiento civil que pueda relacionarles, y, con el mismo, y, en su caso mediante los mecanismos que se disponen en la Ley de Enjuiciamiento Civil (ej. art. 265) respecto de los documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto, -además de cualquier otro tipo de prueba admisible-, solicitar a través del órgano judicial competente los documentos o datos estrictamente necesarios para el ejercicio del derecho descrito. Solicitudes judiciales que, asimismo, pudieran ser dirigidas en su caso a otras administraciones como la educativa, en la que sí se llevaron a cabo acciones de carácter disciplinario en el ámbito de sus competencias o que se encuentra directamente relacionada con el personal educativo, o la sanitaria, en relación con los partes médicos hospitalarios emitidos o directamente relacionada con los pediatras que asistieron a la menor perjudicada en su momento.

Otros comentarios y preceptos legales, que asimismo se citan en el segundo de los escritos, relacionados con la supuesta no protección de la menor víctima y su cambio posterior de centro educativo, deberían contrastarse en su caso, como otras cuestiones, y en el procedimiento que correspondiere, con otras posibles versiones sobre ello que pudieran aportar los operadores y autoridades educativas y escolares competentes. Los preceptos que se citan en el escrito presentado en fecha 22 de diciembre de 2016 para argumentarlo (art. 20 y 25 de la Ley 4/2015) se refieren, de nuevo, a fases de un procedimiento penal que, como reiteradamente se ha dicho, no ha existido, al ser de aplicación el art. 3 de la LO 5/2000, de 12 de enero.

Sin perjuicio de lo ya comentado en relación con la no posibilidad de personación o vista en las presentes diligencias preliminares, y, por supuesto, del derecho de víctima y perjudicados al ejercicio en forma de las acciones civiles correspondientes, la remisión de información indiscriminada sobre datos relacionados con cualesquiera menores de edad por parte de la Fiscalía sin el concurso de la previa constatación de la oportuna reclamación judicial y de los elementos estrictamente necesarios para su desempeño procesal, aparecería contrario a su condición también de velador de la intimidad personal y familiar, honor e imagen de los mismos, en evitación asimismo de un hipotético uso contraproducente a sus derechos, y más aún, atendido el inusitado carácter mediático de los presentes hechos que podría favorecer aquel.

En virtud de lo expuesto, ***SE ACUERDA:***

No admitir la personación, dación de vista o expedición de testimonio o copia en relación con las diligencias preliminares arriba indicadas, sin perjuicio del derecho de los interesados a reclamar en la vía civil ordinaria la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran podido sufrir y en la forma determinada por las disposiciones sustantivas y procesales reguladoras de dicho orden jurisdiccional, como ya se notificó en su momento.

Palma, 30 de diciembre de 2016

EL FISCAL
Fdo: José Díaz Cappa.-"

Finalmente, un tercero en los siguientes términos:

"DECRETO FISCAL
SR. DIAZ CAPPA.-

Palma, 23 de febrero de 2017

Por recibido el anterior escrito de fecha 23 de enero de 2017 presentado por la Procuradora Dª LMAT, téngase por presentado, y estando el procedimiento de referencia archivado desde fecha 13 de octubre de 2016, estese a lo acordado en el mismo y en sendos Decretos posteriores de fechas 22 de noviembre y 30 de diciembre de 2016, debidamente comunicados a aquella."

En la actualidad, se está pendiente de informar sobre las diligencias incoadas en el Juzgado de Instrucción nº 11 de Palma como consecuencia de la querella interpuesta contra la directora del colegio y dos de las profesoras (vigilantes del patio) por los supuestos delitos que antes se mencionaron.

5.6.1.5.2.- TEMAS TRATADOS CON ADMINISTRACIONES IMPLICADAS EN MATERIA DE REFORMA.

Sin perjuicio de todos aquellos que resultan de los temas tratados en los diferentes puntos del presente informe, se pueden destacar también:

- **Cumplimiento de medidas de madres menores con niños en el CIS**: La posición de la Fiscalía fue contraria al cumplimiento de medidas de madres menores con niños de menos de tres años en centros ajenos al circuito de menores. La administración penitenciaria rechazó a la autonómica la petición que finalmente realizó al respecto.
- **Cumplimiento de internamientos terapéuticos en régimen cerrado en otras CCAA:** En tanto los claros déficits actuales de plazas y ausencia de un módulo adecuado de cumplimiento terapéutico en Palma se mantenga, se avaló esta posibilidad estudiada caso a caso, siempre por supuesto con autorización judicial, aval de los ET, con carácter puntual y estudio detallado del lugar de cumplimiento y relaciones del menor con el mismo y con sus familiares. También se planteó la posibilidad de llevar a cabo cumplimientos de medidas de internamiento en Valencia, de menores de Ibiza y Menorca.
- **Trabajo de los Educadores de Medio Abierto en las medidas de Libertad Vigilada:** Se ha solicitado en varias ocasiones la necesidad de incrementar la plantilla de los mismos para un adecuado seguimiento de esta medida para todos los menores.

5.6.2. Protección de menores

5.6.2.1. Aspectos generales

5.6.2.1.1. Organización del Servicio de Protección.

Como ya se advirtió al inicio del presente escrito, muchas de las consideraciones al respecto ya se evacuaron al comentar los aspectos generales organizativos de la Sección de Menores en el ámbito de reforma. Sin perjuicio de ello se reitera lo ya expuesto en los apartados correspondientes al mismo sobre la Delegación, la composición de la Sección de Menores y el reparto de trabajo de la Sección en los siguientes términos resumidos: Delegación.- La Delegación de la Sección de Menores de la Fiscalía de Illes Balears cambió el día 25 de junio de 2013, fecha en que la se procedió a su efectiva adjudicación al Ilmo. Sr. Fiscal D. José Díaz Cappa, en virtud de Decreto de delegación de funciones del Fiscal Superior de Illes Balears. Tal circunstancia aconteció en virtud de Decreto del Fiscal General del Estado de fecha 5 de junio de 2013.

- Composición de la Sección de Menores. Al coincidir con la de la parte de reforma, me remito a lo expuesto en su momento sobre tal apartado.

-Reparto de servicios**:** El reparto de los asuntos se hace en virtud de un cuadrante que se confecciona por el Fiscal Delegado. Por supuesto, la eliminación de una de las plazas ha hecho necesario también reconducir el cuadrante anterior, pensado para seis fiscales. Así, el cuadrante viene dividido en cinco apartados, de periodicidad semanal comprensivo de: una semana de

guardia; otra de asistencia a vistas orales de menores; otra de asistencia a vistas orales de mayores (Juzgados y Sala); otra dedicada a los servicios de protección (procedimientos escritos y vistas orales y atención al público) y otra destinada a la práctica de la celebración de declaraciones testificales, menores imputados, diligencias relacionadas con diligencias de investigación penal o cualquier otro relacionada con la investigación e instrucción de asuntos penales o visitas a centros. Ello permite, inicialmente, un adecuado y equitativo reparto, en tanto no se pueda ver alterado por continuaciones de juicios orales, cursos formativos u otras incidencias también de necesaria atención y dedicación. En muchas ocasiones, y a pesar de la reiteración con que se comunica a los Juzgados de Menores, y, sobre todo, a los de Familia, se producen duplicidad de señalamientos coincidentes en los diversos órganos judiciales de uno y otro orden jurisdiccional que complican seriamente las posibilidades de asistencia a alguno de ellos, teniendo en cuenta, como ya se ha advertido, que la presurosa reestructuración del servicio, cuando ello ocurre, se lleva a cabo sólo entre los miembros de la Sección de Menores con servicios ya adjudicados previamente. Si bien se planteó en la oportuna Junta la posibilidad de dedicar un Fiscal en exclusiva al despacho de los asuntos de protección, tal opción se descartó por no ser práctica atendida la coyuntura actual de la plantilla. Dos funcionarios de la Secretaría están destinados a la tramitación de los asuntos de protección de menores. Asimismo, y en diversas Juntas se abordó la posibilidad de que, ante la constante presencia de personas, autoridades y representantes de diversas instituciones a cualquier hora y día en la Fiscalía de menores, y sin cita o aviso previo, se optara por fijar unos días de atención al público u horario *ad hoc*. Normalmente es el Fiscal encargado de la semana de protección el que acoge la visita, o, en caso de que el mismo no pueda, el de guardia o cualquier otro más liberado de servicio en ese momento. Los asuntos de cualquier clase relativos a protección de menores de Manacor, Menorca, Formentera e Ibiza, se tramitan por los Fiscales de dichas Secciones Territoriales y Fiscalías de Área. Las Juntas se celebran en la forma comentada en el apartado de reforma y se comunican vía e-mail al Fiscal Superior para su conocimiento.

5.6.2.1.2. Aplicaciones de gestión procesal.

Es necesario reiterar su excesiva diversidad en general. En todo caso, la nueva aplicación de gestión procesal de protección puesta en marcha a principios de año, ha permitido reconducir algunos de estos aspectos. En todo caso, y sin perjuicio de su adecuada evaluación en la memoria de años venideros, donde se pueda valorar de forma más adecuada la efectividad de la referida aplicación, se puede adelantar que la misma aparece sumamente útil, pero sólo a efectos estadísticos y de acumulación de información, apareciendo deficiente en las posibilidades de tramitación y en relación con el contenido de las posibilidades de asuntos a trabajar con ella, algunos de los cuales deben reconducirse a *Fortuny* (diligencias preprocesales civiles o absentismos), o no existen (como la gestión de los asuntos procedentes de los Juzgados de Familia o Primera Instancia) o no encuentran su ubicación (como emancipaciones, tutelas, autorización de enajenación de bienes, etc.). En todo caso, con ello se ha favorecido, sin duda, el control de las actuaciones seguidas ante declaraciones administrativas de riesgo, desamparo y guarda de

menores por la entidad pública competente en materia de protección de menores, que en años anteriores se registraban aún en libros físicos y anotaciones informáticas de control particular e informativo para la fiscalía.

5.6.2.2.- Actividad de la Fiscalía y comentarios estadísticos.

5.6.2.2.1.- Delimitación de funciones en relación con la Delegación de Civil.

Con dicho fin, se remitió a la Delegada de dicha materia el siguiente escrito, conteniendo pautas de reparto en relación con algunas materias que pudieran tener un doble carácter a efectos de tramitación:

"En atención a lo dispuesto en el apartado III.4 de la Instrucción nº 3/2008 sobre el Fiscal de Sala Coordinador de Menores y las Secciones de Menores, los cometidos de las Secciones de Menores en materia de protección de menores serían los siguientes:

III.-4 Cometidos de la Sección de Menores en materia de protección y derechos fundamentales Los plurales cometidos que asume el Ministerio Público en este ámbito pueden básicamente sintetizarse en dos: la encomienda que el art. 174 CC le atribuye en cuanto a la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores, y la promoción de las acciones procedentes por violación de derechos fundamentales de menores respecto de los que el ordenamiento jurídico y en especial la LOPJM, reconoce legitimación al Fiscal.

Sin perjuicio de que tales contenidos sean desgranados en detalle en una futura Circular, puede en este ámbito hacerse especial referencia a:

1) Ejercer las funciones extraprocesales derivadas de la superior vigilancia de las actuaciones de las Entidades Públicas de Protección de Menores (arts. 174 CC y concordantes y 17 y 18 LOPJM).

2) Intervenir en procesos judiciales relativos a adopciones, acogimientos e impugnaciones de medidas protectoras acordadas por las Entidades Públicas respecto de menores (art. 749.2 LEC 2000).

3) Promover, ya en sede administrativa, ya en sede judicial, medidas en protección de menores en situación de riesgo o desamparo, entre otras, en supuestos de malos tratos, absentismo escolar, comisión de delitos por menores de 14 años, menores en riesgo por consumo de alcohol u otras sustancias tóxicas, menores utilizados para la mendicidad, etc (art. 174 CC y art. 13.1 LOPJM). 30 El deber de comunicación y denuncia que, respecto de toda situación de riesgo o posible desamparo conocida alcanza a cualquier persona, resulta especialmente exigible al Ministerio Fiscal. La gravedad de las consecuencias que para el menor aparecen ligadas a situaciones de desprotección exige asegurar que la noticia pueda llegar de inmediato a las autoridades a fin de que sea igualmente inmediata la activación del sistema de protección, evitando que la demora en ésta contribuya a dificultar la reparación o a agravar los efectos.

4) Promover medidas cautelares urgentes conforme al art. 158 CC para apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios, como en los supuestos de riesgos de traslados para la práctica de la mutilación genital femenina o de sustracción internacional de menores.

5) Proteger los derechos de los menores en supuestos en ensayos clínicos (vid. Real Decreto 223/2004 de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos), y en investigaciones que impliquen procedimientos invasivos sin beneficio directo (art. 20.2 de la Ley 14/2007 de 3 de julio, de Investigación biomédica).
6) Promover acciones en defensa de los derechos fundamentales de los menores, en especial ante lesiones a la intimidad y propia imagen de menores, ante la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación cuando ésta impida o perjudique el desarrollo integral del menor y ante internamientos de menores en centros psiquiátricos (arts. 4, 7.2 LOPJM y 763.2 LEC 2000). Aún reconociéndose a los menores capacidades y derechos, debe partirse de que los mismos se encuentran, por su condición de tales, en una situación de debilidad, inferioridad e indefensión, constituyendo por ello un 31 sector de población caracterizado por una especial vulnerabilidad. Este hecho determina, por una parte, la necesidad de dispensarles un plus de protección jurídica y, por otra, la obligación del Ministerio Fiscal de asegurar su efectividad. El respeto a la autonomía, libertad y dignidad del menor y la consideración de su participación en la toma de decisiones en función de sus capacidades habrá de ser tenido especialmente en cuenta. Habrá en este ámbito de partirse del principio expresado por la Exposición de Motivos de la LOPJM de que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección de la infancia es promover su autonomía como sujetos. Deberá igualmente tenerse presente que el niño no sólo es sujeto de los derechos que a toda persona, por el hecho de serlo, corresponden, sino que además lo es de aquellos otros derivados de la especial protección que, por su propia situación de dependencia, le es debida.

7) Promover acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita dirigida a menores (art. 5.5 LOPJM).

8) Intervenir en procesos sobre sustracción internacional de menores (art. 1902 anterior LEC).

9) Cumplimentar de forma efectiva del derecho del menor a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas (art. 10.2 b LOPJM). 32

10) Salvaguardar los derechos de los menores extranjeros aun cuando no residieran legalmente en España, conforme al art. 10 LOPJM. En este punto debe hacerse un deslinde respecto de las competencias atribuidas a las Secciones de Extranjería que, conforme a la Instrucción 5/2007, de 18 de julio tienen asignada la función de intervenir, o en su caso, coordinar, supervisar y trasladar las pautas a seguir en los expedientes sobre determinación de edad y repatriación de menores extranjeros no acompañados (arts. 35 LE y 92 RE).

Por tanto, en estos ámbitos y en los derivados de los mismos (tratamiento de menores no acompañados a los que pretenda retornarse en frontera a sus países de origen, menores polizones en embarcaciones localizados en territorio nacional etc.), será el Fiscal de Sala Coordinador de Extranjería y las correspondientes Secciones las que elaboren las pautas de actuación. A tales efectos deberá existir una estrecha colaboración entre unas y otras Secciones.

11) Promover medidas y protocolos tendentes a evitar la victimización secundaria de testigos menores.

12) Visitar periódicamente los Centros de Protección de Menores (art. 21.4 LOPJM), inspeccionando las instalaciones, las medidas de seguridad e higiene y entrevistándose reservadamente con los menores que así lo soliciten, promoviendo la corrección de las deficiencias que se observen. En caso de que las disfunciones comunicadas a la Autoridad Autonómica competente no sean corregidas en plazo razonable, atendidas las circunstancias en cada caso concurrentes, la Sección, a través del Fiscal Jefe, lo pondrá en conocimiento del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y del Fiscal de Sala Coordinador. 33

13) Supervisar la situación de los menores que permanezcan con sus madres en Centros Penitenciarios.

14) Llevar el índice de tutelas y los demás registros derivados de sus funciones de protección (art. 23 LOPJM).

15) Otras materias análogas o conexas con las anteriores, orientadas a garantizar la efectividad del superior interés del menor.

En relación con lo anterior, la Circular 8/2011, sobre Criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en Materia de Protección de Menores, contiene las especificaciones oportunas para el desempeño de algunas de tales funciones".

Al momento presente, tales son los criterios principales de delimitación de materias entre las referidas especialidades.

5.6.2.2.2. Consideraciones sobre los datos estadísticos y el servicio de protección de menores de la Sección de Menores de la Fiscalía de Baleares.

a) La Sección de Menores asume no sólo los procedimientos comunes de carácter judicial sobre oposiciones a medidas de protección de menores (OMPM), acogimientos, ceses de acogimientos y adopciones, tanto en su vertiente escrita como de asistencia a vistas orales y comparecencias acordadas por los diversos órganos judiciales (ubicados, tanto Primera Instancia en general, como Familia en particular, en el mismo edificio donde está ubicada la Fiscalía y Juzgados de Menores, lo que facilita bastante la asistencia, tramitación y comunicación) sino también muchos otros asuntos del

ámbito civil ajenos a los referidos, como (y se adjuntan datos estadísticos al respecto) tutelas ordinarias, emancipaciones, enajenaciones o gravámenes de bienes de menores, privaciones de patria potestad, etc., que suponen, evidentemente, una mayor carga de trabajo, estimándose, sin embargo, positivo, que tales aspectos deban llevarse por la Seción de Menores de la Fiscalía. En la actualidad, se ha acordado por el Delegado y ratificado en Junta, además, de su consenso con la Coordinación del Área Civil de la Fiscalía, la limitación de los asuntos judiciales de protección a tramitar en la Sección de Menores, centrándolos en dos aspectos: la intervención o posible intervención de la Entidad Pública y la enumeración de supuestos que menciona la nueva ley de Jurisdicción Voluntaria. Además de lo expuesto, se abordan en la misma todos los temas de absentismo escolar (que lleva en exclusiva el Fiscal Delegado por llevarlos ya también con anterioridad) tanto en lo que se refiere a la tramitación de las oportunas diligencias preprocesales civiles como su culminación, en su caso, a través de la oportuna demanda ante el Juzgado de Familia correspondiente solicitando la inmediata y urgente escolarización de los menores cuando se constata una pasividad o dejación de funciones al respecto por parte de los responsables legales del menor, y procediéndose, tras el oportuno auto judicial al respecto, a interponer, si procede, la oportuna querella (2 en 2015) ante los Juzgados de Instrucción por presuntos de delitos de desobediencia o abandono de familia del art. 226 del CP. Tras las reformas operadas por leyes 8 y 25 del año 2015 en modificación de la LO 1/96 de 15 de enero, y, fundamentalmente, tras la inclusión (art. 18.2 letra g) LO 1/96) del absentismo escolar como posible causa de desamparo en los términos del art. 172 del CC, se han ajustado las directrices procesales al respecto en esa vía, procurando, en primer lugar, instar la previa intervención de la entidad pública para la valoración de la existencia o no de dicha situación, y consensuando además tal criterio con el Servicio de Orientación Educativa de la Conselleria de Educación del Govern Balear, encargado del seguimiento de las causas de absentismo en dicho ámbito. Asimismo, son de destacar las múltiples diligencias (algunas aún en formato de informativas, que ya se va eliminando, o registradas a modo de Asuntos de Otra Naturaleza (OTD) en la aplicación MINERVA) relacionadas con cualquier tipo de comunicación derivada de centros escolares, administraciones, servicios sociales, colegios, institutos, centros formativos laborales, servicios sanitarios o particulares en las que puedan estar implicados derechos de menores. Es de destacar que, sin perjuicio del registro general y común de Fiscalía en cuanto a las Diligencias de Investigación Penal, las que se refieren a menores son normalmente tramitadas por los fiscales de la Sección de Menores, aunque forman parte del número general de la Fiscalía y se tramitan de la misma forma y se registran igual, conforme a las directrices de la FGE al respecto. Lo más destacable a efectos estadísticos, con incidencia en el volumen de trabajo de la Sección de Menores es el relativo a los expedientes de guarda de menores (93), los relativos a las situaciones de riesgo (171) tutelas *ex lege* (198), así como la constatación estadística de los supuestos de intervención del Fiscal en procesos relativos a derechos fundamentales de menores como son los relativos al derecho a la educación y los relacionados con el honor, intimidad personal y familiar e imagen de los menores. La iniciativa en los casos judiciales de OMPM fue, en un 100%, a instancia de particulares. En relación con las medidas de protección del art. 158 del CC debe destacarse que es la vía procesal inicial de

abordaje judicial de los absentismos escolares, aparte de para los supuestos normales de aplicación de dicho precepto si es necesario para la evitación de riesgos a la intimidad de un menor en tanto se preparan las correspondientes diligencias preprocesales civiles. Destaca el uso que se hizo de este artículo en relación con medidas cautelares respecto de un supuesto delito de sustracción de menores por sus propios padres. Respecto de los internamientos de menores en centros psiquiátricos, tales actuaciones son conocidas por la Fiscalía de Incapacitaciones, comunicándolo posteriormente a la Sección de Menores, procediéndose a incoar las oportunas diligencias preprocesales civiles y a comunicar, en todo caso, a la entidad pública competente en materia de protección de menores. Se constata si existen intentos de autolisis o similares anteriores del mismo menor. No se registraron actuaciones relacionadas con acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita dirigidas a menores, aunque hay dos pendientes en tramitación, y respecto de los supuestos de sustracción internacional de menores se intervino en varias ocasiones que no destacaron por ser diferentes de los normales en este tipo de actuaciones procesales (normalmente se trata de padres alemanes separados, al ser la residencia en Mallorca de los nacionales de aquel país muy elevada).

Es importante destacar el problema que se está generando en Baleares, extensible a otras CCAA en relación con asociaciones de madres y padres, normalmente de aquellas cuyos hijos han sido o fueron retirados por la entidad pública, contando con la ratificación judicial de los desamparos y de los avatares siguientes al mismo, que animan, ya sea directamente o a través de otros menores, a no acatar las resoluciones de la administración competente, o a marcharse de los centros de protección, o incluso a ayudar a ocultar a estos menores, en la creencia que la modificación operada en el actual art. 172 in fine del CC (que dispone que: *5. La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1, y cuando compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias: …c) Que hayan <u>transcurrido seis meses</u> desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido),* establece un supuesto “plazo de caducidad” de la intervención de la entidad pública una vez trascurrido dicho tiempo. En este sentido ya se ha interpuesto a finales de año por el Delegado de la Sección de Menores una denuncia contra los padres de una menor y contra las cinco miembros de una asociación por estos hechos (ocultación de menor tras hacerla marcharse del centro de protección donde residía), aún en tramite (DP 4778/15 JI 3 PM), en las que se ha acordado la prohibición de aproximación y comunicación de todos ellos con la menor, así como su inmediato reintegro (que así aconteció al poco tiempo).

5.6.2.2.2. Actividad y asuntos tratados con la entidad pública competente en materia de protección de menores.

En Illes Balears, las competencias de los arts. 172 y concordantes del CC y de la LO 1/96, así como legislación autonómica en la materia, corresponden, en

Mallorca, al IMAS (Institut Mallorquí d´Affers Socials) dependiente del Consejo Insular de Mallorca, y en Ibiza, Menorca y Formentera, a los respectivos consejos insulares. Tal variedad, dentro de la misma provincia, supone, evidentemente, algunos desajustes administrativos, sobre todo, cuando un menor sometido al régimen de protección de uno de ellos, se encuentra en otra de las islas transitoriamente. Ni que decir tiene, por supuesto, la falta de infraestructuras adecuadas en las Islas Pitiusas y Menorca. Varias cuestiones que se podrían traer a colación en el presente apartado son las que se trataron ya en periodos anteriores y que han sido objeto de consideración en reuniones y comunicaciones también mantenidas en 2014. Así, con la Consejeria de Asuntos Sociales de Mallorca, y como ya se indicó en otros de apartados, el problema principal lo supone la ausencia un sistema de guardia o atención permanente por parte de las entidades públicas de protección, resultando un absoluto vacío de atención fuera de los días y horas hábiles. Tal circunstancia pone de manifiesto, y así se hizo saber por el Delegado, una grave dificultad para el desempeño de las obligaciones establecidas en el art. 14 de la LO 1/96 y por extensión, para el servicio de guardia de Fiscalía en el ámbito de protección, haciendo que, finalmente, sea la Fiscalía la que termina por impetrar vía judicial solicitudes que no se corresponden sino con una actuación propia de la Administración competente que debe poder prestar su obligada asistencia en cualquier momento en que legalmente sea necesario. Ello se extiende también a una ausencia total de coordinación con los propios centros de acogida y de residencia, cuyos puntuales responsables no pueden comunicarse, fuera de los días y horas laborables, con nadie del servicio de protección de menores de la entidad pública cuando se les dirigen menores a los mismos en situación de desasistencia. En ese sentido, lo único más o menos efectivo, es que se ha puesto a disposición un teléfono particular de la actual responsable del servicio de atención para casos de necesidad de contacto desde el servicio de guardia de Fiscalía, pero sigue sin abordarse la creación o implementación de un teléfono oficial *ad hoc*. En los días laborables y hasta las 15,00 horas, sí existe un servicio de urgencia en la sede del IMAS de Palma de Mallorca. De no menos importancia fue el tratamiento de los problemas planteados con las llamadas “familias canguro”. El ejemplo que ya se expuso en el informe de memoria anterior (y hoy ya resuelto por el TS) sirve de base al comentario, puesto que puso de manifiesto el uso inadecuado que del programa de “familias canguro”, -instaurado para evitar que menores de 0 a 3 años tuvieran que estar en un centro residencial hasta su derivación adecuada por la entidad pública- se hacía en ocasiones por algunas familias seleccionadas, intentando conseguir adopciones *“per saltum”* al margen de las más mínimas disposiciones legales y competencias de la entidad pública en la materia y en claro fraude del ley. A destacar, en este ámbito, un procedimiento judicial seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Palma, en relación con dos menores recién nacidos en su momento (año 1999) en el que, formalizado el acogimiento familiar simple a modo de familia canguro, con las limitaciones y obligaciones propias de dicho remunerado cargo establecidos en la normativa autonómica y en el CC, supuso con posterioridad que los acogedores “canguro”, a los pocos meses en que la Administración procedió a reclamarles a los menores para proceder a la constitución judicial de la adopción con la familia seleccionada y declarada idónea, se negaron a entregarlo (hubieron de intervenir las FCSE) a la entidad pública,

constatándose después que aquellos ya habían presentado en cierto modo en sociedad como suyos a los menores, aplicándoles nombres diferentes y realizado, entre otras cosas, una especie de álbum fotográfico familiar, todo ello en un claro fraude del ley, (como así se hizo constar reiteradamente por el fiscal, se constató posteriormente por el titular del Juzgado de Primera Instancia en su sentencia ratificada en apelación por la Audiencia Provincial, y se esboza también en la resolución reciente (los menores tienen ya casi 5 años) del Tribunal Supremo en sede de casación, al carecer aquellos de cualquier relación personal o jurídica que les legitimara, siquiera, para interesar la adopción de los menores al margen de las disposiciones del CC y de las competencias exclusivas de la entidad pública. Además de ello, lo lacerante ha sido que a iniciativa de aquellos acogedores se incoaron hasta 10 procedimientos civiles relacionados con esos menores (algunos siguen "vivos"), pues se solicitó su tutela ordinaria, permisos para escolarización, guarda, visitas, oposición a la propuesta de adopción de los adoptantes propuestos por el Consell con las correspondientes impugnaciones de causas de legitimación para intervenir en unos y otros procedimientos y recursos de reposición contra cualquier resolución y siguientes de apelación, nulidad y casación en su caso. Si bien el TS ha resuelto en modo que pudiera permitir finalizarlos, a fecha de hoy, siguen abiertos algunos. Otro campo de interés es el relativo a las solicitudes de autorización que se remiten a la Fiscalía por la entidad pública para la realización de determinadas actuaciones: en este sentido, es de destacar que en el año pasado empezó a proliferar una dinámica tendente a solicitar a la Fiscalía autorizaciones para actos, que, sin duda, forman ya parte del ámbito competencial de la entidad pública en el desempeño de sus funciones (como solicitudes de informes a otras administraciones o peticiones de ciertos datos) o para peticiones de actuaciones que quedan al margen de cualquier operativa jurídica normal de la administración citada y de la propia fiscalía (como solicitudes de que unos padres se sometieran a un tratamiento psicológico). Recientemente se comunicó por el Fiscal Delegado a los servicios jurídicos de la entidad pública que tales peticiones no se correspondían con las actuaciones propias de la Fiscalía, ya fuera por serlo de la propia Administración solicitante o por no tener cabida jurídica, solicitándose que las peticiones de autorización que se remitieran desde ese momento fueran previamente acomodadas a las consideraciones jurídicas oportunas. En ese sentido, destacan las autorizaciones para la exploración en centros escolares de menores sometidos a valoración en procedimientos administrativos. Estas autorizaciones, que se expiden, más que para autorizar la entrevista, para reforzar la competencia de la entidad pública para su realización en los centros escolares y que éstos no pongan obstáculos a ello, como era habitual, y por entender que la práctica de la entrevista en ese entorno educativo, puede ser cómodo, ágil y más positivo para el menor que otros. Otro tema de interés, si bien éste extensible a otras Fiscalías, es el relativo a la seguridad en los centros de protección y la evitación de "fugas". El carácter abierto de estos centros y la consideración de carácter protector, no lleva a considerar necesarias algunas pautas de seguridad que, en algunos centros, deberían estudiarse de nuevo por la Administración por su especial conflictividad. En especial, se trató el tema relativo a los menores extranjeros no acompañados (MENAs) en dichos centros: Sin perjuicio de los datos estadísticos enunciados en el epígrafe 5.4.3, se debe destacar en el presente apartado la iniciativa

tendente a evitar la permanencia sin acreditación previa de menores de dichas características en centros de protección. Para ello se entabló la oportuna conversación, tanto a nivel de Policía Nacional como de la entidad pública competente en materia de protección de menores, a fin de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para que, sin perjuicio de la adopción de las oportunas medidas de protección inmediatas, se proceda a llevar a cabo las actuaciones necesarias para comprobar la correcta identidad de los menores, su procedencia y edad y las opciones de regreso a su país de origen con su familia, si procediera. En este campo se llevaron a cabo también conversaciones con la responsable al respecto de la Delegación del Gobierno en Illes Balears, donde se enfatizó en la necesidad de comunicación a la Delegación del Gobierno de los Decretos que sobre determinación de edad se llevaran a cabo en los oportunos expedientes de Fiscalía; en la necesidad de pautas protectoras respecto de menores extranjeros sin nacionalidad inicial; en la necesidad de autorizaciones paternas en determinados casos; en la necesidad de simultanear la mecánica protectora con la necesaria actuación tendente a averiguar la identidad y edad real de esas personas y los motivos de su estancia en España, en evitación de situaciones de tráfico de personas, abandonos, reclamaciones desde el extranjero o análogas; entre otras cuestiones. Se recordaron también los criterios de la Nota Interna (1/2013) de la Fiscalía de Sala Coordinadora de Extranjería en supuestos de contradicciones entre las fechas de nacimiento de los documentos públicos y las dudas sobre la minoría de edad de un persona y a la Observación General del Comité de los Derechos del Niño de 2005.

5.6.2.2.3.Visitas a Centros de protección.

En el año 2016, y como se explicó al principio del presente informe, y como consecuencia del recorte de plantilla (1 Fiscal menos) se hubo de reajustar momentáneamente, el servicio en general, y, en particular, en el campo de protección, se hubo de ceder en el ritmo de visitas a los centros de protección (acogida y residenciales) que, por otra parte, son casi 30, sólo en la Isla de Mallorca. Es de comentar que el ritmo se ha ido recuperando paulatinamente desde el inicio del presente año, destacándose que se procede a la visita de un centro de primera acogida cada mes, siendo los principales Norai, Puig den Bous y Ca´n Mercadal, en Mallorca, y que, asimismo, se está en vía de confección de un escrito común para todos los centros, recogiendo los cánones de la Instrucción 1/2009, a fin de ser cumplimentado por los centros y que, en caso de necesidad o que se considere importante, se solicite la visita con carácter urgente, sin perjuicio de la visita física en el momento oportuno. Ello sin perjuicio de las comunicaciones que, al respecto, se remiten desde la Consejeria de Asuntos Sociales. También se procedió a la visita (anual) al Centro de Inserción Social, del Centro Penitenciario de Palma de Mallorca (Unidad de Madres) sito en dicha capital.

5.6.2.2.4. Otras visitas.

Destacan por su trascendencia las constantes reuniones con la IBSMIA (Instituto Balear de Salud Mental Infancia y Adolescencia) así como otras reuniones relacionadas con menores con problemas de comportamiento o

psicológicos, como las concertadas con el servicio de pediatría y psicología del Hospital Son Espases, (Hospital de referencia en Mallorca) así como con los responsables de las Unidades de valoración y tratamiento del abuso sexual infantil (UVASI y UTASI), así como con el servicio de psiquiatría del Hospital Son LLatzer respecto de los internamientos psiquiátricos de menores.

5.6.2.2.5. Protocolos de actuación con otras instituciones.

No se han llevado a cabo en el año 2015 nuevos protocolos al margen de los ya existentes en años anteriores y constatados en memorias de años precedentes.

5.6.2.2.6. Aspectos relativos a las Instrucciones 3/2008 y 1/2009 de la FGE.

En relación con la primera, ya se han efectuado las oportunas consideraciones en materia de Delegación a lo largo de los diferentes puntos tratados en el presente informe. En relación con las disposiciones de la Instrucción 1/2009, que no hubieran sido ya objeto de consideración anterior, resaltar la decisión de comunicación al Delegado de los asuntos de especial trascendencia jurídica o mediática.

5.6.2.2.7. Relaciones con otros estamentos administrativos.

En este punto, realmente, no hay nada negativo destacable, siendo siempre fluido y tendente a la búsqueda de compromisos y soluciones en interés superior de los menores. Si bien las relaciones más constantes y productivas son las mantenidas con las diferentes entidades públicas competentes en materia de protección de menores, se pueden destacar los contactos con Delegación del Gobierno, Servicios Sociales de algunos Ayuntamientos, Equipos de Orientación de centros escolares (EOEP), Servicio de Apoyo Educativo (absentismos), Hospitales, ONG´s y ciertas Fundaciones (ej. RANA, Red de Ayuda a Niños Abusados) o DISFAM (dislexia), etc.

5.6.2.2.8.- Otras cuestiones

- Prostitución de menores captados en centros de protección.- Las comunicaciones constantes sobre estas posibles situaciones han dado lugar a varios procedimientos contra adultos, incluso con alguno en prisión en la actualidad, así como contra menores colaboradores en dichas funciones de captación, o actuaciones de protección respecto de menores fomentados en prácticas sexuales de este tipo. Asimismo existen investigaciones policiales en curso al respecto.

-***Homeschooling*** **y centros físicos educativos no autorizados.-** Estas dos cuestiones, parecidas pero muy diferentes, exigen sin duda un tratamiento genérico y unánime desde la FGE en lo referente a la actuación al respecto de las Fiscalías. Últimamente se han registrado muchos asuntos en los que la propia Consellería de Educación comunica situaciones de menores como absentistas precisamente por el hecho de estar siguiendo estudios en centros que la propia Consellería sabe que existen y que no se encuentran

homologados para su ejercicio, sin que constara tampoco actuación alguna de dicha administración para paliar la situación en uno u otro sentido (autorizar los centros o escolarizar formalmente a los menores en otros autorizados). Tras la solicitud de informes al respecto desde la Fiscalía, recientemente constan publicadas en el BOIB tres resoluciones de la Consellería de Educación denegando la autorización de tres de los centros de ese tipo.

5.7. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Informa el Fiscal encargado de Cooperación Internacional, Ilmo. Sr. D. Nicolás Pérez-Serrano de Ramón que:

El año 2016, vuelve a ser representativo del auge que se viene produciendo en materia de cooperación jurídica internacional, sobre todo a nivel europeo, habiéndose incoado 82 comisiones rogatorias en Mallorca y 8 en Ibiza.

En lo referente al canal de transmisión de las referidas comisiones rogatorias, la comunicación directa es el medio más utilizado, habiéndose incoado 45 comisiones rogatorias directamente remitidas por la autoridad requirente, siendo el resto de expedientes iniciados como consecuencia de remisiones procedentes de Eurojust (6), de la Fiscalía General del Estado (7), de otras Fiscalías (9) y una procedente del Ministerio de Justicia.

Las comisiones rogatorias se han ejecutado en su totalidad en un alto porcentaje, quedando pendientes sólo 26 en Mallorca. Las de Ibiza se ejecutaron en su totalidad.

En cuanto a la procedencia de las solicitudes, Alemania vuelve a ser el País que más nutre la estadística, habiendo remitido 33 comisiones rogatorias, siguiéndole Austria con 10, Holanda Paises Bajos 8, Portugal con 6, Francia con 5, Reino Unido 4, Eslovaquia y Polonia 3 República Checa, Grecia, Italia y Rumania con 2 y Andorra, Bélgica, Bielorrusia, Eslovenia, Hungría y México que han mandado una comisión rogatoria a esta Fiscalía.

En materia de reconocimiento mutuo, tras la entrada en vigor de la ley, los dos Juzgados de lo Penal de Palma de Mallorca encargados de las ejecutorias, han ventilado un elevado número de peticiones procedentes de distintos países europeos, en su mayoría solicitud de ejecución de sanciones de carácter económico. El hecho de que cada vez resulten más frecuentes este tipo de solicitudes, también ha motivado que los citados Juzgados hayan comenzado a remitir a los diferentes Estados Miembros, solicitudes para la ejecución en los mismos de la sentencias dictadas por los Juzgados de lo penal, en los que la condenan incluyera, de manera excluyente o conjunta, penas de carácter pecuniario superiores a 70 euros.

Nuevamente los problemas mas importantes se han producido con respecto de las comisiones rogatorias de seguimiento, es decir, aquellas que nos son remitidas como repetición de otras que fueron remitidas a los juzgados y que no han sido ejecutadas, lo que hace difícil su localización y seguimiento, siendo en muchas ocasiones reiterada su ejecución.

La cooperación con Eurojust sigue siendo fructífera, habiéndose solicitado auxilio del Miembro Nacional en distintas ocasiones, siempre con resultado satisfactorio y rápido, siendo muy accesibles cualquiera de los Representantes con los que actualmente cuenta España en el citado Organismo internacional.

La falta de medios en la Fiscalía, sigue siendo en todo caso una de los que mayores problemas plantea a la hora de ejecutar determinadas comisiones rogatorias. Es el caso de los supuestos en que se ha solicitado la declaración de video conferencias, generalmente testificales. La falta de herramientas en la Fiscalía hizo necesario que tuviera que solicitarse de los Juzgados que facilitaran una sala adecuada al efecto, lo que claramente supone un detrimento del servicio, al tener que compartir o estar a expensas de que los juzgados no las necesiten en las fechas proporcionadas por las autoridades requirentes.

A la hora de analizar la clase de delincuencia que ha motivado la remisión de las comisiones rogatorias, podemos observar que el delito que más ha sido objeto de investigación ha sido el delito de estafa, en su mayoría cometidos por Internet, en los que los perjudicados han visto como su dinero se ingresaba en cuentas de entidades bancarias Españolas, siendo el resto de delitos de muy variada índole: agresiones sexuales, blanqueo de capitales y fraudes a la hacienda pública, impago de pensiones, lesiones…

Por último destacar, que si bien es cierto, como se exponía al comienzo del informe que se ha producido cierto descenso en el número de expedientes incoadas, el año 2017 ha comenzado con un gran incremento de expedientes, habiéndose ya recibido, en los meses de enero y febrero, 30 comisiones rogatorias.

5.8. DELITOS INFORMÁTICOS

Informa el Fiscal Delegado de esta área, Ilmo. Sr. D. José Díaz Cappa, que:

5.8.1. Datos estadísticos

Los datos estadísticos surgidos de la aplicación de gestión procesal *Fortuny* y cuadro delictivo en formato Excel definido en la misma en relación con el período de referencia incluyendo la Fiscalía de Area de Eivissa y las Secciones Territoriales de Manacor, Inca y Mahón y sin perjuicio de los comentarios que luego se añaden, son los siguientes:.

DELITOS INFORMÁTICOS

		Procedimientos		**Sentencias**	**Diligencias**

		Judiciales Incoados	Calificaciones	Condenatorias	Investigación
Delitos contra la libertad	Amenazas/coacciones cometidos a través de las TICs (art 169 y ss y 172 y ss)	1	0	3	0
	Acoso cometido a través de las TICs (art 172 ter)	1	0	0	0
Delitos contra la integridad moral	Trato degradante cometido a través de las TICs (art 173)	0	0	0	0
Delitos contra la libertad sexual	Delitos de pornografía infantil o personas con discapacidad cometidos a través de las TICs (art 189)	9	14	2	0
	Acoso a menores de 16 años a través de las TICs (art 183 ter y antiguo bis)	1	0	0	0
	Cualquier otro delito contra la libertad sexual cometido a través de las TICs	7	5	1	0
Delitos contra la intimidad	Ataques a sistemas informáticos/interceptación transmisión datos (arts. 197 bis y ter)	0	0	0	0
	Descubrimiento y revelación de secretos a través de las TICs (art 197)	1	0	0	0
Delitos contra el honor	Calumnias/injurias contra funcionario o autoridad cometidas a través de TICs (art215)	1	0	0	0
Delitos contra el patrimonio	Estafa cometida a través de las TICs (art 248 y 249)	5	22	15	0
	Descubrimiento de secretos empresariales (art 278 y ss)	0	0	0	0
	Delitos contra los servicios de radiodifusión e interactivos (art 286)	0	2	0	0
	Delitos de daños informáticos (arts. 264, 264 bis, ter, quater)	0	0	0	0
	Delitos contra la propiedad intelectual en la sociedad de la información (art 270 y ss)	1	0	0	0
Delitos de falsedad	Falsificación a través de las TICs	0	2	1	0
Delitos contra la	Delitos de discriminación cometidos a través de	7	1	0	0

constitución	las TICs (art 510)				
TOTAL		**34**	**46**	**22**	**0**

DILIGENCIAS DE INVESTIGACION PENAL

Incoadas	0
Archivadas	0
Judicializadas	0
TOTAL	

SENTENCIAS

Condenatorias sin conformidad acusado	5
Condenatorias con conformidad acusado	14
Absolutorias	3
TOTAL	**22**

SUJETOS

Acusados	85
Condenados	17
TOTAL	**102**

5.8.2. Comentarios a los cuadros estadísticos.

Los cuadros estadísticos referidos, y sin perjuicio de lo que se irá comentando, contienen ya las asimilaciones por tipos penales correspondientes a la antigua legislación penal y a las modificaciones al respecto incorporadas por la reforma del Código Penal por LO 1/2015.

De nuevo, y a pesar del tiempo transcurrido se hace necesario incidir cada año, en aras a la mejora general, que a pesar de la tendencia a la corrección que continuamente se procura a través de la Coordinación SIMF (Sistema de Información o Informático del Ministerio Fiscal), los datos estadísticos reflejados en los cuadros anteriormente transcritos (inclusivos de las diferentes Secciones Territoriales y Fiscalía de Área) pueden contener datos inferiores a los reales, pues siguen existiendo registros defectuosos, equivocados u olvidos a la hora de dejar constancia en la aplicación de gestión procesal citada del grupo de delito correspondiente (informáticos), así como consideraciones diferentes por los fiscales que despachan un asunto concreto, sobre si un determinado delito se corresponde o no con la categoría de *"informático*", pasando a formar parte de otro grupo de delitos diferente cuando su consideración principal debería ser, quizás, la correspondiente al área de Criminalidad Informática. En este sentido, sobre todo, sirva como ejemplo la todavía gran indefinición en muchos casos a la hora de distinguir supuestos de criminalidad informática y los llamados "delitos de odio", dentro del campo de la especialidad de Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación. En este sentido, la introducción en la tabla Excel *ad hoc*, de los delitos del art. 510 del CP cometidos a través de las TIC como parte de la estadística de delitos informáticos, suple en parte dicha indefinición, al menos desde el punto de vista estadístico y de consideración, deducible de ello, de la prioridad del criterio informático sobre el discriminatorio a la hora de considerar la correspondencia con una y otra especialidad. En todo caso, como se advertirá más adelante, la coincidencia en Baleares, como en otras Fiscalías, de ambas Delegaciones en el mismo Fiscal, supone también una ventaja en el sentido expuesto.

Al respecto se volvieron a reiterar a efectos de implementación y mejora, las indicaciones del Excmo. Fiscal Superior de fecha 10 de abril de 2014,

acordando que *"En relación con la especialidad de Criminalidad Informática, se comunica a V.I., que es necesario que se incluyan en la categoría de DELITOS INFORMATICOS en la aplicación FORTUNY".*

En todo caso, y a diferencia de años precedentes, se ha notado en el periodo del presente informe una importante mejora de comunicación entre Fiscales y también a nivel de personal auxiliar, y entre aquellos y éstos, sobre los asuntos propios de la especialidad de criminalidad informática, siendo mucho más normal el planteamiento previo de dudas por los Fiscales ya sea antes de comenzar las oportunas actuaciones procesales o de solicitar diligencias, o incluso a la hora de solicitar modelos de calificación en algunos asuntos de similar naturaleza, y en lo que están influyendo también, además del asentamiento y afianzamiento lógico de la especialidad y de la Red con el paso del tiempo, los recientes cambios legislativos

en materia procesal, que, si bien no confieren al Fiscal la instrucción de los procedimientos penales, sí que le dota de una mayor y más rápida intervención, siquiera sea por los plazos de instrucción marcados o por la necesidad de su ampliación como causas complejas, pues todo ello revierte en que la apreciación de la consideración de un posible delito como informático, es advertido mucho antes que en años anteriores por los Fiscales encargados del despacho de cada asunto. Esto es, el Fiscal que previamente recibe la causa judicial define con mayor rapidez la posibilidad de que sea competencia de la especialidad, traduciéndose ello también en un traslado de la causa bastante más ágil. A ello por supuesto ha coadyuvado en gran medida las consideraciones derivadas de las directrices de la Instrucción 1/2015 de la FGE y las reflejadas por la Excma. Sra. Fiscal de Sala contra la Criminalidad Informática en escrito de fecha 15 de septiembre de 2015 dirigido a las diferentes delegaciones territoriales, al hilo de aquella. En todo caso, como ya se ha advertido en otros informes de memorias precedentes, se siguen echando en falta pautas concretas para evitar que las apreciaciones iniciales por los Fiscales de unas u otras especialidades, impidan a veces la consideración como informáticos de asuntos que, a la vista de la Instrucción 2/2011, bien pudieran tener su encaje como tales. En este sentido, se reseñaron como ejemplos en memorias anteriores algunos supuestos de delitos de quebrantamiento de condena de órdenes de prohibición de comunicación que se cometen a través de redes sociales o correos electrónicos, o los supuestos de tipos penales sobre descubrimiento y revelación de secretos entre *ex* parejas (uso indebido de contraseñas, "usurpación de identidad", entre otros) que, en la mayoría de los casos, pasan a engrosar la lista de violencia doméstica o de género y no la de delincuencia informática. En la actualidad, y como consecuencia también del afianzamiento de la especialidad de Tutela Penal de la Igualdad y Contra la Discriminación, la dicotomía entre ambas especialidades se hace mucho más patente cuando los delitos relativos a esta última se comenten a través de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC), si, bien, como se dijo, afianzando los terrenos propios de una y otra por la vía deducible, al menos, de las consideraciones estadísticas.

Han desaparecido, como consecuencia de la vigencia del actual artículo 284.2 de la LECrim. aquellos problemas que suponían que ciertos atestados

que a pesar de estar indicados policialmente con una @ para su consideración inicial como delitos informáticos, acababan sin embargo con una resolución inmediata de sobreseimiento provisional por autor desconocido (o por falta de indicios), y eran filtrados y objeto del "visto" correspondiente por el Fiscal al que por reparto ordinario corresponden las diligencias previas, sin que el encargado de la especialidad pueda efectuar consideraciones en algunos casos sobre la posibilidad de recurso dependiendo de las posibilidades de investigación que pudieran existir. Sin embargo, sabido es que la vigencia del precepto procesal citado no ha resuelto nada positivo al respecto, como lo demuestra el haber sido objeto de consideración especial en las dos últimas Jornadas de Delegados de Criminalidad Informática. Más adelante, se hará una consideración específica al tema de las copias de atestados remitidos desde los diferentes cuerpos policiales, pues sin duda es un importante punto de inflexión en la forma de coordinar la especialidad que hasta entonces se mantenía.

Aun con ello, la estabilización de la especialización y las comunicaciones internas sobre el contenido de la misma, así como las mantenidas con los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE), con un más adecuado filtro y control de los posibles asuntos informáticos por parte de las mismas (como se comentará también en otro apartado del presente informe) están revirtiendo también en una mayor eficacia en la materia.

Se han superado con holgura pues los principales problemas al respecto, pero es necesario mantener en el presente informe de memoria, al menos a modo de reflexión sobre modificación de pautas y criterios de selección de asuntos como propios de la especialidad, algunos de los comentarios ya efectuados en informes precedentes, y así, uno de los principales problemas sigue siendo, a pesar de las directrices de la Instrucción 2/2011 de la Fiscalía General del Estado (FGE), que la determinación final de la consideración de un hecho como delito informático o no, en la práctica, y al margen de los criterios y reseñas de referencia, y al carecer también de una especialización judicial, sigue dando pie al criterio particular (salvo los supuestos evidentes) del Fiscal concreto que despacha inicialmente el asunto y que decide (en base a esa indefinición genérica) su remisión o no al Área de Criminalidad Informática y su inclusión en un grupo de delitos diferente al correspondiente a la misma. La mejora en la cuestión anteriormente avanzada ha venido de la mano de filtrar la mayoría de los asuntos a través de la Delegación, lo que, evidentemente correcto, supone un tiempo y dedicación importante en el total de las actuaciones de la especialidad, sobre todo cuando ocurre al contrario, esto es, cuando la indefinición hace revertir en la especialidad informática asuntos que la única relación que mantienen con la misma es que en el atestado se hace alguna referencia a Internet o algún término similar, como algún sitio Web o una u otra conocida red social o en los que las TIC son sólo un medio expositivo de productos que servirán luego como "cebo" de estafas claramente comunes.

Esto supone, sin duda, un cierto margen de error estadístico, no real, en cuanto a los datos generales se refiere, pero sí en cuanto a número de asuntos correspondientes a la especialización que tratamos. Las posibilidades de selección son más sencillas cuando se trata de la situación inversa, es decir,

cuando se remiten al área de Criminalidad Informática asuntos que, sin embargo, no son luego considerados por el Fiscal Delegado (o Fiscal Superior, en caso de discrepancias) como pertenecientes a aquella, con devolución al compañero de origen.

Se sigue considerando por ello, como se informó en anteriores memorias, que es muy importante que desde la FGE se llevara a cabo una fijación de criterios básicos de determinación real, tipo penal por tipo penal (al menos en los asuntos más comunes en la materia) de consideración del hecho como "informático", a fin de evitar las discrepancias antes referidas tanto a nivel de reparto de trabajo, como a nivel de datos estadísticos. Esa concreción ayudaría también, y mucho, como se comenta en apartados posteriores de éste informe, a filtrar los "delitos informáticos" desde el mismo comienzo de su consideración o no como tales a nivel policial, antes de ser marcados con una @ como signo distintivo.

En ese sentido, por ejemplo, la mayoría de supuestos de estafas en las que el "hecho informático" consiste única y exclusivamente en que el objeto a vender o transmitir se anuncia a través de Internet, sin que exista manipulación informática o artificio semejante alguno que, en los términos de la Instrucción 2/2011 y art. 248 a) del Código Penal (CP), puedan siquiera definir mínimamente un posible tipo penal de la especialidad.

A pesar de la mejora notable mediante la reconducción de tipos penales y la tabla Excel proporcionada, a efectos estadísticos, las opciones de ubicación de los diferentes delitos relacionados con la delitos relacionados con pornografía o corrupción de menores, cuentan, tanto en la aplicación de gestión procesal "Fortuny" como en "Minerva" (para delitos cometidos por menores), de varias posibilidades y denominaciones, lo que, a efectos estadísticos, dificulta aún más el ajuste real de los datos. Esto es ahora trasladable a Fortuny, tras la modificación del Código Penal, y ya no solo con los delitos citados, sino con otras varias tipologías delictivas.

- Diligencias de Investigación Penal.- Como se irá comentando en varias ocasiones a lo largo del presente informe, el dato estadístico relativo a la ausencia de Diligencias de Investigación Penal en el periodo del informe no es sino, de nuevo, el resultado de que los delitos que tratamos y que requieren una actuación inmediata y afectan, sobre todo, a los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, intimidad y/o, sobre todo, al secreto de las comunicaciones, suponen en la mayoría de las ocasiones una inmediata solicitud policial al respecto al juzgado correspondiente, lo que supone a la vez la judicialización también inmediata del asunto y la imposibilidad de su seguimiento a modo de actuaciones de investigación en sede de Fiscalía. En este sentido se han mantenido conversaciones con las FCSE al respecto, concluyéndose en no pocas ocasiones en la mayor agilidad práctica que supone la judicialización inmediata del asunto, y, si fuere necesario, la puesta en contacto del Fiscal en funciones de guardia con el Fiscal especialista a efectos de considerar la petición o la forma de petición de ciertas diligencias al órgano judicial correspondiente. Ello, sin perjuicio de lo que más adelante se comentará en relación con la coordinación entre Fiscalía y FCSE.

Es precisamente en este último punto donde los avances han sido más notables, puesto que desde los Grupos Operativos Especiales en Criminalidad Informática, y ante las importantes novedades procesales en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) sobre peticiones de datos o intervenciones telemáticas, el contacto policial previo con el Fiscal Delegado a efectos de asesoramiento en relación con la adecuación de las solicitudes policiales a los órganos judiciales es cada vez más asiduo y técnico. Sirva de ejemplo la reciente solicitud de instalación de un software para control remoto y telemático en relación con un supuesto delito de estafa a una empresa de Baleares con importante repercusión económica. Después se hará referencia al mismo más detalladamente.

Ahora es necesario, y se está en tal dinámica, extender esta práctica a los demás miembros de la Sección, si bien con el hándicap de que la localización de los grupos policiales especializados se encuentra sólo en Palma.

- Sobre la incidencia en la especialidad del art. 284.2 LECrim.-

Se comenzaba comentando *ut supra*, que habían desaparecido, como consecuencia de la vigencia del actual artículo 284.2 de la Lecrim., aquellos problemas que suponían que ciertos atestados que a pesar de estar indicados policialmente con una @ para su consideración inicial como delitos informáticos, acababan sin embargo con una resolución inmediata de sobreseimiento provisional por autor desconocido (o por falta de indicios), y eran filtrados y objeto del "visto" correspondiente por el Fiscal al que por reparto ordinario corresponden las diligencias previas, sin que el encargado de la especialidad pueda efectuar consideraciones en algunos casos sobre la posibilidad de recurso dependiendo de las posibilidades de investigación que puedan existir.

Sin embargo, los problemas añadidos como consecuencia de la vigencia del citado precepto en cuanto dispone que *"No obstante, cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción;

b) Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o

c) Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.

De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 6 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, la Policía Judicial comunicará al denunciante que en caso de no ser identificado el autor en el plazo de setenta y dos horas, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción".

- Autor desconocido.- En primer lugar, la diferenciación entre autor desconocido y posibilidades derivadas de los datos contenidos en el atestado o denuncia para proceder a la averiguación de la posible identidad de aquel, en una materia en la que los conocimientos especializados pueden procurar elementos de investigación para ello que, sin embargo, no son observados en un principio por el órgano policial que tiene el primer contacto con aquel. En este punto se ha podido comprobar, y últimamente más, que a pesar de haberse reducido notoriamente la remisiones de atestados a la Delegación tras la entrada en vigor de la modificación procesal, siguen sin embargo comunicándose algunos que no lo han sido también a los Juzgados, planteándose la cuestión a la que luego aludiremos, y la disyuntiva de incoar Diligencias de Investigación Penal o no, con las copias o con las comunicaciones por otra vía de los asuntos relacionados con la especialidad.

Continuando de momento con la cuestión de la selección previa en base al art. 284.2, recientemente se ha procedido a comunicar de nuevo, mediante reunión mantenida al respecto con los jefes de PN y GC en las Islas, que, por un lado, deben abstenerse, ejerciendo un mayor control sobre ello, de remitir a la Fiscalía atestado alguno que no lo sea simultáneamente al Juzgado, y, por otro, que para decidir sobre si efectivamente lo denunciado permite o no labores investigadoras posibles para la identificación de algún responsable, se acordó que los atestados marcados con la @ pasen previamente por el filtro de los grupos policiales especializados a fin de determinar si, efectivamente, deben ser archivados en dependencias policiales por autor desconocido, o si, por el contrario es realmente posible llevar a cabo labores de averiguación al respecto. Evidentemente la cuestión se centró en los atestados relativos a la materia, pero es extensible a otras. Así, también se hizo la misma consideración respecto de los delitos referidos a la especialidad, que el Fiscal que suscribe comparte, de Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación.

La cuestión general de los atestados se abordó y fue objeto de propuesta por el Fiscal Delegado en la última sesión de la Comisión Provincial de Policía Judicial, a la que asistió con la autorización del Fiscal Superior, y, si bien no consta aún el acta oficial de la misma, una de la consideraciones para conclusión fue plantear la cuestión en sede de Comisión Nacional de Policía Judicial. Del mismo modo, es conocido que en las últimas Jornadas de Delegados de Delegados de Criminalidad Informática se acordó por la Excma. Sra. Fiscal de Sala Coordinadora su planteamiento en el foro adecuado para su especial consideración general.

Copias de atestados, resúmenes y otras comunicaciones.- Sin perjuicio de dar cumplimiento a las directrices definidas en las conclusiones de las Jornadas de Especialistas del año 2016, otra cuestión a tratar a efectos del presente informe de memoria es la relativa a la consideración procesal que deba hacerse de las copias de los atestados recibidas (extensible a cualquier otra forma de comunicación a modo de *notitia criminis*) sólo en sede de Fiscalía, y si éstas deben suponer o no la obligación de incoar diligencias de investigación penal en la Fiscalía, con el incremento de trabajo consecuente. En tanto la cuestión no se resuelva, y aunque no es un criterio que comparta (por lo que luego añado) la única opción es considerar que en aquellos casos,

que se han dado también en Baleares (si bien en modo alguno como en otras Fiscalías, como Valencia) de atestados remitidos sólo a Fiscalía, debe procederse a la incoación de Diligencias de Investigación Penal (DIP), interesando al órgano policial correspondiente la remisión del original archivado al órgano judicial correspondiente y, asimismo, realizar a éste la oportuna propuesta de diligencias investigadoras. En todo caso, lo mismo habría que considerar si, efectivamente, se trata de un supuesto de autor desconocido encuadrable en el art. 284.2, y en tanto se considere que la recepción de los mismos supone ya, por sí, una obligada actuación procesal de la Fiscalía.

En este sentido, entiendo que la letra c) del art. 284.2 de la Lecrim, menciona como una de las excepciones a la conservación de los atestados por autor desconocido por parte de las FCSE, la de que el Ministerio Fiscal solicite su remisión. Pudiera deducirse también de ello que sólo la remisión del original del atestado puede determinar la obligación de generar unas actuaciones procesales en Fiscalía, puesto que para que el Fiscal (o el Juzgado en su caso) pueda saber si debe o no solicitar la remisión del original debe conocer previamente cual puede ser su contenido, y ello puede concebirse sin problema mediante la solicitud previa de una copia del atestado a efectos de valoración de la necesidad u oportunidad de pedir la remisión, ahora sí, del original del atestado que, en otro caso, seguirá siendo conservado por las FCSE hasta que concurrieren las circunstancias legales necesarias y sin que a ello entorpeciere el valor de la copia previamente enviada.

Esto es, la remisión de copia del atestado tal y como viene haciéndose ahora, (y en lo que estimo no debería retrocederse visto el esfuerzo que se ha hecho desde la Fiscalía de Sala Coordinadora para implementarlo) en los casos del nuevo art. 284.2 (autor desconocido), no supondría la obligación de la Fiscalía de iniciar ninguna actuación procesal, salvo que, a la vista de esa copia, mera referencia del original, considerara necesario solicitar la remisión, ahora sí, del atestado original, conforme a la letra c) del citado precepto y a los efectos de iniciar las oportunas diligencias de investigación penal.

Debe tenerse en cuenta que, de otro modo, cualquier petición de la Fiscalía a las FCSE solicitando dar cuenta de los atestados existentes, fuere vía correo, e-mail, fax, etc., y ya fueran extractados o completos, minutados o referenciados, podría considerarse como una *"notitia criminis"* que daría también lugar al inicio de actuaciones procesales en sede fiscal.

Entiendo que tal propuesta podría no contravenir las pautas de actuación al respecto previstas en la Lecrim., o en el EOMF o en la LFCSE.

Por otro lado, es evidente como se comentó, la existencia de confianza plena en el criterio de las FCSE a la hora de decidir la conservación de atestados, pero otra solución puede suponer un retroceso en el control previo que, con la petición de remisión de todos los atestados, se acordó, entiendo que acertadamente, en su momento desde la Fiscalía de Sala Coordinadora en la materia, existiendo además compatibilidad de otras causas valorativas de los atestados al margen de la legalmente prevista de autoría desconocida.

En este sentido, la directriz surgida de las anteriores Conclusiones de las Jornadas del año 2016, haciendo referencia a la necesidad de hacer "…*partícipe al Ministerio Fiscal de cualquier otra investigación por hechos de esta naturaleza que se lleve a efecto por los cuerpos policiales, aun cuando el envío del atestado no resulte procedente...",* no ha tenido la efectividad pretendida, por un lado, por la dispersión de comisarías, cuarteles y centros policiales; por otro, por la labor que ello supone para el agente policial concreto más allá de la facilidad de remitir todo o parte del atestado y porque, finalmente, (y sin perjuicio de lo ya comentado más arriba) la recepción por el Fiscal del conocimiento del asunto "por cualquier medio" puede hacer necesaria la intervención del mismo desde el punto de vista procesal y plantear los mismos problemas que se trataban de evitar. Los debates de las últimas Jornadas al respecto así parecen avalarlo.

5.8.3.- Comentarios generales.-

5.8.3.1.- Atestados recibidos.- Consecuencia de lo que venimos comentando es la reducción notable de atestados recibidos en la Delegación, pasando de unos1.000 atestados en años anteriores, a unos 300, pero con la consideración antes comentada de que algunos de estos no han sido remitidos al Juzgado sino sólo a Fiscalía, desconociendo cuál es el componente selectivo policialmente usado para ello, o si se trata solamente de errores materiales de concepto o de simple envío. En uno u otro caso, me remito de nuevo al respecto a lo ya comentado en el punto 1.2.3 del presente informe.

5.8.3.2.- Ámbito geográfico local de mayor incidencia.- El partido judicial con más incidencia en la materia de criminalidad informática es el de Palma de Mallorca**,** seguido de Manacor, Ibiza, Inca y Menorca.

5.8.3.3.- Comparativa estadística.- Como se puede observar del cuadro estadístico se han formulado 46 calificaciones por delito (casi el doble de las correspondientes al año pasado), de las que la mayoría siguen correspondiendo a las estafas a través de las TIC (*phising*, ventas de productos con usos telemáticos de transferencia de dinero y uso de numeraciones de tarjetas de crédito para compras *online,* así como blanqueo imprudente de capitales (*phiser-mulers*) – fueron 16 las calificaciones en 2015 y 22 en 2016 -, y a los delitos de contra la libertad e indemnidad sexual comprendiendo los de corrupción de menores en su modalidad de distribución de pornografía infantil (14), acoso (1) y otros, como posesión de pornografía infantil o exhibicionismo a través de redes sociales (7). En otro orden de cosas destacar también 7 asuntos relacionados con los delitos de discriminación a través de las TIC y que forman parte de los relacionados también con esta otra especialidad, además de ser los de mayor relevancia y calado mediático.

Destacar de nuevo que de la totalidad de sentencias recaídas, la mayoría fueron condenatorias, ya fueran con (14) o sin (5) conformidad del acusado. Respecto de las sentencias absolutorias (3) debe destacarse que se refirieren básicamente a supuestos de distribución de pornografía infantil en los que la no apreciación judicial del aspecto subjetivo del tipo atendiendo a la

inferencia judicial del ánimo y a los "conocimientos informáticos" del sujeto activo, han sido la clave fundamental del fallo absolutorio. También el hecho, en los blanqueos imprudentes de capitales, de la no constatación de la falta del deber objetivo de cuidado del acusado.

Aparte de lo indicado, no se observan cambios generales especiales en relación con el tipo de delincuencia propio de esta especialidad, si bien siguen destacando los asuntos relativos a intermediarios de *phising* (*phiser-mulers*) que comienzan, precisamente, con la denuncia de quien luego resulta ser investigado y acusado en la causa.

También se ha apreciado un aumento de las dinámicas delictivas relativas a la incitación al odio a determinados grupos o colectivos. En relación con este tema y su posible ubicación real en una u otra especialidad, me remito a lo considerado *ut supra.*

En relación con las infracciones penales contra la propiedad intelectual que se hayan conocido en el periodo para su efectiva instrucción judicial se constata que sólo ha habido una, y, de nuevo, como en el año anterior, se trata de un supuesto uso fraudulento de terminales de comunicaciones relacionadas con distribuidoras de televisión digital con posibilidad de visualización de contenidos audiovisuales amparados por la normativa de la propiedad intelectual *(cardsharing)* , y en donde uno de los principales problemas radica en la potencial consideración de los varios usuarios particulares como colaboradores de una u otra forma en el posible tipo delictivo, así como la lícita comercialización de aparatos que, creados para otras finalidades, permiten sin embargo aquel acceso de forma fácil y rápida.

El largo proceso judicial comentado en la anterior memoria (PADD 2064/2010 del Juzgado de Instrucción nº 10 de Palma de Mallorca, (JO 504/13 Juzgado de lo Penal nº 6 Palma) referido a la incorporación de contenidos de propiedad intelectual sin autorización en la Web http://vagos.es, acabó en sentencia absolutoria, pues en la época de la calificación, sin duda, el tema de las páginas de enlace tenía mayor indefinición penal que con la reforma actual, aunque se debe recordar que la Audiencia Provincial vino a considerar inicialmente el rechazo a un sobreseimiento provisional de plano.

En el apartado de los delitos de amenazas, nada destacable a reseñar en el único procedimiento incoado, así como en las sentencias condenatorias que se refieren normalmente al uso de las TIC para la emisión de los actos conminativos. Sigue en trámite un asunto ya mencionado en el informe de memoria anterior en el que el denunciante recibe de forma constante y a través de Twitter constantes amenazas de muerte tras haber participado en un conocido programa concurso de televisión de Antena 3.

En relación con los delitos transversales de la especialidad informática con los relativos al ámbito discriminatorio, mencionar el que se sigue por los comentarios en Facebook relacionados con *"la celebración de la muerte de un Guardia Civil al que atropellaron",* pendiente de resolución judicial sobre inhibición, y que fue iniciado particularmente a denuncia de un abogado de Baleares; o, del mismo modo, comentarios en la misma red social sobre *"un*

policía fuera de circulación" relacionado con el fallecimiento de un policía local de Palma al ser atropellado cuando circulaba en bicicleta con su hijo.

Si bien no forma parte de esta estadística, y sí de la de la correspondiente a la Sección de Menores, es necesario destacar, por ser un porcentaje muy elevado de asuntos que realmente se corresponden con la especialidad que tratamos, que son muchos los asuntos contra la intimidad, honor, libertad y seguridad y descubrimiento y revelación de secretos, como la usurpación de cuentas de correo, amenazas y coacciones a través de la Red, o manipulaciones maliciosas de fotografías y vídeos que luego son objeto de divulgación en la Red, o grabaciones de palizas a otras personas (*happy-slapping*), etc. En este apartado destaca que gran parte de los responsables o implicados indirectamente de este tipo de infracciones penales son adolescentes menores de edad incursos en el ámbito de la LO 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, pero también cada vez más, menores inimputables.

En este punto, que sin duda incide directamente también en el aspecto estadístico general de la delincuencia informática, de los datos generales de la aplicación de gestión procesal Minerva, usada en relación con la instrucción de los delitos cometidos por menores de edad, destaca que un porcentaje ya superior al 5 % de las casi 3.000 diligencias preliminares incoadas en el año 2016 se corresponden con delitos propios de la especialidad de criminalidad informática, y fundamentalmente, los delitos contra la libertad (amenazas, coacciones), contra la integridad moral (*ciberbullying,* trato degradante), distribución de pornografía infantil (*sexting*), sustracción de contraseñas (descubrimiento y revelación de secretos) o injurias y vejaciones. Precisamente la mayor parte de asuntos relacionados con el novedoso artículo 197.7 del CP, se corresponden (2) con la jurisdicción de menores.

Y todo ello, en consonancia con las directrices contenidas en la conclusión 4ª de las Jornadas de especialistas del año 2015.

En relación a la existencia de asuntos que debieran comunicarse a la Fiscalía de Sala conforme a las directrices impartidas en escrito de fecha 15 de septiembre de 2015, se hace constar que, salvo error u omisión, no se ha observado ninguno que pudiera ser incluido entre los indicados en referido escrito o bien no han sido objeto aún de calificación.

5.8.3.4..- Aplicación de Gestión Procesal "Fortuny".

Sin perjuicio de las posibles disfunciones anteriormente reseñadas, los asuntos relativos a la Delegación de Criminalidad Informática se articulan todos a través de la aplicación de gestión procesal *Fortuny*. Tanto los escritos de calificación como los diferentes informes y dictámenes, incluso los extractos y vistos, se deben hacer constar, debidamente registrados, en la aplicación informática citada. Incluso los visados se realizan a través de la misma de la siguiente manera: el fiscal que ha realizado la calificación remite un correo electrónico al fiscal encargado del visado (en este caso el Delegado de Delitos Informáticos) indicándole que ha realizado la calificación y el extracto y que los ha incorporado debidamente a la aplicación informática (de momento, sólo en

concepto de borrador) relativa al NGF (número general de fiscalía) correspondiente. Tras ello, el Delegado de Delitos Informáticos accede con el referido número y constata la corrección o no de la calificación o las modificaciones a introducir. Cuando todo está correcto el visador constata el visado en la aplicación y remite un correo electrónico en el sentido correspondiente al fiscal calificador. De esta manera, todo el proceso queda registrado en la aplicación informática sin necesidad de traslado físico del expediente, como regla general.

Últimamente, la novedad relativa a la necesidad de introducción en la aplicación de gestión procesal citada del registro necesario de "firmante verificado" plantea algunos inconvenientes para el procedimiento normalmente seguido.

Se hace indicación expresa del carácter de "informático" del delito que se trate, conforme a lo que en tal sentido permite la aplicación informática Fortuny, a fin de permitir un mejor seguimiento de las actividades de la Delegación. Del mismo modo, aparece muy útil para el referido seguimiento la aplicación SICC de la Fiscalía General del Estado, al menos en relación con aquellos asuntos en los que serían planteables, por ejemplo, una inhibición o una comunicación interna entre los miembros de la Red a efectos de competencia, o, incluso, aspectos relativos a la posible existencia de cosa juzgada.

En este sentido, las diferentes indicaciones que se hacen desde la Unidad de Apoyo de la FGE y los encuentros y comunicaciones entre los Responsables del Sistema de Información o Informático del Ministerio Fiscal (SIMF), - del que el Fiscal que suscribe también participa -, podrían permitir avanzar adecuadamente en la mejora de estos aspectos.

La entrada en funcionamiento del sistema informático de notificaciones con posibilidad de respuestas, LexNet, supone que algunas de las respuestas también en materia de criminalidad informática se estén llevando a cabo a través de la misma, si bien a fecha actual se hace imposible todavía hacer comentarios rigurosos sobre la incidencia real en la materia. Debe recordarse al respecto que, conforme a indicaciones de la FGE y a pesar que desde el 16 de noviembre de 2016, en Baleares los asuntos del orden jurisdiccional penal también son directamente digitalizados y observables desde el visor, las notificaciones de la existencia de asuntos judiciales incoados se sigue comunicando por papel. En la práctica, en Baleares, y en tanto no se resuelva definitivamente la implantación e implementación de la llamada Fiscalía Digital (Fortuny 7) así como su compatibilidad con Minerva y la inclusión de LexNet en el propio proceso informático, el traslado de los asuntos penales, y por tanto, los relativos también a la especialidad que tratamos, se sigue haciendo físicamente.

Por otro lado, y conforme se expuso por la Excma. Sra. Fiscal de Sala contra la Criminalidad Informática en escrito de fecha 3 de noviembre de 2015, se deja constancia en la aplicación de gestión procesal Fortuny del registro de las causas complejas relacionadas con la materia. Así, se ha solicitado la declaración de complejidad de prácticamente todas las causas relacionadas

con la materia. En este sentido son de agradecer los listados remitidos desde la Fiscalía de Sala Coordinadora sobre posibles asuntos relacionados con la materia que pudieran ser objeto de la referida revisión.

Si bien se trata de una tema de consideración general, y no sólo de la especialidad, deben tenerse en cuenta algunos supuestos en los que, ante la presencia de acusación particular que interesa la práctica de diligencias, y la petición de sobreseimiento de la Fiscalía antes de los seis meses iniciales, se han planteado problemas de denegación de diligencias de prueba de aquella fuera del plazo citado, criticando la no petición de declaración de complejidad de la causa por el Fiscal, cuando, como se dijo, éste interesa el sobreseimiento de las actuaciones.

5.8.3.5.- Materias no penales.

Se insiste también en el presente año que si bien no consta en las presentes estadísticas sería interesante fomentar la llevanza o intervención en algún modo en las Secciones de Criminalidad Informática, de aquellas materias que, quedando al margen de su posible consideración penal como delictiva, inciden decididamente en el campo de la materia, como son las cuestiones del orden civil (derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, por ejemplo), o las relativas a las posibilidades de actuación de los Fiscales Delegados o demás integrantes de la Sección correspondiente en materias no propiamente penales, como las derivadas de la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico.

5.8.4.- Breve referencia y análisis de los asuntos, enjuiciados o en tramitación, de especial interés.

5.8.4.1- Cuestiones generales.-

Ya se han efectuado comentarios específicos sobre algunos asuntos concretos al tratar el apartado de comentarios de la estadística, si bien, y al margen de las consideraciones sobre las tipologías delictivas desarrolladas en esos otros apartados, se puede mencionar que no existieron en el año 2016 asuntos de especial consideración o a destacar, a excepción del comentario anterior sobre la reaparición de los casos de *cardsharing*, o aquellos supuestos, (sobre todo estafas) en los que existen gran cantidad de perjudicados, así como el aumento del uso de datos de tarjetas para la adquisición de billetes de avión, o reservas, y que, por coincidir casi siempre en una compañía aérea concreta (Air Berlín) con sede en Mallorca, hace que la mayoría de las denuncias y situaciones relacionadas con este tipo de delitos, acaben en Baleares. También pueden destacarse los supuestos de *phising* y blanqueo que se inician, precisamente, con la denuncia de quien acaba finalmente siendo acusado o uno de ellos, como ya se comentó.

En relación con este tema, debe destacarse la cuestión relacionada con la competencia, no ya territorial a nivel nacional, sino internacional, como consecuencia de la adquisición informática de algunos billetes de avión en diversos países, remitida desde el Juzgado de Instrucción e informada, para

ese caso concreto por el Fiscal Delegado en el sentido que a continuación se expone, y sin que conste por el momento reclamación de competencia de otros Estados o remisión de actuaciones a efectos procesales de denuncia:

"El Fiscal, evacuando el traslado conferido, interesa el mantenimiento de la competencia del Juzgado de referencia en relación con el presunto delito de estafa informática que se persigue, pues, en primer lugar, y en referencia a la común doctrina legal sobre el delito de estafa en general, este se comete en todos los lugares en los que se han desarrollado las acciones del sujeto activo (engaño) o del sujeto pasivo (disposición patrimonial), o en el que se haya producido el perjuicio patrimonial (teoría de la ubicuidad), criterio que viene también corroborado por el Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS, de 3 de febrero de 2005, en virtud del cual "El delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo; en consecuencia, el juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales, será en principio competente para la instrucción de la causa".

Tratándose, además, de criminalidad informática o ciberdelincuencia y atendida la dificultad de persecución de los delitos cometidos a través de Internet, por su potencial inicio y extensión de resultados en cualquier lugar del mundo, el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de Noviembre de 2001 y ratificado por España (BOE 17 de septiembre de 2010) menciona en su art. 22 números 4 y 5, tras relatar en los números anteriores los parámetros básicos de asunción de competencia de los Estados Parte, que "el presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida por una Parte de conformidad con su derecho interno" y permite determinar la jurisdicción más adecuada para la persecución de las actuaciones penales, en el caso de que hubiere varias que reclamaran su jurisdicción, cosa que no ocurre en el presente supuesto.

En el caso presente, asimismo, debe tenerse en cuenta que la empresa denunciante, sujeto pasivo y perjudicada, Air Berlin, tiene su sucursal en España en Palma de Mallorca (así aparece en la web www.airberlin.com/es-ES/site/impressum.php como Air Berlin PLC & Co. Luftverkehrs KG Sucursal en España Gran Via Asima 6 A –1° C E-07009 Palma de Mallorca, inscrita en el Registro Mercantil de Baleares el 3 de Noviembre de 1998 Folio 42, Tomo 1596, Hoja PM-30151), siendo así que el perjuicio patrimonial, como elemento de la estafa y uno de los posibles determinantes de la competencia, también acaecería en territorio nacional, con posibilidad de aplicación del art. 23.1 de la LOPJ; en aras de la facilidad de la instrucción, también aquí se ha procedido a la detención del denunciado y a la ocupación de documentos que facilitan la investigación de la causa, conforme antes se adujo; asimismo, que tampoco consta determinado el o los posibles lugar/es en que se pudieron llevar a cabo las compras de los billetes a través de la web de la aerolínea citada, pues constan domicilios de compra en Alemania, país que tampoco es el de residencia ni el de nacionalidad del investigado, y que, la existencia de diferentes direcciones IP en relación con ello, tampoco aventura una instrucción fructífera para tal localización en cuanto el posible uso de servidores ubicados en otros países o el de proxys, pueden haber ocultado la verdadera dirección o direcciones IP en cada caso; asimismo, constan vuelos con partida efectiva

desde ciudades españolas como Palma de Mallorca o Tenerife y que si bien el denunciado no tiene domicilio oficial en España, tampoco consta uno determinado ni donde dice trabajar ni en los lugares que aparecen en las compras de los billetes, habiendo estado relacionado también, al parecer, con otros posibles hechos delictivos en territorio nacional.

En virtud de los expuesto, y añadiendo como referencia el Auto del TS, Sala 2ª, de fecha 3 de julio de 2015, Recurso 20165/2015, ponente José Manuel Maza Martín, "En definitiva, en los delitos informáticos, el criterio de la eficacia en la instrucción desplaza a la teoría de la ubicuidad… y que a la misma conclusión se llegaría si tuviéramos en cuenta el criterio de la mayor facilidad y conveniencia en la investigación, también utilizado por nuestra jurisprudencia, y mantenido en este tipo de delitos por el Convenio sobre el Cibercrimen, suscrito en Budapest el 23 de noviembre de 2001, ratificado por España el 27-9-2010, que determina que será competente el Estado " que esté en mejores condiciones para ejercer la persecución del delito " (artículo 22.5). (Ver Auto de 4.10.2000)", se interesa el mantenimiento de la competencia del Juzgado de referencia, y asimismo, en aras a no dilatar más la causa, se interesa se procesa a dictar resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 779.1.4ª de la Lecrim, acordando la prosecución de las presentes actuaciones por los cauces del procedimiento abreviado en relación con la existencia de un posible delito de estafa presuntamente cometido por el investigado RC, considerando no necesarias las diligencias solicitadas en el escrito de fecha 18 de noviembre de 2015, de cuya petición se desiste (folios 155 a 157)".

En el periodo del presente informe, y como consecuencia de las pautas y resúmenes de criterios jurisprudenciales surgidos desde la Fiscalía de Sala tras las Conclusiones de las Jornadas del año 2016, han mejorado los aspectos relacionados con las indefiniciones propias de los problemas de la competencia territorial, si bien, como se viene apuntando desde informes anteriores, se sigue considerando interesante hacer una relación de criterios competenciales en base a cada tipo penal y conforme a los Autos específicos del Tribunal Supremo (TS) que ya van surgiendo al respecto con la finalidad de mejorar los aspectos organizativos de la estructura de la Red de Criminalidad Informática en este campo. No se olvida tampoco, y conforme a las Conclusiones anteriormente mencionadas*, "que el traslado de estos criterios consolidados en absoluto supone que pueda abandonarse el cumplimiento de las conclusiones adoptadas en relación con esta materia en las Jornadas del año 2012 y recordadas posteriormente con ocasión de la Jornadas de Especialistas del año 2015 a cuyo tenor, cuando los Fiscales de este área de especialización detecten que se suscita o puede suscitarse cuestión de competencia territorial en asuntos incluidos en el ámbito de la especialidad, resulta obligada la consulta al compañero/ compañeros afectados y a la Unidad Central a fin de lograr un criterio común que evite los retrasos que pudieran derivarse de un innecesario planteamiento de estas cuestiones"*.

Asimismo, y es necesario insistir de nuevo, sigue siendo tema de comentario necesario en los informes de memoria anuales la existencia de delitos cuya definición como especialidad podría configurarse mejor, quizás, dentro de la Delegación de la Tutela Penal de la Igualdad y contra la

Discriminación que en la de Criminalidad Informática. En este sentido, me remito de nuevo a lo ya comentado en el apartado de valoración estadística.

5.8.4.2.- Sobre actuaciones de coordinación entre los integrantes de la Sección de Criminalidad Informática.

Tal aspecto se desarrolla más adelante en el apartado IV del presente informe. En todo caso se puede mencionar ya el relacionado con las DP 826/2016 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Ibiza relacionadas con una supuesta estafa a través de sitios web de alquileres de viviendas a denuncia interpuesta en fecha 27 de mayo de 2016 relatándose por la administradora de la empresa IDS que se había percatado que terceras personas estarían contactando con su cartera de clientes a los que aportan números de cuenta para realizar los ingresos del dinero para los alquileres. En su momento se comunicó a la Fiscalía de Sala en relación con la apertura del oportuno expediente de coordinación.

5.8.5.- Relaciones con las Administraciones Públicas y en su caso y particularmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

5.8.5.1.- Cuestiones generales.

Prácticamente sin novedad**.** Al igual que en años anteriores y desde la inicial comunicación remitida en su día por la Excma. Sra. Fiscal de Sala Coordinadora del Área que nos ocupa, en virtud de la cual se interesaba que se informara sobre el estado y funcionamiento de las comunicaciones entre las Secciones de Criminalidad Informática y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en relación con la materia de acuerdo con las directrices surgidas de las Jornadas de Especialistas celebradas en Madrid los días 16 y 17 de enero de 2012, se han ido llevando a cabo diversas actuaciones al respecto y poniendo de manifiesto diversas consideraciones en cuanto a las relaciones interinstitucionales que se mencionan *ut supra.* Así:

5.8.5.2.- Contactos con los representantes de los grupos policiales especializados en materia de criminalidad informática.

Durante el año 2016 se han mantenido contactos puntuales con el Grupo de Delincuencia Económica y Delitos Tecnológicos de Policía Nacional así como con el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil a efectos de lograr la mayor coordinación posible entre todos los organismos implicados, a nivel policial y de Fiscalía, y a fin de unificar criterios para la puesta en común de formas de actuación imprescindibles para un correcto desarrollo de las respectivas funciones en orden al logro de un mayor éxito en la persecución de dichas figuras delictivas.

En este sentido destacar las mantenidas en relación con las cuestiones relacionadas con el art. 284 de la Lecrim, *ut supra* desarrollado, así como las referidas a la coordinación para la forma procesal más correcta y adecuada a dar a las solicitudes de actuaciones judiciales relacionadas con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. En la mayoría de tales conversaciones y/o reuniones, se ponen de manifiesto aquellas consideraciones surgidas de las Conclusiones de las diferentes Jornadas de

los componentes de la especialidad y que deban ser objeto de tratamiento y conocimiento común.

Como novedad del año pasado, y a pesar de la separación de las especializaciones de criminalidad informática y la referida a la tutela penal de la igualdad y contra la discriminación, se estima conveniente hacer partícipes también a los grupos policiales de ésta última en las reuniones que se van manteniendo atendiendo a la sin duda conexión entre ambas materias cuando se da el nexo común del uso de las TIC.

No se puede tampoco este año dejar de mencionar el importante problema derivado de la propia organización policial sobre la materia en Baleares. Así, en el ámbito propio de actuación de Policía Nacional, la llevanza conjunta de los delitos económicos y tecnológicos suele llevar a dar mayor prioridad a los primeros sobre los segundos, como consecuencia, normalmente, del mayor número y relevancia, mediática sólo a veces, pero también como consecuencia de la falta de medios personales y técnicos a disposición policial para la persecución de los delitos informáticos en Baleares. Téngase en cuenta que en dicha unidad policial repercuten muchos de los delitos de corrupción que se siguen en la CCAA de Baleares. Ello impide, no en pocas ocasiones, la implementación de iniciativas propuestas por la Fiscalía como la persecución de los verdaderos responsables de las estafas mediante la técnica del *phising*, o las posibilidades de iniciar desde la Fiscalía acciones de Auxilio Judicial Internacional.

En la parte correspondiente en concreto a la Guardia Civil, además de lo anterior, debe destacarse que, en realidad, no existe en Baleares un grupo especialista en delitos telemáticos, sino que los mismos están repartidos entre las otras especialidades posibles (por ejemplo, las estafas informáticas en delincuencia económica o la pornografía infantil en el GRUME/EMUME).

Todo esto, si bien puede tener sentido en relación con cada tipo penal concreto, sin embargo, hace perder eficacia investigadora en cuanto a la consideración general de los medios y criterios técnicos de investigación policial comunes que deberían existir para la persecución de la delincuencia informática como especialidad más que como tipología delictiva concreta desde el punto de vista policial.

En definitiva, se hace imprescindible la creación de un área única de especialización policial para la investigación de la criminalidad informática.

En el apartado de sugerencias se incidirá en este tema.

5.8.4.2.- Acuerdos e Instrucciones remitidas tras las reuniones a los representantes de los grupos policiales especializados en delincuencia informática.

Entre los temas más importantes tratados en relación con lo anterior, se pueden destacar los siguientes, algunos de los cuales son objeto de tratamiento casi de forma continua:

- Definición de "delito informático"*:* a los efectos que nos ocupan, serán los concretados en la Instrucción 2/2011 de la Fiscalía General del Estado. No obstante, ante las dudas que se pudieran suscitar en algunos casos, ya sea por indefinición inicial, o por la concurrencia de hechos delictivos u otras circunstancias similares, se acordó la opción de la consulta previa con el Fiscal Delegado de Criminalidad Informática u otros componentes de la Sección.

- Comunicaciones de atestados: conforme se acordó por la Excma. Sra. Fiscal de Sala contra la Criminalidad Informática de la Fiscalía General del Estado, las unidades correspondientes de Policía Judicial deben informar puntualmente al Fiscal Delegado de Criminalidad Informática del territorio correspondiente de todos aquellos atestados e investigaciones policiales relacionadas con la materia que se presenten ante las autoridades judiciales o Ministerio Fiscal, por aquellos hechos que, en principio, y sin perjuicio de su ulterior valoración jurídica, puedan encuadrarse en el marco de actuación de este área de especialización común. En este sentido, se remiten al Delegado de Criminalidad Informática todos los atestados que se trasladan también a los juzgados (véase *ut supra* lo comentado en relación con el art. 284 Lecrim.) relacionados con la materia y con la correspondiente @ indicativa de la misma. Asimismo, se concreta aún más el tipo de delito inicial mediante una carátula en la que se indica esa inicial calificación penal desde el ámbito policial, e incluso, su posible consideración delito leve. La información a remitir al Fiscal Delegado de Criminalidad Informática puede ser llevada a cabo mediante un simple resumen de los hechos con indicación de los datos necesarios o mediante la remisión física del mismo (que es lo más común) o, en ocasiones puntuales de especial trascendencia, a través del correo electrónico. Se recuerda que no se trata de sustituir la remisión del atestado al órgano judicial competente por la remisión al Fiscal Delegado, sino de informar a éste de los atestados policiales que se remitan a los órganos judiciales, o, en palabras de la Fiscalía General del Estado, *"…bien sea mediante el envío de una copia de los atestados o, en su caso, a través de una nota suficientemente expresiva de su contenido".* Tal información puede referirse tanto a los atestados iniciales como a las incidencias posteriores de importancia que se refieran a investigaciones ya en curso o a los atestados ampliatorios.

- Identificación de atestados: de acuerdo con las directrices dadas en su momento y también ya las internas a nivel de organización policial (por ejemplo la Norma Técnica de funcionamiento 18/2013), los atestados se señalan con una @ en color negro, lo suficientemente visible, y, en su caso, con la confección de una carátula genérica para su unión a los diferentes atestados. Como ya se comentó anteriormente, en la actualidad la carátula es más común y en la misma se indica, además, la presumible tipología delictiva que inicialmente se corresponde con el hecho investigado. Al respecto se recuerda lo más arriba indicado sobre la necesidad de confeccionar una tabla, más que de delitos, de modalidades delictivas, que realmente se puedan incluir como delincuencia informática.

- Investigaciones por el Fiscal Delegado de Criminalidad Informática u otros miembros de la Sección: Se recuerda la posibilidad de llevar a cabo a través de la Fiscalía la correspondiente investigación penal por presuntos hechos delictivos relativos a la materia a través de las oportunas diligencias de

investigación penal, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. En tal sentido, se insta a los responsables de las diferentes unidades policiales a comunicar aquellos asuntos en los que la misma sea posible a fin de proceder en la forma procesalmente adecuada, acometiendo la incoación de las correspondientes actuaciones en Fiscalía y ulterior derivación, en su caso, a la correspondiente autoridad judicial.

En la práctica, y puesto que la mayoría de las actuaciones en la materia exigen alguna resolución judicial por afectar a derechos fundamentales (especialmente el secreto de las comunicaciones o la inviolabilidad del domicilio) las actuaciones de investigación en Fiscalía son escasas, o, como el presente año, nulas, al hacerse precisa casi inmediatamente la intervención judicial.

Es de destacar en este punto la investigación recientemente iniciada a nivel judicial, pero ya comenzada a elaborar y estudiar en virtud de la referida coordinación Fiscalía/FCSE, llevada a cabo en las Diligencias Previas 230/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Palma de Mallorca, autorizando por el plazo de un mes el uso de un programa *malware* (troyano) bajo la supervisión directa del grupo de criminalidad informática (UDEF), lo cuales ejecutarán, monitorizarán y recopilarán los datos obtenidos. Este asunto partió de la fundamentada petición previamente consensuada y elaborada con la Fiscalía Delegada, que se hizo posteriormente a la autoridad judicial, teniendo en cuenta lo novedoso de su uso desde la reciente reforma procesal sobre estas cuestiones, y en relación directa con el artículo 588 *septies* a) de la Lecrim. Todo ello en relación con una importante estafa a una conocida empresa de mobiliario de descanso a la cual se le estaban desviando los pedidos y los pagos a través de una web alternativa (*pharming*). El proceso aún no ha culminado y se desconoce el resultado por el momento de la citada intervención.

- Evaluación de resultados y reuniones periódicas: se han recordado algunas cuestiones tratadas en años anteriores como la adecuación de las actuaciones policiales investigadoras para la posible implementación desde Fiscalía de las actuaciones tendentes a la Cooperación Judicial Internacional, sobre todo en casos de estafa y pornografía infantil; coordinación de actuaciones en la materia entre Policía Nacional y Guardia Civil; recordatorio sobre los límites de actuación de los agentes de policía local en la materia; y abundar en la distinción entre delitos informáticos en sí mismos y los cometidos a través de redes sociales, fundamentalmente, pero relacionados más bien con la discriminación o el odio.

- Comunicación permanente: nuevo e-mail corporativo de la Fiscalía en la materia: con la finalidad de resolver cualquier incidencia de carácter urgente, y sin perjuicio de los oportunos servicios de guardia de las diferentes instituciones y organismos, se pueden realizar consultas a través del correo electrónico. A los fines expuestos, se ha interesado de los superiores policiales que se den a los diferentes agentes implicados, en el marco de sus respectivas competencias, las oportunas directrices para la realización de lo acordado. Se creó en su momento para ello la cuenta de correo electrónico para la

Delegación de Criminalidad Informática, siendo la misma: fiscalia.criminalidad.baleares@fiscal.es

- Contactos y mecanismos de colaboración con los cuerpos de policía local. Seguimiento del Protocolo de actuación en esta materia.-

Sin perjuicio de contactar con carácter prioritario con los Grupos especializados de Policía Judicial, también se mantienen comunicaciones y contactos esporádicos con representantes de policía local, interesando de ellos la colaboración al respecto establecida en la LFCSE (art. 53.i), y con los que se ultimó, ya en períodos anteriores pero con continuidad en el presente, un resumido protocolo en materia de actuación de las policías locales respecto de la criminalidad informática y respecto de los delitos en la materia más comunes en el ámbito de la LO Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor.

En dicho protocolo se advierten las pautas mínimas de actuación de los agentes de policía local ante hechos delictivos que revistieren caracteres de delincuencia informática, abundando en la no realización de actividades investigadoras. Concretamente se recogen los siguientes aspectos básicos sobre:

1.- Documentación legal de referencia en la materia.-

2.- Atestados y recogida de información y elementos de investigación.-

3.- Recogidas de denuncias, actuaciones inmediatas y límites a la intervención y ocupación de elementos informáticos.

4.- Detenciones y comunicación inmediata a GC y PN.

5. Catálogo de Delitos Informáticos (Instrucción 2/2011 de la FGE)

6. Direcciones de interés en la materia y pequeño glosario cibernético.

En el período informado no se han producido cuestiones de interés relacionadas con este punto, excepto la necesidad de recordatorio de los límites funcionales de actuación de los llamados **policías tutores**, y de lo que se dio cuenta en su momento al Excmo. Sr. Fiscal de Sala Coordinador de Menores, con respuesta del mismo favorable a la posición desde la Fiscalía General del Estado.

- Incidencia actual y respuesta a las actuaciones solicitadas.-

Los puntos a reseñar al respecto son:

Durante el año 2016, y a diferencia de años anteriores, se comunicaron al Delegado de Criminalidad Informática, al mismo tiempo que a los diferentes órganos judiciales (de nuevo *vide* lo comentado más arriba al respecto de la problemática de los atestados policiales) aproximadamente unos 350 atestados a diferencia de los casi 1.000 relacionados con la materia que se enviaban en años anteriores y provenientes tanto de Policía Nacional como de Guardia Civil. Debe asimismo tenerse en cuenta la especial colaboración al respecto por parte de las Policía Locales en relación con los delitos en la materia con

infractores menores de edad penal, con las matizaciones arriba apuntadas. Evidentemente ello es consecuencia directa de la incidencia en la cuestión del art. 284 de la Lecrim., remitiendome de nuevo a los comentarios ya expuestos sobre el tema en otros apartados del presente informe.

Además de ello, la comunicación con los máximos responsables policiales en la materia es fluida y ágil, sin perjuicio de hacer constar la ausencia de medios policiales materiales y personales suficientes a nivel de CCAA para hacer frente a las exigencias que demanda la investigación de este tipo de delincuencia, como antes se avanzó. A medida que la especialidad se consolida tales déficits se hacen cada vez más patentes.

Como antes se mencionó, en dichos atestados, la reseña o signo identificativo más común (en color negro) es aproximadamente como sigue:

@ ***Criminalidad*** ***Informática***

En el ámbito de Policía Nacional aún se siguen remitiendo algunos atestados con un sello en el que consta la referencia *"Fiscalía de delitos informáticos"*

En otras ocasiones, y al remitirse conjuntamente varios atestados, la referencia común aparece también en el sobre que los contiene.

Tras las últimas comunicaciones y reuniones, así como tras las directrices policiales internas sobre el tema, la regla general y unificada es la anteriormente referida (@).

En el ámbito de la Sección de Menores, de la que el Fiscal que suscribe es también Delegado, se participa también de los supuestos de delincuencia informática cometidos por los mismos, como antes se informó. Se hace referencia en el informe relacionado con esta última especialidad al aumento de estos delitos así como a la participación en los mismos de, cada vez más, menores inimputables.

Para destacar su importancia, resalta, en este sentido, por la implicación además de agentes del País Vasco, de un asunto en trámite relativo a un menor de diecisiete años en atención a que en el marco de las investigaciones realizadas por la Sección de Información de la Guardia Civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tendentes a la detección e identificación de usuarios de las diferentes redes sociales que pudieran haber incurrido o estar incurriendo en un delito de los denominados de "odio cometidos en Internet", tipificado en el artículo 510 y 510 bis del Código Penal, recientemente se había localizado la publicación de numerosos mensajes emitidos por el usuario del perfil en Twitter ***"Paco (@Paco02237432)"*** que pudieran ser considerados como un delito de incitación y promoción a la discriminación, el odio o la violencia respecto de grupos y asociaciones (referidos sobre todo a cuestiones

relacionadas con la homosexualidad). Dichos comentarios habían sido descubiertos y publicados o compartidos por este usuario sin ningún tipo de restricción de privacidad, siendo de acceso totalmente público para cualquier usuario de la red social.

En el ámbito de la organización de Fiscalía, se utilizan carpetillas específicas para este tipo de delincuencia y área de especialización, de color amarillo y con la leyenda *"@ criminalidad informática*", para el seguimiento más sencillo de los mismos, y, respecto de las carpetillas antiguas (pocas ya) sobre la materia se van adecuando con pegatinas y sellos *ad hoc* con el anagrama identificativo y con la leyenda *"criminalidad informática"*, así como sobres en el mismo sentido ya que la dirección física de la Sección de Criminalidad Informática es distinta de la sede principal de la Fiscalía Superior de la CCAA.

5.8.5.- Mecanismos de coordinación en el ámbito de las diferentes fiscalías territoriales y medios personales y materiales.

5.8.5.1.- Consideraciones previas y comentarios

- El nombramiento de **Delegado de Criminalidad Informática**, se produjo mediante Decreto del Excmo. Sr. Fiscal General del Estado de fecha 15 de noviembre de 2011 recayendo en la persona del Ilmo. Sr. Fiscal D. José Díaz Cappa. Con anterioridad ya se venía ejerciendo dicha labor especializada en virtud de Decreto del Excmo. Sr. Fiscal Superior de Illes Balears de fecha 6 de julio de 2009, recayendo en el citado Fiscal.

El ámbito de actuación del Delegado de Delitos Informáticos se corresponde con el partido judicial de Palma de Mallorca en lo que a la tramitación de los asuntos de dicho partido judicial se refiere, lo que supone la llevanza de todas las causas referidas a dicha especialidad de todos los Juzgados de Instrucción de Palma de Mallorca, correspondiéndole asimismo el visado y/o coordinación de los asuntos correspondientes a los partidos judiciales (y correspondientes Secciones Territoriales) de Manacor, Inca y Menorca y de la Fiscalía de Área de Ibiza (sin perjuicio de las competencias propias de la Fiscal Jefe de Área). Se recuerda que en el periodo temporal anterior al que se refiere el presente informe entró en funcionamiento, aunque con bastante retraso hasta que ha podido ser dotado de medios personales y materiales, la Sección Territorial del Inca, en la que se está pendiente de designación de un Fiscal encargado de la materia.

El Delegado de Criminalidad Informática es también Delegado de la Sección de Menores, circunstancia muy favorecedora de la llevanza de los asuntos de una y otra especialidad, pues un porcentaje muy elevado de delitos informáticos, sobre todo los relativos a corrupción de menores y posesión y distribución de pornografía infantil tienen como sujetos pasivos y también activos, a menores de edad.

Con la finalidad de unificar internamente criterios de actuación en la materia, se emiten puntualmente escritos a todos los Fiscales con las indicaciones oportunas respecto del contenido propio de la Delegación, sin perjuicio de las comunicaciones directas o simultáneas a cada uno de sus miembros desde la Fiscalía de Sala.

A modo de extracto se suele insistir en los puntos relativos a que todos los miembros de la Sección despachen y controlen las causas relacionadas con la materia, con comunicación al Delegado de las calificaciones para visado (como ya se viene haciendo a través de e-mail con indicación del NGF) o de los asuntos que acaben con sobreseimientos de cualquier clase**;** asimismo en que las calificaciones de especial necesidad de supervisión por la FGE, conforme a la Instrucción 1/2015, se hagan llegar a la Fiscalía de Sala a través del Delegado de Criminalidad Informática (fundamentalmente las referidas a organizaciones criminales con manifestaciones en varias Provincias, pornografía infantil con subtipos agravados, propiedad intelectual o nuevos delitos informáticos, entre otros); del mismo modo se insiste en que se ponga especial control al registro de los asuntos de la especialidad en Fortuny**,** constatando que se anote en el "grupo de delitos informáticos" que a tal efecto existe en la aplicación informática; asimismo, la continua atención a los diversos Dictámenes de la Fiscalía de Sala Coordinadora, a las Conclusiones de las diversas Jornadas y a los principales documentos de la Fiscalía General del Estado al respecto como la Instrucción 2/2011 de la FGE sobre el Fiscal de Sala de Criminalidad Informática y las secciones de criminalidad informática de las Fiscalías; la Circular 2/2015, 19 de junio, sobre los delitos de pornografía infantil tras la reforma por LO o la Instrucción 1/2015**,** sobre algunas cuestiones en relación con las funciones de los Fiscales de Sala Coordinadores y los Fiscales de Sala Delegados.

La estructura de la Sección de Criminalidad Informática en Baleares queda ahora como sigue. Debe hacerse constar el reciente cambio del Fiscal de Mahón ante el concurso de la anterior compañera, Juliana Buencuerpo:

<u>Fiscalía Superior (Fiscalía provincial)</u>

- Delegado: José Díaz Cappa
- Fiscales colaboradores:
    - Fernando Carrero Alonso (Sc. Territorial de Mahón)
    - Raquel Solano Marino (Sc. Territorial de Manacor)
    - Inca (pendiente)

<u>Fiscalía de Área de Ibiza</u>

- Fiscal de enlace.- Bárbara Moreno Orduña.

Como ya se expuso, las posibilidades de estabilidad son complicadas, por la propia idiosincrasia de las Islas, sobre todo en Menorca e Ibiza.

El canal de comunicación es, por un lado, el correo electrónico, a través del cual se realizan los comentarios y se remiten las directrices oportunas en la materia y, por otro, la aplicación de gestión procesal Fortuny, a través de la cual se procede al estudio y visado de las calificaciones como ya fue objeto de comentario con anterioridad.

En este apartado de **medios personales** se pueden, además, incluir, las siguientes consideraciones:

En el ámbito administrativo ha mejorado sin duda la eficacia gracias a que hay una funcionaria con dedicación, si bien no exclusiva, si al menos mayoritaria en relación con la materia en Palma de Mallorca, no así en el resto de las Secciones Territoriales y Fiscalía de Área. El incremento del trabajo deja tal colaboración ya en insuficiente. Dicha persona se encarga de recibir los atestados que llegan a la Delegación de Criminalidad Informática y trasladarlos a las oportunas carpetillas, evitando su pérdida y la reiteración de fotocopias innecesarias. Asimismo, se encarga, a partir del año pasado, de la comprobación de los datos correctos en la aplicación de gestión procesal Fortuny, así como de registrar las sentencias que se dicten en relación con la materia propia de la especialidad. Asimismo, se ha acordado recientemente que, además de eso, todos los asuntos despachados por el Fiscal de Criminalidad Informática se dirijan a dicho funcionario para su posterior traslado físico a los diferentes órganos judiciales, de tal manera que todos pasen por sus manos a efectos de registro de datos y mejora de la coordinación en materia estadística. Del mismo modo opera respecto de los denominados delitos de discriminación. Sin embargo, tal situación no se produce en el resto de las Secciones Territoriales y Fiscalía de Área, como se comentó anteriormente.

Sin perjuicio de lo que ya se expuso en el apartado correspondiente a las relaciones con las Administraciones Públicas y FCSE, sería absolutamente imprescindible acometer una especialización policial en la materia. Sin duda, las cuestiones anteriormente apuntadas de dificultad en la profundización en la investigación de determinados delitos o de implementación de acciones procesales de Cooperación Jurídica Internacional, vienen determinadas por las carencias de medios personales y materiales para la investigación de este tipo de delincuencia. Con mayor motivo si finalmente es acogida la propuesta de que tales grupos policiales actúen de filtro respecto de qué atestados deben ser los que realmente sean objeto de consideración por el Fiscal para su comunicación y remisión simultánea al juzgado correspondiente como se comentó en el apartado correspondiente al comentario del art. 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se constata, asimismo, que ciertas Administraciones se muestran reacias inicialmente a llevar a cabo ciertas peticiones de información dirigidas desde la Fiscalía o Policía Judicial, alegando, sin duda por gran desconocimiento en la materia, impedimentos supuestamente derivados de la legislación de protección de datos personales. Se hace necesario, y así se intenta en la medida de lo posible, una información más adecuada de las limitaciones reales que la legislación sobre protección de datos puede contener para las Administraciones y otras instituciones en relación con las peticiones del Ministerio Fiscal.

A modo de extracto, se suele insistir en los siguientes puntos:

5.8.5.2.- Relaciones con otras delegaciones específicas.

Al respecto se debe comentar que el Delegado de Criminalidad Informática lo es también de la Sección de Menores y de la Delegación relativa a la Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación, por lo que la coordinación es adecuada, si bien con los problemas derivados de las carencias de algunas comunicaciones internas por algunos compañeros sobre la consideración de la prevalencia o no de alguna otra especialidad sobre la de criminalidad informática, como ya se comentó. Del mismo modo existe correcta comunicación con el Delegado de Extranjería.

Ya se ha venido apuntando también a lo largo del informe la tendencia a implementar cada vez más las actuaciones propias del Auxilio Judicial Internacional. A tal efecto, además del asesoramiento propio de la especialidad de Cooperación Jurídica Internacional, que se mantiene y solicita siempre que es necesario al Fiscal encargado de la materia, por el Fiscal que suscribe se cumplimentaron en su momento los cursos básicos y avanzado sobre cooperación jurídica internacional propuestos en años anteriores por el Centro de Estudios Jurídicos.

La relación con la Delegación de Violencia sobre la Mujer es igualmente adecuada. En este ámbito sólo es necesario perfilar algunos supuestos delictivos como susceptibles de ser incardinados en el ámbito de la delincuencia informática, como ya se comentó en apartados anteriores.

5.8.6.- Sugerencias, propuesta y reflexiones.-

Como cuestiones importantes a mejorar y/o implementar, y además de las ya referidas en los diferentes apartados anteriores, se podrían apuntar las siguientes:

- Hecho insular.- Un importante hándicap lo constituye, como en otras materias, el hecho insular, dando lugar a que la recepción de las comunicaciones policiales y atestados sobre la materia a los Fiscales que colaboran con la Sección de Criminalidad Informática en Ibiza (sin perder de vista que ésta se trata de una Fiscalía de Área) y Menorca, es más deficitaria, si bien también es mucho menor la incidencia en éstas islas de este tipo de delincuencia. Se está a la espera de poder evaluar la incidencia real de todo ello en la Sección Territorial de Inca, si bien la incidencia de la especialidad en la misma es también reducida.

- Atestados. Art. 284 Lecrim., y otras consideraciones al respecto.- Se da por reproducido en este apartado lo ya extensamente comentado en el punto 1.2.3 de este informe, así como los comentarios tangenciales al mismo referidos en otros puntos del documento. Además de ello, y en relación con el tema relativo a la comunicación de atestados a la Delegación de Criminalidad Informática, sólo aparecería necesario, por el momento, un paso más. En muchas ocasiones, y puesto que es inicialmente en el ámbito policial donde se hace un filtrado y calificación previa de los hechos para poder encajarlos dentro del grupo de ciberdelitos, se consideran como tales, o se dejan de considerar, delitos que no deberían o sí deberían entrar a forma parte, respectivamente, de la especialidad. En tal sentido, y como se apuntó *ut supra*, la realización de un

catálogo de delitos concretos, sobre todo entre los más habituales, (estafas, secretos y corrupción de menores) confeccionado no tanto desde la generalidad del tipo penal, cuanto en su consideración como ejemplo de hecho típico concreto o modalidad delictiva específica, permitiría una mejora y eficacia de la delimitación de los atestados realmente conteniendo infracciones penales propias de la criminalidad informática.

- Cooperación Jurídica Internacional. Además de lo comentado, se sigue abundando con los representantes de Policía Nacional y Guardia Civil en la necesidad de potenciar, en la investigación de los delitos relativos a la materia, los recursos que ofrece la Cooperación Jurídica Internacional a nivel judicial y policial. En este sentido, en consonancia con las directrices ad hoc emanadas de las conclusiones de las Jornadas de especialistas del año 2015.

- Se insiste en la necesidad de potenciar esta vía con independencia de la gravedad penológica de determinados asuntos.

- Medios materiales y personales. Como ya se comentó anteriormente, si bien la comunicación con los máximos responsables policiales en la materia es fluida y ágil, es absolutamente imprescindible la dotación de medios policiales (sobre todo) materiales y también personales suficientes a nivel de CCAA para hacer frente a las exigencias que demanda la investigación de este tipo de delincuencia. Asimismo, aparece trascendente una posible reorganización policial a nivel provincial para el mejor desempeño de las actuaciones investigadoras en relación con la criminalidad informática.

- Potenciación de las posibles actuaciones administrativas y judiciales conforme a los parámetros de la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico y de la Legislación sobre Protección de Datos de Carácter Personal, y sobre todo, las posibilidades efectivas de dinamización de tales actuaciones por parte de la Red de Expertos de las diferentes Fiscalías. En este sentido, han servido de gran apoyo las consideraciones contenidas en la Circular 4/2013 sobre las Diligencias de Investigación.

- Comunicaciones internas. En relación con las comunicaciones internas entre los miembros de la especialidad a nivel nacional se ha dado un paso muy relevante en relación con el apartado relativo a la información, por una parte, en aquellos contenidos, excluidos los del ámbito competencial específico de la Coordinación por la Fiscal de Sala, relativos a aspectos propios de cada Fiscalía o Fiscalías, de especial trascendencia y que pueden repercutir positivamente sobre la organización de otras (mejoras de organización interna; mejoras estadísticas; uso de las aplicaciones de gestión procesal; ideas a implementar, posible distribución y ordenación de la materia en una base de datos, avisos BOE o Boletines CCAA o CE, o cuestiones relativas a procedimientos en curso que puedan ser interés general, comunicaciones bilaterales, cuestiones tratadas en Juntas de Fiscalía que puedan ser de interés general; cuestiones interesantes surgidas de los visados; nuevas técnicas relevantes de modalidades delictivas, etc.). Y, por otra parte, las relativas a cuestiones que, en un momento posterior, podrían implicar funciones propias de la Fiscal de Sala Coordinadora o que le puedan servir a la misma para la

coordinación de materias de actuación posterior por su parte en función de sus cometidos específicos (medidas para la determinación de criterios de formación; cuestiones básicas para una propuesta posterior de un orden del día en posteriores jornadas o reuniones de trabajo; cuestiones indicativas de una posterior Consulta de la FGE, o para la elaboración de los informes anuales sobre los procedimientos relativos a la materia; etc.). También se ha llevado a cabo un notable avance en materia de jurisprudencia y doctrina compartida.

- Solapamiento de especialidades. Siguen siendo de especial trascendencia, por las circunstancias ya apuntadas en apartados anteriores generando disfunciones estadísticas, cuando no de criterio de especialización, los aspectos relativos a la determinación de la competencia interna por especialidades **(**aquellos supuestos que comprenden o pueden comprender varias materias y varias especialidades y suponen una asunción del asunto por los Fiscales de unas u otras especialidades).

- Dificultades de las posibilidades de investigación interna (diligencias de investigación penal o preprocesales civiles). En este sentido, el principal problema viene determinado por los déficit de plantilla, en general, de la Fiscalía de Illes Balears, (recortada a inicios del año 2013) y que hace muy difícil, en todos los campos, especializaciones, delegaciones y coordinaciones, la asunción de las posibilidades investigadoras al margen de las propias de la dinámica judicial, como sería deseable. Sin duda el fuerte de la especialidad estriba en la coordinación previa entre Fiscalía y FCSE, como paso previo a impetrar las diversas intervenciones judiciales, como ya se manifestó anteriormente.

- Especial complejidad informática de la prueba. Sería también interesante, ampliando las directrices ya establecidas en la Instrucción 2/2011, la delimitación de la intervención de los especialistas en la materia en aquellos *"supuestos de especial complejidad informática de la prueba"*. Del mismo modo, es notorio el incremento de trabajo innecesario de la especialidad proveniente de las estafas clásicas en las que el único componente "informático" estriba en el en el medio a través del cual se lanza el engaño.

- Posibilidades reales de intervención preventiva de la Fiscalía respecto de los delitos objeto de la materia. La enumeración de una casuística común sería de gran ayuda práctica.

- Resoluciones judiciales. En lo que a la dinámica judicial se refiere, no existen prácticamente discrepancias con las referencias jurisprudenciales más normales en relación con los delitos informáticos, siendo normalmente aquietadas a las calificaciones del Fiscal realizadas de acuerdo con las mismas. Tampoco se ha planteado, por el momento, objeción alguna llamativa en cuanto a una posible denegación de una diligencia restrictiva de derechos fundamentales basada en una interpretación estricta del concepto de "delito grave**"** contenido en el art. 1 de la LO 25/2007. Las diligencias de volcado y clonado son también llevadas a cabo en presencia del Secretario Judicial.

5.9.PROTECCIÓN Y TUTELA DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Se realiza un examen de la actuación del Ministerio Fiscal durante el año 2016 en relación a la protección y tutela de los derechos e intereses de las víctimas de hechos delictivos a fin de mantener el puntual conocimiento de las labores desarrolladas en este ámbito de actuación y en concreto del nivel de cumplimiento de la Instrucción 8/2005, de 26 de julio, *sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal.*

Informa el Fiscal Coordinador de esta área, Ilmo. Sr. D. Ramón Vázquez Albentosa que:

5.9.1. Información preprocesal.

A los efectos de facilitar a la víctima del delito (especialmente en los delitos contra la vida e integridad física o psíquica, delitos contra la libertad, contra la libertad sexual, contra la violencia de género…) una información inicial y completa por parte del Fiscal que informa se recopiló y ordenó en una carpeta toda la información precisa sobre la concreta ubicación y direcciones de los Servicios de Atención a las Víctimas, Servicio de Orientación Jurídica, Servicios asistenciales y ayudas económicas en esta Comunidad Autónoma estando a disposición de los Fiscales de guardia en la sede correspondiente, a los efectos de que los Fiscales en el respectivo servicio de guardia puedan cumplir con el correspondiente deber de información.

También los respectivos Fiscales de guardia, así como los Fiscales de la Sección de Violencia Doméstica y de Género, informan a las víctimas de una manera comprensible el contenido y alcance de las medidas cautelares adoptadas (órdenes de protección, orden de alejamiento, prisión provisional) para su protección y amparo.

A este respecto, hay que resaltar que las víctimas de delitos de violencia doméstica en esta Comunidad Autónoma se encuentran especialmente protegidas desde un punto de vista legal, ya que el Colegio de Abogados tiene asignado un servicio especial de abogados de oficio que defienden a las víctimas de estos delitos.

5.9.2. Información en el curso del proceso.

Los Fiscales prestan especial atención a que se de cumplimiento en el servicio de guardia de 24 horas y en el semanal, del ofrecimiento de acciones con el alcance y contenido previsto en la Instrucción 8/2005.

Por otra parte es importante resaltar la dificultad que se plantea en la práctica cuando se insta en la guardia de 24 horas la declaración como prueba preconstituída o anticipada de la víctima, de nacionalidad extranjera, bien en tránsito o de turismo o bien en situación de irregularidad administrativa que carece de residencia legal. En estos supuestos, algún Juzgado de Instrucción, entiende que el trámite de recibir declaración de la víctima no corresponde al servicio de guardia sino al Juzgado de Instrucción competente para conocer del asunto en cuestión, por lo que difieren para un momento posterior dicha

declaración (cuando el Juzgado competente considere oportuno citarlo como testigo), con las dificultades que esto conlleva a los efectos de localización de un testigo extranjero que, o bien no se encuentra ya en nuestro país o no tiene domicilio conocido o bien puede ser víctima de las amenazas de los grupos de delincuencia organizada.

5.9.3. Notificación de las resoluciones judiciales.

Las sentencias recaídas en los procesos penales (tanto competencia de los Juzgados penales como de la Audiencia Provincial) son notificadas personalmente a las víctimas y sólo en el supuesto judicial a pesar de haber sido citada reiteradamente y no constara o no respondiera a ningún teléfono de contacto, se procede a la notificación por correo con acuse de recibo.

5.9.4. Coordinación con los servicios de atención a las víctimas.

A los efectos de conseguir una mayor coordinación entre la Fiscalía y los Servicios de Asistencia a las víctimas de las Illes Balears, a instancia del Fiscal que suscribe, se celebran reuniones periódicas con dichos servicios de Asistencia en las que se fijaron los criterios básicos para conseguir una mayor fluidez y coordinación.

En concreto, hay que resaltar dos avances importantes en aras a conseguir una más amplia protección a las víctimas:

1. Comunicación del servicio de asistencia a la víctima con sede en los Juzgados de Instrucción de Palma al Fiscal que suscribe de aquellas víctimas de delitos especialmente graves (por la naturaleza y características del hecho delictivo) como puede ser el delito contra la vida e integridad física, contra la libertad, libertad sexual, violencia de género y que, por tanto, puedan ser más vulnerables, que quieran entrevistarse con el Fiscal que debe de asistir a Juicio oral a los efectos de concretar una entrevista en la que se le pueda informar y orientar sobre el eventual desarrollo del juicio oral. El seguimiento de estos procesos y los datos de interés de las victimas de estos delitos se recoge en un libro registro de victimas de delitos violentos.

No obstante, debe de ponerse en conocimiento de la Fiscalia General del Estado, a los efectos oportunos, que el Servicio de Asistencia a las Victimas de esta Comunidad que estaba integrado por dos letradas y dos psicólogas, como consecuencia de la situación de crisis económica ha reducido drásticamente su personal y funciona sólo con una psicóloga y un administrativo.

2.- Coordinarse con los Fiscales de la Sección de Vigilancia Penitenciaria a los efectos de conseguir que las víctimas que así lo demanden y a través del servicio de atención a la víctima, por parte del Centro Penitenciario, se les mantenga informados con la debida antelación de los permisos de salida de los internos. para prevenirles y que puedan tomar precauciones, como en los casos de violencia de género o abusos sexuales, y para informarles para que puedan intervenir en los recursos relacionados con la situación penitenciaria de los penados con ellas relacionados .

A tal efecto se organizó por parte del encargado de este servicio de atención a las víctimas una visita junto con los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria al Centro Penitenciario de esta ciudad a los efectos de conocer los protocolos de actuación que desde dicho Centro se prevén en relación a la nueva legislación, la Ley 4/2015 que regula el Estatuto de Víctimas del delito y que obliga a dar a conocer a las víctimas de delitos violentos la situación de los internos, para prevenirles y que puedan tomar precauciones , como en los casos de violencia de género o abusos sexuales , y para informarles para que puedan intervenir en los recursos relacionados con la situación penitenciaria de los penados con ellas relacionados.

Como consecuencia de la anterior visita al Centro Penitenciario se organizó una reunión de trabajo a la que asistieron el fiscal de víctimas que informa, los Fiscales de Vigilancia Penitencia, la Fiscal delegada de Violencia Doméstica y de Género, la Juez de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces titulares de los Juzgados de lo Penal con competencia exclusiva en materia de ejecución de penas y los representantes del Centro Penitenciario. En dicha reunión se debatieron los problemas derivados de la nueva legislación en materia de víctimas y las posibles actuaciones a llevar a cabo para dar cumplimiento al derecho de la información a las víctimas de delitos violentos de las diferentes situaciones penitenciarias de los acusados o penados.

A los efectos de dar el debido cumplimiento a la medidas acordadas se redactó por parte del Fiscal que informa, con el visado del Fiscal Jefe, una nota de servicio dirigida a todos los fiscales de esta Comunidad Autónoma a los efectos de que incorporen en los escrito de calificación por delitos violentos un modelo de otrosí de información a la víctima. La nota dice lo siguiente:

"*Partiendo de la exigencia de la Ley 4/2015 y de las posibilidades de esta Fiscalía se hace necesario arbitrar las medidas necesarias a fin de hacer efectivo el derecho que tienen las víctimas de delitos violentos a recibir información sobre la ejecución penitenciaria del penado . A tal efecto y ante la necesidad de establecer en estos supuestos un sistema de "alertas penitenciarias" que permita coordinar y facilitar la comunicación entre la Administración penitenciaria y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y siendo este el que tiene que notificar las resoluciones a las víctimas, deviene necesario, por un lado, identificar los tipos delictivos que por su gravedad objetiva puedan servir de pauta para valorar esa especial protección que requiere una constante información y, por otro, arbitrar un sistema que permita velar por dicho derecho, entendiendo que el de más fácil consecución es que en la sentencia condenatoria que se dicte en estos procesos por delitos violentos se recoja expresamente la solicitud de información de la víctima y, en caso afirmativo, su consentimiento a facilitar su dirección de correo electrónico o postal para mayor eficacia de las notificaciones .*

Paso a analizar el listado de delitos en los que se debe informar a las víctimas y el modelo de otrosí de información a la víctima que se debe de incorporar a los escritos de calificación a los efectos de que la sentencia condenatoria recoja esta información a la víctima…".

Se ha de destacar que dicho protocolo ha funcionado correctamente. Los fiscales recogen en los respectivos escritos de acusación por delitos violentos el otrosí de información a la víctima y el tribunal sentenciador informa de este derecho a la misma y nos lo comunica para que tengamos constancia y se lleve por la Sección de Victimas de la Fiscalía el correspondiente control y seguimiento.

5.9.5. Por último, consta un único informe en aplicación de lo establecido en la Ley 35/1995, de 11 de diciembren, *de ayudas y asistencias a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.*

5.10.VIGILANCIA PENITENCIARIA

El control del efectivo cumplimiento de las penas –al tiempo que se garantiza la debida protección de los derechos de quienes se encuentran privados de libertad por decisión judicial-, forma parte esencial de las funciones propias del Ministerio Fiscal.

Informa la Fiscal Coordinadora de Vigilancia Penitenciaria Ilma. Sra. Dª. Concepción Gómez Villora que:

5.10.1. A fecha 31 de diciembre de 2016, la población reclusa se distribuía, en las Illes Balears, de la siguiente forma:

- Penados:

Palma ……. 1038 (Centro Penitenciario)

256 (CIS)

21 (Penados telemáticos)

Ibiza ……... 61

Menorca…….. 51

- Presos preventivos:

Palma……..……. 223

Ibiza ……. 36

Menorca ……. 2

En relación con los datos del año anterior, podemos observar:

- Descenso de la población reclusa penada en el Centro Penitenciario de Palma, ligero aumento de internos en los Centros de Menorca e Ibiza e incremento considerable de penados en el Centro de Reinserción Social y Unidad de Madres.

- Respecto a los preventivos, también se aprecia un descenso de la población en las tres islas , más evidente en el centro de Menorca que solo cuenta con dos internos preventivos.

5.10.2. Libertad condicional.

Respecto a la libertad condicional, se ha asumido de manera pacífica por el propio Centro Penitenciario que es más beneficioso el régimen establecido antes de la reforma operada en el Código Penal, en virtud de L.O.1/15, recogiendo las conclusiones que de manera mayoritaria se asentaron en reuniones conjuntas de Jueces y Fiscales especialistas en la materia . Ya ha habido algún pronunciamiento al respecto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma, como el auto de 8 de abril de 2016, en el que, estimando el recurso del interno, apoyado por el informe del Ministerio Fiscal, ha revocado el auto del Juzgado de Vigilancia en el que se procedía a revocar la libertad condicional ante la comisión de un nuevo delito por el penado. Tras contrastar la regulación anterior y la actualmente en vigor, concluía que la anterior es más beneficiosa, al exigir sentencia firme y no la mera sospecha o la mera implicación del penado en un nuevo procedimiento. Pese a la solución adoptada en el auto, la Sala aprecia la contradicción que existía entre el anterior art. 93.1 del C.P. y el art. 108. 2º del Reglamento Penitenciario referido a los penados que en tercer grado fuesen detenidos o imputados, caso en el que el Director tiene amplias facultades de suspensión de salidas y obligando a la Junta de Tratamiento de manera inmediata a la reclasificación correspondiente. Finalmente se concluye que con la actual regulación la solución alcanzada hubiera sido otra, pues el art. 90.3 y 5 del C.P. vigente resuelve la contradicción apreciada, bastando la comisión del delito para posibilitar su revocación.

Ha habido también algún pronunciamiento de la Sala, como el auto de la Sección 2ª de 22 de septiembre de 2016 , recogiendo la posibilidad de que , con la actual redacción del C.P., sea el propio penado el que inste la libertad condicional, teniendo en cuenta que con la actual reforma la libertad condicional se encaja como modalidad de suspensión de ejecución de la pena

Se han elaborado en los Centros Penitenciarios, modelos de consentimiento informado a los internos para que elijan el régimen de libertad condicional, haciendo especial hincapié en las consecuencias legales que su revocación comporta, existiendo algún caso de renuncia a la libertad condicional cuando ya debe aplicarse el nuevo régimen introducido tras la reforma.

5.10.3. Permisos penitenciarios

En relación a los expedientes denegatorios de permisos penitenciarios, hay que señalar que sigue siendo el principal motivo por el que los internos nos solicitan audiencia, acudiendo a las visitas con las notas de sus expedientes para poder dar cumplida respuesta a sus demandas. De especial relevancia ha sido la inauguración, a la que asistimos, en el mes de septiembre del piso de acogida de Pastoral en Son Sardina. Casal ubicado en un antiguo convento

de religiosas que, además de espacios para talleres , cursos y actividades, cuenta con habitaciones y dependencias que habilitan 15 plazas residenciales totalmente equipadas uno de cuyos usos será posibilitar el disfrute de permisos penitenciarios a personas sin arraigo familiar , quedando bajo la tutela de Pastoral Penitenciaria. Ya en el mes de octubre estaba previsto que acudieran 4 penados a dichas instalaciones. Es de gran importancia en un territorio como el nuestro en el que , gran parte de la población penitenciaria está formada por extranjeros y personas del territorio nacional que se hallan fuera de su entorno , ampliando así las posibilidades de disfrutar los permisos bajo la tutela de Pastoral.

Sigue siendo patente la falta de recursos, sobre todo para el ofrecimiento a los penados de cursos y programas relacionados con sus delitos o adicciones y que facilitarían la consecución de permisos. Al respecto hay que resaltar que desde el IRES , se ha facilitado la realización de algunos de estos cursos, y la ayuda que se recibe también en esta materia por instituciones como Proyecto Hombre y los CAD.

5.10.4. Suspensión de condena

En el tema de la suspensión de condena**,** hay que señalar que pocos casos se han dado en los que ya se haya aplicado la nueva normativa fijada tras la reforma del Código Penal, ya que, con hechos previos a la entrada en vigor de la reforma, apenas se plantea la nueva regulación como más favorable, pues, si bien es cierto que determinados delitos, ahora leves, no afectarían a la posible primariedad o reincidencia, no es menos ciertos que los criterios para informar a favor o en contra de la suspensión, poco han variado, no siendo algo automático , y manteniendo los Juzgados de lo Penal encargados de la ejecución las mismas directivas. Sí se ha agilizado en los procedimientos penales en los que hay conformidad, en los que en la misma sala, comprobados los antecedentes y la satisfacción o compromiso en firme de satisfacción de las responsabilidades civiles, se informa inmediatamente a favor o en contra de la suspensión ,y se adopta una decisión si es posible, evitando nuevas citaciones y problemas de localizaciones, posibilitando a los condenados el inicio en el acto de la suspensión, hecho que además supone una importante descarga de trabajo para los Juzgados de lo Penal que se encargan de la ejecución y que se encuentran saturados . La novedad de este año es que hay ya dos Juzgados encargados de las ejecutorias, y, el criterio en ambos es algo diferente.

5.10.5. Abono de prisión preventiva

Se observa un descenso este año en relación a los expedientes relativos con el posible abono de prisiones preventivamente sufridas durante la instrucción. Hay que decir que los informes de los Juristas de la prisión son muy detallados y nos han demostrado que pocos errores hay al respecto. Sí que se han dado algunos casos en los que los abogados de algunos internos han solicitado, en aplicación del art. 58 CP, alguna compensación por las

obligaciones de comparecencias (apud acta) e incluso, por la medida de alejamiento , preventivamente sufridas, cuando finalmente, en este último caso, no se ha impuesto como pena. En los casos suscitados, se ha informado negativamente alegando la ausencia de doctrina consolidada del Tribunal Supremo, la normal falta de acreditación del gravamen sufrido, y de su ponderación , estableciéndose como criterio subsidiario por si se estimara la pretensión del interno la compensación de 1 día de prisión por cada 48 presentaciones (atendidas distancias, medios de transporte, horarios,..).

5.10.6. Quejas y peticiones.

Por lo que se refiere a los expedientes de quejas y peticiones de los internos, ha habido quejas relacionadas con los *vis a vis,* en concreto una de un interno que se quejaba del trato recibido por sus familiares que venían a verlo desde la península y llegaron con retraso ; quejas diversas sobre la pérdida o el retraso en la llegada de enseres de los penados cuando se trasladan de centro. Al respecto hay que señalar un auto de 16 noviembre de 2016 de la Sección Primera de la Audiencia en la que estimando la queja del interno sobre el pago de los portes del traslado de sus pertenencias desde el C.P. de Palma a otro en la provincia de León, analiza las Instrucciones 6/2005 y la 5/2006 relativa a la conducción de los internos y el art. 318 del R.P. y concluye que debe prevalecer la interpretación del Reglamento como norma de mayor rango normativo y que en consecuencia los objetos que trasladaba el interno quejoso (TV, y otros aparatos electrónicos) corrían a cargo de la Administración Penitenciaria salvo que superara el límite legal (25 kg) , sin que conste que se hubieran pesado , acordando la devolución al interno del coste del traslado de sus pertenencias hasta 25 kg. Se han planteado varias quejas al denegarse a los internos la admisión de comunicación de convivencia , algunas de las cuales eran injustificadas por tratarse de comunicaciones entre internos que no tenían hijos menores, por lo que se alegó el auto del Juzgado Central de Vigilancia de 28 de abril de 2014 que examina la finalidad de esta medida y la circunscribe a la convivencia entre progenitores e hijos. En otras ocasiones la dificultad se encontraba en la carencia de dependencias adecuadas, circunstancia que está siendo solventada.

Con todo lo más grave son la relacionadas con la asistencia sanitaria de los internos: citas a médicos, pruebas preoperatorias, tratamiento de enfermedades de gravedad, que se ven suspendidas al no disponer de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para llevar a cabo la conducción de los internos. Se ha echado mano de permisos ordinarios y extraordinarios, del autogobierno de los penados , se ha recurrido a terceros grados para suplir tal carencia, más con todo es absolutamente insuficiente e intolerable el retraso y el aplazamiento de visitas o pruebas médicas ya confirmadas que no pueden ser practicadas por la falta de efectivos con la consiguiente repercusión en la salud de los presos. Esta queja la hemos hecho nuestra ante las diferentes instancias gubernamentales y de seguridad, siendo la respuesta la imposibilidad de dedicar más medios personales y la carencia de medios. Junto con la Magistrada de Vigilancia y la Directora del Hospital de Son Espases, tenemos prevista una reunión a principios de año 2017 para abordar este tema que nos parece prioritario por las graves consecuencias que

acarrea. Hemos insistido también en la asistencia odontológica en internos con poco o ningún recurso económico, y se han previsto partidas presupuestarias para los tratamientos y prótesis dentales de los internos que se vean afectados en su salud y con penas cuya duración permita el tratamiento, contando con la colaboración de profesionales que regularmente acuden a la cárcel.

5.10.7. Expedientes sancionadores

Los expedientes sancionadores, son motivados principalmente por peleas de los internos y la tenencia de sustancias u objetos prohibidos. Continúan las peticiones de autorización para pruebas radiológicas, normalmente respecto de internos sospechosos de introducción y tras celebrar *vis a vis* con familiares. Suelen confirmarse las sanciones propuestas desde el Centro, al considerarlas ajustadas, pero en ocasiones por nuestra parte se solicita que se atemperen o reduzcan. Es la incoación de expedientes disciplinarios la principal razón de la suspensión de permisos ya autorizados, si bien hay que señalar, que, a veces, hemos informado a favor del levantamiento de la suspensión en casos en que la contra-analítica de los positivos al consumo de determinadas sustancias ha dado negativo. Esto, junto a numerosas quejas de los internos, motivó que en una de las vistas al Centro de Palma, acompañadas por el Director de Seguridad, inspeccionamos el Módulo de Enfermería a los efectos de verificar el sistema de toma de muestras de orina y analíticas. Pudimos comprobar que el sistema empleado impedía la manipulación exterior de las muestras. En todo caso, en supuestos de duda, se descarta el positivo en beneficio del interno. Si se pudo detectar, según nos manifestaron, manipulaciones por parte de los internos que intentan introducir orina que no es la suya con preservativos o jeringuillas.

5.10.8. Visitas a internos

En el Centro Penitenciario de Palma hemos realizado la mayor parte de las audiencias en el módulo sociocultural. Hemos visitado expresamente el módulo de enfermería, acompañados por la Médico de guardia y por un Médico Forense que nos acompañó para visitar las dependencias, constatando el buen uso del instrumental sanitario, el funcionamiento diario del módulo como si de un CAD se tratara, y el personal que allí trabaja asistido por internos de apoyo. Sí se ha vuelto a poner de manifiesto la imperiosa necesidad de los servicios médicos del Centro Penitenciario pudieran tener acceso al historial clínico que los reclusos poseen en el régimen de la sanidad pública.

Hemos mantenido conversaciones con el Director y la Directora que le sustituyó, así como con las Subdirectoras de Régimen y de Tratamiento y de Seguridad que siempre nos han atendido con gran eficacia, hemos intercambiado información sobre estadísticas e internos , nos han informado sobre el estado y evolución de reclusos en huelga de hambre, sobre la aplicación de la pena de destierro de unos presos que fueron trasladados fuera de la isla indicándonos el destino de cada uno de ellos, de los traslados de varios funcionario policiales implicados en una trama de corrupción que se sigue tramitando , nos han informado puntualmente de cualquier incidencia

relacionada con el funcionamiento del Centro y en definitiva de cuantas cuestiones les hemos solicitado, manteniendo una actuación de total colaboración .

En la Unidad de Madres y CIS realizamos una visita en la que nos acompañaron alumnos de la Universidad de las Illes Balears, que según convenio con la Fiscalía, llevaban a cabo unas prácticas en las que consideramos interesante tuvieran contacto con el tema penitenciario, no demasiado presente en los estudios universitarios. Hay que destacar la dedicación y esmero con que el Director acogió a los estudiantes, no solo durante la visita que realizamos por todas las dependencias, sino principalmente por las explicaciones que fue dando del funcionamiento del centro: de los diferentes talleres y programas, como el de "Reincorpora" en colaboración con La Caixa que mantiene los cursos de chapa y pintura y restauración, de la importantísima intervención de voluntarios e instituciones como Cruz Roja, GREC, Proyecto Hombre, del funcionamiento de las pulseras de control telemático..

Especial interés mostraron los estudiantes en la Unidad de Madres, en la que había 9 usuarias con 8 hijos. Nos informaron de la existencia de otro recurso complementario: un piso cedido por Cruz Roja con 8 plazas para mujeres con control telemático y supervisadas por un monitor.

No hemos visitado el Centro de Ibiza, pero hemos permanecido en contacto con el Director con el que pudimos entrevistarnos en Palma en una reunión del Comité de seguridad en el que trimestralmente se reúnen los directores de los Centros penitenciarios de la comunidad . Por los expedientes que despachamos, hemos apreciado un buen funcionamiento de las penas de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, de los terceros grados, del régimen de permisos, de la libertad condicional, sin nada que destacar más que la intención de visitar el Centro en la medida en que nos sea posible . Hay que señalar que el actual Director ha resultado absuelto de todas las imputaciones que surgieron a raíz de la denuncia de varios funcionarios, recayendo la última sentencia absolutoria a finales de año.

Este año sí nos hemos trasladado al Centro de Menorca, donde hemos visitado todas las dependencias, especialmente el módulo de aislamiento y hemos mantenido entrevista con la Directora y la Subdirectora, Jurista y el Jefe de Seguridad, quienes, además de proporcionarnos datos estadísticos de los internos, nos han dado puntuales informaciones y explicaciones a todas nuestras demandas, extraídas de las peticiones y quejas de los internos: nos han referido una temporada difícil por la coincidencia en el Centro de varios internos conflictivos que han alterado la normal convivencia penitenciaria, provocando altercados y un incremento de expedientes sancionadores, que han cesado en cuanto se ha procedido al traslado de los cabecillas a otros establecimientos penitenciarios ; nos explican las dificultades de adaptación de algunos internos al ser un centro muy pequeño y con un nivel de control muy elevado ; ensalzan la labor de los voluntarios que posibilitan la realización de gran número de actividades. El Módulo de Respeto nos es mostrado por el interno miembro de la comisión de acogida, dándonos todo tipo de

explicaciones sobre el funcionamiento, las reuniones que mantienen con los educadores, las actividades y las comisiones que han formado en diversas materias los propios penados. Parte de las actividades que se desarrollan por profesionales externos, son subvencionadas con fondeos de la Unión Europea. Nos detallan los recursos en materia sanitaria y las visitas médicas que se llevan a cabo en el establecimiento

Queremos desde la Sección de Vigilancia, resaltar la importancia de las visitas que mensualmente realizamos a los Centros y las audiencias que tenemos con los presos que nos lo solicitan. En el trato personal y reservado con ellos hemos conocido sus circunstancias, hemos intentado dar curso a sus quejas y nos hemos interesado por el resultado de las mismas, les hemos asesorado sobre recursos para la consecución de sus pretensiones, les hemos informado sobre el estado de sus causas, escuchándoles hemos advertido y corregido errores en acumulaciones o en informes de la Junta , hemos visto personalmente su estado físico cuando alegaban su deterioro para la consecución de terceros grados o suspensiones, e incluso les hemos ido a ver a instancia de algún familiar que ha venido a vernos preocupado por su estado, ante cualquier queja de discriminación o represión se ha informado detalladamente al penado de los trámites a seguir para su denuncia, ante lo cual algunos nos han manifestado que no iban a denunciar y que no querían arriesgarse a un traslado de Centro pues en Palma estaban mucho mejor que en el centro de dónde provenía. Hay que señalar que hay denuncias que sí se han formulado en los Juzgados, algunas de las cuales se están investigando. Que el año pasado y durante el presente se archivaron las que se interpusieron contra una psicóloga, contra un médico y contra una psiquiatra, todas ellas tras la investigación judicial oportuna y una vez se practicaron las pruebas que se estimaron pertinentes. Instituciones Penitenciarias ha abierto una investigación para aclarar las manifestaciones que una interna en tercer grado efectuó ante los medios de comunicación, alegando maltratos y vulneración de derechos en el Centro Penitenciario. Por otro lado, recientemente dictaminó la Audiencia Nacional la ausencia de responsabilidad de la cárcel de Palma por la muerte de un preso fallecido por una sobredosis, descartando que la muerte se produjera por el mal funcionamiento del centro, tal y como habían denunciado sus familiares. Igualmente, en otra resolución se exculpó al Centro Penitenciario por la muerte de un preso preventivo que se quitó la vida en la celda, llegando a la conclusión los Magistrados de la Audiencia Nacional de que se puso en marcha el protocolo de suicidios que se activa en caso de presos con depresión, y que los trabajadores le estuvieron vigilando constantemente, preocupados por su estado. En otro orden de cosas, el interno holandés cuya pena se revisó en el Tribunal Supremo, ha presentado una demanda de 6.000.000 € contra el Estado español por los perjuicios causados al estar injustamente privado de libertad .

Por último destacar una vez más la ingente y valiosísima intervención en el ámbito penitenciario de instituciones como el IRES, PASTORAL, CRUZ ROJA, GREC, PROYECTO HOMBRE y otras muchas organizaciones, así como de voluntarios , que suplen con su vocación, su entusiasmo y su imaginación las muchas carencias materiales, acompañando, asistiendo y

auxiliando a los internos en su encierro y después de su excarcelación , posibilitando la reinserción de los mismos.

5.10.9. Penas de trabajos en beneficio de la comunidad (TBC)

Sigue mejorando el cumplimiento de penas de TBC, respecto de años anteriores. Desde la Sección de Vigilancia Penitenciaria de Baleares, continuamos asumiendo las calificaciones, visados y seguimiento de juicios relacionados con los quebrantamientos provocados por el incumplimiento de esta pena, constatando un mayor número de condenas y un incremento de reconocimiento de hechos y de celebración de juicios rápidos. Se ha agilizado la tramitación de los expedientes y se ha elaborado por el Juzgado de Vigilancia un impreso que el penado firma en el que queda constancia de sus datos actualizados y de las obligaciones y consecuencias del incumplimiento. Hemos variado nuestro criterio ante el incumplimiento de esta pena derivada de la sustitución imperativa del art. 71.2 C.P. y del arresto sustitutorio al impago de la multa según dispone el art. 53 C.P., y ello una vez recibido el oficio resolviendo la contradicción en las conclusiones de los encuentros de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, y la Circular 1/16 , de tal suerte que en estos casos, no solo instamos la remisión de la incidencia al Juzgado de ejecución para valorar el cumplimiento de la pena de prisión, sino que además solicitamos la oportuna deducción de testimonio por posible delito de quebrantamiento de condena. No se han planteado problemas en relación a la competencia de la ejecución de los TBC que se imponen como condición de la suspensión en virtud de lo que preceptúa el art. 84 C.P. Se han iniciado menos procedimientos por desobediencia cuando el penado, requerido al menos en dos ocasiones con los apercibimientos legales oportunos no asiste a los Servicios Sociales Penitenciarios para la elaboración del plan de ejecución.

Hay que destacar el gran esfuerzo que se está llevando a cabo por los funcionarios que se encargan de esta pena desde el CIS , habiéndose logrado una agilidad y eficacia muy loable, sobre todo a la vista del gran número de penas de esta naturaleza que se imponen en los Tribunales, ahora incluso como condición de la suspensión de la pena.

5.10.10. Cumplimiento de penas de ciudadanos extranjeros.

Por lo que se refiere al cumplimiento de penas de ciudadanos extranjeros, hay que señalar que el Fiscal Delegado de Extranjería ha despachado las ejecutorias relacionadas con extranjeros en las que se solicitaba la expulsión, sea en vía administrativa o como sustitución de la pena, y ha visado la mayor parte de las calificaciones en las que se solicitaba la expulsión en base al art. 89 C.P, con el objeto de mantener un criterio uniforme.

No se han dado muchas solicitudes de cumplimiento en el país de origen, y de las que se han planteado, muchas de ella no han sido aceptadas al no darse los requisitos exigidos en la ley, principalmente al no poder acreditar arraigo en los países a los que se pretendía ir a cumplir.

Se ha otorgado una libertad condicional en la que un interno, inglés y con un problema de salud mental, se le obligó a mantener un lugar determinado de residencia y con la acogida de sus progenitores encargados de su tutela. En otras ocasiones, se ha denegado la libertad condicional a ciudadanos extranjeros, en casos de situación administrativa irregular, con expedientes de expulsión iniciados , circunstancias que hacen inviable el acceso al mercado laboral.

Sigue apreciándose el descenso de solicitudes de expulsión en los escritos de calificación, a la vista de la nueva regulación del art. 89 del C.P. y empieza a notarse, también, en sede de ejecución. Respecto de las penas superiores a 6 años, antes vetadas a esta sustitución, se han planteado diversas solicitudes de expulsiones una vez el interno ha cumplido una parte de la condena, valorándose las circunstancias de cada caso, como el tiempo restante de cumplimiento, la gravedad del delito y las responsabilidades civiles pendientes . Por parte de algunos ciudadanos comunitarios, se ha solicitado la expulsión, alegando su peligrosidad, con el fin de eludir las penas impuestas, sin que se haya concedido ninguna. No solicitaban cumplir en su país, sino sustituir la pena por expulsión a sus lugares de origen.

5.10.11. Clasificaciones de grado

En tema de clasificación de grado, hay que señalar el incremento de audiencias de los internos en relación a recursos de grado. Seguimos insistiendo para la progresión en el disfrute de permisos, el desarrollo de actividades formativas y laborales y el abono de la responsabilidad civil o , al menos, el esfuerzo para satisfacerla. En los casos de delitos patrimoniales que afectan al erario público, hemos hecho hincapié en el hecho de que los penados asumieran el delito , en la devolución de las cantidades aprehendidas y en la necesidad de un cierto efecto retributivo para lograr la intimidación de la pena. No se constatan muchos casos de regresiones de grado, siendo las causas principales la recaída en el consumo, la comisión de algún nuevo delito o los incumplimientos de las medidas telemáticas. Apenas hemos formulado recursos contra las clasificaciones en tercer grado, siendo lo usual coincidir con el criterio casi siempre unánime de la Junta a la vista de sus informes y de las fechas de cumplimiento. El evidente incremento de terceros grados se ve reflejado en la población del Centro de Reinserción Social, bastante más elevado que el del año anterior, y donde se trabaja principalmente con la idea de que los usuarios realicen actividades fuera, para no reiterar los esquemas del Centro Penitenciario: consultas médicas externas, trabajos y cursos ofertados fuera del recinto.

5.11. ANTICORRUPCIÓN Y DELITOS ECONÓMICOS

Informa el Fiscal Delegado de la Fiscalía Anticorrupción y Coordinador de esta área, Ilmo. Sr. D. Juan Carrau Mellado, que:

La actividad de los Fiscales de las Illes Balears en la lucha contra comportamientos delictivos relativos a la corrupción política y económica ha sido, como se ha expuesto en anteriores Memorias, muy relevante.

Ello motivó, sin duda, que se designasen dos Delegados de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, que un tercer Fiscal fuese designado Delegado Temporal de la Fiscalía Especial para determinadas causas, al tiempo que por el Fiscal Superior, oída la Junta de Fiscales, se le atribuyeron funciones de colaboración en las causas relativas a delitos de corrupción con relevación de funciones y que un cuarto Fiscal, de nuevo por el Fiscal Superior, oída la Junta de Fiscales, tuviera atribuida en exclusividad funciones de colaboración en las causas relativas a delitos de corrupción en la Administración pública.

Es decir, que cuatro fiscales, con importante relevación de otras funciones, trabajan en este ámbito despachando las causas por delitos relativos a la corrupción y algunos de carácter económico cuando son de especial importancia. En el mes de Septiembre se confirmó por la Fiscalía General del Estado este número y se asignó otro Fiscal ante la inminente excedencia de uno de ellos.

La actividad de los Fiscales durante el 2016 se puede reseñar en los siguientes ámbitos:

- Actuaciones en causas judiciales o diligencias de investigación.

- Actuaciones relativas a colaboración y relación con instituciones y cuerpos fuerzas de seguridad.

- Líneas o formas de actuar de la Fiscalía para luchar contra este tipo de delitos y situación actual y organización de la Fiscalía.

5.11.1. En relación a las causas judiciales o diligencias de investigación es posible estructurarlas de la siguiente forma:

5.11.1.1. Causas que son competencia de la Fiscalía Especial Anticorrupción.

Sobre estas causas judiciales y diligencias de investigación se ha elaborado la pertinente Memoria más detallada que ha sido remitida a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada y que, por tanto, ya tiene conocimiento la Fiscalía General del Estado. Se puede destacar que muchas de estas causas ya están juzgadas o concluida la instrucción.

Se pueden mencionar:

1.- Caso “Can Domenge”. Diligencias Previas 450/07 del Juzgado de Instrucción nº12 de Palma. Se dictó sentencia condenatoria que ha sido confirmada por el Tribunal Supremo.

2.- Caso “Cohecho de Can Domenge”. La confesión de parte de los acusados en la anterior causa dió lugar a un nuevo procedimiento donde se practicaron diligencias tendentes a probar la existencia de un cohecho. Ello ha tenido lugar en las DP 1553/2013 del Juzgado de Instrucción 8 de Palma que acaba de convertirse en el Procedimiento de la Ley de Jurado 1/15. En el año 2016 se

celebró el juicio oral ante el Tribunal del Jurado y se dictó sentencia condenatoria que está pendiente de firmeza.

3.- Caso “Operación Scala” sobre el Consorcio de Desarrollo Económico de las Illes Balears que tramitaba el Juzgado de Instrucción nº 4 de Palma (DP 2907/08). Tras el juicio oral (2013) se dictó sentencia condenatoria que ha sido confirmada por el Tribunal Supremo.

4.- “Operación Trueno”. DP 1042/2010 tramita el Juzgado de Instrucción nª 4 de Ibiza en relación con el Grupo Hotelero Playa Sol. Se formuló escrito de acusación y se celebró el juicio oral con sentencia condenatoria por conformidad.

5.- “Operación Maquillaje” que tramita el Juzgado de Instrucción nª 2 de Palma como DP 4239/08. En relación a diversos delitos cometidos en el Consejo Insular de Mallorca con ocasión de la concesión de una radio pública y el otorgamiento de subvenciones.

A petición del Fiscal se formaron seis piezas separadas (más la causa principal):

a.- Pieza “Temps de Esport” (DP 4090/10): Sentencia condenatoria firme

b.- Pieza “Elements de Patrimoni”(DP 2141/10): Sentencia condenatoria firme

c.- Pieza SMC(DP 3859/11): Formulada acusación. Pendiente de juicio oral.

d.- Pieza “Dirección Insular Relaciones Institucionales” (DP427/11): Formulada acusación. Pendiente de juicio oral.

e.- Pieza “Nova Singladura”(DP 2140/10): Pendiente de acusación.

f.- Pieza revelación de secretos”(DP 691/13): Sentencia condenatoria firme.

g.- Causa matriz como DP 4239/08: En fase de Instrucción.

6.- “Caso Son Oms” DP 2126/08 del Juzgado de Instrucción 2 de Palma que fueron en su día la Causa Penal 1/08 del Tribunal Superior de Justicia de Baleares.

De esta causa se formaron tres piezas separadas:

a.-Pieza sobre el valor del suelo de Mallorca (Causa 1/09 del TSJ): Sentencia condenatoria firme.

b.- Pieza sobre la sociedad Metalumba (DP 2962/11): Sentencia condenatoria firme

c.- Pieza sobre la sociedad GDSO (DP 2963/11): con acusación formulada en archivo por enfermedad del acusado (ahora defunción).

d.- Causa matriz (DP 2126/08): Se ha formulado acusación. Está pendiente de

juicio oral.

7.- “Asunto Andratx” DP 3.501/06 del Juzgado de Instrucción nº 12 de Palma:

Se formaron 78 piezas separadas de la que es posible resumir:

- Se ha concluido la fase de instrucción en todas ellas.

- Hay 4 piezas pendientes de juicio oral.

- Se han dictado 27 sentencias ya firmes, de ellas, 24 fueron condenatorias siendo las tres absolutorias por retirada de acusación del Ministerio Fiscal. En las sentencias se ha condenado por los delitos contra la ordenación del territorio, prevaricación urbanística, falsedad, cohecho, negociaciones prohibidas, desobediencia, infidelidad en la custodia de documentos y encubrimiento.

8.- “Operación Troika”. DP 321/06 del Juzgado Central nº 5 de la Audiencia Nacional.

Se investiga un posible delito de blanqueo de capitales, asociación ilícita y delitos contra la Hacienda pública por una organización criminal extranjera asentada en diversos lugares del territorio español. Se ha formulado acusación y está pendiente de juicio oral.

9.- Causa “Palma-Arena” que tramita el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma (DP 2677/08). Se han formado 28 piezas separadas de las que se puede resumir:

- La pieza 2 : En 2012 se celebró el juicio oral en la que se dicto sentencia condenatoria contra el ex Presidente del Gobierno balear si bien el Tribunal Supremo ha rebajado parte de la condena impuesta**.** Sentencia firme

- La pieza 12: En 2012 se celebró el juicio oral y se dicto sentencia condenatoria para el que fue gerente del Consorcio de Construcción del Velódromo. Sentencia firme

- La pieza 6: Delito de cohecho contra el ex Presidente del Gobierno balear. Tras el juicio ante Tribunal de Jurado se dictó sentencia firme al haber desestimado el TSJ y el TS los recursos.

- La pieza 26 por delito contra la Hacienda pública se ha dictado sentencia de conformidad.

- La pieza 25: El Fiscal formuló escrito de acusación (Caso Noos). Se celebró el juicio oral habiéndose dictado sentencia condenatoria.

- Se ha formulado acusación en varias piezas más.

10.- “Operación Relámpago” originada con las Diligencias de Investigación 4/06 de la Fiscalía Especial.

Se han concluido todas las piezas y ya han sido juzgadas.

Se han dictado ya 9 sentencias condenando por delito contra la hacienda pública (piezas A, F, G, J, K, M, Ñ y E) y por blanqueo de capitales (pieza C).

Se ha reintegrado al Estado fondos por cuantía superior a 25 millones de euros.

11.- Ibatur. En el Juzgado de Instrucción nº 2 de Palma se siguen DP 729/09 en las que se investiga las malversaciones y defraudaciones en este instituto para la promoción del turismo.

Se han formado piezas separadas y el estado es el siguiente:

- Pieza Separada Bonet (DP 729/09): Sentencia condenatoria firme para dos de los acusados. Pendiente de casación para otro acusado condenado.

- Pieza Separada Bitácora (DP 4651/12): Sentencia condenatoria firme.

- Pieza Separada Cohechos (DP 755/13): Sentencia condenatoria firme.

- Pieza Separada Pollensa (DP 494/14): Sentencia condenatoria firme.

- Causa matriz (DP 729/09): Sigue en fase de instrucción.

12.- “Operación Bonsai” – Juzgado Instrucción nº 1 de Palma (DP 1040/10). En relación a diversos delitos cometidos en el organismo público CAIB Patrimoni dependiente del Gobierno balear en la adjudicación de obras en el cuartel de Bomberos y en el edificio de Sanidad.

Se acredita indiciariamente la comisión de delitos de cohecho, prevaricación y fraude a la Administración. Sigue en fase de instrucción.

Se ha formado una pieza separada 3099/12 sobre ciertas subvenciones y se mantiene la causa matriz.

13.- “Operación Picnic” DP 585/11 que tramita el Juzgado de Instrucción nº 8 de Palma en relación con malversaciones en la concejalía de medio ambiente del Ayuntamiento de Palma e irregularidades en el INFOF. Se concluyó la instrucción y se dictó auto de sobreseimiento.

14.- “Operación Dirieba” tras incoar diligencias de investigación 3/12 se formulo querella por delito de blanqueo de capitales. Se incoaron las DP 1153/12 del Juzgado de Instrucción nº 12 de Palma. Sentencia condenatoria firme. Se decomisó un hotel valorado en 12´5 millones de euros.

15.- “Hell Angels” o “Prospekt” u “Operación Casablanca” en el Juzgado de Instrucción nº 10 de Palma en relación con blanqueo de capitales de una organización criminal que pretende una gran operación de blanqueo fuera de España. Se informó que la competencia era del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional quien asumió la competencia como DP 24/12 del Juzgado Central de Instrucción nº 6.

Esta causa se tramita conjuntamente con los Fiscales Ilmos. Sres. D. José Grinda y D.Juan José Rosa.

Se procedió a la detención de 30 investigados y a numerosos registros en el mes de julio de 2013.Es inminente el final de la instrucción y calificación.

16.- "Operación Marivent". En el Juzgado de Instrucción nº 10 de Palma en se siguen DP 1188/13 en relación a la contratación del mantenimiento de la residencia oficial de la Familia Real en el Palacio de Marivent. Esta causa se encuentra en fase de instrucción y es inminente que se formule acusación.

17.- "Son Espases". En la Fiscalía se tramitaron las Diligencias de Investigación Penal 26/14 en relación a la adjudicación y contratación de las obras y de la ubicación del Hospital de referencia en Palma de Mallorca. Se formuló querella que correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma.

18.- "Corrupción Policia Local" en el Juzgado de Instrucción nº 12 de Palma se siguen DP 3626/13 en relación a la manipulación de exámenes de la Policía Local de Palma. Esta causa se encuentra en fase de instrucción.

5.11.1.2. Causas competencia de la Fiscalía de las Illes Balears relativas a la corrupción en la Administración pública.

Como procedimientos de interés se pueden reseñar, entre otras, las siguientes causas competencia de Fiscalía de Baleares:

1.- Causa 1/08 del Tribunal del Jurado dimanante del Juzgado de Instrucción nº 5 de Palma en relación a la posible malversación de caudales públicos con motivo del uso fraudulento y en beneficio personal de la tarjeta visa por parte de un Concejal del Ayuntamiento de Palma. Se celebró juicio oral dictándose sentencia condenatoria que ya es firme y se resuelven diversos recursos en la ejecución de la pena de 2 años de prisión. Se ha recuperado todos fondos malversados que tenían un valor superior a 80.000 euros.

2.- "Operación Peaje" en el Juzgado de Instrucción nº 5 de Palma tras la querella del Fiscal se siguen diligencias previas para la persecución de delitos de cohecho y otros en relación a los pagos y beneficios que los funcionarios del Consejo Insular de Mallorca del Departamento de carreteras obtenían de los adjudicatarios y concesionarios cuando su obligación era supervisar y controlar precisamente dichas obras. Se incoó procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Se ha formulado acusación.

3.- "Operación Voltor". DP 4000/09 en el Juzgado de Instrucción nº 10 de Palma tras la querella del Fiscal se siguen diligencias previas para la persecución de delitos de fraude a la Administración, malversación de caudales públicos y otros en relación a la forma en que se manipulaba la contratación pública en el INESTUR (Instituto de Estrategia Turística del Govern Balear). Se ha celebrado juicio oral en doce piezas separadas en las que se han dictado sentencias condenatorias por delito de malversación de caudales públicos y por fraude. Se han recuperado todos fondos malversados que tenían un valor superior a 600.000 euros. Se han formulado otras dos acusaciones en otras

piezas separadas.

4.- En las DP 2256/08 que se siguen en el Juzgado de Instrucción nº 6 de Palma en relación a los posibles delitos de cohecho, falsedad y malversación de caudales públicos por la actuación de parte del personal del Consorcio de Turismo Joven al cobrar comisiones, emitir facturas falsas y omitir las normas de contratación. Se ha celebrado el juicio oral con sentencia condenatoria. Se han recuperado fondos malversados por un valor superior a 120.000 euros

5.- En el Juzgado de Instrucción nº 11 de Palma se siguen diligencias previas en relación a los posibles delitos de cohecho, falsedad y malversación de caudales públicos por la actuación de parte del personal de la Funeraria Municipal de Palma. Se ha celebrado el juicio oral con sentencia condenatoria. Se han recuperado fondos malversados por un valor superior a 120.000 euros.

6.- Se siguen diligencias previas en el Juzgado de Instrucción nº 10 de Palma, tras querella del Fiscal, en relación a los posibles delitos de prevaricación, cohecho y malversación de caudales públicos cometidos por personal de la entidad pública Bitel donde se produjo la distracción de una cantidad próxima a 700.000 € de fondos públicos en beneficio de diversas personas. Ya se celebró juicio oral y se ha dictado sentencia condenatoria por malversación y cohecho que ya es firme. Se han recuperado fondos malversados por valor superior a 650.000 euros

7.- “Operación K.O.” Las DP 1618/08 que se siguen en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma en relación a los posibles delitos de cohecho, lesiones, amenazas, contra la salud pública y falsedad por la actuación de diversos funcionarios del Centro Penitenciario de Palma. Tras la detención de cuatro funcionarios se desarticuló una trama que ejercía control sobre actividades delictivas en el Centro Penitenciario. Se ha celebrado juicio oral y dictado sentencia condenatoria firme.

8.- En el Juzgado de Instrucción nº 1 de Palma se siguen las DP 870/06 por delitos de contra la Hacienda pública y falsedad. En dicho procedimiento se investigan las subvenciones que el Consejo Insular de Mallorca otorgó a diversas asociaciones que, al parecer, fueron creadas *ex profeso* para obtener las subvenciones y presentaron facturas de manera irregular para obtenerlas. Tras el recurso del Fiscal en apelación se revocó el sobreseimiento parcial de actuaciones. Se ha formulado acusación.

9.- “Recaudadora de Sineu”. En el PA 530/06 dimanante del Juzgado de Instrucción nº 2 de Inca, por delitos de malversación de caudales públicos y blanqueo de capitales en el que se investiga a la Recaudadora del municipio de Sineu por la distracción de más de 800.00 euros de las cuentas municipales. Se ha dictado sentencia condenatoria firme. Se han recuperado fondos por valor superior a 400.000 euros.

10.- En el Juzgado de Instrucción nº 1 de Palma, en fase de diligencias previas por delitos de negociaciones prohibidas, cohecho y tráfico de influencias. En dicho procedimiento se investigan las actuaciones de funcionarios del Ayuntamiento de Palma de la Gerencia de Urbanismo. Se ha dictado sentencia

condenatoria para uno y absolutoria para otro que ha ganado firmeza.

11.- Tras la querella 58/05 del Ministerio Fiscal contra dos concejales de Ciudadela de Menorca se sigue un PA 1273/05 contra ellos en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Ciutadella por delitos de estafa, falsedad, negociaciones prohibidas, tráfico de influencias y fraude a la administración al intervenir un concejal de Ciutadella en una compraventa de un solar que luego fue permutado con gran diferencia de precio por otro solar municipal. Se ha celebrado juicio oral dictándose sentencia condenatoria firme.

12.- Operación "Mar Blau". En el Juzgado de Instrucción nº 8 de Palma DP 4179/08 se investigan irregularidades cometidas en las adjudicaciones de concesiones administrativas por parte de la Autoridad Portuaria de Baleares. Se mantiene en fase de instrucción.

13.- Se celebró ante la Audiencia Provincial el juicio oral del procedimiento abreviado dimanante de las DP 4565/06 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Palma por delitos de cohecho, blanqueo de capitales, presentación de testigos falsos, detención ilegal y omisión de perseguir determinados delitos. Esta causa fue iniciada por denuncia del Fiscal que permitió la detención del Inspector Jefe del Grupo de Atracos del Cuerpo Nacional de Policía y a su compañera por haber recibido grandes cantidades de un clan de narcotraficantes con la finalidad de que éstos fueran exculpados en la causa penal en la que estaban imputados. Hay sentencia condenatoria firme. Se han recuperado fondos derivados del cohecho por valor superior a 200.000 euros

14.- Se celebró el juicio oral del PA 5717/01 dimanante del Juzgado de Instrucción nº 6 de Palma por delitos de malversación, negociaciones prohibidas, estafa y prevaricación contra un concejal y un Alcalde de Llucmajor. Se dictó sentencia condenatoria para los tres acusados pero que discrepaba parcialmente de lo solicitado por el Fiscal habiendo interpuesto la Fiscalía del Tribunal Supremo el pertinente recurso de casación. El Tribunal Supremo ha estimado parte de los recursos y ha absuelto al alcalde (con dos votos particulares en contra) condenado al resto de acusados.

15.- Operación "Cloaca"**.** Diligencias previas que tramita el Juzgado de Instrucción nº 9 de Palma en relación con malversaciones en el Consejo Insular por pagos indebidos en el servicio de tratamiento de residuos. Se ha celebrado el juicio oral con sentencia condenatoria.

16.- Operación "Ossifar". Diligencias previas que tramita el Juzgado de Instrucción Numero 2 de Palma en relación con malversaciones en el Ayuntamiento de Palma por pagos indebidos en el servicio de recogida de residuos. Se ha formulado acusación.

17.- Tras las diligencias de investigación 126/2011 de la Fiscalía se formuló querella que se tramita por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Palma (D.P. 1059/2.012) en relación con el uso de dinero negro procedente de comisiones y su posterior blanqueo por el partido Unión Mallorquina. Se mantiene en fase de instrucción.

18.- Tras las diligencias de investigación de la Fiscalía se formuló querella que se tramita por el Juzgado de Instrucción nº 12 de Palma relativas a las subvenciones y contratos del Consejo Insular con la asociación “El Camí”. Se mantiene en fase de instrucción.

19.- Tras las Diligencias de Investigación de la Fiscalía se formuló querella que se tramita por el Juzgado de Instrucción número 1 (D.P. 674/2.012) de Palma relativas a las subvenciones y contratos de las administraciones con la asociación “Amics”. Se mantiene en fase de instrucción.

20.- Se tramitan por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Palma las diligencias previas 1160/10 relativas a las contrataciones y subvenciones para una revista de temas de gastronomía. Se ha celebrado el juicio oral con sentencia condenatoria firme.

21.- Se tramitan por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Palma las diligencias previas 631/14 relativas a las contrataciones del Servicio Ferroviario de Mallorca causa por delito de fraude y malversación. Se mantiene en fase de instrucción.

22.- Se tramitan por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Palma las diligencias previas 626/14 relativas a las contrataciones de la entidad Multimedia. Se mantiene en fase de instrucción.

23.- Se tramitan por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Palma las diligencias previas 623/14 relativas a las contrataciones del Servicio Ferroviario de Mallorca causa por delito de fraude y malversación. Se acordó el sobreseimiento provisional a petición del Fiscal.

24.- Se tramitan por el Juzgado de Instrucción nº 12 de Palma las diligencias previas 639/13 relativas a las contrataciones de la Radio municipal de Calvia. Se ha solicitado el sobreseimiento provisional y ha sido acordado.

25.- Se tramitan por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Palma las diligencias previas 1052/13 relativas a las contrataciones del servicio de mantenimiento de las carreteras. Se mantiene en fase de instrucción.

26.- Se tramitan por el Juzgado de Instrucción nº 12 de Palma las diligencias previas 174/13 relativas a las contrataciones y subvenciones de la entidad Pas del camí. Se mantiene en fase de instrucción.

No se exponen ni reseñan aquellas causas judiciales o diligencias de fiscalía que se encuentran bajo declaración de secreto.

5.11.1.3. Causas en las que han intervenido y que tienen trascendencia por tratarse de delitos económicos de notable cuantía.

1.- PA 369/97 por delito de estafa en relación con la venta de un importante grupo hotelero (Royaltur). El perjuicio según el querellante puede alcanzar los 94 millones de euros. Se ha celebrado juicio oral en la Audiencia provincial y la sentencia coincidió con la postura de la Fiscalía de petición de absolución. Ha

ganado firmeza.

2.- Procedimiento abreviado por delito de alzamiento de bienes, apropiación indebida, delito societario en relación a una posible defraudación de importante cuantía cuando se produjo la venta y disolución de una sociedad dedicada a productos de parafarmacia (pulseras Rayma). Se ha dictado sentencia firme.

3.- Tras la denuncia 55/05 del Ministerio Fiscal contra un residente en Baleares se sigue un procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Palma por delito contra la hacienda pública. Se trata de un sistema de defraudación de IVA que por informe de la Agencia Tributaria puede alcanzar una cuantía superior a los 9 millones de euros.

4.- En el PA 2190/05 del Juzgado de Instrucción nº de Palma se investiga un grupo de sociedades que puede ser utilizadas para la comisión de delitos de fraude de I.V.A. en otros países comunitarios (Portugal e Italia) mediante la compraventa de vehículos. En España pueden cometer los delitos de blanqueo de capitales, asociación ilícita, falsedad, estafa y contra la Hacienda pública. Sigue en fase de instrucción.

5.- Se instruyó en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Palma un procedimiento abreviado por delito de estafa procesal con simulación de pleito contra un abogado y su cliente a denuncia del Ministerio Fiscal. Se ha celebrado juicio con sentencia condenatoria.

6.- Tras la denuncia del Ministerio Fiscal contra una sociedad se sigue unas diligencias previas en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Palma por delito contra la Hacienda pública. Se trata de investigar un sistema de defraudación de I.V.A.

7.- Se ha formulado escrito conjunto de conformidad y dictado sentencia condenatoria en relación a un procedimiento abreviado que se tramitaba en el Juzgado de Instrucción nº 5 por delito contra la Hacienda pública que afectaba a diversos negocios inmobiliarios que no tributaron correctamente. Ha intervenido en dicha causa el Fiscal Ilmo. Sr. D. Nicolás Pérez-Serrano.

8.- Tras la denuncia del Ministerio Fiscal contra un residente en Baleares se sigue un procedimiento abreviado por delito contra la Hacienda pública. Se trata de investigar una defraudación de IVA que según la Agencia Tributaria puede alcanzar una cuantía superior a los 9,8 millones de euros. El juicio se ha celebrado con sentencia condenatoria de cuatro años de prisión que ha ganado firmeza.

9.- Tras querella del Fiscal se sigue en el Juzgado de Instrucción nº 10 de Palma procedimiento por defraudación de IVA con operaciones intracomunitarias. El posible delito contra la Hacienda pública lo realizaban diversas empresas de compraventa de vehículos. Se ha celebrado el juicio oral con sentencia condenatoria.

10.- El PA 1387/04 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Inca se sigue por delito de estafa masiva realizada por Internet. Se trata de investigar un engaño sobre inversiones bursátiles que afectan a numerosas personas de varios países y

por una importante cuantía. Con motivo de dicha investigación se realizó una reunión de coordinación de la investigación a petición de siete países en La Haya (EUROJUST) para poder realizar una estrategia común. Se ha obtenido la detención y extradición de un imputado desde Holanda y se ha celebrado juicio oral con condena y recuperación de parte de lo estafado.

11.- En el Juzgado de Instrucción nº 11 de Palma se sigue un procedimiento en el que se investigan estafas consistentes en dobles ventas de inmuebles. Se ha celebrado juicio oral con condena y recuperación de parte importante de lo estafado y se ha recuperado para el Estado las cuotas tributarias omitidas por un valor superior a los 400.000€.

12.- Tras la denuncia del Ministerio Fiscal contra un importante empresario inmobiliario se instruyó un procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Palma por delito contra la Hacienda pública. Se trata de investigar un sistema de defraudación del Impuesto de Sociedades. Se ha celebrado juicio oral con condena pendiente de firmeza.

13.- Tras la denuncia del Ministerio Fiscal contra un empresario francés se siguen unas diligencias previas en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Palma por delito contra la Hacienda pública. Se trata de investigar un sistema de defraudación del Impuesto de Sociedades que permitió eludir tributos en Francia y en España. Se mantiene en fase de instrucción.

14.- Tras la denuncia del Ministerio Fiscal contra un empresario se tramitan unas diligencias previas en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Palma por delito contra la Hacienda pública. Se trata de investigar un sistema de defraudación del Impuesto de Valor Añadido mediante operaciones intracomunitarias ("carrusel de IVA"). Guarda vinculación con una causa que se tramita en la Audiencia Nacional. Se mantiene en fase de instrucción

15.- "Operación Sofía". Tras la querella del Ministerio Fiscal se incoaron las DP 4119/08 contra un grupo de ciudadanos británicos y canadienses que se dedican a defraudar a ciudadanos del Reino Unido y de diversos países. El fraude se estima en unos 6 millones de libras esterlinas. Tras la querella, registro y detención se ha formulado acusación contra ellos mientras se encuentran en prisión preventiva. Las autoridades británicas y norteamericanas han agradecido la intervención y han mostrado un especial interés. Se ha celebrado juicio oral y la sentencia que condena a graves penas de prisión ha sido recurrida por las defensas. El Tribunal Supremo ordenó repetir parte del juicio oral tras lo cual se dictó nueva sentencia condenatoria.

16.- "Operación Avilés". Tras la querella del Ministerio Fiscal se incoaron unas diligencias previas contra un grupo dedicado a la facturación falsa y defraudación a la Hacienda Pública que distribuía los documentos falsos a muy diversas empresas. Se mantiene en fase de instrucción.

17.- Tras la denuncia del Ministerio Fiscal contra quince personas se siguen unas diligencias previas en el Juzgado de Instrucción nº 12 de Palma por delito contra la Hacienda pública. Se trata de investigar una coordinación para la defraudación tributaria (Impuesto de Sociedades e IVA) mediante la emisión de

facturas falsas.

18.- Tras la denuncia del Ministerio Fiscal contra un importante empresario de la construcción se siguen unas diligencias previas en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Mahón por delito contra la Hacienda pública y falsedad documental. Se trata de investigar una trama importante de emisión de facturas falsas y defraudación tributaria (Impuesto de Sociedades e IVA) se mantienen en fase de instrucción.

19.- Tras la querella del Ministerio Fiscal contra las personas que dirigen Nueva Rumasa se sigue un procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción nº 9 de Palma por delito de estafa. Se investiga un engaño e impago en una compra de hoteles. Se ha formulado acusación.

20.- Tras la querella de un particular contra las personas que dirigen Nueva Rumasa se siguen unas diligencias previas en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Palma por delito de estafa. Se investiga un engaño e impago en una compra de hoteles. Se mantienen en fase de instrucción.

21.- Tras la denuncia de la Agencia Tributaria contra un importante grupo empresarial extranjero que opera en España se instruyó un procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción nº 8 de Palma por delitos contra la hacienda pública. Se ha llegado a una condena por conformidad habiéndose ya ingresado en el Tesoro Público más de 35 millones de euros.

No se exponen ni reseñan aquellas causas judiciales o de Fiscalía que se encuentran bajo declaración de secreto.

Además de las reseñadas se han formulado diversas denuncias por la comisión de delitos contra la Hacienda Pública.

5.11.1.4. Causas judiciales y actividad en las que tiene incidencia la criminalidad organizada.

Las relatadas en los números 3, 8, 14, 15 del apartado 5.11.1.1 y 4, 11, 15 y 16 del apartado 5.11.1.3 de este escrito son procedimientos de investigación compleja y en ambos es trascendente el grado de organización y el numero de posibles imputados.

En la indicada con el número 4 del apartado 5.11.1.3 se han constituido más de veinte sociedades formando un entramado destinado la comercialización de automóviles. Algunas de las sociedades e imputados han creado una red de sociedades extranjeras en paraísos fiscales donde parecen dirigir los beneficios obtenidos con su actividad delictiva siendo Mallorca el lugar donde dirigen, deciden y centralizan sus acciones.

De aplicar los parámetros reconocidos para la denominación de grupo criminal nos encontraríamos que en ocasiones sí resultarían subsumibles en tal denominación algunas de las reseñadas.

Como se expuso en la anterior Memoria no se han incoado durante el año

2.016 causas judiciales contra organizaciones criminales con complejidad o envergadura que merezca una atención pormenorizada sin perjuicio de lo que se da cuenta en la Memoria de la Fiscalía Especial contra la Criminalidad Organizada en relación a la Operación Dirieba y Operación Prospect (Hells Angels). En cambio, han sido numerosos los procedimientos penales contra grupos o subgrupos de delincuentes, muchos de ellos extranjeros, que operaban en las Illes Balears.

Además de las operaciones policialmente reseñadas, se pueden indicar que como en años anteriores se percibe y constatan que se han practicado numerosas intervenciones instadas por Interpol y autoridades judiciales extranjeras algunas de ella con relación a grupos organizados que blanquean sus beneficios en las Illes Balears.

5.11.2. En relación a actuaciones relativas a colaboración y relación con Instituciones y con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado es posible informar:

- Se han mantenido reuniones periódicas con el Delegado de la Agencia Tributaria así como con el jefe de la Inspección Regional de Hacienda y con el del Servicio de Vigilancia Aduanera todos ellos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. A lo largo de 2.016 se han celebrado reuniones y entrevistas casi con periodicidad mensual y ello sin contar los frecuentes contactos telefónicos.

La Delegación de la Agencia Tributaria en Baleares mantiene un grupo de técnicos asignados de forma específica y permanente a funciones de auxilio judicial y de emisión de dictámenes periciales.

A lo largo del año se ha constituido equipos conjuntos de investigación entre Policía Judicial y técnicos de la AEAT.

Aparte de ello estos técnicos han colaborado con la emisión de dictámenes y aportación de información.

- En relación con el Cuerpo Nacional de Policía, se han realizado algunas reuniones con el Jefe Superior de Policía de las Illes Balears, así como entrevistas semanales con el Jefe de la Brigada de Policía Judicial. Se han girado visitas y reuniones con los diversos Grupos y Secciones de la Policía Judicial tanto con U.D.Y.C.O. y UDEV como con los Grupos de Blanqueo, Delincuencia Económica, Estupefacientes y Crimen Organizado.

- En cuanto a la Guardia Civil se han mantenido reuniones frecuentes con el Capitán Jefe de la Unidad de Policía Judicial así como con responsables del E.D.O.A (Equipo Delincuencia Organizada y Antidroga) de este cuerpo y con E.C.O. (Equipo de Crimen Organizado), el SEPRONA y el Servicio de Información.Ocasionalmente se han realizado entrevistas con el Coronel y con otros jefes del cuerpo.

5.11.3. En cuanto a la organización de la Fiscalía se reitera lo relatado en anteriores Memorias:

- Que sería deseable la creación de una sección de delitos económicos que atendiera los numerosos delitos contra la Hacienda Pública, los de trascendencia y complejidad económica así como los generados o detectados en procesos concursales.

- La escasa plantilla de la Fiscalía de las Illes Balears impide que pueda crearse una Sección de delitos económicos que tenga una dedicación completa o bien especializada en este tipo de delitos por lo que de momento son los dos Fiscales Delegados Anticorrupción y el Delegado temporal los que realizan dichas funciones sin perjuicio de ocasionales colaboraciones.

- Que el cúmulo de trabajo que carga sobre los Fiscales de esta área excede con mucho del que podría ser razonadamente asumible. Ello repercute en ocasiones en la calidad, prontitud y atención que merece el despacho de cada uno de los asuntos. La excesiva y desproporcionada dedicación de estos Fiscales no es suficiente para atender la carga de trabajo mencionada.

- Ello es comprobable porque el cúmulo de asuntos y su complejidad motivó que se reforzase ampliamente la planta judicial de los Juzgados de Instrucción de Palma sin que razonablemente se hiciera lo propio con la de Fiscales.

- Tal como se indicó en Memorias anteriores: *es muy grave la escasez de medios personales y materiales y ello impide un más concienzudo trabajo y una mejora en la investigación de los delitos económicos y de organizaciones criminales. Basta reseñar que la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia finalmente contrató temporalmente a un funcionario administrativo adscrito a los Fiscales Delegados anticorrupción lo que (si bien ha sido un avance considerable) resulta a todas luces insuficiente.*

La cantidad de procedimientos y su complejidad a lo que se debe añadir las causas cuya competencia es de la Fiscalía Anticorrupción supone que los Fiscales delegados están absolutamente desbordados de trabajo lo que perjudica una mejor y más correcta eficacia en su labor.

Por ello y como se ha reiterado en Memorias anteriores, resultaría necesario que se ampliase en uno o dos fiscales más para especializarse de estos temas y ello sin perjuicio del aumento (imprescindible) que debería producirse en la plantilla de Fiscales de las Illes Balears.

Ello en mayor medida cuando la celebración de prolongados juicios (Caso Noos, por ejemplo) repercute en el trabajo de todos los fiscales.

5.12.TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Informa el Fiscal Delegado, Ilmo. Sr. D. José Díaz Cappa, que:

5.12.1.- INTRODUCCION.

Los puntos más importantes a reseñar brevemente, y acaecidos durante el período correspondiente al año 2016 a los que se refiere el presente informe, serían los siguientes:

5.12.2.- DATOS ESTADISTICOS.-

5.12.2.1 Consideraciones generales.

En el plano estadístico, y atendida la relación de posibles tipos penales a incluir inicialmente en la especialidad, se recogen los siguientes datos, si bien, y como primera premisa, es necesario hacer constar que no existía en 2016 (tampoco aún en la actualidad) una posibilidad informática viable de aglutinar los mismos en un solo grupo de referencia (o grupos asimilados dispersos, en su caso) en la aplicación de gestión procesal *Fortuny*, (o *Minerv*a, si de menores hablamos) a modo de lo que sí ocurre en otras especialidades. Ello supone una dificultad añadida para controlar física y estadísticamente tales delitos.

Este año es necesario indicar que los delitos presumiblemente contenidos en art. 510 del Código Penal, cometidos a través de las TIC, han pasado a engrosar las estadísticas de la especialidad de Criminalidad Informática, según la correspondiente tabla *Excel* enviada al efecto, si bien, y sin perjuicio de ello, serán objeto también de comentario en la materia que nos ocupa.

En este sentido, la introducción en la tabla Excel *ad hoc* referida, de los delitos del art. 510 del CP cometidos a través de las TIC como parte de la estadística de delitos informáticos, suple en parte la indefinición general sobre la delincuencia que transversalmente afecta a ambas materias, al menos desde el punto de vista estadístico y de consideración que de ello se deduce, de la prioridad del criterio informático sobre el discriminatorio a la hora de considerar la correspondencia con una y otra especialidad. En todo caso, como se advertirá más adelante, la coincidencia en Baleares, como en otras Fiscalías, de ambas Delegaciones en el mismo Fiscal, supone también una ventaja en el sentido expuesto para paliar los posibles avatares.

5.12.2.2.- Datos estadísticos y supuestos de hecho.

En todo caso, se pueden destacar los siguientes datos, extraídos de la tabla general de delitos de la Fiscalía Superior de Illes Balears para el período informado:

- Delitos de discriminación en sentido estricto.

En cuanto a los delitos de discriminación en sentido estricto, según se recoge en la tabla estadística general, esto es, los relativos a las diferentes conductas definidas en los arts. 510 a 512 del CP, no aparece ninguno como tal reflejado numéricamente en la misma. Es absolutamente imprescindible la mejora de la aplicación de gestión procesal en relación con las opciones de registro de los delitos de la especialidad, pues en las dos memorias inmediatamente anteriores sí se reflejaban datos estadísticos numéricos al respecto (22 en 2014 y 8 en 2015). Por supuesto, ello no supone una nula existencia de los mismos, sino la tendencia cada vez mayor a realizar el registro informático en

virtud de lo que podríamos llamar el “delito base” que caracteriza la acción, que en atención al factor discriminatorio transversal que pueda concurrir, cuando el mismo no es el elemento definitorio principal de la acción delictiva.

En todo caso, caben destacar los siguientes supuestos: por un lado, dos procedimientos judiciales relacionados, de nuevo, como el año anterior, con comentarios en redes sociales “celebrando” la muerte de algún miembro de un cuerpo policial.

Así, y con referencia transversal con la especialidad informática, uno seguido por los comentarios en Facebook relacionados con *“la celebración de la muerte de un Guardia Civil de Huesca al que atropellaron”,* pendiente de resolución judicial sobre inhibición, y que fue iniciado particularmente a denuncia de un abogado de Baleares; o, del mismo modo, otro con comentarios en la misma red social sobre *“un policía fuera de circulación”* relacionado con el fallecimiento de un policía local de Palma al ser atropellado cuando circulaba en bicicleta con su hijo.

Otro atestado de Policía Nacional en que se persigue un posible delito de odio junto con otros de atentado y lesiones por la agresión a un militar en un céntrico Paseo de Palma de Mallorca, al tiempo que por su condición de militar le decían frases del tipo *“militar de mierda, eres un facha de mierda, te voy a matar, sois unos fachas, os creéis que estáis en la época de Franco”.*

Dentro del mismo contexto, otro asunto referido a una incidencia de tráfico con empujones y frases del tipo *“panchito de mierda”*, y otro referido a una contienda supuestamente por orinar en la calle culminando con un forcejeo y amenazas con un machete y frases del tipo “*negro de mierda”*.

Asimismo, otro atestado de PN sobre la agresión a un grupo de mujeres chinas que practicaban danzas típicas en la calle, acompañada de insultos del tipo *“putas chinas”* y otros comentarios racistas. Destaca en este caso que la denuncia se realiza a través del presidente de la Asociación China en Baleares.

- Amenazas a grupos.

Aparece un supuesto delito de amenazas a grupos determinados de población (grupo religioso).

- Torturas.

No constan actuaciones por delitos de torturas por motivos discriminatorios.

- Discriminación laboral.

En cuanto a los delitos contra los derechos de los trabajadores, relativos a la discriminación en el empleo público o privado, aparecen tres si bien ninguno

tampoco directamente relacionado con motivaciones discriminatorias, y centrándose, en todo caso, en el ámbito privado.

- Sentimientos religiosos.

No constan investigaciones relacionadas con delitos contra los sentimientos religiosos, excepto lo comentado por referencia anteriormente.

- Integridad moral.

En relación con los delitos contra la integridad moral por autoridad o funcionario constan incoadas cinco diligencias previas.

- No constan delitos de lesa humanidad o genocidio.

- Injurias a funcionarios públicos.

Se ha calificado también un delito de injurias contra funcionario público por los comentarios xenófobos hacia una médico pediatra de raza negra de un centro de salud público por parte de una mujer colombiana, a la que, con motivo de la consulta y en el mismo centro médico, con varios pacientes, y en dos ocasiones, terminó manifestándole, entre otras cosas, *"porque es mi niño y dejo que lo veas tú, porque si es para mí no quiero que me veas tú negra de mierda" o "para qué estás aquí estúpida negra de mierda"*

- Extranjeros.

Sin embargo, debe también hacerse referencia a que, y en cuanto pudieran tener incidencia tanto en esta especialidad como en la de Extranjería, es necesario mencionar que, a través de ésta última, constan incoadas durante 2016, 4 diligencias previas por supuestos delitos de tráfico ilegal de mano de obra o inmigración clandestina; otras 27 diligencias previas por imposición de condiciones ilegales de trabajo; y 13 por supuesta trata de seres humanos, de los que, sin duda, algunos de ellos tienen relación directa con la discriminación surgida de la propia condición de extranjero y/o situación irregular en territorio nacional, si bien, con preferencia de aquella especialidad sobre la aquí informada.

- Uso de TIC. Además de lo ya comentado *ut supra*, es de destacar que muchos de los delitos de la especialidad (7), y por la incidencia de las TIC en la comisión de los mismos, son objeto de tramitación, como ya de dijo, en el área de Criminalidad Informática, también correspondiente al Fiscal que suscribe el presente informe.

Como en ocasiones anteriores he podido comentar, y más adelante abundaré, la dificultad de conciliar en estos casos a qué especialidad realmente corresponde uno u otro delito, por su posible incardinación en varias de las

especialidades, dificulta en no pocas ocasiones el seguimiento efectivo de ciertas infracciones penales por la presente Delegación.

- Asociación ilícita.

En relación con los delitos de asociación ilícita en general y en particular los comprensivos de conductas tendentes a la promoción del odio, violencia o discriminación, no consta tampoco ninguno en el año 2016.

- Menores.

En el ámbito de la Sección de Menores, de necesaria referencia siempre, y a diferencia de años anteriores, no se han constatado tampoco en el año 2016 movimientos similares referidos a lo que pudieran considerarse como “bandas” organizadas. En años anteriores sí que se constataron movimientos de algunas “maras” o similares que apuntaban también a aquel objetivo. Este tema parece por el momento controlado a nivel policial. En ese mismo ámbito de la Sección de Menores son de destacar las iniciativas procesales tendentes a la averiguación de aquellas circunstancias, que, delictivas o no, son concebidas como de clara discriminación en relación con situaciones como los matrimonios concertados de menores o el forzado paterno al abandono del circuito escolar de las menores (fundamentalmente niñas) de ciertas etnias. Debe asimismo destacarse la existencia de conductas propias de incardinarse en el art. 510 del CP cometidas por menores y, fundamentalmente, a través de redes sociales.

Por destacar su importancia, resalta, en este sentido, por la implicación además de agentes del País Vasco, de un asunto en trámite relativo a un menor de diecisiete años en atención a que en el marco de las investigaciones realizadas por la Sección de Información de la Guardia Civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tendentes a la detección e identificación de usuarios de las diferentes redes sociales que pudieran haber incurrido o estar incurriendo en un delito de los denominados de “odio cometidos en Internet”, tipificado en el artículo 510 y 510 bis del Código Penal, recientemente se había localizado la publicación de numerosos mensajes homófobos emitidos por el usuario del perfil en Twitter *“Paco (@Paco02237432)”* que pudieran ser considerados como un delito de incitación y promoción a la discriminación, el odio o la violencia respecto de grupos y asociaciones (referidos sobre todo a cuestiones relacionadas con la homosexualidad). Dichos comentarios habían sido descubiertos y publicados o compartidos por este usuario sin ningún tipo de restricción de privacidad, siendo de acceso totalmente público para cualquier usuario de la red social.

Otro supuesto de “aporofobia” con intervención de un menor de edad penal.

- MENA. Asimismo, es necesario hacer referencia, por su absoluta conexión con la materia, a las actuaciones de identificación y protección de los llamados Menores Extranjeros no Acompañados (MENA), y en tanto ello puede estar

relacionado con una posible respuesta eficaz y especializada a menores víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

- Asimismo, se hace destacable el control más exhaustivo que se intenta en relación con las posibles discriminaciones en el ámbito educativo y relativas a menores extranjeros, menores de sectores sociales más desfavorecidos, o en situaciones de necesidades educativas especiales como autismos, asperger, menores con especiales necesidades de adaptación curricular educativa derivadas de ciertas discapacidades, o, sobre todo, los supuestos de acoso escolar real (delito de trato degradante, 3 en 2016), y que, en algunos casos, tienen relación directa con algún posible móvil discriminatorio.

- Agravante genérica 22.4 CP. Finalmente, no constan datos referentes a haberse aplicado en algún supuesto especial concreto y con la necesaria gravedad definitoria propia de la especialidad, la agravante genérica del art. 22.4ª del CP. En este sentido, me remito a algunos de los supuestos enunciados a modo de ejemplo *ut supra.* Sin duda, se sigue echando en falta la posibilidad de un específico registro informático en base a tal circunstancia en una materia en la que el porcentaje estadístico más elevado lo conforma, precisamente, la posibilidad de presencia de tal agravante.

- En todo caso, no se constata ninguna actuación de especial trascendencia o gravedad.

- En el mismo sentido, no se cuenta con datos relativos a la posible existencia de infracciones penales constitutivas de delito leves relacionados con la materia propia de la Delegación.

- Diligencias de Investigación Penal.

Se siguieron y archivaron unas DIP relacionadas con sanciones de la empresa Acciona a una persona por el uso del velo islámico en el centro de trabajo. Las mismas se archivaron por ausencia de elemento discriminatorio tras recibir declaraciones a varias personas y recibirse la oportuna documentación de la empresa sobre los criterios de vestimenta y otras cuestiones, en el lugar de trabajo. El asunto, de carácter mediático nacional, se solventó en el orden jurisdiccional social, (foro adecuado sin duda, de debate) dando la razón a la demandante. Poco después existió un pronunciamiento a nivel de TJUE sobre el uso del velo islámico en el lugar de trabajo, contradiciendo, en cierto modo, la decisión judicial local, sin que existan elementos absolutos para equiparar una u otra decisión judicial.

5.12.3.- ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.

- Delegado y componentes de la Sección.

El nombramiento de Delegado para la Tutela Penal de la Igualdad y Contra la Discriminación (Ilmo. Sr. Fiscal José Díaz Cappa) se produjo en marzo del

año 2013 como para el resto de las Fiscalías, conforme a la comunicación que en dicho sentido se remitió por la entonces Excma. Sra. Fiscal de Sala Delegada para la Tutela Penal de la Igualdad y Contra la Discriminación de fecha 19 de marzo de 2013.

Cuenta en la actualidad y desde abril de 2014 con un representante para la misma en las Secciones Territoriales de Manacor, Mahón e Inca, y otro en la Fiscalía de Área de Ibiza, con los hándicap que más adelante se comentarán. El Fiscal Superior emitió un escrito de fecha 10 de abril de 2014 haciendo referencia al contenido de la Delegación, tipologías delictivas que engloba y necesidad de comunicación al Fiscal Delegado de los asuntos penales propios de la materia. Tal escrito ha sido reiterado recientemente en el presente año. En la actualidad el contenido está más definido desde la propia Fiscalía de Sala Coordinadora de la materia.

En relación al contenido de la Delegación y relaciones con otras especialidades: la colaboración existente entre Fiscales al respecto es correcta, pero es evidente, a nivel general, que se hace precisa una manifestación desde la FGE a modo de Circular o Instrucción, para regular de forma efectiva, y con cierto contenido obligatorio, tal forma de colaboración en cuanto a la comunicación recíproca de asuntos en los que existan dudas de poder encajarse en unos u otros tipos penales, y por ende, en unas u otras especialidades. Y aún más, la necesidad de delimitar, en los casos en que es posible realmente que tales asuntos se correspondan con una u otra especialidad, cuáles han de ser los criterios básicos que deben servir para la decisión final de incardinarla en una u otra. Evidentemente, la decisión final del Fiscal Jefe o Superior, es recurso claro para ello, pero los diferentes criterios que en unas u otras Fiscalías se pueden tener al respecto, al final, en lo que influyen, es en la distinta llevanza de asuntos sobre una misma especialidad según la CCAA que se trate y, asimismo, su consideración estadística general y parcial como parte de una u otra especialidad. Entiendo, y se avanza a modo de propuesta, no ya normativa, sino de organización interna, que el nivel de especialización que se va consiguiendo en la Carrera Fiscal exige un nivel documentado de organización entre las diversas especialidades a nivel nacional, más allá de los diferentes criterios de decisión que puedan ir concurriendo a nivel de Fiscalías territoriales. Atendido el definitivo catálogo delictivo que aparece en las Conclusiones de las diferentes Jornadas de Delegados (sobre todo de la de 2014), así como en el contenido de la información a cumplimentar en los informes de memoria anuales, es de hacer constar que algunas de las cuestiones que directa o tangencialmente eran llevadas por el Fiscal de la especialidad de Extranjería pasaron a ser tratadas desde la óptica de la nueva especialidad que se comenta y viceversa. Con mayor relevancia ha ocurrido, como se dijo, en relación con la especialidad de criminalidad informática. En ese sentido se procederá a continuar con la coordinación de tales aspectos a fin de evitar reiteraciones y contradicciones innecesarias. De la misma manera, aparece muy positivo, como antes se comentó, que los integrantes de las FCSE que investigan los delitos correspondientes a ambas especialidades se hayan hecho o se puedan hacer coincidir. Al respecto se debe comentar que el Delegado para la Tutela Penal

de la Igualdad y contra la Discriminación, lo es también de la Sección de Menores y de la Delegación de Criminalidad Informática, por lo que la coordinación es adecuada y positiva.

En todo caso, y a diferencia de años precedentes, se ha notado en el periodo del presente informe una importante mejora de comunicación entre Fiscales y también a nivel de personal auxiliar, y entre aquellos y éstos, sobre los asuntos propios de la especialidad, siendo mucho más normal el planteamiento previo de dudas por los Fiscales ya sea antes de comenzar las oportunas actuaciones procesales o de solicitar diligencias, o incluso a la hora de solicitar modelos de calificación en algunos asuntos de similar naturaleza, y en lo que están influyendo también, además del asentamiento y afianzamiento lógico de la especialidad y de la Red con el paso del tiempo, los recientes cambios legislativos en materia procesal, que, si bien no confieren al Fiscal la instrucción de los procedimientos penales, sí que le dota de una mayor y más rápida intervención, siquiera sea por los plazos de instrucción marcados o por la necesidad de su ampliación como causas complejas, pues todo ello revierte en que la apreciación de la consideración de un posible delito como informático, es advertido mucho antes que en años anteriores por los Fiscales encargados del despacho de cada asunto. Esto es, el Fiscal que previamente recibe la causa judicial define con mayor rapidez la posibilidad de que sea competencia de la especialidad, traduciéndose ello también en un traslado de la causa bastante más ágil.

- Relación con FCSE y otros agentes.

Se han llevado a cabo las pautas principales de puesta en conocimiento del referido servicio a las correspondientes FCSE, así como al control, dentro de las posibilidades reales, de los asuntos penales que tienen relación con la materia. Como luego se comentará, el control de los asuntos en la Sección Territorial de Mahón y en la Fiscalía de Área de Ibiza, se hace más complicado.

A nivel de organización policial, se cuenta ya desde años anteriores con un referente a nivel de Policía Nacional, coincidente con el que se encarga también de los asuntos de inmigración clandestina, entre otros delitos, así como con otro referente a nivel de Guardia Civil, habiendo encajado éste Cuerpo la investigación de tales delitos en el Grupo de Personas al frente de un Capitán. Es muy positivo que tanto uno como otro se correspondan con los que también investigan los delitos propios de la especialidad de Extranjería, atendida la innegable conexión entre ambas especialidades en muchos supuestos. La relación con los grupos BIT (Brigada de Investigación Tecnológica) de PN y Grupo de Delitos Telemáticos de Guardia Civil es también constante y necesaria. Como en otras ocasiones se advierte de la necesaria especialización policial en la materia en tales cuerpos policiales a fin de evitar labores investigadoras de Policías Locales más allá de los cometidos propios que a éstas les permite la LFCSE y legislación *ad hoc*.

Dentro del mismo ámbito relativo a las relaciones con las FCSE, las cuestiones y temas de especial tratamiento, han sido, y al margen de lo ya

comentado *ut supra* sobre la composición y relaciones con las diferentes FCSE, los relativos a la potenciación de las comunicaciones y la necesaria remisión de los atestados relacionados con la especialidad, con las importantes novedades a que luego se aludirá en referencia al actual artículo 284 de la Lecrim. Al respecto también, resaltar la referencia "OYD" en los atestados, la potenciación de la implementación del Protocolo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la Persecución de los Delitos de Odio y Discriminación, con el fomento de las investigaciones más allá del "delito base", la interiorización policial de las investigaciones basadas en la llamada "inteligencia policial" y los llamados "indicadores de polarización", la mención de los diferentes indicadores en los atestados, o el ajuste policial del nuevo catálogo de delitos derivados de la última reforma del Código Penal.

- Incidencia del art. 284.2 Lecrim.

Han desaparecido, como consecuencia de la vigencia del actual artículo 284.2 de la Lecrim., aquellos problemas que suponían que ciertos atestados que a pesar de estar indicados policialmente con una "OYD" o similar referencia para su consideración inicial como delitos de odio, acababan sin embargo con una resolución inmediata de sobreseimiento provisional por autor desconocido (o por falta de indicios), y eran filtrados y objeto del "visto" correspondiente por el Fiscal al que por reparto ordinario corresponden las diligencias previas, sin que el encargado de la especialidad pudiera efectuar consideraciones en algunos casos sobre la posibilidad de recurso dependiendo de las posibilidades de investigación que pudieran existir. Sin embargo, sabido es que la vigencia del precepto procesal citado no ha resuelto nada positivo al respecto, como lo demuestra el haber sido objeto de consideración especial, por ejemplo, en las dos últimas Jornadas de Delegados de Criminalidad Informática.

Aun con ello, la estabilización de la especialización y las comunicaciones internas sobre el contenido de la misma, así como las mantenidas con los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE), con un más adecuado filtro y control de los posibles asuntos de la especialidad por parte de las misma están revirtiendo también en una mayor eficacia en la materia.

Sin embargo, existen problemas añadidos como consecuencia de la vigencia del citado precepto en cuanto dispone que *"No obstante, cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción;

b) Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o

c) Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.

De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 6 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, la Policía Judicial comunicará al denunciante que en caso de no ser identificado el autor en el plazo de setenta y dos horas, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción".

Tales cuestiones podrían resumirse así:

- Autor desconocido.

En primer lugar, valorar la diferenciación entre autor desconocido y posibilidades derivadas de los datos contenidos en el atestado o denuncia para proceder a la averiguación de la posible identidad de aquel, en una materia en la que los conocimientos especializados pueden procurar elementos de investigación para ello que, sin embargo, no son observados en un principio por el órgano policial que tiene el primer contacto con aquel.

Continuando de momento con la cuestión de la selección previa en base al art. 284.2, recientemente se ha procedido a comunicar de nuevo, mediante reunión mantenida al respecto con los jefes de PN y GC en las Islas, que, por un lado, deben abstenerse, ejerciendo un mayor control sobre ello, de remitir a la Fiscalía atestado alguno que no lo sea simultáneamente al Juzgado, y, por otro, que para decidir sobre si efectivamente lo denunciado permite o no labores investigadoras posibles para la identificación de algún responsable, se acordó que los posibles atestados relacionados con la especialidad pasen previamente por el filtro de los grupos policiales especializados a fin de determinar si, efectivamente, deben ser archivados en dependencias policiales por autor desconocido, o si, por el contrario es realmente posible llevar a cabo labores de averiguación al respecto. Evidentemente la cuestión se centró en los atestados relativos a la materia, pero es extensible a otras. Así, también se hizo la misma consideración respecto de los delitos referidos a la especialidad, que el Fiscal que suscribe comparte, de Criminalidad Informática.

La cuestión general de los atestados se abordó y fue objeto de propuesta por el Fiscal Delegado en la última sesión de la Comisión Provincial de Policía Judicial, a la que asistió con la autorización del Fiscal Superior, y, si bien no consta aún el acta oficial de la misma, una de la consideraciones para conclusión fue plantear la cuestión en sede de Comisión Nacional de Policía Judicial. Del mismo modo, es conocido que en las últimas Jornadas de Delegados de Delegados de Criminalidad Informática se acordó por la Excma. Sra. Fiscal de Sala Coordinadora su planteamiento en el foro adecuado para su especial consideración general.

Como novedad del año pasado, y a pesar de la separación de las especializaciones de criminalidad informática y la referida a la tutela penal de la

igualdad y contra la discriminación, se estima conveniente hacer partícipes también a los grupos policiales de ésta última en las reuniones que se van manteniendo atendiendo a la sin duda conexión entre ambas materias cuando se da el nexo común del uso de las TIC.

- Copias de atestados, resúmenes y otras comunicaciones.

Otra cuestión a tratar, relacionado con la anterior, a efectos del presente informe de memoria es la relativa a la consideración procesal que deba hacerse de las copias de los atestados recibidas (extensible a cualquier otra forma de comunicación a modo de *notitia criminis*) sólo en sede de Fiscalía, y si éstas deben suponer o no la obligación de incoar diligencias de investigación penal en la Fiscalía, con el incremento de trabajo consecuente. En tanto la cuestión no se resuelva, y aunque no es un criterio que comparta (por lo que luego añado) la única opción es considerar que en aquellos casos, que se han dado también en Baleares (si bien en modo alguno como en otras Fiscalías, como Valencia) de atestados remitidos sólo a Fiscalía, debe procederse a la incoación de Diligencias de Investigación Penal (DIP), interesando al órgano policial correspondiente la remisión del original archivado al órgano judicial correspondiente y, asimismo, realizar a éste la oportuna propuesta de diligencias investigadoras. En todo caso, lo mismo habría que considerar si, efectivamente, se trata de un supuesto de autor desconocido encuadrable en el art. 284.2, y en tanto se considere que la recepción de los mismos supone ya, por sí, una obligada actuación procesal de la Fiscalía.

Es de destacar que ello ocurre en escasas ocasiones en el ámbito de la materia de la especialidad informada, por cuanto la práctica totalidad parte de una remisión del atestado original al Juzgado por existencia de posible autor, pero sí se da en bastantes ocasiones en relación con los delitos que, siendo partícipes de la naturaleza de “odio”, deben sin embargo ser objeto de persecución mediante técnicas de investigación relacionadas con las TIC.

En este sentido, entiendo que la letra c) del art. 284.2 de la Lecrim, menciona como una de las excepciones a la conservación de los atestados por autor desconocido por parte de las FCSE, la de que el Ministerio Fiscal solicite su remisión. Pudiera deducirse también de ello que sólo la remisión del original del atestado puede determinar la obligación de generar unas actuaciones procesales en Fiscalía, puesto que para que el Fiscal (o el Juzgado en su caso) pueda saber si debe o no solicitar la remisión del original debe conocer previamente cual puede ser su contenido, y ello puede concebirse sin problema mediante la solicitud previa de una copia del atestado a efectos de valoración de la necesidad u oportunidad de pedir la remisión, ahora sí, del original del atestado que, en otro caso, seguirá siendo conservado por las FCSE hasta que concurrieren las circunstancias legales necesarias y sin que a ello entorpeciere el valor de la copia previamente enviada.

Debe tenerse en cuenta que, de otro modo, cualquier petición de la Fiscalía a las FCSE solicitando dar cuenta de los atestados existentes, fuere vía correo, e-mail, fax, etc., y ya fueran extractados o completos, minutados o

referenciados, podría considerarse como una *"notitia criminis"* que daría también lugar al inicio de actuaciones procesales en sede fiscal.

Entiendo que tal propuesta podría no contravenir las pautas de actuación al respecto previstas en la Lecrim., o en el EOMF o en la LFCSE.

Por otro lado, es evidente como se comentó, la existencia de confianza plena en el criterio de las FCSE a la hora de decidir la conservación de atestados, pero otra solución puede suponer un retroceso en el control previo que, con la petición de remisión de todos los atestados, se acordó en su momento.

- Relaciones con Asociaciones, Instituciones y otros.

Destacar las mantenidas eventualmente con los representantes de la Asociación *Ben Amics*, (organización sin ánimo de lucro en pro de los derechos de gays, lesbianas, transexuales, bisexuales e intersexuales en Baleares), Cruz Roja, Proyecto Hombre, etc. Destacar que, en relación con aquel colectivo, y tras su extensa propuesta de ley para la garantía de sus derechos, se ha aprobado en Baleares la Ley Autonómica 8/2016, de 30 de mayo, *para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia.* Del mismo modo, con la Fundación de Solidaridad Amaranta, en la Residencia Juvenil Jorbalán, en relación con la discriminación relacionada con el genérico problema de la explotación sexual de mujeres menores en Baleares, así como los temas transversales a estos como son los relacionados con los MENA (menores extranjeros no acompañados) y la TSH (trata de seres humanos).

Se ha constatado este año tras conversaciones con representantes de algunas de las asociaciones u ONG,s relacionadas con la materia, que si bien es constante el conocimiento de situaciones de las personas a las que asisten de poder estar siendo víctimas de delitos de odio, las mismas no se atreven a denunciar, o no cuentan con suficiente apoyo, o, incluso, piden a las propias asociaciones que no lo hagan, encontrándose éstas en tesitura de comunicar o no estas situaciones ante el temor de que, si lo hacen, los usuarios dejen de acudir a recibir la ayuda o asistencia imprescindible para algunos de ellos.

- Adecuación de las aplicaciones de gestión procesal.

La adecuación de los recursos informáticos a implementar para el registro y el control de las actuaciones relativas a la materia aparece también como básico, como se ha reiterado constantemente durante el presente informe. Sin duda, y al igual que para otras especialidades, el actual proceso de implantación de las notificaciones a través de LexNet, el proceso general de digitalización de la administración de justicia; Minerva digital, o la necesaria integración de las aplicaciones de gestión procesal, etc, tendrán también su repercusión directa en el ámbito de los denominados delitos de odio.

La entrada en funcionamiento del sistema informático de notificaciones con posibilidad de respuestas, LexNet, supone que algunas de las respuestas también en materia de tutela penal de la igualdad y contra la discriminación se estén llevando a cabo a través de la misma, si bien a fecha actual se hace imposible todavía hacer comentarios rigurosos sobre la incidencia real en la materia. Debe recordarse al respecto que, conforme a indicaciones de la FGE y a pesar que desde el 16 de noviembre de 2016, en Baleares los asuntos del orden jurisdiccional penal también son directamente digitalizados y observables desde el visor, las notificaciones de la existencia de asuntos judiciales incoados se sigue comunicando por papel. En la práctica, en Baleares, y en tanto no se resuelva definitivamente la implantación e implementación de la llamada Fiscalía Digital (Fortuny 7) así como su compatibilidad con Minerva y la inclusión de LexNet en el propio proceso informático, el traslado de los asuntos penales, y por tanto, los relativos también a la especialidad que tratamos, se sigue haciendo físicamente.

Por otro lado, se deja constancia en la aplicación de gestión procesal Fortuny del registro de las causas complejas relacionadas con la materia.

- Comunicación permanente.

Nuevo e-mail corporativo de la Fiscalía en la materia: con la finalidad de resolver cualquier incidencia de carácter urgente, y sin perjuicio de los oportunos servicios de guardia de las diferentes instituciones y organismos, se pueden realizar consultas y comunicaciones a través del correo electrónico. A los fines expuestos, se ha interesado de los superiores policiales que se den a los diferentes agentes implicados, en el marco de sus respectivas competencias, las oportunas directrices para la realización de lo acordado. Se creó en su momento, cuando las “competencias” eran comunes, la cuenta de correo electrónico para la Delegación de Criminalidad Informática, siendo la misma: fiscalia.criminalidad.baleares@fiscal.es y ésta misma se viene usando también para los delitos relativos a la delegación para la Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación.

5.12.4. OTRAS CUESTIONES.

- Se llevaron a cabo en el año anterior las revisiones de atestados, en la medida de lo posible, conforme a la tabla proporcionada por la Fiscalía de Sala Coordinadora, sobre posibles asuntos pendientes relacionados con la materia.

- Se estima imprescindible y urgente el abordaje de la cuestión de la especialidad en materia de registro y posibilidades de actuación en las aplicaciones de gestión procesal.

- Se estima adecuado fomentar protocolos o convenios con las asociaciones y colectivos más representativos de posibles personas afectables por los delitos propios de la especialidad para que procedan a la comunicación a las delegaciones territoriales de las mismas de los posibles hechos delictivos que

conozcan en función de sus actuaciones asistenciales o de asesoramiento, como mecanismo necesario para paliar, en la medida de lo posible, el escaso grado de denuncias al respecto y la reiteración de hechos similares.

- Se estima imprescindible concretar adecuadamente cuándo la intervención de la especialidad es necesaria en los casos en que el único factor relacionado con la materia es la agravante genérica del art. 22.4 del Código Penal.

- Asimismo, se estima necesaria la reforma legal del citado precepto para la inclusión en el mismo de otros criterios discriminatorios (como la aporofobia) que eviten la exclusión de casos flagrantes de su existencia, o, de otro modo, eviten interpretaciones extensivas inadecuadas.

- Se estima conveniente dejar patente de forma oficial la necesaria residencia de la investigación de este tipo de delitos en grupos especializados de PN y GC (o policías autonómicas, donde las hubiere) evitando injerencias competenciales de agentes de Policía local, como ha ocurrido, en Baleares, en relación con otras importantes materias que ha sido necesario tratar.

CAPITULO III

TEMAS ESPECÍFICOS DE OBLIGADO TRATAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 1/2014 y en el escrito del Fiscal General del Estado de 18 de enero de 2017 en la presente Memoria únicamente debe tratarse el siguiente tema:

El Fiscal investigador y las diligencias de investigación

El modelo decimonónico de la instrucción de las causas penales, vigente actualmente, fue concebido para evitar una ruptura traumática al pasar del modelo inquisitivo medieval al acusatorio, propio del Estado moderno. Para ello Alonso Martínez ideó el llamado "sistema mixto" que aún perdura. Desde la STC 145/1988, de 12 de julio quedó claro que el Juez que instruía no podía juzgar motivando la LO 7/1988 que creó los Juzgados de lo Penal que asumieron la competencia de juzgar aquellos procedimientos penales que hasta entonces correspondían al Juez de Instrucción quien a su vez los había instruido. Por tanto, si se quiere fortalecer el principio acusatorio es evidente que es el Fiscal el que tiene que instruir los procedimientos penales conforme se viene haciendo en casi todos los países de nuestro entorno. Así se hace con éxito en la jurisdicción de menores. Sin duda, agilizará el proceso penal, sin perjuicio, de que sea el Juez de gararntías el acuerde lo procedente cuando se afecten derechos fundamenetales. No obstante, la actuación del Juez de garantías se tiene que circunscribir a esto y, de ninguna manera, puede convertirse en un superivisor del Fiscal de tal manera que sus resoluciones sean recurribles ante el Juez. Constitucionalmente (art. 124-2 Const.) la dependencia jerárquica es uno de los principios rectores del Minsiterio Fiscal. No obstante, tal dependencia no puede ser externa, ni de un órgano judicial ni del poder político. Un avance importante de la reforma de 2007 del Estatuto Orgánico en este sentido, aunque no suficiente, fue fijar en cuatro años la duración del mandato del Fiscal General del Estado sin posibilidad de ser renovado salvo que haya ocupado el cargo menos de dos años (art. 31 EOMF).

Por su interés se transcribe la ponencia del Teniente Fiscal Ilmo. Sr. D. Ladislao Roig Bustos presentada en el Congreso de la Unión Progresista de Fiscales de 2010 y publicada en la revista *Jueces para la democracia* en su edición de marzo de 2015 por entender que, a día de hoy, mantiene su vigencia.

"Probablemente una de las actividades del Fiscal que en los últimos años más ha aumentado, tanto cuantitativa como cualitativamente, han sido las diligencias de investigación. Por poner el ejemplo de nuestra Fiscalía hay que señalar estos elocuentes datos cuantitativos: Sin contar las relativas a Menores e Incapaces, en el año 2005 se incoaron 63 para a partir del año 2007, 144 incoadas, para mantenerse estas cifras de denuncias de manera estable.

No es intención de este informe razonar el por qué del aumento de estas cifras: Desde la especialización y la coordinación con otros agentes sociales hasta la credibilidad social que hoy pueda tener el Fiscal pasando por la apuesta por el Fiscal investigador y no olvidando la permanente confusión

social (y aún política) sobre las funciones del Fiscal, argumentos hay de todo tipo para justificar o al menos tratar de explicar el dato objetivo antes señalado. Tampoco es intención de este informe poner sobre la mesa la problemática que el citado aumento ha supuesto en el desempeño de la labor de los Fiscales no sólo en su función investigadora y en los medios materiales en los que se asienta, sino en la repercusión en que tal labor ha incidido en el resto de la actividad "ordinaria" del Ministerio Fiscal. El motivo de este informe se quiere centrar exclusivamente en la tramitación de las diligencias de investigación y, más concretamente, en el sistema de finalización de las mismas.

De nuevo centrados en la experiencia habida en esta Fiscalía, hasta fechas bien recientes el sistema consistía en una designación del Fiscal para la tramitación e investigación de las diligencias incoadas mediante un doble criterio: El de la especialidad, para aquellos supuestos en que los hechos que se denunciaban se refiriesen a una materia para la que se hubiese previamente designado un fiscal especialista (corrupción, siniestralidad laboral o medio ambiente, por ejemplo), o el de estricta antigüedad mediante una lista preestablecida entre los Fiscales coordinadores para el resto de los supuestos. Una vez asignado el Fiscal, éste iniciaba su investigación y practicadas las pruebas pertinentes ese Fiscal asignado dictaba el correspondiente Decreto acordando lo procedente. Ni qué decir tiene que en aquellos asuntos de una especial consideración o interés, el Fiscal Superior era oportunamente informado de los avatares de la tramitación y de la decisión final para su conocimiento y aprobación.

Pues bien, resulta que no lo hacíamos adecuadamente según lo acontecido con las diligencias de investigación penal núm. 152/08. En estas diligencias, competencia de la Fiscalía de, en las que se investigaba por los dos Fiscales Anticorrupción un incremento patrimonial desmesurado de un ex Presidente del Gobierno balear, por el Fiscal General se denegó por Decreto motivado de 19 de mayo de 2009 la prórroga del plazo para la investigación. A la vista de ello el 11 de junio de 2009 por uno de los dos Fiscales Anticorrupción se firma Decreto por el que, vista la denegación del plazo para continuar la investigación, se acuerda el archivo de las diligencias y decide formular denuncia al juzgado por una parte de los hechos investigados y remitir testimonio de otra parte de esos hechos investigados a la Agencia Tributaria. Ese mismo día, 11 de junio, tal decisión es comunicada al Fiscal Superior.

El 22 de Junio, el Fiscal Superior dictó decreto razonado avocando para sí las reseñadas diligencias para ser despachadas por la Jefatura al amparo del artículo 23 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Dos días después, el 24 de junio, los dos Fiscales Anticorrupción remiten escrito, vía Fiscal Superior, al Fiscal General del Estado formulando discrepancia con la avocación al entender que la aplicación del artículo 23 no era sino un medio de evitar la formulación expresa de una orden concreta y directa a los fiscales. Tal discrepancia fue incluida para su estudio en la reunión del Consejo Fiscal celebrada el 28 de julio, reunión en que los consejeros electos dieron la razón a los Fiscales palmesanos.

El 10 de septiembre de 2009 por el Fiscal General del Estado se dictó decreto por el que resolvía que la avocación acordada por el Fiscal Superior era conforme a Derecho y confirmaba que la competencia para conocer y resolver sobre las diligencias de investigación penal núm. 152/08 correspondía por avocación al Fiscal Superior que habría de adoptar la decisión última sobre el fondo del asunto y el trámite a seguir.

(NOTA.- Los datos hasta aquí referenciados no provienen de la memoria del autor de este texto ni de la memoria colectiva de la Fiscalía de Palma, sino que han sido extraídos en su integridad del propio decreto del Fiscal General del Estado).

Finalmente las diligencias de investigación se concluyeron por el Fiscal Superior dejando sin efecto el anterior decreto y dictando otro en el que se acordaba el archivo directo de las diligencias sin formulación de denuncia al Juzgado ni remisión de testimonio a la Agencia Tributaria.

Independientemente del fondo y particularidades de este concreto asunto, lo que evidentemente está al margen de este informe, lo que nos interesa aquí resaltar es, en primer lugar, la absoluta falta de regulación en esta materia sobre la incoación, tramitación y decisión de las diligencias de investigación penal, falta de regulación que se reconoce en el propio decreto del Fiscal General del Estado antes aludido cuando reseña expresamente que "*si el decreto de archivo de las diligencias de investigación debe ser dictado por el Fiscal Jefe a propuesta del fiscal a quien se asignó la dirección de las diligencias o por el contrario, es éste el competente para adoptar y emitir tal decisión es una cuestión que depende de las normas de organización interna de cada Fiscalía*" para añadir a continuación cómo la única norma interna reguladora de esta materia es la Instrucción 4/2006 referida exclusivamente a los Fiscales Delegados de la Fiscalía Especial contra la Corrupción. Sorprende que en una materia que, como antes dijimos, tiene cada vez una mayor incidencia cuantitativa y cualitativa en la mayoría de las Fiscalías, no haya todavía una Circular o una Instrucción reguladora de esta materia que queda al albur de las organizaciones internas de cada Fiscalía.

Pero junto a ello tampoco estamos de acuerdo con el sistema que, al parecer, es habitual en las fiscalías españolas (y que actualmente, desde el decreto del Fiscal General del Estado tan reiterado, es el utilizado en la de Baleares). Nos referimos a esa práctica habitual en las diferentes fiscalías (según el citado decreto) conforme a la cual "*los fiscales que ostentan las respectivas jefaturas mantienen un control inmediato sobre las diligencias de investigación, resolviendo personalmente acerca de su incoación, la designación nominativa del fiscal o fiscales instructores y la decisión última sobre su archivo o judicialización*". Es decir, que el Fiscal Jefe decide "*personalmente*" si se incoan o no las diligencias de investigación. Una vez incoadas el Fiscal Jefe decide "*personalmente*" quien es el fiscal a quien se asigna esa investigación. Y una vez practicadas que fueran las pruebas oportunas el fiscal instructor se limita a elevar una propuesta al Fiscal Jefe y es éste quien, "*personalmente*", toma la decisión última sobre si archiva o judicializa los hechos denunciados. Si esto es así, y no son otras las conclusiones que pueden desprenderse del tenor

literal antes trascrito del decreto, ¿dónde quedan los controles a la labor o decisiones que puedan adoptar en esta materia los Fiscales Jefes? ¿Por qué las diligencias de investigación quedan al margen del resto de garantías establecidas en el Estatuto para los fiscales, especialmente arts. 23 y 27, cuando inciden en otro tipo de actuación?.

Efectivamente, de mantenerse la tesis de que es al Fiscal Jefe al que le compete tomar todas estas decisiones, al fiscal "de a pie" no le queda salvaguarda alguna más allá de su tranquilidad de conciencia. Porque si un fiscal asignado a unas diligencias de investigación, tras haber practicado diligencias, formula propuesta de, por ejemplo, judicializar los hechos pero el Fiscal Jefe dicta decreto archivando sin más las diligencias, el Fiscal no podrá formular protesta alguna. No ha habido avocación, porque el Fiscal Jefe dicta el decreto dentro de su competencia, ni ha habido orden, porque el Fiscal Jefe queda enterado de la propuesta del Fiscal pero decide, igualmente dentro de su competencia, lo contrario de lo propuesto. Los arts. 23 y 27 del EOMF, salvaguarda de las garantías de los Fiscales, quedan absolutamente al margen de este proceso.

Pero no solo estamos ante un problema de las garantías de los Fiscales, sino de transparencia ante la sociedad. En un momento como el que vivimos en el que todos estamos permanentemente bajo sospecha, ¿es positivo atribuir esas funciones omnímodas a los Fiscales Jefes? Cuando se sigue discutiendo sobre la implantación o no del Fiscal Investigador como sustituto del Juez Instructor, ¿es este el modelo que se va a seguir, el de un Fiscal Jefe que decide "*personalmente*" si se admite o no a trámite una denuncia, el que decide "*personalmente*" quien va ser el fiscal asignado, el que decide "*personalmente*" cual va a ser la decisión final sin posibilidad de oponerse ni aun formalmente a tal decisión? ¿Es este el modelo de fiscal investigador que proponemos a la sociedad?.

No tratamos, en absoluto, de poner en solfa el principio constitucional de dependencia jerárquica ni apostamos por convertir las fiscalías en Reinos de Taifas, sino que nuestra propuesta se encamina precisamente a evitar posibles absolutismos que creíamos ya definitivamente desterrados desde la promulgación en el año 81 de Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, absolutismos que podrían volver a reaparecer en una materia tan delicada como la de las diligencias de investigación. En este sentido proponemos como

CONCLUSIONES:

I.- La redacción por la Fiscalía General del Estado de una Circular o Instrucción reguladora de la forma en como deben desarrollarse la designación

II.- Que en dicha circular se recoja:

1º.- Que la asignación de Fiscal para la instrucción de las diligencias de investigación lo sea en base a criterios objetivos (como el de especialidad o el de antigüedad) y predeterminados conforme a normativa elaborada por el Fiscal Jefe tras haber oído a la Junta de Fiscalía.

La alteración para un concreto caso de tales criterios predeterminados de asignación deberá hacerse conforme a la normativa prevista en el artículo 23 del EOMF

2º.- Que la decisión sobre la incoación o no de estas diligencias corresponde al Fiscal asignado a las mismas quien comunicará inmediatamente tal decisión al Fiscal Jefe. Si éste no estuviera de acuerdo con el sentido de tal decisión se lo hará saber así al fiscal investigador ordenándole, en su caso, lo que proceda dejando a salvo las garantías contenidas en el artículo 27 EOMF.

3º.- Que la instrucción de las diligencias de investigación corresponde al Fiscal asignado quien de manera periódica (y en todo caso bimensual) deberá informar sobre el estado en que se encuentran las diligencias al Fiscal Jefe. Este, en uso de sus atribuciones, en cualquier momento y de manera razonada, podrá avocar para sí la continuación de la investigación o sustituir al fiscal asignado en conformidad con lo prevenido en el art. 23 EOMF.

4º.- Que la decisión final de las diligencias corresponda tomarla al Fiscal asignado quien la comunicará inmediatamente al Fiscal Jefe para su corroboración. En el supuesto de que por el Fiscal Jefe no se corroborase la decisión final se le hará saber así al Fiscal ordenándole, en su caso lo que proceda dejando a salvo las garantías contenidas en el art. 27 EOMF."

Y hasta aquí la ponencia del Teniente Fiscal a quien se agradece su aportación. Es evidente, que desde la reforma del Estatuto Orgánico de 2007 ha aumentado considerablemente el número de diligencias de investigación penal de la Fiscalía. A través de estas diligencias se ejerce la labor investigadora del Ministerio Fiscal en una fase preprocesal propiamente dicha. Hay que tener en cuenta que el fiscal no puede investigar al margen del proceso penal cuando un juez está conociendo de los hechos (art. 773-2 LECrim.).

Esta vía sigue siendo excepcional y minoritaria como receptora de la *notitia criminis* debido, sin duda, a las limitaciones materiales y procesales. De todas formas, cuando se presenta una denuncia o se tiene conocimiento por cualquier medio de la posible comisión de una infracción penal se comunica al Fiscal Superior quien decide si se presenta directamente una denuncia o querella ante el Juzgado de Instrucción correspondiente si consta claramente que los hechos son constitutivos de un ilicito penal, se acuerda directamente el archivo cuando los hechos no son constitutivos de delito o falta advirtiendo al denunciante del derecho que le asiste de reiterar la denuncia ante el Juzgado de Instrucción o en el supuesto que se necesite una investigación previa se acuerda la incoación de diligencias de investigación penal nombrando un Fiscal instructor. Practicadas por este las diligencias oportunas presenta un escrito al Fiscal Superior proponiendo la judicialización o el archivo. Por el Fiscal Superior se dicta un decreto acordando en un sentido u otro.

La duración de estas diligencias debe ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, sin que pueda exceder de seis meses, salvo prórroga acordada mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado (art. 5-2 EOMF). Durante el año 2016 se solicitaron cuatro prórrogas a la Fiscalía General del Estado.

Estas diligencias se incoaron principalmente por testimonio de procedimientos judiciales, denuncias interpuestas por organismos administrativos o por particulares y de oficio.

Durante el año 2016 prácticamente se mantuvo el número de incoaciones respecto a 2015. Se incoaron 193, principalmente, por delitos de siniestralidad laboral, ordenación del territorio y contra el medio ambiente, falsedad documental, estafa, apropiación indebida, cometidos por autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus cargos, contra la salud pública, etc.

De estas diligencias, 87 se remitieron al Juzgado de Instrucción presentando denuncia o querella y 113 se archivaron en Fiscalía. Cuando se acuerda el archivo siempre se advierte al denunciante del derecho que le asiste de reiterar la denuncia ante el Juzgado de Instrucción (art. 773-2 de la LECrim).

El origen de las denuncias procede mayoritariamente de particulares seguido de las que presentan órganos de la Administración. Es significativo el aumento de diligencias incoadas en virtud de testimonios remitidos por órganos judiciales. La actuación de oficio es la menos numerosa.

La especialización del Ministerio Fiscal ha supuesto un mayor contacto con órganos de la Administración lo que propicia que se acuda a la Fiscalía para formular denuncias.

La relación con los particulares presenta, lógicamente, más vertientes. Muchos ven en el Fiscal una vía adecuada para hacer valer sus pretensiones ante los órganos judiciales, aunque, también, son abundantes los casos en que se acude a la Fiscalía en atención a su especial posición en espera de una mayor proyección de su iniciativa lo que se da especialmente en aquellos asuntos que pretenden una judicialización de la vida política.

La regulación legal de las diligencias de investigación penal viene establecida en el art. 5 EOMF y 773 LECrim. así como en la Circular 4/2013, de 30 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado siendo todavía insuficiente. Si el Fiscal va a ser el investigador de los asuntos penales es necesaria una más amplia regulación legal y, por supuesto, una dotación mayor de medios personales y materiales para poder hacer frente a este importante reto.

ANEXOS ESTADISTICOS